

**CUADERNOS DE HISTORIA**

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO  
Y DE LAS IDEAS POLÍTICAS  
ROBERTO I. PEÑA

C U A D E R N O S D E  
H I S T O R I A

12

Córdoba

2002

© Copyright by  
Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2002.  
Artigas 74 - 5000 Córdoba (República Argentina).

*Queda hecho el depósito que marca la ley*

**ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA**

**Autoridades**

*(Período 2001 - 2004)*

Dr. OLSEN A. GHIRARDI  
*Presidente*

Dr. RICARDO HARO  
*Vicepresidente*

Dr. ERNESTO REY CARO  
*Secretario*

Dr. EFRAÍN HUGO RICHARD  
*Tesorero*

Dr. HUMBERTO VÁZQUEZ  
*Director de Publicaciones*

Dirección: Gral. Artigas 74 - 5000 - Córdoba

Tel./Fax: (54-351) 4214929

E-mail: [acader@arnet.com.ar](mailto:acader@arnet.com.ar)

Página Web: <http://comunidad.vlex.com/acader>

**INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO Y  
DE LAS IDEAS POLÍTICAS  
ROBERTO I. PEÑA**

**Autoridades**

*Director*

Doctor RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA

*Secretaria*

Doctora MARCELA ASPELL

*Miembros Titulares del Instituto*

Doctor RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA

Doctora MARCELA ASPELL

Doctor MARIO CARLOS VIVAS

Doctor GUSTAVO SARRÍA

Doctor NELSON DELLAFERRERA

Doctor SERGIO DUBROWSKI

Abogado LUIS MAXIMILIANO ZARAZAGA

Abogada HAYDEÉ BEATRIZ BERNHARDT CLAUDE DE BETTERLE

Abogado CARLOS OCTAVIO BAQUERO LAZCANO

Abogada LUISA ADELA OSSOLA

*Miembros Correspondientes del Instituto*

Doctor ALEJANDRO GUZMÁN BRITO (Chile)

Doctor MANLIO BELLOMO (Italia)

Doctor EDUARDO MARTIRÉ (Buenos Aires)

Doctor CARLOS GARRIGA ACOSTA (España)

Profesor LUIS OSCAR COLMENARES (Salta)

# CUADERNOS DE HISTORIA

AÑO 2002

XII

Publicación del Instituto de Historia del Derecho  
y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña de la Academia  
Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba

Director: Ramón Pedro Yanzi Ferreira

## SUMARIO

### **LA LEGISLACIÓN SOBRE HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS**

**(Evolución histórica)**

por *Luis Moisset de Espanés*

### **LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PÚBLICO EN LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA. 1834-1999.**

por *Ramón Pedro Yanzi Ferreira*

### **ARANCEL DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO MANDADO GUARDAR EN LA DIÓCESIS DE CÓRDOBA DEL TUCUMÁN POR EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR OBISPO JUAN MANUEL MOSCOSO Y PERALTA (1776)**

Nota preliminar por *Nelson C. Dellaferrera*

### **LA REALIDAD SOCIAL Y LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL DESCANSO DOMINICAL, LOS DÍAS FESTIVOS, LOS HORARIOS DE TRABAJO**

por *Marcela Aspell*

### **LA LEGISLACIÓN SOBRE HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS**

**(Evolución histórica)**

por *Luis Moisset de Espanés*

### **LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PÚBLICO EN LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA. 1834-1999.**

por *Ramón Pedro Yanzi Ferreira*

### **ARANCEL DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO MANDADO GUARDAR EN LA DIÓCESIS DE CÓRDOBA DEL TUCUMÁN POR EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR OBISPO JUAN MANUEL MOSCOSO Y PERALTA (1776)**

Nota preliminar por *Nelson C. Dellaferrera*

### **LA REALIDAD SOCIAL Y LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL DESCANSO DOMINICAL, LOS DÍAS FESTIVOS, LOS HORARIOS DE TRABAJO**

por *Marcela Aspell*

### **EL ACUERDO CAPITULAR DEL 17 DE ENERO DE 1820 Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS PARA LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

por *Mario Carlos Vivas*

### **EL PROBLEMA DEL MÉTODO EN LOS CODIFICADORES IBEROAMERICANOS HACIA LA MITAD DEL SIGLO XIX**

por *Abelardo Levaggi*

### **EN TORNO AL JUICIO DE RESIDENCIA**

por *Sergio Martínez Baeza*

**UNA CRÓNICA TESTIMONIAL DEL TRASLADO DE LOS  
RESTOS DE ALBERDI A TUCUMÁN EN 1991**

por *Carlos Páez de la Torre (h)*

**NOTAS**

**LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA CAMPAÑA  
DE CÓRDOBA (1810-1856)**

por *Haydeé Beatriz Bernhardt Claude*

**VÉLEZ SÁRSFIELD Y LA SOCIEDAD QUE FUE SU CIRCUNSTANCIA**

por *Eva Hilda Chamorro Greca de Prado*

**CRONICA DE LAS ACTIVIDADES CUMPLIDAS DURANTE EL AÑO 2001**

# LA LEGISLACIÓN SOBRE HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS (Evolución histórica)

Luis MOISSET DE ESPANÉS (\*)

**Sumario:** I. Introducción. a. Materia no regulada por el derecho romano. b. Derecho intermedio y Código Napoleón. II. Las doctrinas de los juristas germanos. a. El “Landrecht” prusiano. b. Savigny: sistema de derecho romano actual. III. El *Esboço* de Freitas. IV. El Proyecto de Código Civil argentino. a. La polémica con Alberdi. b. Vélez y los elementos de la relación jurídica. c. Ubicación de los hechos en el Plan del Código. V. El art. 922 y el error de los copistas. a. Los manuscritos del Código. b. Génesis del Primer Título de la Sección Segunda del Libro Segundo. c. La traducción alemana del “Landrecht”. Intercalación de nuevas normas en el Título Primero. d. El error del art. 922. e. La búsqueda en los manuscritos. El error del copista.

## I. Introducción

### a. Materia no regulada por el derecho romano

El derecho romano no se ocupó de regular especialmente lo relativo a los hechos y actos jurídicos, como causa de las relaciones jurídicas. Vemos así que Gayo nos expresa que “*omne autem jus quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones*”<sup>1</sup>, es decir que todo el derecho se refiere a las personas, las cosas y las “acciones”, vocablo con el que se hace referencia a las “acciones procesales”, es decir, no a los hechos que dan nacimiento a la relación, sino al medio o instrumento con que se cuenta para reclamar el cumplimiento de los derechos. Sobre esa división tripartita se estructuraron tanto el Digesto, como la Instituta de Justiniano, preparada especialmente para enseñar el derecho.

### b. Derecho intermedio y Código Napoleón

Esta falta de preocupación por sistematizar lo relativo a la causa generadora de los derechos trasciende del derecho romano al derecho intermedio de la Europa medieval, como podemos verificarlo si cotejamos las compilaciones o cuerpos legales que se sancionaron en ese período en todos los reinos en que se fragmentó el Imperio Romano de Occidente, donde incluso se perdió la memoria del Digesto, hasta que por obra de Irnerio y la Escuela de Bolonia fue “redescubierto” y se convirtió en el “derecho común” de la cristiandad occidental.

La misma actitud se proyecta incluso en el Código Civil francés, cuya atención se centra principalmente en el contrato y en el testamento, que si bien son actos jurídicos de singular importancia, no agotan el catálogo de posibles fuentes generadoras de relaciones jurídicas y continúa dominando en el pensamiento jurídico de los países que adoptaron como modelo el Código Napoleón.

Sin embargo, como bien recuerda Federico de Castro, ya “*a mediados del siglo XVI algunos autores preocupados por la sistemática jurídica, pensaron que el término acciones debería considerarse usado en el sentido de acto o hechos humanos*”<sup>2</sup>, entre los cuales menciona a Connano (1557) y Pedro Gregorio de Tolosa (1587). El maestro español, en su búsqueda de la aparición en la doctrina del concepto de “acto”, o “negocio” jurídico, nos enseña que desarrollando la idea de la función que cumplen los actos como fuente de las relaciones, “*Althusio (1617) trata, en la parte general de su sistema, del ‘negotium symbioticum’ (de cooperación humana) como ‘factum civil’ o negocio de este mundo, al que caracteriza como ‘actividad humana’ que precede al establecimiento de los derechos*”<sup>3</sup>.

De esta manera los términos acto, declaración y negocio se incorporan al lenguaje de la doctrina, aunque todavía no logren consagración normativa<sup>4</sup>.

## II. Las doctrinas de los juristas germanos

### a. El “Landrecht” prusiano

Cabe destacar, sin embargo, que los juristas germanos en su estudio de las Pandectas, o Digesto, que se consideraban vigentes en el “Sacro Imperio Romano Germánico”, y siguiendo las doctrinas aparecidas en los siglos XVI y XVII que hemos mencionado en el punto anterior, fueron estructurando una serie de teorías sobre los “actos jurídicos”<sup>5</sup>, que encontraron consagración expresa en un extenso capítulo del “Landrecht”, o derecho territorial de Prusia, que entró en vigencia en 1794, y es el primer Código que se ocupa en detalle del problema, aunque no se trata de un “Código Civil”, sino de un cuerpo general de leyes que trata tanto las materias correspondientes al derecho privado, como al derecho público.

### b. Savigny: sistema de derecho romano actual

En el desarrollo evolutivo del problema desempeña un papel muy importante el sabio jurista alemán, Federico Carlos de Savigny, una de cuyas obras más destacadas es el denominado *Sistema de derecho romano actual*, que se estructura metodológicamente alrededor del estudio de los tres elementos esenciales de toda relación jurídica, a saber: sujeto (personas), objeto (cosas) y fuente o causa de los derechos (los hechos y actos jurídicos).

Con acierto nuestro maestro José A. Buteler, decía: “*Indudablemente que la obra fundamental de Savigny, ‘Sistema de derecho romano actual’, está expuesta sobre la base del método seguido por el Código de Prusia. Esto es indiscutible. Basta una confrontación de las leyendas de los capítulos principales de la obra de Savigny con las de los títulos del Código de Prusia, para corroborar este aserto*”<sup>6</sup>.

Para comprender cabalmente el pensamiento de Savigny conviene releer algunos párrafos de su obra. Comenzaremos recordando cuál era su concepto de las relaciones de derecho; nos decía que ellas aparecen como una “*relación de persona a persona, determinada por una regla jurídica, la cual asigna a cada individuo un dominio en donde su voluntad reina independientemente de toda voluntad extraña. En consecuencia, toda relación de derecho se compone de dos elementos: primero, una materia dada, la relación misma; segundo, la idea de derecho que regula esta relación*”<sup>7</sup>. Y, en relación con el objeto de nuestro estudio, expresaba que: “*Cada relación individual de derecho tiene su base en un hecho*”<sup>8</sup>.

Destaca así la función primordial que desempeñan los hechos jurídicos como fuente generadora de toda relación; se trata de un elemento esencial, que está siempre presente, sea para dar nacimiento a la relación, sea para ponerle fin; son, en definitiva, el motor que genera o extingue las relaciones de derecho, tema del que se ocupa en el Capítulo III del Libro Segundo de su obra, que lleva por título: “Del nacimiento y extinción de las relaciones jurídicas”. Nos dice entonces de manera clara y precisa: “*Llamo hechos jurídicos los acontecimientos en virtud de los cuales las relaciones de derecho nacen y terminan*”<sup>9</sup>.

Clasifica luego los hechos jurídicos (positivos y negativos; actos libres y circunstancias accidentales), y con respecto a los actos libres nos dice que en estos casos la voluntad del agente es susceptible de dos modos de actividad: “*... puede tener por objeto inmediato formar o destruir la relación de derecho, aun cuando esto no sea sino un medio de conseguir un fin ulterior no jurídico; y entonces llama a los hechos de esta especie manifestaciones de voluntad. Puede tener directamente por objeto un fin no jurídico...*”<sup>10</sup>.

Ejemplifica la primera hipótesis con una compraventa; la segunda con la caza y la gestión de negocios.

Avanza luego en el estudio de los hechos jurídicos y se refiere a las “manifestaciones de voluntad”, diciendo que “*se llaman manifestaciones de la voluntad la clase de hechos jurídicos que no sólo son actos libres, sino que según la voluntad del agente tienen como fin inmediato engendrar o destruir una relación de derecho*”<sup>11</sup>, y pasa a ocuparse a continuación de



circunstancias que excluyen la voluntad: la violencia y el error, expresando que “*la violencia es contraria a la libertad*”.

En el párrafo siguiente, el CXV, se ocupa del error y la ignorancia, que pueden ser distinguidos, pero cuyos efectos jurídicos son similares, como causa determinante de una manifestación de voluntad viciada.

Nos hemos detenido especialmente en el pensamiento de Savigny, pues en esta materia influyó de manera decisiva en Freitas, y a través de la obra de este jurista en el Código Civil argentino, influencia reconocida por Dalmacio Vélez Sársfield en la nota que dirigió al ministro de Justicia, Dn. Eduardo Costa, el 21 de junio de 1865, al elevar el proyecto del primer libro del Código <sup>12</sup>.

Pasaremos, pues, a ocuparnos del pensamiento de Freitas.

### III. El *Esboço* de Freitas

En 1854 Francisco Inácio Carvalho Moreira, que presidía el “Instituto dos Advogados Brasileiros”, proclama la necesidad de codificar las leyes civiles y en julio de ese año Freitas, que integraba el mencionado Instituto, presentó al gobierno del Imperio un plan para la “consolidación de las leyes”. Poco tiempo después, en febrero de 1855 el ministro de Justicia, José Tomás Nabuco de Araujo, en nombre del gobierno del Imperio, contrata a Freitas para realizar esa obra, tarea que concluye en 1857 y el gobierno aprueba por decreto de diciembre de 1858 <sup>13</sup>.

La consolidación de las leyes de Brasil está precedida de una Introducción, que luego servirá mucho a Vélez para resolver problemas metodológicos vinculados con el Plan de su código <sup>14</sup>, pero en esa oportunidad el sabio jurisconsulto brasileño, se limitó a agrupar las disposiciones relativas al sujeto y al objeto de los derechos, por ser comunes a toda relación jurídica y al explicar su proceder nos dice que seguía el método de un profesor alemán, Mackeldey, pero que se apartaba ligeramente de él porque estimaba -en ese momento- que en el Capítulo de Parte General no era adecuado legislar sobre el hecho o acto jurídico. Nos parece conveniente reproducir sus palabras: “*Algunos escritores adicionan este tercer elemento bajo la denominación de hechos, hechos jurídicos, actos jurídicos, de que tratan igualmente en la parte general de las materias del derecho civil. No hemos estado de acuerdo con ese método*” <sup>15</sup>.

Concluida la tarea de Consolidación de las leyes civiles, encarga a Freitas la elaboración de un Proyecto de Código. Es la obra conocida como *Esboço*. La novedad principal reside en el hecho de que como portada coloca un Libro de Parte General, donde legisla sobre los tres elementos de la relación jurídica: “sujetos, objeto y causa generadora”, es decir los hechos y actos jurídicos. Se trata de la primera manifestación en el terreno de la codificación civil de una legislación que se ocupe de manera sistemática de la causa generadora de las relaciones jurídicas.

Al redactar el *Esboço* revisa su primitiva posición, y estima que los hechos y actos jurídicos se encuentran entre los temas que deben considerarse en la Parte General del Derecho Civil. Dice entonces Freitas: “*Esta Sección Tercera, que trata de los hechos, uno de los elementos de los derechos reglados en el Código Civil, no formaba parte de mi primitivo plan...*” -y luego de recordar su opinión expresada en la *Consolidação*, agrega- “*Hoy, al contrario, estoy convencido de que sin este método nos será imposible exponer con verdad la síntesis de las relaciones de derecho privado y evitar un gravísimo defecto de que se resienten todos los códigos, con excepción únicamente del de Prusia*” <sup>16</sup>.

El jurista brasileño es en esta materia un verdadero precursor, que se adelanta en cuatro décadas a la consagración de la Parte General, con una Sección dedicada a los hechos jurídicos, en el Código Civil alemán de 1900 <sup>17</sup>.

En la ya mencionada nota se extiende en otras consideraciones de singular agudeza y profundidad, destacando la falencia del Código francés y de casi todos los otros códigos de la época, en los que era necesario aplicar a todos los actos voluntarios “*como los de las relaciones de familia, o la constitución de los derechos reales*”, las previsiones que se contenían para los contratos o testamentos.

En ese momento su genio de jurista alcanza las mayores alturas y diseña un sistema no superado de regulación de la causa generadora, que contempla no solamente los actos jurídicos, sino todos los hechos que pueden dar nacimiento a relaciones jurídicas. Explica su decisión en términos tan precisos, que no podemos resistir la tentación de reproducirlos: “... *estas disposiciones que era forzoso generalizar, sólo tendrían por objeto los actos jurídicos, y puesto que el Libro Primero del Proyecto debía dar cuenta fiel de todos los elementos de los derechos, del mismo modo como me he elevado de los contratos y testamentos hasta los actos jurídicos, ha sido necesario remontar después, desde los actos jurídicos hasta los actos lícitos en general, de los actos lícitos a los actos voluntarios, encontrando allí los actos ilícitos, y finalmente de los actos voluntarios hasta los hechos en general. De esta gradual asociación de ideas ha resultado la síntesis completa de la teoría de los hechos como uno de los elementos de los derechos, como la causa creadora, y en el siguiente orden: Hechos en general; Hechos voluntarios; Actos jurídicos; Actos ilícitos...*”<sup>18</sup>.

Desarrolla entonces todo este título, de singular originalidad en el campo legislativo<sup>19</sup>, y va ilustrando cada norma con sabias notas en las que expone su pensamiento y las doctrinas que avalan las soluciones propuestas. El conjunto de esas notas forma una verdadera monografía explicativa del tema, que no podemos seguir paso por paso, pero cuya lectura recomendamos.

Lamentablemente el *Esboço* quedó inconcluso y no llegó a convertirse en ley. En 1867 Freitas desiste de continuar trabajando en el Proyecto y en una carta calificada de “luminosa” por Silvio Meira<sup>20</sup>, da las razones científicas que avalan su actitud (que nosotros calificamos de “anacrónica”, por lo adelantada a su época<sup>21</sup>), y explica el plan de legislación que propone, que constaría de un Código General (aplicable a todas las relaciones jurídicas), en el que se contendría la legislación sobre los hechos, y un Código Especial, donde quedaría unificada la legislación civil y comercial.

El gobierno no acepta el nuevo plan propuesto por Freitas, exigiéndole que complete la obra comenzada y en 1872 rescinde el contrato que lo ligaba con Freitas, encargando a Nabuco de Araujo la confección de un nuevo proyecto de Código, que también quedaría inacabado por la muerte de Nabuco de Araujo<sup>22</sup>.

## **IV. El Proyecto de Código Civil argentino**

### *a. La polémica con Alberdi*

Hemos señalado más arriba que Vélez conoció la obra de Freitas, con quien mantuvo nutrida correspondencia. En la Biblioteca Mayor de la Universidad Nacional de Córdoba, en el dedicado al codificador, que contiene las obras de su biblioteca particular, que fuera donadas por sus hijos Aurelia y Constantino, como así también los manuscritos con los borradores del Código Civil, se encuentran también varias de las cartas que Freitas envió a don Dalmacio Vélez.

Ya hemos recordado que en la nota de presentación del Proyecto del Libro Primero hace un encendido elogio del valor jurídico de los trabajos de Freitas y de la influencia que han ejercido sobre su pensamiento, tanto en aspectos metodológicos como de contenido, y si recorremos las notas que colocó el codificador a los artículos del Código vemos que en varias se cita expresamente a Freitas como fuente<sup>23</sup>.

Sobreviene, sin embargo, la polémica con Alberdi, que critica a don Dalmacio que ha elaborado un proyecto que somete al país a las leyes del Brasil, y nuestro codificador, en su réplica a esas críticas manifiesta: “... *Había yo también dicho en el oficio de remisión del primer*

*libro que el método en la composición del Código me había exigido los estudios más serios, y que me había decidido por el del Dr. Freitas que después de la más ilustrada discusión aceptaba para la recopilación de las leyes del Brasil. ...*

*En mala hora dije en mi oficio de remisión que entre las fuentes que me habían servido para la composición del primer libro tenía como muy principal el proyecto de Código Civil que trabaja el Sr. Freitas para el Imperio del Brasil. Esto ha bastado para que el Dr. Alberdi asegure no haber yo buscado las fuentes naturales para el trabajo de un código democrático...”.*

Como consecuencia de esa polémica, y para no seguir sufriendo críticas maliciosas, Vélez deja de mencionar a Freitas, aunque sigue inspirándose en su obra, lo que se advierte muy claramente en el tema que nos ocupa, es decir la regulación de los “hechos y actos jurídicos” que -como ya hemos recordado- apareció por primera vez en el derecho territorial prusiano, y luego en el abortado proyecto de Código Civil de Freitas. De esta manera resulta que el primer Código Civil que trata esta materia ha sido el Código Civil argentino.

#### *b. Vélez y los elementos de la relación jurídica*

A pesar de que nuestro codificador tomó como modelo a Freitas en lo relativo al método, se apartó de él y no agrupó las materias constitutivas de la Parte General, es decir los elementos esenciales de la relación jurídica, en un solo libro que sirviera a manera de portada introductoria al Código.

Esto no significa que falten dichas disposiciones o que sólo se haya legislado sobre ellas con alcance limitado con respecto a una institución determinada <sup>24</sup>; no, lo que ocurre es que la legislación de los distintos elementos que integran la relación jurídica se encuentra dispersa; vemos así que trata de las personas, como sujetos del derecho, en la Sección Primera del Libro Primero y de las cosas, objeto de los derechos, en el Título Primero del Libro Tercero, y obra de esta manera porque considera conveniente vincular a las personas con el derecho de familia, y a las cosas con los derechos reales.

Para justificar su actitud, en el Oficio de Remisión del Libro Primero del Proyecto decía que, aunque en líneas generales había seguido el método de Freitas, se separaba en algunas partes “*para hacer más perceptible la conexión entre los diversos libros y títulos, pues el método de la legislación, como lo dice el mismo señor Freitas, puede separarse un poco de la filiación de las ideas...*”.

#### *c. Ubicación de los hechos en el Plan del Código*

Siguiendo esa línea de pensamiento coincidió con Freitas en lo relativo a la necesidad de legislar sobre los hechos y actos jurídicos <sup>25</sup>, pero no lo hizo en un Libro de Parte General, sino que los ubicó en la Sección Segunda del Libro Segundo, después de tratar de las Obligaciones, y antes de ocuparse de los Contratos, destinándoles algo más de 200 disposiciones, que comprenden desde el art. 896, al 1136.

Colocó a esa Sección una leyenda que reza: “De los hechos y actos jurídicos que producen la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones” y en la extensa nota que dedica a esa Sección comienza explicando que en ella “se verán generalizados los más importantes principios del derecho, cuya aplicación parecía limitada a determinados actos jurídicos”, e insiste más adelante que esas disposiciones “en todos los códigos han sido particularizadas a los contratos y testamentos”, pero que por ser susceptibles de aplicación común, las ha reunido en esa Sección.

En la misma nota destaca la posibilidad de la existencia de “hechos negativos” u omisiones <sup>26</sup>, y preanuncia las divisiones y subdivisiones que se encontrarán en el articulado y llevarán a distinguir sucesivamente entre los hechos de la naturaleza, y hechos del hombre, o “actos”, y luego se verá que los actos pueden ser voluntarios o involuntarios (art. 897 del Código civil

argentino) <sup>27</sup>; los voluntarios, se dividirán en lícitos o ilícitos (art. 898) y, mientras los ilícitos pueden ser dolosos (delitos) o culposos (cuasi delitos), los actos voluntarios se distinguen según que tengan un fin jurídico inmediato, caso en el que recibirán en el Código argentino el nombre de “actos jurídicos” (art. 944) <sup>28</sup>, o que carezcan de fin inmediato y sólo produzcan la adquisición, modificación o extinción de derechos por disponerlos así la ley (art. 899).

Martínez Paz, en su obra sobre el Código Civil, en el capítulo dedicado al método nos dice que esta sección destinada a los hechos y actos jurídicos despierta interés porque “*en ella se encuentran generalizados los más importantes principios del derecho, cuya aplicación parecía limitada a determinados actos jurídicos*” <sup>29</sup>.

## V. El art. 922 y el error de los copistas

### a. Los manuscritos del Código

Hemos dicho ya que la Universidad Nacional de Córdoba conserva los borradores del Código Civil; algunos de ellos están escritos de puño y letra por el codificador, otros son las copias que sus auxiliares realizaban, incluyendo las notas, y en las cuales seguía trabajando Vélez, para agregar artículos, suprimir normas, darles un distinto orden. Se puede seguir así, a través de los distintos borradores que se encuentran de cada capítulo, la evolución del pensamiento del codificador, que completa o enmienda la obra, agregando tiras de papel que se pegan cuidadosamente al costado, o tachando con su pluma lo que considera necesario sustituir o suprimir.

### b. Génesis del Primer Título de la Sección Segunda del Libro Segundo

En compañía de un joven jurista tucumano <sup>30</sup> hemos buscado los manuscritos de este título <sup>31</sup>, y encontramos dos borradores distintos.

En la primera etapa de su trabajo en el Título “De los hechos”, que actualmente se extiende desde el art. 896 al 922, don Dalmacio se inspira en el *Esboço* de Freitas, pero no copia íntegramente todas las normas que el jurista brasileño dedica a esa materia, sino que procura reordenar las soluciones y aligera los más de veinte artículos que se encuentran en el *Esboço*, quitando de allí la definición de acto jurídico (que deja para colocar en nuestro Código al comenzar el título que se ocupa específicamente de esa figura), y quitando también las normas que coloca Freitas sobre clasificación de los contratos, que Vélez reserva para la Sección Tercera del Libro Segundo.

De esa manera en el primer borrador quedaron solamente 13 artículos.

### c. La traducción alemana del “Landrecht”. Intercalación de nuevas normas en el Título Primero

Pero sucede que luego Vélez consigue una traducción directa del alemán del Código de Prusia, y encuentra allí un material que estima debe colocar en la parte introductoria. Entonces selecciona lo relativo a las consecuencias de los hechos, y a las declaraciones expresa, tácita, o por el silencio -temas que no están tratados en el *Esboço*- y redacta las normas pertinentes, colocando notas que indican sus fuentes: el Código de Prusia y Savigny.

Esas normas son los actuales arts. 900 y varios de los siguientes en el Código argentino; les da forma en castellano y las entrega al copista indicando que debe agregarlas después del art. 4 del primer borrador, y corregir la numeración en los que llevaban los números 5 a 13, con lo que se consiguen los 27 del actual Título Primero, que en realidad debieron ser 28, si el copista hubiese reproducido de manera íntegra los originales del primer borrador.

#### *d. El error del art. 922*

En el primer borrador Vélez, siguiendo a Freitas, luego de caracterizar los elementos de la voluntad: discernimiento, intención y libertad, había señalado correctamente en los arts. 12 y 13, cuáles de esos elementos resultaban viciados por el error, el dolo y la violencia. A los dos primeros, error y dolo, se refería en el art. 12, como vicios de la intención; y a la violencia en el art. 13, que tiene como consecuencia la privación de libertad.

En el segundo borrador, cuya letra es claramente de un copista, se han refundido los arts. 12 y 13 en uno solo, que es el actual art. 922.

Ya Segovia señala la existencia del defecto que se presenta en esa norma, en especial porque sólo se menciona la intención y luego de enumerar el error o ignorancia, salta a la violencia o intimidación, como si también afectasen la intención, cuando en realidad inciden sobre la libertad de decisión, pero consideraba que el defecto quedaba salvado con la clara disposición del art. 936<sup>32</sup>, como lo reconoce la mayor parte de la doctrina nacional posterior, aunque algún autor como Llambías se exceda en sus apreciaciones, sosteniendo que se trata de una incoherencia lógica y conceptual.

#### *e. La búsqueda en los manuscritos. El error del copista*

Moisá, en su tesis, había expresado su disconformidad con las apreciaciones de Llambías, por considerarlas excesivas.

Por mi parte le indiqué la conveniencia de consultar los manuscritos del Código y solicité a la directora de la Biblioteca Mayor que nos fijase hora para poder realizar la investigación en ese material documental. Fuimos acompañados por mi hija Marcela, que llevaba consigo su máquina fotográfica digital.

Cuando el personal consiguió las llaves correspondientes a los anaqueles en que se encuentran las cajas con los manuscritos, nos facilitaron las dos primeras cajas y en una de ellas estaban las carpetas con los borradores de la Sección Segunda del Libro Segundo que es la que nos interesaba principalmente.

Tuvimos allí una grata sorpresa. En el primero de los borradores, que presumiblemente es de puño y letra del codificador, el comienzo de esa Sección (que ahora tiene 27 artículos), constaba sólo de 13, y los dos últimos (que fotografiamos), estaban correctamente redactados, indicando el art. 12, que faltaba intención, en aquellos actos en que hubiere mediado error o ignorancia, y también en los que se habían ejecutado por el dolo de alguien, y el art. 13, que el acto se había realizado sin libertad, cuando se había ejecutado por intimidación o violencia<sup>33</sup>.

¿Que había sucedido? En el segundo borrador el copista se había equivocado, refundiendo los dos artículos en uno solo, pues se había saltado dos renglones, el último del art. 12, y el primero del art. 13, pasando de un q' (que abreviado), a otro q' (que abreviado), con que terminaban los respectivos renglones, y "comiéndose" lo que estaba en el medio<sup>34</sup>.

Mientras Vélez había resuelto el problema correctamente, mencionando los tres vicios de la voluntad (error, dolo y violencia), y señalando -también con acierto- que los dos primeros afectaban la "intención", y en el tercero los actos se ejecutaban "sin libertad", el texto que se envía a imprenta (que es el actual), contiene un defecto que es el fruto de ese error de copiado y no de "incoherencias lógicas".

Las fotografías del primer manuscrito permiten comprender fácilmente el "salto omisivo", que Vélez -confiando en sus amanuenses- no advierte y provoca el defecto en la norma que sanciona el Congreso y tiene hoy vigencia. La verdad es que ese error no tiene efectos prácticos porque -como ya hemos señalado- más adelante, en el art. 936, Vélez dice con claridad que en el caso de intimidación o violencia el sujeto padece falta de libertad, pero esta búsqueda en los manuscritos permite comprender no sólo la mecánica del error, sino también el itinerario que siguió el pensamiento de Vélez en esta materia, completando el pensamiento de Freitas con las normas del *Land Recht*.

## Notas

\* Miembro de Número de la Academia. Presidente Honorario.

<sup>1</sup> D. 1.5.1.

<sup>2</sup> Ver DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *El negocio jurídico*, Madrid, 1967, § 16, p. 19,

<sup>3</sup> Ver DE CASTRO Y BRAVO, Federico, ob. cit., § 16, p. 20.

<sup>4</sup> Nos dice Federico DE CASTRO Y BRAVO (ob. y lug. cit. en nota anterior), que “*La doctrina posterior, al menos la que se ocupa de derecho natural y de derecho público, irá utilizando, cada vez con más frecuencia, los términos de acto humano, declaración y negocio, al tratar de las promesas y contratos (Enrique y Samuel Coccio, Heineccio, Vinnio), los que ya no tardan en pasar al lenguaje jurídico común*”.

<sup>5</sup> Federico DE CASTRO cita las obras de Nettebladt (1748-1772) como difusoras del empleo y de la traducción de “*actus iudicis seu negotium iudicium*” en la frase alemana de negocio jurídico (“*ein rechtliches Geschäft*”).

<sup>6</sup> Ver BUTELER, José A., *Método del Código Civil*.

<sup>7</sup> Federico Carlos DE SAVIGNY, *Sistema de derecho romano actual*, traducción al castellano de Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid, 1878, t. I, Libro Segundo: Relaciones de derecho, Capítulo Primero, § LII, ps. 223 y 224.

<sup>8</sup> Ob. cit., t. I, § VI, 1º, p. 28.

<sup>9</sup> Ob. cit., t. II, § CIV, t. II, p. 149.

<sup>10</sup> Ver t. II, p. 151.

<sup>11</sup> Ver el § CXIV, p. 213.

<sup>12</sup> Oficio de remisión del Proyecto: “... Para este trabajo, he tenido presentes todos los códigos publicados en Europa y América, y la legislación comparada del Sr. Seoane. Me he servido principalmente del Proyecto de Código Civil para España del Sr. Goyena, del Código de Chile, que tanto aventaja a los códigos europeos, y sobre todo del Código Civil que está trabajando para el Brasil el Sr. Freitas, del cual he tomado muchísimos artículos...”

<sup>13</sup> Ver MEIRA, Silvio, *Teixeira de Freitas - Vida e obra*, 2ª ed, Brasilia, 1983, p. 538.

<sup>14</sup> Vélez, en la polémica que tuvo con Alberdi sobre el Proyecto de Código, expresa: “... Había yo también dicho en el oficio de remisión del primer libro que el método en la composición del Código me había exigido los estudios más serios, y que me había decidido por el del Dr. Freitas que después de la más ilustrada discusión aceptaba para la recopilación de las leyes del Brasil...”.

<sup>15</sup> TEIXEIRA DE FREITAS, Augusto, *Consolidação das Leis civis. Introdução*, p. 197. Las negritas son nuestras.

<sup>16</sup> Nota al art. 431 del *Esboço*.

<sup>17</sup> “... El primer ensayo de codificación que concibió y estructuró todo este contenido de la Parte General fue, precisamente, el Esbozo de Freitas, el que lleva un Libro I intitulado “De los elementos de los derechos”, dividido en tres secciones, I, “De las Personas”, II, “De las cosas”; III, “De los hechos”. Es ésta, en substancia, la distribución de la Parte General observada en la actualidad, tanto en los tratados de derecho civil como en los códigos. De manera, pues, que Freitas es a justo título un precursor en esta materia: proyectó en su Esbozo lo que habría de ser realidad por vez primera en la legislación civil, con el Código Civil alemán, el que comenzó a regir en 1900”.

<sup>18</sup> TEIXEIRA DE FREITAS, Augusto, nota al art. 431 del *Esboço*.

<sup>19</sup> Aunque, sin duda, su pensamiento es tributario de las doctrinas desarrolladas por Savigny y por las normas del “Landrecht”. Al respecto, Buteler decía en su trabajo sobre el *Método del Código Civil*: “... Freitas y Savigny recibieron una común inspiración, abrevaron en la misma fuente: el Código General para los Estados Prusianos. Indudablemente que la obra fundamental de Savigny, “Sistema de Derecho Romano actual”, está expuesta sobre la base del método seguido por el Código de Prusia. Esto es indiscutible. Basta una confrontación de las leyendas de los capítulos principales de la obra de Savigny con las de los títulos del Código de Prusia, para corroborar este aserto. Por otra parte, hay un documento inédito que obra en el archivo del Instituto de Derecho Civil, un cuadro comparativo entre el Código de Prusia y Freitas, en lo tocante a “Actos libres” y a “Declaraciones de voluntad” (tít. 3 y 4, parte I, del Código de Prusia). Allí se advierte una afinidad manifiesta...”.

<sup>20</sup> Ver MEIRA, Silvio, ob. cit., Capítulo XVIII (la memorable carta del 20 de septiembre de 1867), p. 347 y ss..

<sup>21</sup> “Anacrónico” es lo que se encuentra “fuera de tiempo”, sea por ser “antiguo”, sea por anticiparse al momento en que se vive. El *Diccionario de la Lengua Española* nos dice que “anacronismo” es el “error que consiste en suponer acaecido un hecho antes o después del tiempo en que sucedió, y por extensión, incongruencia que resulta de presentar algo como propio de una época a la que no corresponde”.

<sup>22</sup> Brasil recién contaría con un Código Civil en 1917, obra de Clovis Bevilacqua que, en el terreno que nos ocupa, seguiría las ideas de Freitas sobre la Parte General, y los hechos y actos jurídicos.

<sup>23</sup> Ver por ejemplo notas a los arts. 51 y 58.

<sup>24</sup> Como sucede, por ejemplo, en el Código Civil francés que legisla del error o el dolo no como vicios de la voluntad en los actos jurídicos, sino solamente como vicio de los contratos.

<sup>25</sup> En la nota a), correspondiente a la Sección Segunda del Libro Segundo, reproduce extensamente el pensamiento de Freitas, destacando que en casi todos los códigos vigentes, salvo el de Prusia, se trata este tema -que tiene aplicación a todas las materias- con referencia exclusiva a los contratos y testamentos.

<sup>26</sup> Nota a), Sección Segunda del Libro Segundo: “... Se aplica también la idea y el nombre de *hecho* a lo que no es más que la negación del mismo. El caso en que tal acontecimiento no se verifique, la omisión o negativa del hombre a hacer tal cosa, es lo que vulgarmente se dice un hecho negativo”.

<sup>27</sup> “Art. 897 (Código Civil argentino).- Los hechos humanos son voluntarios o involuntarios. Los hechos se juzgan voluntarios, si son ejecutados con discernimiento, intención y libertad”.

<sup>28</sup> “Art. 944 (Código Civil argentino).- Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos”.

<sup>29</sup> MARTÍNEZ PAZ, Enrique, *Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil argentino*, Cubas Editor, Córdoba, 1916, p. 199.

<sup>30</sup> El ahora doctor Benjamín Moisés, que trabajaba bajo nuestra dirección en la preparación de su tesis.

<sup>31</sup> Agradecemos al personal de la Biblioteca Mayor, y a su directora, licenciada Rosa Bestani, la amabilidad con que nos asistieron en nuestras búsquedas.

<sup>32</sup> “Art. 936.- Habrá falta de libertad en los agentes, cuando se emplease contra ellos una fuerza irresistible”.

<sup>33</sup> Ver figura I.

<sup>34</sup> Cotejar figuras I y II.

# LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PÚBLICO EN LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA. 1834-1999.

Ramón Pedro YANZI FERREIRA (\*)

**Sumario:** 1. Introducción. 2. La enseñanza del derecho constitucional. 3. La enseñanza del derecho internacional público. 4. La enseñanza de finanzas y derecho tributario. 5. La enseñanza del derecho administrativo. 6. La enseñanza del derecho público provincial y municipal. 7. La enseñanza del derecho político.

## 1. Introducción

Esta investigación, que es parte de un trabajo mayor sobre la Historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, a través de la historia misma de sus cátedras, se inicia en 1791, al crearse la Facultad de Jurisprudencia en la *Universitas Cordubensis Tucumanae* y concluye en 1999, en oportunidad de la entrada en vigencia del plan de estudios 2.000, aprobado por el Honorable Consejo Directivo de la Facultad, mediante Resolución Número 207/99 de fecha 2 de agosto de 1999, que aumentó la presencia de los contenidos de derecho público, con la incorporación de nuevos núcleos disciplinares en las dos nuevas materias: *derecho procesal constitucional y derecho procesal administrativo*, amén del ciclo de las materias optativas entre cuyas ofertas académicas se registra: *derecho parlamentario y técnica legislativa, derechos humanos, derechos de la integración, historia del pensamiento político, derecho municipal y regional, derecho internacional tributario*, etcétera.

En tal sentido, damos a conocer la evolución de los planes, programas y vida y obra de los catedráticos que enseñaron, respectivamente, las materias: *derecho constitucional, internacional público, administrativo, finanzas y derecho tributario, público provincial y municipal y derecho político*.

Estas cátedras se encuentran por su parte, aglutinadas hoy, en el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho.

## 2. La enseñanza del derecho constitucional

El proceso de enseñanza del derecho constitucional reconoce una larga tradición histórica. El 28 de febrero de 1834, por decreto del gobernador de la provincia de Córdoba, José Antonio Reynafé, se creó la Cátedra de Derecho Público <sup>1</sup>.

La nueva distribución de materias que planteaba el gobernador Reynafé, disminuía el estudio de los derecho civil y canónico, incorporando en el cuarto año el derecho público, que contó entre sus primeros catedráticos, a los doctores Santiago Derqui, Agustín Pastor de la Vega, Enrique Rodríguez y Ramon Ferereyra bajo el régimen de la Universidad nacionalizada en 1854, los viejos planes de estudio de la secular *Universitas Cordubensis Tucumanae* se vieron nuevamente modificados <sup>2</sup>.

En 1856 se volvió a dictar Economía Política suprimida en 1841. En 1858, el gobierno de la Nación, a solicitud del rector de la Universidad de Córdoba, mediante decreto de fecha 26 de enero de 1858, creó en la Facultad de Derecho la Cátedra de Derecho Público Eclesiástico. El primer catedrático fue Emiliano Cabanillas.

En esa época se encontraban vigentes los sensibles adelantos introducidos por la reforma de 1857, en cuanto establecía dos cursos de cuatro años.

En el primer año, se estudiaba el derecho romano, el derecho canónico y el derecho natural, mientras que el segundo año comprendía los estudios de derecho romano, derecho canónico y derecho internacional. El derecho patrio, el derecho canónico y la economía política abarcaban el tercer año y los estudios de procedimiento y de derecho constitucional argentino integraban el cuarto año.



En el claustro del 16 de junio de 1858 se establece como texto del derecho constitucional los *Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos* de Story. Entre los catedráticos de derecho constitucional, cabe recordar los nombres de los Dres. Gerónimo Cortés <sup>3</sup>, Luis Cáceres <sup>4</sup>, Cayetano Lozano <sup>5</sup>, Luis Veléz <sup>6</sup>, Alejandro Vieyra <sup>7</sup>, Ramón Figueroa <sup>8</sup>, Francisco Alfonso <sup>9</sup>, Juan del Campillo <sup>10</sup>, Guillermo Rothe <sup>11</sup>, Carlos A. Tagle <sup>12</sup>, Carlos Pizarro Crespo <sup>13</sup>, César Enrique Romero <sup>14</sup>, Ricardo Haro <sup>15</sup>, Guillermo Becerra Ferrer <sup>16</sup>, Carlos Tagle (h), Antonio María Hernández <sup>17</sup>, Jorge Gentile <sup>18</sup> y Alfredo E. Mooney <sup>19</sup>.

La sucesión de los profesores que tuvieron a su cargo la enseñanza de esta disciplina establece el siguiente orden cronológico: el primer catedrático de derecho constitucional fue el doctor Luis Cáceres, entre 1860 y 1862 la cátedra estuvo a cargo del Dr. Gerónimo Cortés, en 1862 asumió nuevamente la titularidad el Dr. Luis Cáceres, quien se mantuvo a cargo de ésta hasta 1871.

Al año siguiente ocupó la titularidad de la cátedra el Dr. Cayetano Lozano, desempeñándose hasta 1876 en que pasó a manos del Dr. Luis Vélez.

Entre 1880 a 1884 ejerció la titularidad de la cátedra el Dr. Alejandro Vieyra, en tanto entre 1884 a 1892 lo hizo el Dr. Ramón Figueroa y desde ese año hasta 1898 el Dr. Francisco Alonso.

Entre 1900 y 1905 se desempeñó como profesor titular el Dr. Juan Del Campillo. Entre 1905 a 1931 la cátedra estuvo a cargo del Dr. Guillermo Rothe.

En 1931 fue designado titular de cátedra el Dr. Carlos A. Tagle.

Entre 1947 a 1956 el titular de cátedra fue el Dr. Carlos Pizarro Crespo, quien enseñó el derecho constitucional desde la vertiente de las ciencias políticas, habida cuenta que Pizarro Crespo ejerció activamente la docencia en las cátedras de Derecho Político, Filosofía Jurídica, Constitucional y Administrativa. Desde 1957 hasta 1976 la cátedra fue ejercida por el Dr. César Enrique Romero.

Más tarde, tendrían a su cargo la enseñanza de la disciplina, los Dres. Ricardo Haro, Guillermo Becerra Ferrer, Carlos Tagle (h), Antonio María Hernández Jorge Gentile y Alfredo E. Mooney, cuya actuación científica y académica ya hemos reseñado.

Es importante destacar que desde ese inicial año de 1857 y hasta la fecha, todos los planes de estudio de la carrera de abogacía, incorporaron siempre la asignatura derecho constitucional.

El 6 de enero de 1870, durante la presidencia de Domingo Faustino Sarmiento, y siendo ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Nicolás Avellaneda, se dicta el decreto mediante el cual se aprueba la nueva organización proyectada por el Consejo de Catedráticos de la Universidad de Córdoba para la Facultad de Derecho de esa Universidad, con lo que quedó reformado el plan de estudios y se señalan los textos que han de emplearse. Disponía el mencionado decreto: *‘Teniendo a la vista las actas de las sesiones celebradas bajo la presidencia del ministro de Instrucción Pública por el Consejo de Catedráticos y empleados de la Universidad de Córdoba en los días 3, 4, 11, 25 y 30 de noviembre de verificar una reforma en los cursos superiores de la Facultad de Derecho, ampliando la enseñanza de algunas materias, introduciendo el estudio de otras nuevas y cambiando los textos establecidos por el plan de estudios, decretado en 1864 a fin de adoptar otros que respondan de un modo más completo a las necesidades de la enseñanza y al estado actual de las ciencias: El presidente de la República ha acordado y decreta. Art. 1º: Apruébase la nueva organización proyectada para la Facultad de Derecho en la Universidad Nacional de Córdoba por los acuerdos claustales de 11 y 30 de noviembre de 1869, quedando distribuidos sus estudios del modo siguiente: Primer año, Derecho Romano, Derecho Internacional Público y Privado, Derecho Canónico Público y Privado. Segundo año: Derecho Romano, Derecho Internacional Público y Privado, Derecho Canónico Público y Privado. Tercer año: Derecho Civil Patrio, Derecho Mercantil, Economía Política. Cuarto año: Derecho Civil Patrio, Derecho Penal, Derecho Constitucional, Economía Política. Art. 2º: Quedan adoptados como textos para la enseñanza de las ciencias mencionadas en el artículo anterior los siguientes libros: para el Derecho Romano, el Tratado de Mackeldey y la Instituta de Justiniano. Para el Derecho Civil, el nuevo Código hasta que el catedrático haya redactado una Instituta. Para el Derecho Público Eclesiástico, Vélez Sársfield. Para el Derecho Canónico, el Tratado de Walter. Para el Derecho Penal, el proyecto*

*de Código del doctor Tejedor. Para el Derecho Internacional, Heffter. Para el Derecho Constitucional, los libros de Kent o Story elección del profesor. Para Economía Política, el tratado de Courceil Seneuil o el de Garnier en la última edición. Para el Derecho Mercantil, el Código hasta la formación de la Instituta”* <sup>20</sup>.

Cinco días más tarde, es decir el 11 de enero de 1870, razonaba el Rder Ejecutivo Nacional: “... *que para la ejecución del plan de estudios aprobado por decreto del seis del presente, son necesarios en la Universidad de Córdoba el establecer de dos nuevas cátedras y la provisión de otra que tiene su respectiva consignación en el presupuesto. Que la creación de nuevas cátedras no puede hacerse sino por ley, puesto que importa la creación de otros tantos representado la necesidad que hay de adoptar un temperamento provisorio, para que las nuevas cátedras puedan funcionar desde principio del próximo año escolar, porque de lo contrario vendría a aplazarse por dos años la introducción de mejoras urgentes reclamadas en la enseñanza, esperando la apertura de nuevos cursos...*” <sup>21</sup>.

Por dichas razones, teniendo el presidente muy a la vista la distribución de las cátedras proyectadas por el cuerpo universitario en la sesión del día 11 del mes de enero de 1870, disponía por decreto: “...*Las cátedras de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba serán desempeñadas del modo siguiente: la de Derecho Civil por el catedrático doctor Rafael García; la de Derecho Internacional y Derecho constitucional, por el catedrático doctor Luis Cáceres; la de Derecho Canónico, por el catedrático doctor Emiliano Cabanillas; la de Derecho Mercantil y Derecho Penal, por la persona a quien designe el rector y los catedráticos hasta que esta cátedra sea provista por oposición con las otras cuya creación se pedirá al Congreso. Autorízase al Rector de la Universidad para que, asociada al consejo de Catedráticos nombre dos personas competentes que desempeñen en comisión las cátedras de Derecho Romano y Economía Política hasta que sean autorizadas por una ley del Congreso. Una vez obtenida del Congreso la autorización de que se habla en el artículo precedente, el rector de la Universidad anunciará con seis meses de antelación, que tanto las dos nuevas cátedras, como las de Derecho Mercantil y Penal, serán provistas por oposición según los estatutos y prácticas de aquel establecimiento...*” <sup>22</sup>.

Estas fueron, pues, las notas características de la reforma introducida a los planes de estudio en 1870, donde además de la incorporación de las nuevas materias, según hemos visto, se dispuso la supresión de las cátedras de Derecho Natural y Público y de Procedimientos.

Los programas de derecho constitucional ofrecieron una variedad de propuestas desde los lejanos diagramas docentes de los primeros diseños curriculares que se limitaban a señalar la adopción de textos de estudios hasta la formulación de distintos recorridos temáticos que incorporaban una multitud de aspectos sobre el derecho de los ciudadanos en sus funciones políticas, la organización del Estado y los poderes, etcétera.

Desde el clásico *Story* señalado en el siglo XIX como la vertiente propia para alimentar los estudios sobre el Estado, su conceptualización política y el régimen de los poderes frente a los derechos del ciudadano hasta la cuidada diagramación de las estrategias docentes del siglo XX, los contenidos de la materia albergaron desarrollos que oscilaron entre los temas de la sociedad política su historia y formación, el concepto de la soberanía y su evolución, las libertades públicas de los ciudadanos (religiosa, de palabra y prensa, *derecho de tener y llevar armas*, igualdad, propiedad, seguridad personal, inviolabilidad de domicilio y de la correspondencia individual) las formas de gobierno, régimen electoral, formación y alcances del sistema de tripartición de poderes etcétera, como aparece señalado en los programas del Dr. Ramón T. Figueroa, presentados para su aprobación al Consejo de la Facultad en 1886.

El programa del catedrático Francisco Alfonso correspondiente a 1893 introduce el estudio histórico de los ciclos constitucionales ingleses, norteamericanos y argentinos, amén de la minuciosa proyección histórica de cada uno de los temas contenidos en la estrategia curricular que no varía sustancialmente de su antecesor.

Este programa es mantenido, con ligeras variantes en los cursos sucesivos y hasta el en el programa presentado por Juan del Campillo que mantiene el tono anterior con algunos matices críticos. El programa del profesor Guillermo Rothe presentado en 1907 define el concepto de

derecho constitucional, su campo disciplinar, sus relaciones con otras ramas del derecho, estudia luego la configuración de un modelo nacional propio y sobre él sus relaciones con los sistemas constitucionales de otros estados. Introduce el estudio del estado de sitio y el régimen de los gobiernos provinciales. El diagrama se mantiene en los programas de José Cortés Funes.

El programa del profesor Horacio Seghesso (22 bis) se constituyó en un verdadero programa de historia constitucional argentina, que concluía con una notable dedicación al estudio de los temas de la doctrina política del partido que gobernaba. A modo de elocuente ejemplo citaremos estos puntos contenidos en las últimas cinco unidades del programa: *La revolución justicialista, el proceso de defensa de la soberanía política, la independencia económica y la justicia social La reforma constitucional de 1949, la tercera posición, valoración justicialista de las fuerzas fundamentales de la humanidad, superación de la lucha de clases por la colaboración social y la dignificación humana*, etcétera.

Los programas del profesor Carlos A. Tagle retornaron a los esquemas anteriores profundizando en método y sistematización, circunstancia que alcanzó mayor grado de elaboración conceptual en el programa de César Enrique Romero que incluía el estudio de los conceptos de Estado y derecho, ciencia política, derecho político y derecho constitucional, tipología constitucional, formas de Estado y de gobierno, democracia, monocracia, los sistemas de contralor constitucional, los estados de emergencia. El programa requería lecturas de bibliografía extranjera, española y francesa entre las que se encontraba la obra de Burdeau, Duverger, Sánchez Agesta, Fraga Iribarne, etcétera. Por su parte, el programa de los profesores Guillermo Becerra Ferrer y Ricardo Haro ordenaba la exposición de temas en 20 unidades que cubrían los temas de derecho constitucional, concepto y método, el desarrollo del constitucionalismo, el estudio de la Constitución argentina, sus antecedentes, organización constitucional, caracteres tipología, supremacía, reforma constitucional, el Estado, las declaraciones, derechos y garantías, la forma de gobierno y la organización y funcionamiento de los tres poderes del Estado. Los textos señalados para el estudio abarcaban la manualística de Haro, Becerra Ferrer, Bidart Campos, Sagués, Linares Quintana, Romero, González Calderón, Mooney, Sahab, Ramella, Ekmekdjian, Quiroga Lavié, etcétera.

### **3. La enseñanza del derecho internacional público**

Por su parte la enseñanza del derecho internacional se crea en 1857, incorporándose el estudio en el segundo año de la carrera de abogacía.

El 6 de enero de 1870, durante la presidencia de Domingo Faustino Sarmiento, se dicta el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, mediante el cual se aprueba la nueva organización proyectada por el Consejo de Catedráticos de la Universidad Nacional de Córdoba, que reforma el Plan de Estudios.

El estudio del derecho internacional queda subsumido en un nuevo diseño *derecho internacional público y privado*. Se adopta, para su estudio, el texto de Heffter.

En la sesión académica del Honorable Consejo Directivo correspondiente al 4 de abril de 1883, la materia vuelve a llamarse *derecho internacional* y se ubica en el primer año de la carrera de derecho.

En tanto, en 1887, el plan de estudios de la Facultad de Derecho fue reformado y la materia pasó a ser designada como *derecho internacional público* quedando asignado su espacio entre las disciplinas que se enseñaban en primer año. Esta situación se mantuvo en las reformas de 1889 y 1894.

En las reformas curriculares de 1895, 1896, 1907, 1909, 1918, 1942, 1946, 1949 y 1953, se decidió impartir su dictado en el segundo año. La reestructuración del año 1956, ejecutada por el delegado interventor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, la ubicó en el primer año de la carrera, con el nombre de *derecho internacional público e historia de la diplomacia argentina*, característica que se mantuvo hasta 1975.

En 1975 y hasta el plan de estudios del 2 de agosto de 1999, la materia volvió a dictarse en el segundo año, con el nombre de *derecho internacional público*. En el actual plan de estudios, su ubicación fue elevada al quinto año de la carrera.

Entre 1883 y 1887, el programa de la materia, utilizando el texto de Blunstchli, privilegiaba el estudio de los conflictos bélicos internacionales en tal sentido comprendía el sistema de violaciones al derecho internacional, sus medidas de control y represión, el estado de guerra, los efectos inmediatos de su declaración, el régimen de la propiedad privada enemiga en los procesos de guerra marítima, el fin de la guerra, los daños causados por ésta, los sistemas de neutralidad, el bloqueo, el derecho de visita, el consejo de presos, etcétera.

En 1887, cuando la materia cambia su denominación y adopta la designación de *derecho internacional público*, incorpora nuevos contenidos que avanzan en metodología y sistematización. Se define la disciplina, su campo de estudios se caracterizan los rasgos particulares y propios de la noción de Estado, se aborda el estudio de los órganos de gobierno internacional, sus instrumentos legislativos, etcétera, manteniendo los contenidos albergados en el diseño de programa de 1883.

El programa de estudio es ligeramente modificado en 1895, incorporando el tema de los agentes diplomáticos y ampliando los alcances del estudio de la noción de soberanía del Estado.

En 1902, cuando la cátedra estaba dirigida por José del Viso, se incorporan contenidos de desarrollo histórico de legislación internacional e historia de las relaciones diplomáticas.

En 1919, Emilio Baquero Lazcano reordena el programa de la materia sin modificar sustancialmente sus contenidos.

Los textos de estudio recomendados señalaban la obra de Fiore, Martens, Suárez Planas, Calvo, Bidau, Antokoletz, Fauchille, Bonfils, Alcorta, Laurent, Piñero, Ruiz Moreno, Joaquín V. González, Vicente Gil Quesada, Richet, amén de la obra de Juan Bautista Alberdi, *El crimen de la guerra* y colecciones de leyes y tratados suscritos por la República Argentina.

En el curso de 1928, Emilio Baquero Lazcano incorpora el estudio de las relaciones científicas de la asignatura con materia constitucional, civil, comercial, penal y de derecho industrial y obrero, amén del estudio profundizado del derecho internacional americano y sus modalidades de aplicación, en tanto, en 1934 le adiciona el estudio de los procesos de codificación del derecho internacional público su importancia, método y desarrollo. Se agrega al elenco bibliográfico el texto de Alvarez sobre la historia de la codificación.

Este esquema se mantiene, con ligeras variantes que no alteran lo sustancial de su contenido hasta 1955, cuando la materia pasa a llamarse *derecho internacional público e historia de la diplomacia argentina*, incorporando el estudio de cuatro unidades del programa dedicadas a temas de historia política y diplomática argentina con especial referencia al contexto americano. La bibliografía se ampliaba en la consulta de la obra de Ricardo Levene, Estanislao Zeballos, Roque Sáenz Peña, Norberto Piñero, Lafont, etcétera.

En 1976, se amplía y profundiza el estudio de las organizaciones intergubernamentales, organismos especializados, organizaciones de integración y organizaciones americanas, como también el estudio de los derechos de las personas, el derecho del mar. Esta programación se mantuvo hasta 1995.

Desde esa fecha y hasta la actualidad el estudio del derecho internacional público comprende el desarrollo de los temas atinentes a: fuentes y sujetos del derecho internacional público, soberanía territorial y derecho del mar. El individuo en el derecho internacional, derechos humanos, responsabilidad internacional, relaciones diplomáticas y consulares, solución de controversias internacionales, derecho internacional ambiental, organizaciones internacionales, organización de integración.

Los elencos bibliográficos actuales incluyen la obra de J.A. Barberis, Benadava, Carrillo Salcedo, Drnas de Clément, González Campos, Rey Caro, Verdross, Truyol y Serra, Podestá Costa, Mario Menéndez, Moncayo, Vinuesa y Gutierrez Posse, Puig, Baquero Lazcano, Carubini, Moreno Quintana Díaz de Velasco, etcétera.

La enseñanza de la disciplina estuvo respectivamente a cargo de los profesores José Cortés Funes <sup>23</sup>, Alejandro Vieyra <sup>24</sup>, José del Viso, <sup>25</sup> Francisco Alfonso <sup>26</sup>, Emilio Baquero Lazcano <sup>27</sup>, Carlos Felipe Castellano Garzón <sup>28</sup>, Livio Rossanigo <sup>29</sup>, Roberto Bartolomeo Carlomagno <sup>30</sup>, Pedro Enrique Baquero Lazcano <sup>31</sup>, Ernesto Rey Caro <sup>32</sup> y Luis Savid Bas <sup>33</sup>.

#### 4. La enseñanza de finanzas y derecho tributario

En 1889, se produce una importante innovación curricular al incorporarse, como disciplinas autónomas, finanzas públicas, además de los estudios de derecho administrativo.

Entre los profesores que tuvieron a su cargo la enseñanza de la asignatura *Finanzas y Derecho Tributario* se destacan los nombres de Félix Tomás Garzón <sup>34</sup>, Isidoro Ruiz Moreno <sup>35</sup>, Ezequiel Morcillo <sup>36</sup>, Blas Ordóñez <sup>37</sup>, Enrique A. Ferreira <sup>38</sup>, Guillermo Ahumada <sup>39</sup>, Víctor Metzadour (h) <sup>40</sup>, Jacinto Roque Tarantino <sup>41</sup>, Adolfo Amaya <sup>42</sup>, Héctor Belisario Villegas <sup>43</sup>, Julio Ariel Macagno <sup>44</sup>, José Bocchiardo <sup>45</sup>, Rubén Spila García <sup>46</sup> y Héctor Villegas Ninci <sup>47</sup>.

En todos los planes de estudios vigentes en la Facultad de Derecho, la asignatura se encontraba ubicada entre segundo y quinto año. Al crearse la disciplina, se la localizó en tercer año, en tanto, el plan aprobado por Ordenanza 104/56 del Honorable Consejo Directivo, la trasladaba a segundo año. Al aprobarse las modificaciones introducidas en los años 1968 y 1975 y finalmente, la correspondiente al 11 de marzo de 1985, se situó la Cátedra de Finanzas y Derecho Tributario en el cuarto año de la carrera de abogacía.

Se ha registrado la vigencia de treinta programas de la asignatura, que requerían la consulta bibliográfica de los textos clásicos para el estudio de la disciplina.

El primer programa de la asignatura de finanzas fue elaborado por su primer titular, Félix Tomás Garzón y contaba con veinte unidades. Su contenido privilegiaba el estudio de los temas del origen del impuesto, el dominio privado del Estado, el impuesto sobre la persona, impuestos sobre la persona, impuestos sobre la renta, impuesto territorial sobre la construcción edificios, impuesto de correspondencia, de aduanas, patentes, presupuestos, crédito y gasto público, impuestos de importación, empréstitos y cursos forzosos.

En 1890 el programa se modificó parcialmente, suprimiéndose el estudio del curso forzoso.

En el período comprendido entre 1890 a 1953, año este último en que entró en vigencia la Ordenanza 207/53 del Honorable Consejo Directivo, que modificó nuevamente el plan de estudios de la carrera de abogacía, se mantuvo, sin variaciones el contenido de todos los programas de la materia.

A partir de ese momento, la asignatura cambia de denominación y pasa a llamarse *finanzas y derecho financiero*, circunstancia que trajo aparejada una modificación del programa.

Se intensificó el estudio de la actividad financiera y de la ciencia de la finanzas, la teoría general de los recursos y de los gastos públicos y toda la materia referente a presupuestos y créditos públicos, incorporándose temas sobre el desenvolvimiento histórico del pensamiento financiero.

En 1956 entró en vigencia la Ordenanza 104/56, dictada por el Honorable Consejo Directivo que modificó el plan de estudios de la carrera de abogacía, intitulándose la materia *finanzas y derecho tributario*. Su programa comprendía el análisis de los aspectos teóricos propios, como también el estudio de temas procesales y penales, el régimen del sistema tributario, etcétera.

Hasta el año 1964 la estructura y contenido del programa se caracterizó por una marcada influencia de la “*Escuela de Pavia*”, como queda demostrado en los desarrollos teóricos del *Tratado de Finanzas Públicas* del profesor Dr. Guillermo Ahumada, para quien el estudio y la enseñanza del fenómeno financiero debía realizarse en forma unificada “*desde el punto de vista económico, político, administrativo, sociológico, jurídico o de política económica...*”, circunstancia que sostuvo en el prólogo de la obra citada, afirmando que con ello se consolidaba su convicción “*de que las fronteras entre ciencia y arte son ficticias y que el deber ser está grávido de lo que es, en función de interdependencia*”.

Entre los años 1956-1995, se extiende la época en que los programas logran un equilibrio, estudiando tanto el derecho financiero como el derecho tributario.

A partir del 1995, fecha en que entró en vigencia el programa actual, aprobado por Resolución 335/95, del Honorable Consejo Directivo, se genera una transformación, donde el programa se divide en tres partes: una introductoria, destinada al estudio del tributo, el impuesto, la tasa, y las contribuciones especiales, otra sección general destinada al estudio del derecho tributario, derecho constitucional tributario, derecho tributario material, derecho tributario formal, derecho procesal tributario, derecho penal tributario y derecho internacional tributario y una tercera y última parte dedicada al estudio del Sistema Jurídico Tributario Argentino, Impuesto a las Ganancias, al Valor Agregado, a los Bienes Personales, Aduaneros, Inmobiliarios, de los Automotores, y de la Actividad Comercial y de Servicio.

De este programa, se desprende que la asignatura fue dictada originalmente como una suerte de continuación de la *economía política*, a tal punto que en la actualidad, dicha materia, constituye un antecedente correlativo de *finanzas y derecho tributario*.

Con el tiempo, el diseño de los programas de la materia evolucionaron hacia un tratamiento más jurídico, suprimiéndose el análisis de los temas referidos a la actividad financiera del Estado, gastos y recursos públicos, deuda pública, presupuesto y economía financiera, etcétera, los que oportunamente fueron incorporados al programa de economía política.

De igual manera, se excluyeron los temas atinentes al sistema de control presupuestario, tema que fue incluido en el programa de derecho administrativo.

La eliminación de la dispersión temática de la disciplina permitió un tratamiento más profundo de la problemática disciplinar propia, con criterios estrictamente jurídicos, lo que redundó a una mejor capacitación del estudiante de derecho, acentuando la pertenencia de la asignatura al campo del derecho público.

En 1960, se presentó el anteproyecto de creación *del Instituto de Derecho Financiero y Tributario*, elaborado por el Dr. Jacinto Roque Tarantino, anteproyecto que fue posteriormente aprobado, por el Honorable Consejo Directivo de la Facultad, pero problemas económicos, como asimismo, los efectos de crisis institucionales, impidieron su concreto funcionamiento. En 1973, se fundó nuevamente, por iniciativa del Dr. Tarantino, el *Instituto de Finanzas y Derecho Tributario*, el que luego, se transformó en *el Centro de Investigaciones, Finanzas y Derecho Tributario*, ejerciendo su titularidad al momento de su cierre, dispuesta por Resolución del Honorable Consejo Directivo 2/85 del 13 de marzo de 1985, el Dr. Héctor Belisario Villegas Zinny.

## **5. La enseñanza del derecho administrativo**

En cuanto a la segunda de las disciplinas incorporadas al plan de estudio por la reforma de 1889, el derecho administrativo, contó como profesores a los Dres. Gerónimo Cortés <sup>48</sup>, Cipriano Soria <sup>49</sup>, Rodolfo Flores Vera <sup>50</sup>, Roberto I. Díaz <sup>51</sup>, Juan Manuel de la Serna <sup>52</sup>, Félix Sarría <sup>53</sup>, Jorge Cortés Funes <sup>54</sup>, Pablo Julio Rodríguez <sup>55</sup>, Manuel Peña <sup>56</sup>, Pedro Guillermo Altamira <sup>57</sup>, Guillermo Alberto Saravia <sup>58</sup>, Jesús Abad Hernando <sup>59</sup>, Julio Altamira Gigena <sup>60</sup> y Benigno Ildarraz <sup>61</sup>.

Inicialmente, la cátedra se dictaba en el quinto y último año de la carrera de derecho, diagrama que se mantuvo en las reformas curriculares de 1894 y 1895.

Un año después, en la sesión académica del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, correspondiente al 29 de abril de 1896, se estructuró un nuevo plan de estudios, que reubicó la materia en sexto año, carácter que mantuvo el plan de 1906, aprobado en la sesión del 9 de abril de 1906, al igual que el nuevo plan de estudios aprobado el 23 de marzo de 1907.

En 1918, la materia pasó a dictarse en el cuarto año, circunstancia que se mantuvo en las reformas de los años 1942, 1944 y 1946.

Tres años después, en 1949, el plan Ordenanza 149 regulaba un nuevo diseño curricular que no innovaba en la ubicación de la disciplina.

Pero en 1953, en la sesión académica del 6 de abril, el Consejo Directivo, modificó nuevamente el plan de estudio, incorporando la materia en el quinto y último año de la carrera.

El 13 de diciembre de 1955, el delegado interventor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, reestructuró los planes de estudios de la carrera de abogacía, ubicando a esta asignatura en sexto año, plan que fue aprobado por Ordenanza 104/56.e de 1968, 1975 y 1985, mantenida esta última hasta 1999, ubicó la disciplina en el sexto y postrero año de la Carrera de Abogacía.

Finalmente, en la sesión ordinaria del Honorable Consejo Directivo del 2 de agosto de 1999, se aprobó el Proyecto *del Nuevo Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía* donde la materia derecho administrativo, debe ser cursada en el quinto semestre de la carrera, incorporándose a su vez el derecho procesal administrativo en el sexto semestre con la mitad de la carga horaria.

En los primeros programas de la materia, su contenido privilegiaba el estudio del origen y fundamento de la sociedad, el poder público, su naturaleza, objeto y atribuciones, los caracteres generales de la administración pública, naturaleza y fuentes del derecho administrativo, las divisiones territoriales administrativas, las autoridades, la responsabilidad y prerrogativas de los agentes de la administración, las relaciones de las personas con la administración, las relaciones de las cosas con la administración, divisiones de las cosas de dominio público, y el estudio de la jurisdicción administrativo-contenciosa.

Más tarde, se incorporó, el análisis de la función pública, los contratos administrativos, los servicios públicos, la responsabilidad del Estado, el dominio público y las limitaciones al dominio privado, etcétera.

Otros temas sumados en 1957, hacían mención al poder financiero de la administración, el poder de policía, el régimen universitario, militar y de inmigración, la justicia en la administración pública y el tratamiento de los temas contencioso administrativo en el orden provincial.

En 1989, el estudio se completó con el análisis de la Ley de Reforma del Estado, Número 23.696 y de Emergencia Económica, Número 23.697 por el fuerte impacto que producían en el sistema jurídico argentino y en el derecho administrativo en particular, al modificarse la ley de contabilidad por un nuevo Régimen de Administración financiera del Estado, el Reglamento de Procedimientos Administrativos y en el Régimen de Contrataciones Administrativas y Administración de Bienes del Estado, el Régimen de Fomento en lo atinente a la Promoción Industrial, modificado por la ley 23.697.

Han sido, asimismo, motivo de interés en los últimos programas de la materia, el tratamiento de las fuentes del derecho administrativo, muy especialmente su orden de prelación, la Auditoría General de la Nación, las figuras del Defensor del Pueblo y del jefe de gabinete y el ministerio público.

A partir de 1995, se incluyeron los temas atinentes al sistema de control presupuestario, desglosándolo del elenco de temas que se abordaban en derecho financiero y tributario.

El actual diagrama curricular de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, incorpora como contenidos mínimos en el estudio del derecho administrativo, las funciones del Estado, el derecho administrativo, la organización administrativa, hechos y acto administrativo, la actividad contractual de la administración, contratos nominados, obra pública, suministro, empréstito, concesión, empleo público, servicio público, responsabilidad del Estado, limitaciones administrativas a la propiedad, policía y poder de policía.

Es decir que, en la totalidad de los diecisiete planes de estudio, que existieron entre 1889 y 1999, la asignatura conservó el mismo nombre y estuvo presente siempre en los diversos diseños curriculares, en los años superiores entre el 4º y el 6º año.

Desde el primer programa de la disciplina, diseñado por Jerónimo Cortés, primer catedrático de la disciplina, estuvieron vigentes diecinueve programas, que adoptaron más de

cientos textos diferentes. El primer texto fue el *Tratado de Derecho Administrativo* del cordobés Ramón Ferreira <sup>62</sup>, con anterioridad se estudiaba la asignatura con material bibliográfico proveniente de Europa. Las obras europeas más utilizadas fueron la del español Manuel Colmeiro, la del francés Maurice Hauriou y la del alemán Otto Mayer, pero el estudio científico del derecho administrativo en Córdoba, prácticamente comenzó con el Dr. Félix Sarría.

Cabe destacar, por último, el relevante papel cumplido en la administración nacional, provincial y municipal, y en la formulación de las bases teóricas del derecho administrativo por un gran número de los catedráticos que se desempeñaron en las aulas de la Casa de Trejo

Esta labor logró renovados impulsos, con la creación del Instituto de Derecho Administrativo fundado el 4 de marzo de 1963 por ordenanza del Consejo Directivo de la Facultad, relativa a la creación de diversos institutos bajo la dirección del Dr. Félix Sarría.

Al poco tiempo este Instituto dejó de funcionar y fue nuevamente creado el 19 de octubre de 1971 en sesión ordinaria, a propuesta de quien por entonces ejercía el Decanato, el profesor de Historia del Derecho Argentino, Dr. Roberto Ignacio Peña.

Lo presidía entonces, en calidad de director, el Dr. Jesús Luis Abad Hernando, desempeñándose como vicedirector, el Dr. José Héctor Meehan, en tanto, revestían la calidad de miembros titulares de dicho Instituto, los Dres. Benigno Ildarraz, Julio Altamira Gigena y los abogados Reinaldo "Rata" Zelaya y Hugo Virgilio Reyna.

Posteriormente, por Ordenanza decanal 3/81 se crea el Departamento de Ciencia Política, que integraban los institutos de Derecho Constitucional, y Público Provincial, Derecho Político, Derecho Administrativo y Derecho Internacional y los centros interdisciplinarios de Federalismo, de Finanzas y Derecho Tributario y Derecho Municipal y Centro de Estudios de la Integración e Investigación de la Integración Latinoamericana.

El 13 de marzo de 1985 por Ordenanza 2/85 se dispuso la disolución de los institutos y centros de Investigación y la creación del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales y los departamentos de Derecho Civil, Comercial, Procesal y Práctica Profesional, Derecho Público, Derecho Penal y Criminología, Derecho Social y Estudios Básicos.

En 1992, se creó, a su vez por Resolución Departamental del Departamento de Derecho Público, el *Instituto de Derecho Administrativo Félix Sarría*, que funciona en la actualidad, dependiendo del Departamento respectivo.

En el período 1992-1993 fue su primer director el Dr. Benigno Ildarraz y desde esa fecha y hasta la actualidad lo preside el Dr. Julio Isidro Altamira Gigena. El Instituto publica los *Cuadernos del Instituto*, y organiza conferencias, cursos de actualización y posgrado, simposios, jornadas y congresos, en los que participan activamente sus miembros y se profundizan las tareas docentes y de investigación atinente a la disciplina.

## **6. La enseñanza del derecho público provincial y municipal**

El 23 de marzo de 1907 el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho resolvió incorporar al plan de estudios la nueva cátedra, creada por el Congreso Nacional de Derecho Público Provincial y Municipal.

El primer profesor de la Cátedra de Derecho Público Provincial y Municipal fue el Dr. Arturo M. Bas <sup>63</sup>. La crisis universitaria de 1918 alejó de la cátedra al Dr. Bas, siendo reemplazado por el Dr. Luis Eduardo Molina.

Más tarde estuvieron a cargo de la titularidad de la cátedra los Dres. Carlos Tagle <sup>64</sup>, Carlos Rito Melo <sup>65</sup>, Luis Savid Carballo <sup>66</sup>, Rodolfo Berardo <sup>67</sup>, Aldo J. Cima <sup>68</sup>, Pedro José Frías <sup>69</sup>, Alberto Zarza Mensaque <sup>70</sup> y Antonio María Hernández <sup>71</sup>.

La enseñanza de la disciplina transitó por carriles parecidos, pese a las nuevas coloraturas que le impusieron las sucesivas titularidades.

El primer programa de la materia fue elaborado por su profesor titular, el Dr. Arturo M. Bas y contenía, tanto segmentos de Derecho Público Provincial (9 unidades) como de Derecho Municipal (6 unidades).



El primero comprendía el estudio del gobierno federal, las fuentes del derecho público provincial, el régimen de las autonomías provinciales, el sistema de intervenciones federales, las autoridades provinciales, el dominio provincial, el sistema de impuestos, las relaciones interprovinciales, facultades concurrentes de los gobiernos de las provincias y la Nación.

En cuanto al segundo, abarcaba el estudio de la comuna, el régimen de las autonomías municipales, los cabildos españoles, los gobiernos municipales y su relación con la Constitución Nacional.

Al año siguiente, el programa sufre la primera modificación, al sumárseles cinco unidades más, que incorporaban un estudio más exhaustivo de las autoridades provinciales y de los sistemas de dominio público y privado.

Este diseño se mantuvo sin variantes hasta 1919, sostenido por una bibliografía básica que abrevaba en el conocido Tratado de Derecho Público Provincial de su profesor titular.

En 1919, ejerciendo la titularidad de la cátedra el profesor Luis Eduardo Molina, se modificó el programa de la materia redistribuyendo los contenidos de estudio. En 1921, el Dr. Molina modificó nuevamente el programa llevándolo a 32 unidades e incorporando el régimen de sufragio, los sistemas electorales provinciales, jurisdicción y dominio provincial y el derecho administrativo de las provincias ante la legislación de fondo. La bibliografía utilizada mantenía el texto de Arturo M. Bas, sumado al derecho público provincial de Juan Bautista Alberdi y a los clásicos textos de Joaquín V. González, Juan A. González Calderón, Juan P. Ramos Mejía, Clodomiro Zavalía, J.M. Estrada, Rafael Bielsa, Adolfo Posada, J. M. Sáenz Valiente, etcétera.

Los diseños curriculares y los elencos bibliográficos se mantuvieron sin demasiadas variantes hasta 1940. La enseñanza práctica de la disciplina incluía ejercicios de controversia, ensayos de crítica y de síntesis y la elaboración de monografías sobre los temas de las reformas de las cartas constitucionales de San Juan y San Luis (1927) y Salta y Córdoba (1929).

En 1950, ejerciendo la titularidad el Dr. Carlos Rito Melo, el estudio de la materia incorporó un fuerte matiz histórico, que comprendía el estudio de la formación histórica de las provincias argentinas, el origen y desarrollo de su derecho público, el ejercicio del poder constituyente en las provincias, el estado provincial, el desarrollo histórico y la evolución del régimen de los derechos humanos y sociales y del régimen económico en las constituciones provinciales, el gobierno de las provincias argentinas, su tripartición de poderes, la responsabilidad y el juicio político, etcétera.

El segmento de derecho municipal, abarcaba por su parte, el origen y evolución de la ciudad, su gobierno a través de la historia, los antecedentes del régimen municipal argentino, el gobierno y la administración municipal y los problemas del urbanismo.

El diseño se mantuvo en los programas elaborados por los Dres. Luis Savid Carballo, Rodolfo Berardo, Aldo J. Cima y Pedro José Frías, pero los elencos bibliográficos mostraron un cariz definitorio, el programa de Luis Savid Carballo sumaba a la clásica bibliografía sobre la materia, la incorporación como textos básicos, el estudio de la Constitución de 1949, los diarios de Sesiones de la respectiva Convención Reformadora, los planes quinquenales y los discursos y mensajes del presidente Perón al Congreso de la Nación.

El programa de la materia se encuentra actualmente unificado. Ambas cátedras elaboraron un elenco de temas comunes que agrupa el estudio del sistema de los estados nacional y provincial, los derechos y garantías de los ciudadanos, los derechos políticos, el régimen del sufragio, los sistemas y los órganos de control y sus órganos auxiliares, el régimen de gobierno de la ciudad de Buenos Aires, y el fenómeno del regionalismo según la reforma constitucional de 1994. Se estudia, asimismo, el derecho municipal, la constitución de los municipios y su régimen, su organización autonómica: administrativa, financiera política e institucional, la participación ciudadana en el municipio, el poder de policía y las relaciones interjurisdiccionales del municipio y el urbanismo.

Los textos de estudio nuclean la obra manualística de González Calderón, Bielsa, Frías, Pérez Guilhou, Zarza Mensaque, Berardo, Antonio María Hernández, Mooney, Brügge, etcétera, amén de los clásicos textos de Juan Bautista Alberdi y Arturo M. Bas.

## 7. La enseñanza de derecho político

El 3 de setiembre de 1942 se resolvió modificar el plan de estudios, aplicando un nuevo diagrama: Primer año, introducción al derecho y a las ciencias sociales, introducción a la filosofía, derecho romano I, derecho penal I, economía política. Segundo año: derecho romano II, derecho civil I, derecho penal II, finanzas, derecho internacional público. Tercer año: derecho civil II, derecho comercial I, derecho político, derecho de minas y agrario, derecho del trabajo. Cuarto año: derecho civil III, derecho comercial II, derecho constitucional, derecho administrativo, derecho procesal civil. Quinto año: derecho civil IV, derecho público provincial y municipal, derecho procesal penal, derecho de la navegación, filosofía del derecho. Sexto año: derecho civil comparado, derecho internacional privado, sociología, historia del derecho argentino, ética, práctica y cultura del abogado.

La reforma incluía la presencia de una nueva materia, el derecho político, que por primera vez hacia su ingreso al diseño curricular de la carrera de abogacía.

Los primeros programas de la materia privilegiaban el estudio de la historia de las ideas políticas, el estudio del poder y las instituciones políticas, las nociones, naturaleza, esencia, funciones y relaciones de *estado, constitución, regímenes y vida política* que comprendía el análisis de las relaciones entre instituciones políticas y poder político, fuerzas políticas individuales y colectivas, grupos de presión, comportamientos políticos, influencias condicionantes de la vida política, su proyección histórica argentina, etcétera.

La bibliografía indicada señalaba los clásicos textos de Chevallier, Falchi, Getell, Janet, Sabine, Vedia y Mitre, Burdeau, Dabin, Hauriou, Jellinek, Jiménez de Parga, Heller, Kelsen, Posadas, Rommen, Maritain, etcétera.

En 1969 cuando la cátedra se encontraba bajo el encargo del Dr. Alfredo Rossetti se reorganiza la consulta bibliográfica a dos textos *fundamentales*, *La teoría del Estado* de Heller y la *Historia de la Teoría Política* de Sabine, indicándose como textos especiales la obra de Prelot, Maritain, Duverger, Sampay, Sánchez Agesta, Xifra Heras, Easton, etcétera.

En 1974 el programa de estudio fue sustancialmente modificado incorporándose unidades de estudio atinentes a la historia de las ideas y la realidad política argentina, con especial espacio a los alcances de la doctrina justicialista.

Los programas de las cátedras de Derecho Político fueron unificados en 1979 cuando las respectivas titularidades se encontraban ejercidas por Alfredo C. Rossetti y Roberto Lousteau Bidaut. Comprendían el estudio de los alcances de la ciencia política, la realidad social y su organización en comunidades urbanas, el nacimiento, génesis y evolución del Estado, su naturaleza, elementos, funciones y relaciones, los procesos de constitucionalismo, los regímenes políticos y los mecanismos de ejercicio de la vida política. Básicamente se mantuvo la bibliografía ya utilizada con el agregado de los textos de Zorraquín Becú, Orgaz, Romero Carranza, Roberto I. Peña, Saldías, Ramos Mejía, Carlos Rito Melo, Leopoldo Lugones, Chaneton, Mayer, Ayarragaray, Fustel de Coulanges, Hazard, Croce, Weber, Cassirer, Rossetti, etcétera.

El esquema de estudio se mantiene hoy, básicamente los programas mantienen un núcleo de temas básicos que reflejan el desarrollo de la historia de las ideas políticas de los principales pensadores políticos, el Estado moderno, Estado y sociedad, globalización y Estado, regímenes políticos, ideología y realidad de la democracia, fuerzas políticas.

La bibliografía se amplió a los textos de Germán Bidart Campos, Carlos Strasser, Floria y García Belsunce, López, Bonetto de Scandogliero, Bernstein, Oszlak, Bobbio, Linares Quintana, Arturo Ponsati, Carlos Fayt, Leibholz, etcétera.

Enseñaron la disciplina los Dres. Enrique Martínez Paz <sup>72</sup>, Carlos Pizarro Crespo <sup>73</sup>, Ricardo José Nicasio Smith <sup>74</sup>, Enrique Martínez Paz. En 1968, nuevamente, Alfredo Rossetti <sup>75</sup>, Roberto Loustau Bidaut <sup>76</sup>, Jorge Barbará <sup>77</sup>, María Susana Bonetto de Scandogliero <sup>78</sup> y Gonzalo Fernández <sup>79</sup>.

## Notas

### • Miembro de Número de la Academia. Director del Instituto

<sup>1</sup> Consideraciones previas al decreto: *“Considerando este gobierno que los conocimientos en la gran ciencia de legislar son la huella donde el País debe marchar a su organización, y que son los únicos que pueden hacer a ésta producir los efectos que aseguren la felicidad del Estado, y viendo por otra parte, que tal paso se ha cuidado de instruir a la juventud en códigos e ideas que están en perfecta conformidad con las bases y formas de gobierno adoptadas en el mundo civilizado, se ha descuidado enseñar lo que puede ponernos en la aptitud de acomodar a ellas nuestra legislación, ha creído uno de sus más sagrados deberes poner a la parte que las circunstancias le permiten un remedio a este mal adoptando medidas que perfeccionará en mejor oportunidad...”*. Archivo de la Universidad Nacional de Córdoba. Libro de Actas de Sesiones 1828-1836. Sesión del claustro del 3/3/1834.

<sup>2</sup> Toda la información aquí condensada ha sido obtenida de los fondos documentales custodiados en el Archivo Histórico de la Universidad Nacional de Córdoba y en el Archivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

<sup>3</sup> Nació en 1833, hijo de don José María Cortés, natural de la isla de León, Cádiz; prisionero en la batalla de Maipú, en 1818 y doña Teresa Funes y Allende. Contrajo matrimonio en primeras nupcias el 20 de marzo de 1869, con doña Belisaria Ferreyra y en segundas nupcias lo hizo en Tucumán, con doña Agustina Bascari. Cursó sus estudios secundarios en el Colegio Nacional de Montserrat. En 1854 se graduó en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Fue profesor de Derecho Natural y de Gentes, de Economía Política y Derecho Constitucional. Ejerció la titularidad de la Cátedra de Derecho Administrativo. Fue comisionado de la provincia de Córdoba en la cuestión de límites con la provincia de San Luis, juez de Primera Instancia y fiscal de la Cámara de Apelaciones. En 1869 integró la Convención Constituyente de la Provincia de Córdoba y fue designado miembro de la Comisión encargada de redactar el proyecto de reforma. En 1883 actuó como profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires. Se desempeñó, asimismo, como diputado y senador nacional. Entre sus publicaciones se destacan: *Apuntes de derecho civil*, Buenos Aires, 1910; *Vistas fiscales expedidas en el carácter de fiscal de la Cámara de Apelaciones de la Capital*; *Estudios de los derechos territoriales de las provincias, La reforma constitucional provincial de 1870*. Falleció, en Buenos Aires en 1891.

<sup>4</sup> Nació en Córdoba el 9 de octubre de 1822, fue bautizado como Luis José Dionisio. Falleció en Córdoba, el 26 de marzo de 1874. Era hijo de don Bernardino Cáceres y de doña Josefa Martínez y Sársfield. Casó el 27 de abril de 1858 con Dolores Argüello, nacida en 1841 y fallecida el 12 de febrero de 1917, hija de don Cipriano Argüello y Moynos y de doña Isabel Torres de la Quintana. Durante los años 1957, 1958 y 1959 se desempeñó como titular de las cátedras de Derecho Constitucional y de Derecho Natural en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, convirtiéndose en su primer catedrático de la citada en primer término. Asumió, asimismo, la gobernación interina de la provincia el 6 de noviembre de 1866. Fue legislador en 1847, 1851 y 1854. No dejó producción bibliográfica sobre la materia.

<sup>5</sup> Nació en Córdoba el 2 de mayo de 1836, fue bautizado con el nombre de Ramón Cayetano del Espíritu Santo. Falleció el 10 de agosto de 1888. Era hijo de don Cayetano Lozano y Goyechea y de doña Flora Fraguero del Corro. Contrajo primeras nupcias el 29 de setiembre de 1870 con Teresa Páez, nacida en 1847 y fallecida el 14 de setiembre de 1871, hija de don Eufasio Páez y de doña Petrona Coutiño, en tanto en segundas nupcias casó el 25 de julio de 1881 con Dolores Robles, nacida en 1847 y fallecida el 12 de abril de 1915, hija de don Luis Robles y Gigena y de doña Teodora de la Lastra y Fraguero. Entre 1872 a 1876 fue titular de la Cátedra de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Fue senador por Río Seco de 1872 a 1874. No dejó producción bibliográfica sobre la materia.

<sup>6</sup> Nació en Córdoba el 24 de agosto de 1831. Falleció el 20 de setiembre de 1881. Era hijo de Juan José Vélez y Arana y de Mercedes Moyano y Armesto. Casó en Córdoba el 22 de setiembre de 1858 con Ventura Román, fallecida el 25 de setiembre de 1911, hija de José Alejo Román y Allende y de Rosa Arredondo de la Corte. Fue profesor titular de la Cátedra de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Se desempeñó, asimismo, como senador por Río Primero de 1872 a 1876, fue diputado nacional y senador nacional.

<sup>7</sup> Nació en Santiago del Estero, hijo de Robustiano Vieyra y de Amadea Contreras, casado en 1881 con Mercedes Pizarro, fallecida el 9 de agosto de 1907, hija del Dr. Laureano Pizarro y Leániz y de Permenia Posse y Martínez. Durante los años 1880, 1881, 1882 y 1883, se desempeñó como titular de la Cátedra de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Fue diputado en 1881 y 1882; constituyente en 1883 y diputado en 1887. No dejó producción escrita sobre la disciplina.

<sup>8</sup> Nació en Córdoba, hijo de Indalecio Figueroa y Martínez y de Zoila Torres y Echenique; casado en 1885 con Rita Castaño, hija de Julián Castaño y de Tomasa González. Ejerció la titularidad de la Cátedra de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba entre 1884 y 1892. Fue senador por el Departamento de San Javier de 1887 a 1891. No dejó producción bibliográfica sobre la materia.

<sup>9</sup> Fue profesor titular de la Cátedra de Derecho Constitucional y de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, desde 1892 hasta 1898. No dejó producción bibliográfica sobre la materia.

<sup>10</sup> Nació en 1870 y falleció el 17 de junio de 1927. Era hijo de don Juan Bautista del Campillo y Gómez y de doña Eulogia Caballero y Lazcano. Casó el 12 de agosto de 1895 con Antonia Domínguez, su prima hermana, nacida en 1874 hija de don Benjamín Domínguez y de doña Catalina del Campillo y Gómez. Obtuvo el título de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad Nacional de Córdoba con una tesis doctoral titulada: "Juicio arbitral". Entre 1900 y 1905 ejerció la titularidad de la Cátedra de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Ocupó significativos cargos públicos: fue senador por Colón de 1899 a 1903, constituyente en 1900, diputado entre 1904 a 1905 y senador por Totoral de 1906 a 1910.

<sup>11</sup> Nació en Totoral el 10 de diciembre de 1879, hijo de Enrique Rothe y de Lisaura Armesto. Casó el 16 de agosto de 1905 con Matilde Molina De La Quintana, hija de Modesto Molina y Figueroa y de Concepción de la Quintana Alcorta. Obtuvo el título de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad Nacional de Córdoba. Su tesis doctoral se refirió a "La inamovilidad de los jueces". Entre 1905 y 1930 se desempeñó como titular de la Cátedra de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actuó, también, como convencional constituyente en la reforma constitucional provincial de 1912.

<sup>12</sup> El Dr. Carlos A. Tagle nació el 29 de marzo de 1897, en la ciudad de Córdoba. Cursó sus estudios primarios y secundarios en el colegio Santo Tomás de esa ciudad. En 1919 egresó con el título de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, y posteriormente obtuvo el título de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en esa casa de altos estudios con un meduloso trabajo sobre la reforma constitucional de 1923. En 1922 casó con doña Carlota Achával de cuya unión nacieron 9 hijos. En 1926 fue designado profesor de Derecho Público, Provincial y Municipal en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. En 1927 se desempeñó como profesor suplente en la Cátedra de Derecho Constitucional, posteriormente fue designado encargado de cátedra, y en 1943 fue nombrado profesor por concurso de esa asignatura hasta el año 1946. Finalmente el Dr. Carlos A. Tagle fue reincorporado al ejercicio de la docencia en 1955. Su renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación, fue presentada en 1968. En 1940 fue designado titular por concurso de Ética y Moral en la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba. Fue presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba hasta 1942. En 1943, es designado miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Fue autor de importantes trabajos y conferencias, entre los que sobresalen: *Estado de derecho y equilibrio de poderes en la Constitución argentina*; *El amparo judicial de los derechos individuales*; *Alberdi, patrono civil de los abogados argentinos*; *El centenario del Pacto de San José de Flores*; *La revolución de mayo de 1810: su elevado principismo y generosas finalidades*; *La obra constructiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*; *La labor institucional de la Asamblea de 1813*; *Juristas de Córdoba en la Corte Suprema de Justicia de la Nación*; *El sesquicentenario de la independencia argentina: la actitud de Córdoba*; *Dalmacio Vélez Sársfield: el jurista eminente del derecho público*; *La reforma constitucional laboral de 1957*. El Dr. Carlos Tagle falleció en la ciudad de Córdoba el 9 de junio de 1976.

<sup>13</sup> Noticias del Dr. Carlos Pizarro Crespo, que fue asimismo un distinguido catedrático de derecho político, se reseñan en la nota 73.

<sup>14</sup> César Enrique Romero nació el 1 de junio de 1916 en la ciudad de La Rioja, hijo de César Paulino Romero y Carrizo de la Viña y de Hulda Enriqueta de Herrera y Cáceres. Egresó a los 17 años como maestro normal nacional de la Escuela Normal Nacional de Maestros *Pedro Ignacio de Castro Barros*, en tanto, en el mes de febrero de 1935 egresaba como bachiller nacional del Colegio Nacional *Doctor Joaquín V. González*, ambos de la ciudad de La Rioja. Radicado posteriormente en Córdoba, ingresa a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, donde en el mes de noviembre de 1940 alcanza el título de abogado. Pedro J. Frías lo dirige en sus estudios doctorales, que corona con su tesis doctoral "Poderes militares en la Constitución Argentina". Más tarde fue catedrático de Derecho Constitucional. Fue asimismo profesor y fundador del Bachillerato Nocturno General José de San Martín, decano interventor de la Facultad de Derecho durante el Rectorado del Dr. Agustín Caeiro, asesor letrado de la Universidad, ministro de Educación y Cultura de la provincia, fiscal de Estado y Tierras Públicas.

Ejerció la titularidad de la Cátedra de Derecho Constitucional en la Universidad Nacional de Córdoba y Nacional de Buenos Aires como también en las universidades del Salvador y en la de Belgrano. Fue director del Instituto de Derecho Político Constitucional Administrativo y Público Provincial y Municipal de la Facultad de Derecho. Fue miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, vicepresidente de la Asociación Argentina de Ciencia Política y profesor visitante de nueve universidades españolas por más de 10 años. Ha publicado numerosos trabajos entre los que sobresale: *Introducción al derecho constitucional*; *Estructuras reales de poder en la República Argentina*; *Temas constitucionales y políticos*; *Derecho constitucional, legitimación política del poder*, *El Poder Ejecutivo en la realidad contemporánea*, *La democracia como forma política, etcétera*.

<sup>15</sup> Nació el 9 de junio de 1933. Realizó sus estudios de bachillerato humanista en el Colegio Nacional de Monserrat. Se graduó como abogado y doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Posteriormente llevó a cabo estudios de posgrado en el Instituto de la Administración Pública de la Universidad de Alcalá de Henares (España). Es profesor emérito de la Universidad Nacional de Córdoba, académico de Número y vicepresidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, académico correspondiente de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de Argentina, de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires. Se ha desempeñado como director del Departamento de Derecho Público de la Universidad Nacional de Córdoba. Su larga carrera docente lo registra como profesor titular por concurso de Derecho Constitucional y Administrativo, en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, (1969-1978), profesor titular por concurso de Derecho Constitucional desde 1989 hasta 1999,

en que es designado profesor emérito, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Anteriormente fue profesor adjunto por concurso (1964-1988), profesor en los cursos de posgrado de especialización en Derecho Público de la Universidad Nacional de Córdoba, desde 1992 hasta la actualidad; profesor titular de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad Privada "Blas Pascal" de Córdoba, desde 1997 hasta la actualidad; profesor extraordinario visitante de la Universidad Católica de Salta (Argentina); profesor invitado en los cursos de posgrado de doctorado para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Neuquén, 1998 y en los cursos de posgrado de 1999 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, en la Universidad Nacional de La Pampa y en la Fundación Alta Dirección de la ciudad de Mendoza; profesor honorario, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana "Los Andes"; profesor visitante en las universidades de Santiago de Compostela, de Salamanca; Carlos III (Madrid); \* Universidad Nacional de Educación a Distancia (Madrid) y en las universidades \*del Rosario y Sergio Arboleda de Bogotá (Colombia). Ha publicado numerosos trabajos, entre los que sobresalen: "Constitución, gobierno y democracia", Universidad Nacional de Córdoba, 1987, prologado por el Dr. Pedro J. Frías; "La competencia federal. Legislación, jurisprudencia y doctrina", 1989, prologado por el Dr. Germán Bidart Campos. Registra también participación en las siguientes obras colectivas: *Estudios de derecho administrativo en homenaje al centenario de la Cátedra de Derecho Administrativo de la Universidad de la República (Montevideo)*, Universitaria, 1979. *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix Zamudio*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, 2 ts.; *Manual de derecho constitucional*, Advocatus, Córdoba, 1993, 2 ts.; *El derecho público actual*, en homenaje al Prof. Dr. Pablo A. Ramella, Depalma, Buenos Aires, 1994; *Estudios en honor de Pedro J. Frías*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1994, 3 ts.; *Comentarios a la reforma constitucional*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1995; *La Constitución argentina de nuestro tiempo*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996; *Desafíos del control de constitucionalidad*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996; *La Constitución reformada - Primer seminario sobre la reforma de 1994*, Ministerio del Interior, Buenos Aires, 1996; *Las leyes reglamentarias de la reforma constitucional - Pautas y sugerencias fundamentales*, de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1996; "La reforma de la Constitución argentina en perspectiva comparada", Cuadernos y Debates N° 64, editado por el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, en 1996; *Direito constitucional - Estudios en homenaje a Manoel Gonçalves Ferreira Filho*, libro colectivo, Dialéctica, São Paulo, 1999; *Homenaje a Dalmacio Vélez Sarsfield*, obra en 5 ts. editada por la Academia Nacional de Derechos y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2000; *Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Universidad Complutense de Madrid e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Madrid, 2001; *Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica - Libro Homenaje a Germán Bidart Campos*, publicado por la Sección Peruana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Grijley, en Lima, abril del año 2002; *Homenaje a Juan Bautista Alberdi*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2002, 2 ts.. Asimismo, es autor de más de sesenta trabajos publicados en diversas revistas especializadas, tanto nacionales como extranjeras, así como más de ciento treinta notas y reseñas bibliográficas. Participó como presidente, relator, panelista, coordinador, etcétera, en más de cien jornadas, encuentros, congresos, seminarios, etcétera, tanto en el país como en el extranjero. Dictó más de noventa cursos y conferencias en el país y en el extranjero y realizó doce presentaciones académicas ante la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Es miembro de veintiséis instituciones especializadas, nacionales y extranjeras, pudiéndose mencionar entre muchas otras: Asociación Argentina de Derecho Constitucional donde actuó como presidente; miembro titular, entre muchas otras, del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, de la Asociación Argentina de Ciencia Política; Instituto de Derecho Constitucional "Joaquín V. González" de la Universidad Nacional de Córdoba; del Instituto de Estudios Legislativos de la F.A.C.A.; Asociación Argentina de Estudios Parlamentarios; vocal titular del Consejo Directivo de la Asociación de Magistrados de la Justicia Federal, etcétera. Es miembro correspondiente del Instituto de Derecho Político y Constitucional "Carlos Sánchez Viamonte" de la Universidad Nacional de La Plata; del Instituto de derecho parlamentario del Senado Nacional; de la Asociación Venezolana de Derecho Constitucional; de la Asociación de Constitucionalistas Colombianos; del Centro de Estudios de la Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político; de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional. Durante cuarenta y tres años (1951-1994) realizó su carrera judicial a la que se incorporó como auxiliar *ad honorem* y luego de ocupar los cargos del escalafón de empleados, fue oficial de Justicia desde 1958 a 1968 y secretario del Juzgado Federal N° 1 a partir de 1968. Posteriormente, se desempeñó como: defensor oficial ante los Tribunales Federales de Córdoba, a partir del año 1974; juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en 1976, nombramiento ratificado por el acuerdo del Senado de la Nación del 11 de junio de 1984; presidente del Tribunal en diversos períodos, hasta el 28 de diciembre de 1994, fecha en que le fue aceptada la renuncia presentada a fin de acogerse a los beneficios de la jubilación; presidente de la Junta Electoral Nacional en 1994; director de los cursos que la Escuela de Capacitación Judicial, realizó en la sede judicial de Córdoba durante los años 1989 y 1990; conjuce de la Cámara Federal de Apelaciones (ley 18.464), desde 1999 hasta 2002.

<sup>16</sup> El Dr. Guillermo Becerra Ferrer constituye un paradigmático ejemplo de precocidad intelectual. Abogado a los 19 años, subsecretario de Gobierno a los 27, catedrático de derecho constitucional a los 31, ministro a los 32, académico de número a los 42 años. Sobre el particular, al presentarlo como académico de número en el seno de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, juzgaba el profesor Pedro J. Frías: "Ha sido precoz no por el apuro de vivir, sino por la idoneidad para crecer en responsabilidad. Tuvo el privilegio de sumar madurez a su juventud y de merecer desde ahora, juventud para su madurez. Nació el 19 de enero de 1935. Casó con Marta Maldonado Díaz. El 26 de mayo de 1954 egresó como abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Más tarde alcanzó el grado de doctor en derecho y ciencias sociales, con una tesis doctoral titulada "*Bases para una futura reforma constitucional*", calificada de sobresaliente el 10 de octubre de

1962. Fue miembro fundador de la Asociación Argentina de Ciencia Política el 2 de junio de 1959; miembro titular del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional con sede en México, del Instituto de Derecho Constitucional, "Joaquín V. González" de la U.N.C.; director por elección de los profesores del Instituto de Derecho Constitucional "Joaquín V. González" de la U.N.C. (1977-1986); profesor por concurso de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba; profesor titular por concurso de Derecho Constitucional y Administrativo, en la Facultad de Ciencias Económicas de la U.N.C. desde el 1/10/63 al 20/4/73 y profesor titular de Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Córdoba, 1960-1966; miembro del directorio del Colegio de Abogados de Córdoba, período 1964-1966; subsecretario de Gobierno en 1962; ministro de Gobierno, Culto y Justicia, en 1966 y 1967. En 1977 ingresó en calidad de académico de Número a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Fue, asimismo, secretario general de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional en los períodos 1979-1981 y 1981-1983. Ha publicado numerosos trabajos entre los que se destacan: "Estado de guerra interno" en Cuadernos del Instituto de Derecho Constitucional (1956), "Reflexiones sobre una futura reforma constitucional" en revista Jurisprudencia Argentina (1956), "Hacia un correcto ejercicio de la función pública" en revista La Ley (1957), "La libertad política" en revista jurídica La Ley, "Facultades de las convenciones constituyentes" en revista Jurisprudencia Argentina, "La idoneidad constitucional" en El Derecho, 1º "Recurso de amparo" en revista Jurisprudencia Argentina, "Delegación de facultades legislativas" en La Ley; "Bases para una futura reforma constitucional" (inédita) "Partidos políticos" en Boletín de la Facultad de Derecho, "Un consejo económico-social en Argentina en Cuadernos de los Institutos N° 103, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. El Dr. Guillermo Becerra Ferrer falleció en Córdoba en 1998.

<sup>16 bis</sup> Carlos Tagle Achával nació en Córdoba el 12 de agosto de 1923. En 1948 egresó de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba con el título de Abogado, con Medalla de Oro y Premio Universidad en premio al mejor egresado de la promoción. El 1963 obtuvo el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por su tesis, "*El Federalismo*", calificada como "sobresaliente". Se desempeñó en su provincia natal como: Ministro de Educación y Cultura de la Provincia de Córdoba, 1973-74, Diputado Constituyente en la Convención Reformadora de la Constitución de Córdoba, año 1986-87, Subsecretario de Educación y Cultura de la Provincia de Córdoba, mayo a diciembre de 1958, Vocal Director en el Instituto de Asuntos Agrarios y Colonización de Córdoba (IPAAC), 1959-62. Es Profesor Consulto de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Córdoba. Ha publicado: "Ensayo sobre las Revoluciones" (separata de su publicación en Revista de la Universidad Nacional de Córdoba), 1961; *El Régimen Político Argentino (después de la reforma constitucional de 1966)*, edición del autor, 1967; *Historia de las Instituciones Políticas Argentinas* (2 vols.), 1967, *Derecho Constitucional* (3 vols.), Depalma, Bs. As., 1976; *S.R.L.* (obra de teatro), 1957; *La Cabeza de la Hidra* (obra de teatro, que versa sobre la obra de Domingo Martínez de Irala, *Cuando Perón llegó a la Casa Rosada* (obra de teatro), 1985; *Cuando Teresa Rati conoció la verdad* (obra de teatro), 1982; *La Legitimidad de la actual Constitución Nacional*, 1993; *Legitimación y Reforma de la Constitución*, Atenea, Córdoba, 1994; *Nueva Constitución de la República Argentina* (con trabajos de otros autores), Dobarro, Bs.As., 1994; *Pietro de Angelis, un sabio napolitano en la cultura argentina*, editado por el Instituto Italiano de Cultura, "Las motivaciones de la lucha política argentina, de Caseros a 1880", trabajo inserto en el libro *Congreso Nacional de Historia Argentina*, editado por la Comisión Post Congreso Nacional de Historia Argentina, Bs. As., 1997; *El Derecho Constitucional y su proyección sobre el caso Bussi*, Copiar, 2000. Es autor, asimismo, de más de 300 artículos periodísticos. Ha dictado numerosas conferencias, cursillos y seminarios y participó en diversos congresos, mesas redondas y paneles en materias de su especialidad, en el país y en el extranjero.

<sup>17</sup> Nació en Villa María, provincia de Córdoba, el 13 de marzo de 1949. Está casado con María Alejandra Buteler y es padre de cinco hijos: Luz María, Pilar, Antonio María, Gonzalo y Jaime María. En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, obtuvo respectivamente los títulos de abogado (1970) y doctor en Derecho y Ciencias Sociales (1975). Es, asimismo, diplomado en "Administración municipal y desarrollo rural" en el Instituto de Estudios de Administración Local (1978) de Madrid, España. En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba se desempeña como catedrático de derecho constitucional y de derecho público provincial y municipal. Es autor y coautor de varios libros, entre los que se destacan: *Derecho municipal*, prólogo de Pedro J. Frías, 2ª. ed. actualizada y aumentada (1997), Depalma, Buenos Aires, que en 1998 fuera premiado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires con el Accésit al Premio Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires; *Federalismo, autonomía municipal y ciudad de Buenos Aires en la reforma constitucional de 1994*, prólogo de Germán Bidart Campos (1997), Depalma, Buenos Aires; *Integración y globalización: rol de las regiones, provincias y municipios*, prólogo de Eduardo García de Enterría (2000), Depalma, Buenos Aires; *El caso Fayt y sus implicancias constitucionales*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (2001), Córdoba; *Las emergencias y el orden constitucional* (2002), Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires. Ha pronunciado numerosas conferencias en el país y en el extranjero, destacándose las dictadas en las universidades Complutense, Carlos III de Madrid, Salamanca y Santiago de Compostela, España. Ha sido concejal electo en la Municipalidad de Córdoba (1983), subsecretario de Gobierno de la provincia de Córdoba (1983-1987), presidente del bloque de diputados provinciales de la U.C.R. (1987-1991) y diputado de la Nación (1991-1995), ocupando la presidencia de la Comisión de Legislación Penal y la vicepresidencia del bloque. Finalmente, fue candidato a vicepresidente de la República por la U.C.R. en las elecciones presidenciales de 1995. También se desempeñó en tres convenciones constituyentes: en la provincial (1987), en la nacional (1994), donde

fuera vicepresidente de la Comisión de Redacción y en la municipal de la ciudad de Córdoba (1995), donde fuera designado su presidente. Fue asesor del gobierno de la provincia de Córdoba en la redacción del tratado Interprovincial de creación de la Región Central, en 1998, miembro de la Comisión 301 designada por el presidente de la República para analizar los problemas derivados del contrato de concesión del Sistema Nacional de Aeropuertos, entre los meses de abril a julio de 2001. En 1999 fue designado académico de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Desde ese año se desempeñó como vicepresidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional hasta asumir la presidencia en octubre de 2001. En noviembre de 2001 fue electo presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, por el período 2001-2003. Ha sido categorizado en el régimen de docentes investigadores como profesor de categoría 1 como investigador. Actualmente participa de estudios y publicaciones de derecho comparado sobre Federalismo y Derecho Constitucional Provincial con las Universidades *Pompeu Fabra* de Barcelona y la *Rutgers University of New Jersey*.

<sup>18</sup> Nació en Córdoba, República Argentina en 1940. Realizó sus estudios primarios en el Colegio Normal Alejandro Carbó, y los secundarios, alcanzando el título de bachiller, en el Colegio Nacional de Monserrat. Obtuvo su título de abogado en la Universidad Católica de Córdoba y el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad Nacional de Córdoba. Es profesor titular por concurso de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Córdoba y en la Universidad Católica de Córdoba. Fue profesor de Historia Argentina en el instituto secundario Juan Zorrilla de San Martín. Ha sido convencional constituyente en la provincia de Córdoba entre los años 1986 y 1987, habiendo actuado como vicepresidente de la Comisión de Coordinación y Redacción final de dicha asamblea, como así también en la Convención Constituyente Provincial de la reforma a la Carta provincial del 2001 donde, asimismo, se desempeñó como miembro de la Comisión Redactora del Proyecto de Reforma. Fue diputado de la Nación entre 1989 y 1991, donde actuó como vicepresidente del bloque demócrata cristiano; secretario de la Comisión de Legislación General; integrante de la de Relaciones Exteriores y Culto, Comercio y Modernización Parlamentaria, y secretario de la Comisión Parlamentaria binacional argentino-chilena. Fue convencional municipal constituyente en la ciudad de Córdoba en 1995. Ha publicado: *La reforma constitucional: una nueva constitución argentina*, Ciudad Argentina, 1985; *Algunas ideas y criterios para superar la decadencia argentina*, Marcos Lerner Editora, Córdoba, noviembre de 1990, "Primera rendición de cuentas como diputado de la Nación", Congreso de la Nación, noviembre de 1990, "Segunda rendición de cuentas como diputado de la Nación", Congreso de la Nación, junio de 1991, "Tercera rendición de cuentas como diputado de la Nación", Congreso de la Nación, diciembre de 1991; "Gestión parlamentaria", trabajo elaborado para el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo y las Naciones Unidas, en el Programa Regional de Reforma del Estado en América Latina y el Caribe con el auspicio del Parlamento latinoamericano, 1996; *Derecho parlamentario*, Ciudad Argentina, febrero de 1997; *Vivencias políticas y constitucionales*, Alveroni, Córdoba, febrero 2000. En colaboración con otros autores ha publicado: *Manual de derecho constitucional*, coautor, tema: "Poder Legislativo", Advocatus, Córdoba, dos ediciones, de 1993 y 1995; "Juntos por Córdoba", coautor con el Dr. Ignacio Vélez Funes, Advocatus, Córdoba, agosto de 1993; "Carta orgánica y constitucional para la ciudad de Córdoba. Proyecto, coautor con el Dr. Ignacio Vélez Funes, Córdoba, 1995; *Leyes reglamentarias de la reforma constitucional* de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional en el tema: "La comisión bicameral permanente. bases constitucionales", noviembre de 1996, *Temas de derecho del trabajo*, tema: "Lo contencioso administrativo en materia laboral", publicación dirigida por el Dr. René Mírolo, Advocatus, Córdoba, octubre de 2000. Ha sido observador en las elecciones de El Salvador de 1988, Chile de 1989, y de las presidenciales de Estados Unidos de América en 1992, 1996 y 2000. Ha asistido invitado a cursos, seminarios y congresos en Argentina, Alemania Federal, España, Chile, Uruguay, México, Perú, Venezuela, Italia y U.S.A.. Es miembro en la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Es director de la sección derecho constitucional del Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados de Córdoba. Es el actual tesorero de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Es miembro de la Secretaría de Culto de la Nación. Dirigió y disertó en las Jornadas de Derecho Parlamentario que la Fundación Humanismo y Democracia y la Universidad Católica de Córdoba organizaron en los años 1989, 1990, 1991 y 1992. Fue director del Seminario de Derecho Parlamentario organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba en 1994. Ha disertado sobre temas parlamentarios en las legislaturas de las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Misiones, Catamarca y en el Congreso de la Nación, en seminarios organizados por el Instituto de Capacitación Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la Nación. Participó como director de un panel en el Congreso Mundial de Parlamentarios llevado a cabo en Buenos Aires en 1990 y organizado por la Comisión de Modernización del Parlamento que integraba de la Cámara de Diputados de la Nación. Ha escrito y escribe sobre temas de su especialidad en diarios, periódicos y revistas como: La Prensa, El Cronista Comercial, La Ley, El Derecho, Criterio, C.I.A.S. y Esquiú de Buenos Aires, La Capital de Rosario, La Nueva Provincia de Bahía Blanca, El Liberal de Santiago del Estero, El Independiente de La Rioja, Río Negro de General Roca, El Puntal de Río Cuarto, La Voz de San Justo de San Francisco, Diario del Valle de La Falda, La Voz del Interior, El Correo del Cerro, Comercio Y Justicia, Página 12 y La Ley de Córdoba, revista Tribuna del Colegio de Abogados de Córdoba, y la del Colegio de Abogados de Río Cuarto entre otras publicaciones de la República Argentina.

<sup>19</sup> Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, graduado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Su tesis doctoral se tituló: "La ideología de la Constitución". Actualmente es profesor titular Derecho Público. Es profesor titular de Oratoria y de Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales en la Universidad Católica de Córdoba donde, asimismo, fue decano. Actualmente se desempeña como vocal de Cámara Séptima en lo Civil y Comercial del Poder Judicial de Córdoba. Registra una importante actuación en universidades públicas y privadas. En 1973 fue designado director del Instituto de Derecho Político de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y, en 1974, encargado de la Escuela de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Córdoba. Es miembro de importantes sociedades científicas tales como la Sociedad Católica Argentina de Filosofía, la Asociación

Argentina de Filosofía del Derecho, la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, etcétera. En 1994 fue designado director de la Sala de Derecho Constitucional, del Colegio de Abogados de Córdoba. Ha publicado: *Influencia del jurista en el desarrollo económico y social de su país bajo el imperio de la ley*, Ediciones Jus, 1961, 2ª ed. en 1972. *El Congreso y la representatividad*, 1970. *Comentario al Estatuto de los Partidos Políticos*, Ediciones Jus, 1970. *La ideología de la Constitución Nacional*, tesis, Ediciones Jus, 1970, 2ª ed. en 1986. *Constitución Nacional - Su reforma*, 1971. *La representatividad y el sistema educativo*, 1972. *El fuero sindical*, Ediciones Jus, 1972. “La ley del ballottage a la luz de las elecciones del 11 de marzo y la realidad política”, *La Ley*, 24/5/73. “Representatividad cultural: la representatividad y sistema educativo”, separata de la Revista Notarial de Córdoba N° 24, 2/1974. “Representatividad política. “El Congreso y la representatividad”, Cuadernos N° 123, 1974, la Universidad Nacional de Córdoba, “La nueva estructura del poder” (El tema del “Cuarto hombre desde la ciencia política”. *La Ley*, 15/5/78. “La nueva estructura del poder (El actual Poder Ejecutivo)”, *La Ley*, 16/10/78. “El tránsito de los gobiernos de facto a los gobiernos de jure en la República Argentina”, un análisis politológico, en colaboración con la licenciada Giorgia Blanas de Marengo, trabajo realizado bajo el auspicio del C.O.N.I.C.E.T. según Resolución N° 600/79. En la Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Universidad Católica de Córdoba. “Apreciaciones sobre la ley 22.105 de Asociaciones Gremiales de Trabajadores y del decreto reglamentario 640 a la luz del derecho y de la ciencia política”, *La Ley*, 13/6/80. “La nueva estructura del poder - El actual Poder Ejecutivo”, *La Ley*, 1980. “El rol presidencial”, *La Ley*, 1980. “El régimen político-constitucional en Japón”, trabajo conjunto con el Dr. Carlos Valdez, 1ª ed. en Boletín Mexicano de Derecho Comparado N° 41, mayo - agosto, 1981. “El actual esquema de poder”, *La Ley*, 6/9/82. comentario al “Estatuto de los Partidos Políticos”, *La Ley*, 22/11/82. “Las cláusulas programáticas y operativas en el derecho público provincial argentino”, 1984. “El fuero sindical en el derecho público provincial argentino”, 1984. “El caso de la madre no casada”, revista Pleno Derecho N° 3, marzo 1985. “La elección del Poder Ejecutivo Nacional - Legalidad versus legitimidad”, *La Ley*, 30/10/85. “Cláusulas programáticas y operativas”, Comercio y Justicia, Córdoba, 22/8/85. “Reflexiones y aportes para la reforma de la Constitución de la provincia de Córdoba”, Comercio y Justicia, 1987. “Partidos políticos en formación. Nombre, sigla y otras cuestiones conexas”, *La Ley*, 6/5/86. “El juicio por jurados en el sistema constitucional de la República Argentina”, 1986. “El juicio por jurados en el derecho público provincial argentino”, *La Ley*, 13/8/86. “Los derechos humanos como legado de Artigas”, Comercio y Justicia, 1986. *El régimen político constitucional de Japón*, 1ª ed., México, 1987. *El régimen político constitucional de Japón*, coautor, 2ª ed., 1987. “El divorcio vincular no es un derecho humano sino de creación legal”, *La Ley Córdoba* N° 5, mayo 1987. “La ideología en el derecho público provincial”, Revista del Colegio de Abogados de Córdoba, 1989. “El poder constituyente”, 1987, “Ciencia política y retórica en la formación del abogado”, Revista del Colegio de Abogados N° 25, 1986. “La ideología de la Constitución Nacional”, *La Ley Córdoba*, 1990. *La reforma de la Constitución Nacional*, 2ª ed. por U.N.C., 1990. “Estado de derecho o derecho del Estado”, *La Ley Córdoba*, 1988. “Opinión sobre la reforma de la Constitución de Córdoba”, Comercio y Justicia, 4/11/89. *Juicio por jurados*, obra conjunta con Alfredo Lemon, Lerner, 1989, con 2ª ed. en 1996 con prólogo de Néstor Sagués y Pedro Baquero Lazcano. “Justicia y participación de los jurados”, con Alfredo Lemon, Comercio y Justicia, 20/8/90. *Derecho constitucional*, 1ª ed. en 1990, 4 ts., Editorial Elías, 1991. *La Constitución de Córdoba. Concordada. Doctrina y jurisprudencia* con prólogo de Antonio Hernández, Advocatus, Córdoba, 1991. *Derecho público provincial*, 2 ts., Advocatus, Córdoba, eds. 1992 y 1993. *Oratoria*, Alveroni, 1992. *Cuestiones fundamentales de ciencias políticas*, con Eduardo Arnoletto, Alveroni, 1993. *La Constitución de Córdoba con jurisprudencia*, 2ª ed. ampliada, con prólogo de José Ignacio Cafferata, Advocatus, Córdoba, 1994. *Introducción al derecho público*, Alveroni, febrero de 1994. *El Pacto de Olivos*, Atenea, Córdoba, 1994, 2ª ed. en 1995, con prólogo de N.P. Sagués. *La reforma constitucional de 1994. Análisis y prospectiva*, Atenea, 1994. *Derecho constitucional* obra de la cátedra, trabajo colectivo, Advocatus, 1993. *Derecho municipal*, coautoría con Juan Brugge, Mateo García, 1994. Prólogo a la *Constitución de la Nación Argentina*, Atenea, 1994, “*Derecho constitucional*, con prólogo de Pablo Ramella, ts. 1 y 2, 2ª ed., Atenea, 1995, conforme la reforma de 1994, *Jurisprudencia y doctrina sobre la constitucional de Córdoba*, Advocatus, Córdoba, 1995. *Estructura de la Constitución*, Alveroni, 1996. *Oratoria*, 2ª ed., Alveroni, 1996. *Derecho público provincial*, 3ª ed. ampliada y corregida conforme la Constitución de 1994, Advocatus, Córdoba, 1997, t. I y t. II. *Índice constitucional. Fuentes, doctrina y concordancias*, La Cañada, 1997. *Estatuto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Lex, 1997, Córdoba. *Diccionario jurídico y de ciencias sociales*, Atenea, 1997.

<sup>20</sup> Registro Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 1898.

<sup>21</sup> *Idem*.

<sup>22</sup> *Idem*.

<sup>22 bis</sup> Por Ordenanza 207/53 se suprimió del Plan de Estudios la enseñanza de la asignatura *Historia del Derecho Argentino*, siendo reemplazada por Historia Constitucional, que se ubicó en el segundo año de la carrera.

<sup>23</sup> Nació en Córdoba el 26 de agosto de 1862. Fue bautizado José Manuel Cortés Funes. Era hijo de don José Ambrosio Cortés Funes y de doña Antonia González y Moyano. Casó con su prima hermana Mercedes Cortés Funes, hija del doctor Jerónimo Cortés Funes y de doña Agustina Bascari. Fue profesor de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba desempeñándose como su primer catedrático, diputado de 1892 a 1894, constituyente en 1912, diputado en 1921 a 1923, constituyente en 1923, diputado nacional en dos períodos, presidente del Consejo de Educación. Falleció, en Jesús María, el 7 de febrero de 1925 y no dejó producción bibliográfica sobre la materia.

<sup>24</sup> Noticia biográfica de Alejandro Vieyra se resume en la nota 7. Tampoco dejó producción escrita sobre la materia.

<sup>25</sup> Nacido en Córdoba en 1860 y fallecido el 30 de julio de 1918. Era hijo de don Antonio del Viso y Bulnes y de doña Clementina Crespo Torres. Casó en primeras nupcias en Santa Catalina con Rita Warcalde, nacida en 1865 y fallecida el 27 de diciembre de 1886, hija del Dr. Luis Warcalde y de doña Rita Díaz y Allende. Más tarde, contrajo segundas



nupcias con María Teresa Torres Cabrera, hija de don Manuel Torres Cabrera y de doña Francisca Gil de Tejada. En 1883 obtuvo el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad Nacional de Córdoba con una tesis sobre: “De la libertad de sucesión”. Se desempeñó como profesor titular en la Cátedra de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Fue director de la Oficina de Tierras y Colonias, senador, ministro de Gobierno, camarista, senador por Cruz del Eje de 1893 a 1897 y de 1909 a 1913; senador por Santa María de 1897 a 1899.

<sup>26</sup> Noticia biográfica del profesor Francisco Alfonso se da cuenta en la nota 9. Asimismo, no dejó producción escrita sobre la materia.

<sup>27</sup> Abogado y doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Grados otorgados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba el 8 de diciembre de 1914. Fue profesor titular de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, desde el 5 de octubre de 1918 hasta el 30 de noviembre de 1952 en que fue dejado cesante por el gobierno nacional. Se desempeñó, asimismo, como consejero en la Facultad de Derecho en varios períodos. Vicedecano en la Facultad de Derecho desde el 18 de julio de 1924 hasta el 10 de junio de 1925 y decano interino de la Facultad y consejero en el Consejo Superior de la Universidad, desde el 21 de julio de 1924 al 30 de agosto del mismo año. Profesor titular de Historia de los Bancos y La Moneda en la Facultad de Ciencias Económicas de dicha Universidad. Miembro de la extinguida Rama Argentina de la *International Law Association* de la Academia Americana de la Historia, de la Asociación de Amigos de las Letras de Córdoba, y de la Sociedad Argentina de Escritores en Córdoba. Ha publicado: “Concepto y fundamentos del derecho internacional público” en la revista del Centro de Estudiantes de Derecho, año 1, N° 1, agosto 1919. *Soluciones pacíficas de los conflictos internacionales*, Córdoba en 1950. *El archipiélago de las Malvinas y la soberanía argentina ante el derecho internacional público*, Córdoba, 1952. *Historia de las relaciones internacionales y de la diplomacia argentina*, Cap. 1°, “La diplomacia argentina y la Organización de la Comunidad Internacional Americana”. Inédito, *La Unión Panamericana, actual Secretaría de la O.E.A.*, marzo 1956. “La política imperialista de los Estados Unidos en Nicaragua”, publicado en *La Voz del Interior*, reproducido por *El Correo Español*, de Buenos Aires y por la *Revista de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, 1927. “Antecedentes doctrinarios de la guerra justa, de la guerra lícita y del castigo de los criminales de guerra”, inédito, Córdoba, 2 de julio de 1951. “La codificación del derecho internacional público. Historia y teoría de la codificación. Métodos y resultados”. Inédito. “Relaciones con Chile en 1935. (Las declaraciones del presidente Alessandri. Territorios argentinos del sur. Guerra del Chaco. Fascismo. Tratado de Comercio de Chile y Perú)”. Publicado en el diario Córdoba, el 9 de marzo de 1935. “Medidas coercitivas fuera de la guerra.” Inédito. “Retorsión internacional”. Inédito.

<sup>28</sup> Nació en Córdoba el 25 de mayo de 1913, y falleció el 14 de agosto de 1993. Era hijo de don Carlos Castellano Barbosa y de doña Amelia Garzón Agulla. Fue profesor titular de la Cátedra de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. No dejó producción bibliográfica sobre la materia.

<sup>29</sup> Livio B. Rossanigo. En 1957 obtuvo el título de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad Nacional de Córdoba con una tesis titulada: “La cláusula de la Nación más favorecida en los tratados de comercio argentinos y su reemplazo por el principio de reciprocidad”. Entre 1905 a 1931 se desempeñó como profesor titular de la Cátedra de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Entre sus trabajos sobresalen: *XV curso de temporada de la Universidad Nacional de Córdoba, el niño y la familia: protección jurídica del niño en el derecho internacional público*, Córdoba, 1980. *Prevención y represión del genocidio*, Córdoba, 1959. *Lecho y subsuelo marino: sus problemas*, Córdoba, 1982. *El derecho de veto en la Carta de la O.N.U.*, Córdoba, 1982. *La reserva en las convenciones multilaterales*, Córdoba, 1979. *Luis María Drago: su doctrina*, Córdoba, 1953. *El servicio exterior de la Nación*, Córdoba, 1955. *La reserva en las convenciones multilaterales*, Córdoba, 1962. *Temas sobre historia diplomática argentina*, Córdoba, 1965. *Acontecimientos y tratados internacionales integrantes de la denominada guerra fría ante el derecho internacional público*, Córdoba, 1962. *Neutralización de la Antártida*, Córdoba, 1962. *La organización de los Estados Americanos*, Córdoba, 1955. *Asilo territorial y diplomático*, Córdoba, 1955.

<sup>30</sup> Egresó con el título de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Más tarde, obtuvo el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en la misma casa. Asimismo, alcanzó el título de doctor en diplomacia en la Universidad Nacional del Litoral. Desarrolló la docencia universitaria y se desempeñó, asimismo, como perito traductor en: alemán, inglés y francés. Fue profesor titular por concurso en la asignatura Derecho Internacional Público e Historia de la Diplomacia Argentina en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, profesor en la Cátedra de Sociología en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba y profesor titular por concurso en la Facultad Regional Córdoba de la Universidad Tecnológica Nacional. Entre los cargos de gestión universitaria se cuenta su desempeño como consejero titular por el claustro de profesores en la Facultad Regional Córdoba de la Universidad Tecnológica Nacional y decano *pro tempore* de la Facultad Regional Córdoba de la Universidad Tecnológica Nacional. Fue, asimismo, presidente de la comisión asesora para la interpretación de la ley de creación de la Universidad Tecnológica Nacional. Miembro de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de la República de Venezuela, de la Sociedad Brasileira de Derecho Internacional de Río de Janeiro, del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, con sede en Madrid. Caballero y Gran Cruz de Honor de la República de Cuba. Miembro de la Sociedad Cubana de Derecho Internacional, del Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, de la Sociedad Suiza de Americanistas de Ginebra, de la Academia de Altos Estudios Jurídicos de Cuba, de la *American Society of International Law* de Washington, del Instituto Argentino de Derecho Internacional, del Instituto de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro fundador de la Asociación Argentina de Derecho Internacional e integrante del primer consejo directivo, participó en las jornadas

del Primer Congreso Internacional de Derecho del Mar, Puerto Alegre, Brasil, 1972, en el Primer encuentro de juristas e integrante de la Comisión Permanente para el estudio del Status de los Países sin Litoral Marítimo, con sede en Puerto Alegre, Brasil. Fue director del Seminario de Derecho del Mar, dictado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, 1972. Dictó conferencias en la Universidad de Columbia, Nueva York. Invitado por el Prof. Frank Tannenbaum, tema: *The national and international Policy of the Republic of Argentina*, 1961 y 1963, en el Museo de Etnografía de Ginebra, Suiza, 1964, "La République Argentine", en el Instituto de Estudios Superiores de Montevideo, "Criminales de guerra", etcétera. Entre los trabajos de su especialidad se destacan: "El castigo de los criminales de guerra". "El conflicto de Corea y los principios jurídicos acerca de la agresión". "El genocidio". "El continente antártico". "Homenaje a la República de Cuba". "Las sanciones en el derecho internacional". "Historia de los pueblos y ciudades del interior de la República". "Educación integral". "El Dr. Ramón J. Cárcano". "Historia de las relaciones internacionales y de la política internacional de la República Argentina" e "Historia de las ideas sociales argentinas", ambas tesis doctorales. "Elogio del Dr. Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén en ocasión de su fallecimiento". "El triunfo de Caseros y su repercusión en Córdoba", etcétera.

<sup>31</sup> Abogado, graduado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba el 30 de abril de 1965. El 22 de diciembre de 1972 obtuvo el título de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en dicha Casa. Licenciado en Filosofía el 31 de julio de 1974 y doctorado el 11 de noviembre de 1980 en la Universidad Nacional de Córdoba. Se desempeñó como profesor titular de Derecho Internacional Público, por concurso desde 1990 e interino desde 1984 en la Universidad Nacional de Córdoba. Fue, asimismo, profesor titular de Filosofía de la Historia, por concurso desde 1983 renunciando en marzo de 1998, profesor titular interino de Política Internacional Argentina hasta 1975, en Universidad Católica de Córdoba, Escuela de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, profesor de posgrado en Universidad de El Salvador, Buenos Aires, en 1978. Ha publicado los siguientes libros: *Misión, crisis y futuro de las Naciones Unidas*, Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba, 1977. *Instituciones humanistas de derecho internacional público*, Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba, 1979. *La declaración argentina de nulidad del laudo inglés sobre el Beagle*, Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba (Dirección General de Publicaciones), 1981. *Problemática jurídico internacional del Río Paraná*, Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba, 1982. *La concepción de la historia del pensamiento de León Bloy*, Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba, Dirección General de Publicaciones, 1983. *Jurisprudencia y derecho internacional público* (en colaboración con otros autores), Horacio Elías Editora Córdoba, 1991. *El movimiento de la historia*, Horacio Elías Editora Córdoba, 1991. *Reflexiones filosóficas sobre la historia y la sociedad*, Horacio Elías Editora Córdoba, 1992. *Filosofía de la sociedad*, Lerner, Córdoba, 1996. *Tratado de derecho internacional público profundizado*, Lerner, Córdoba, 1993 a 1996 (5 ts.). *El niño y la familia* (en colaboración), Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba, 1980. *Discurso sobre la historia universal*. Entre sus principales artículos se destacan: "La Barra de Oro" (crítica al capitalismo financiero). "El Estado malefactor". "El desplazamiento del poder político al poder económico". "La política internacional de Arturo Illia. María, la Esperanza y la Juventud". "Caracterización de la posmodernidad". "Evangelización de la cultura". "El relativismo ético contemporáneo". Es miembro de la Sociedad Científica de Chile y miembro invitado al *Second Argentine Seminar in the Common Law, Tulane University*, 1961.

<sup>32</sup> Egresó de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, en 1958, con el título de abogado. En 1971, obtuvo el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Por más de veinte años, la asignatura derecho internacional público, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, lo contó como catedrático. Asimismo, se desempeñó como profesor titular de la disciplina en la Universidad Católica de Córdoba. Formó a través de sus clases, de sus libros, de sus artículos publicados en revistas especializadas, en la Dirección del Departamento de Derecho Público, gran número de discípulos. Ha pronunciado un sinnúmero de conferencias. Ha participado en numerosos simposios, seminarios, jornadas, congresos científicos, etcétera, en prestigiosas universidades europeas y americanas tales como las de Brasil, Chile, Uruguay, Ecuador, Paraguay, Venezuela, Costa Rica, República Dominicana, España, Francia, Austria, Bélgica, Italia, etcétera. Fue miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya; presidente de la Asociación Argentina de Derecho Internacional; miembro de número del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional; académico *honoris causa* de la Academia Mexicana de Derecho Internacional; miembro de la *American Society of International Law*, de la *Société Belge de Droit International*, de la *Société Française pour le Droit International*; vicepresidente de la Sección Argentina del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional; vicepresidente de la Sección Córdoba del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (C.A.R.I.); vicedirector de la Filial Córdoba del Instituto Argentino-Chileno de Cultura; miembro correspondiente de la Sociedad Uruguaya de Derecho internacional; miembro de la Lista de Arbitros para la Solución de Controversias en el Mercosur; miembro del Consejo Directivo de la Asociación Argentina de Derecho Internacional y de la Asociación Latinoamericana de Integración; académico correspondiente de la Academia Argentina de Asuntos Internacionales, etcétera. Es miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y su actual secretario. Entre su prolífica producción intelectual se destaca: "Esquema básico para un curso de derecho internacional público"; "La costumbre internacional y el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la plataforma continental"; "Paso inocente y libertad de navegación en el ordenamiento jurídico del mar territorial de algunos Estados Americanos"; "La extensión del mar territorial"; "Las reservas en la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados"; "Diversidad conceptual del mar territorial"; "A 150 años del mensaje de Monroe"; "Aspectos del derecho internacional marítimo en el Tratado sobre el Río de la Plata"; "La integración latinoamericana y la reforma de la Constitución Nacional"; "Las reservas de la República Argentina a la Convención sobre el Derecho de los Tratados"; "Regulación jurídica del aprovechamiento de los cursos de aguas internacionales"; "La consulta previa en el aprovechamiento de los recursos naturales compartidos"; "La competencia legislativa de la Asamblea General de las Naciones Unidas"; "El derecho de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación en los

trabajos de la Comisión de Derecho Internacional”; “Los conflictos con Chile y el Tratado General de Solución de Controversias de 1972”; “Reflexiones acerca de la soberanía argentina sobre el mar territorial con motivo de una reciente actitud de los Estados Unidos”; “La solución pacífica de controversias en la O.E.A. y en el Pacto de Bogotá”; “Mar Territorial y Plataforma Continental”; “Jurisdicción de la Nación y de las provincias”; “Argentina y los aspectos actuales del derecho del mar”; “Convenio sobre la prevención de la contaminación de mar por vertimientos de desechos y otras materias”; “La protección jurídico-internacional del medio ambiente de trabajo”; “Derecho Internacional Ambiental”; “Estudios de Derecho Internacional”; “América y la evolución del derecho de mar”; “Enfoque histórico-jurídico de la problemática del derecho de mar”; “El derecho internacional en las últimas décadas”; “La Antártida a los fines del siglo XX”; “La protección y preservación del medio ambiente de los cursos de aguas internacionales”; “Eficacia y falencias de los medios y procedimientos de solución de controversias en el Mercosur”; “Temas de derecho internacional ambiental”; “La solución de controversias en los procesos de integración en América”, etcétera.

<sup>33</sup> Es abogado, graduado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba el 18 de enero de 1963. Años más tarde, el 23 de diciembre de 1971 alcanzaría el título de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en dicha casa de estudios. Obtuvo luego el doctorado en Derecho Comparado en la Facultad Internacional para la Enseñanza del Derecho Comparado de Estrasburgo (Francia). Es profesor titular de la Cátedra de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Ha publicado: “La nueva estructura del derecho internacional” de W. Friedman. Nota bibliográfica. Derecho de la integración N° 4. Instituto para la Integración de América Latina (I.N.T.A.L. B.I.D.), Buenos Aires, abril de 1969. “Medios y sistemas para la integración latinoamericana”, Asociación Argentina de Derecho Internacional, Corrientes, julio de 1975. “América latina y la integración”, Cuaderno de los Institutos N° 128, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, 1975-2. Dirección General de Publicaciones de la Universidad. “Mercosur - Proceso de integración de América latina”, Asociación Argentina de Estudios de Comercio Exterior, año 1, N° 21, trimestres 1992. “Los protocolos argentino-brasileños y la Asociación Latinoamericana de Integración”, Instituto de Integración Latinoamericana. Estrategia Latinoamericana para la Integración, La Plata, República Argentina, enero/febrero, 1989. “Derecho internacional público - Ensayo 1”. *América latina en la Comunidad Internacional y el proceso de integración regional*, Advocatus, mayo de 1990. *Jurisprudencia y derecho internacional público* (en colaboración), Horacio Elías Editora Córdoba, 1991. “Derecho comunitario. Consideraciones sobre los procesos de integración en América latina”, Anuario Argentino de Derecho Internacional, V.A.A.D.I., 1992-1993. “Sistemas supranacionales”, Revista de la Facultad, N° 1, vol. II, Nueva Serie, 1993. “El problema habitacional y su incidencia en una política de población”, Tiempo de Córdoba, agosto 14 de 1980. “Aspectos actuales de la subjetividad internacional”, 1994. Entre sus trabajos de investigación sobresalen: “Los vicios de la voluntad estatal en los tratados de paz”. Monografía de cátedra - Derecho Internacional Público. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, U.N.C., 1964. “Comunidad Económica Europea y Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. Antecedente, estructuras y objetivos”. Monografía de la Cátedra Economía Política. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. U.N.C., 1964. “Tratado General de Integración Económica Centroamericana. Antecedentes y contenidos”, Monografía de cátedra - Economía política. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. U.N.C., 1965. “La integración de América latina, antecedentes. Aspectos económicos, políticos, jurídicos y sociales”. Monografía de la Cátedra Derecho Internacional Público. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. U.N.C., 1966. “La Antártida. Estudio histórico, geográfico, jurídico y político. La soberanía argentina en la Antártida. El Tratado Antártico”, Monografía de la Cátedra Derecho Internacional Público. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba, 1967. “Integración regional y soberanía nacional”, Relato, Miembro comisión relatora. II Congreso Ordinario A.A.D.I., Tucumán, 1973. “Integración continental”. Comunicación. Congreso Argentino de Ciencias Políticas, Córdoba, septiembre de 1973. “Coordinación de programas de investigación interdisciplinaria”, Departamento de Estudios e Investigaciones de la Integración Latinoamericana, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba, 1974. “Los tratados y la regularización jurídica del comercio internacional”, Tesis doctoral. “Transferencia de competencias estatales a órganos de integración”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, 1975. “La integración latinoamericana y el Tratado de Montevideo de 1989”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Biblioteca C.E.I.I.A.L., 1982. “La participación de la Universidad Latinoamericana en los procesos de unión regional”. III Jornadas Universitarias de Integración Latinoamericana, 1984. “Adecuación a la realidad regional de los procesos de integración latinoamericana”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, 1993. “El rol de la Universidad en la integración de América latina”. I<sup>er</sup> Congreso Latinoamericano de Cultura, San Juan, 1983. “La integración latinoamericana. Adecuación a la realidad de la región”, C.E.I.I.A.L., Córdoba, 1983. “Análisis político de la integración”, VII Congreso Ordinario A.A.D.I., Rosario, 1983. “Integración proceso de unión regional de América latina”, I<sup>ras</sup> Jornadas sobre Cuestiones Argentinas, Deán Funes, Córdoba, 1984. “Aplicación por la administración de una ley contraria a los derechos fundamentales”, Servicio Jurídico, Comisión C.E.E., octubre de 1981. (en francés) “Efecto directo de los acuerdos celebrados por la C.E.E. y los Estados de Portugal y Suiza”. Servicio Jurídico, Comisión C.E.E. en Bruselas, diciembre 8 de 1981. “Propuestas de vías de acción en el área educativa y cultural”. VIII Congreso Ordinario A.A.D.I., La Plata, 1985. “El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas. Pacto de Bogotá”, 1986, “Consideraciones sobre la vigencia del Tratado Antártico”. X Congreso Ordinario A.A.D.I.

<sup>34</sup> Nació en Córdoba, el 5 de febrero de 1861. Fue hijo de don Tomás Garzón y doña Esther Moreno. Casó con doña Carmen Garzón Gómez. Cursó sus estudios secundarios en el Colegio Nacional Monserrat. Egresó con el título de abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Posteriormente, obtuvo, en esa casa, el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales. En 1880, inició su carrera judicial en su ciudad natal, desempeñándose como juez en lo civil. En 1889, fue designado profesor titular de la Cátedra de

Finanzas Públicas en la Facultad de Derecho, ejerciendo la titularidad durante más de treinta años. En 1890, fue electo diputado provincial. Se desempeñó, asimismo, como intendente municipal de la ciudad de Córdoba, ministro de Gobierno, ministro de Hacienda, vicegobernador y gobernador de la provincia de Córdoba, cargo este último que ocupó durante un período completo. En 1903, fue elegido diputado nacional por Córdoba. Fue, asimismo, miembro del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. En 1932, fue designado miembro de la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de Córdoba. En su obra intelectual se destaca *Historia del Banco Provincial y del Banco de Córdoba*, como así también de dos tomos de recopilaciones de fallos y resoluciones judiciales. Falleció en Córdoba el 8 de julio de 1939.

<sup>35</sup> Isidoro Ruiz Moreno nació en Concepción del Uruguay (Entre Ríos), el 29 de junio de 1876. Inició sus estudios de abogacía en la Universidad de Buenos Aires, que concluyó en Córdoba, recibiendo el grado de doctor en Derecho, con una tesis intitulada: “El derecho penal en la República Argentina”. Fue profesor de Filosofía e Instrucción Cívica en el Colegio Nacional de Paraná, miembro del Concejo Deliberante y secretario de la Municipalidad de la ciudad de Córdoba, diputado de la capital en la Legislatura cordobesa (1903-1905), senador por el departamento General Roca (1907-1908), ministro de Hacienda, Colonias y Obras Públicas durante el gobierno de don José Vicente de Olmos (1905-1907), diputado nacional (1908-1912). Entre 1903 y 1906, se desempeñó como profesor de Finanzas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Fue el primer profesor titular de Sociología en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (1907-1908). Se desempeñó, asimismo, como director general de Territorios Nacionales, profesor de Historia de Derecho Argentino en la Universidad Nacional de La Plata, profesor titular de la Cátedra de Finanzas en la Universidad Nacional de La Plata (1912-1935), profesor titular de Economía Política en la Universidad Nacional de La Plata (1912-1935), profesor suplente de la Cátedra de Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires. (1912-1919), profesor de Derecho Internacional Público en la Escuela de Guerra Naval, consejero Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores (1926-1944). Participó y dictó en innumerables cursos, congresos y jornadas nacionales e internacionales de la especialidad. Colaboró en numerosos trabajos de economía, derecho y finanzas entre los que se distinguen: *Finanzas públicas*, 1908; *Geografía de los territorios nacionales*, 1916; *Guerra marítima*, 1925; *Guerra terrestre y aérea*, 1926; *Economía comercial*, 1934; *Lecciones de derecho internacional público*, 1934-35; *La neutralidad argentina en la guerra del Chaco*, 1936; *Economía y finanzas contemporáneas*, 1938; *Derecho internacional público*, 3 ts., 1940-41; *Manual de derecho internacional público*, 1943; *Otro mundo*, 1944; *El derecho internacional público antes de la Era Cristiana*, 1946; *Los problemas del Río de la Plata*, 1971, etcétera. Recibió las siguientes condecoraciones: Gran Cruz de la Orden del Cóndor de los Andes (Bolivia), Gran Cruz de la Orden del Cruzeiro do Sul (Brasil), Gran Cruz de la Orden del Sol (Perú), Comendador de la Orden del Quetzal (Guatemala), Medalla de Oro de la Sociedad Panamericana, Gran Cruz de la Orden del Mérito (Chile), Gran Oficial de la Orden del Mérito (Ecuador). Isidoro Ruiz Moreno, falleció el día 10 de setiembre de 1952, en Buenos Aires.

<sup>36</sup> Nació en 1854, hijo de don Samuel Morcillo y doña Petrona Carranza González, contrajo matrimonio el 23 de abril de 1881 con Eleuteria Argañaraz Espinosa. En 1881, fue director de la Asociación Juventud Católica. Se desempeñó como profesor titular de Finanzas Públicas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Falleció el 8 de junio de 1913. No registra publicaciones en la materia específica.

<sup>37</sup> Nació en 1880, hijo de don Rosendo Ordoñez Suárez y doña Rosario Sosa. Casó el 29 de octubre de 1910 con Aurelia Leyba Orgaz. Se graduó de abogado. En 1904, obtuvo el grado de doctor en derecho y ciencias sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, con una tesis intitulada: *Importancia de la prueba testimonial en materia civil*, publicada posteriormente por esa Universidad. Fue profesor titular de Derecho Comercial de la Escuela de Notariado. Fue profesor suplente en Derecho Romano en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, miembro del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, profesor de Historia en el Colegio Nacional Monserrat, miembro fundador y vicepresidente del Colegio de Abogados de Córdoba. Entre 1916 y 1918, se desempeñó como profesor titular de Finanzas Públicas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Falleció en la ciudad de Córdoba, el día 8 de agosto de 1939. No registra publicaciones en la materia específica.

<sup>38</sup> Enrique Alberto Domingo Ferreira, en 1916, obtuvo el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba. Su tesis doctoral se tituló: “El sufragio ante el derecho natural”. Ocupó importantes cargos, entre los que cabe mencionar: miembro de directorio del Colegio de Abogados de Córdoba, primer presidente del Centro de Propietarios de Córdoba, ministro de Gobierno de la intervención nacional a la provincia de Catamarca, presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Córdoba, ministro de Servicios y Obras Públicas de la intervención nacional a la provincia de Córdoba, director de Aeronáutica Comercial, Secretaría de Aeronáutica de la Nación; asesor de Acuerdos Internacionales de Aeronavegación Comercial, Secretaría de Transportes de la Nación; miembro del Tribunal asesor de la Presidencia de la Nación para estudio y solución de los problemas económicos de la Corporación de Transportes de la ciudad de Buenos Aires, profesor suplente por concurso de Finanzas y Derecho Financiero de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Córdoba, miembro del consejo directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. En los períodos 1943/45 y 1951/53. Fue, asimismo, profesor titular por concurso de la Cátedra de Finanzas y Derecho Financiero en la Facultad de Derecho Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, director fundador del Instituto de Comunicaciones y Transportes de la Universidad Nacional de Córdoba, profesor titular de Política Aérea en el Instituto de Derecho Aeronáutico de la Nación (Buenos Aires), profesor titular de Finanzas y Derecho Financiero en el Instituto Pro-Universidad Católica de Córdoba, profesor catedrático de Derecho de la Navegación Marítima y Aérea y Espacial de la Universidad Católica de Córdoba, miembro honorario del Instituto Nacional de Derecho Aéreo y Espacial (Buenos Aires), profesor honorario de la Universidad Nacional de Córdoba. Entre sus publicaciones se destacan: *Libertad de enseñanza, La*

*iniciativa parlamentaria en materia de gastos, El sufragio ante el derecho natural*, tesis doctoral, Córdoba. *Universidades libres*, estudio monográfico presentado para optar a la suplencia de la Cátedra de Derecho Administrativo en la Universidad Nacional de Córdoba, editado en los talleres tipográficos de la Penitenciaría de Córdoba, Córdoba. Falleció en la ciudad de Córdoba, el 24 de octubre de 1987.

<sup>39</sup> Hijo de don Isaac Ahumada Centeno y doña Ermilia Argüello Amuchástegui, casó en primeras nupcias con Julieta Moisset de Españés. Fue profesor titular de Finanzas Públicas y Derecho Financiero en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, en el período comprendido entre 1939 y 1956, con algunas interrupciones. Asistió con participación de trabajo a múltiples congresos, de la especialidad. Publicó libros y trabajos de investigación en revistas y publicaciones periódicas nacionales y extranjeras, entre los que sobresalen: *Tratado de finanzas públicas*, Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba, 1956. *Doble imposición de los Estados Federales*, en Jornadas de Derecho Tributario, Universidad de Montevideo, Montevideo, 1957. *Interpretación política de los impuestos sucesorios*, Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba, 1930. *Alrededor de algunas cuestiones sobre los empréstitos públicos*, Córdoba, 1932. *El impuesto a la renta: desenvolvimiento en los países de Europa y América*, Córdoba, 1927. Falleció el 1 de agosto de 1972.

<sup>40</sup> Nació el 31 de julio de 1921, en la ciudad de Córdoba. Egresó con el título de abogado en 1941. El 27 de abril de 1952, fue designado vicedecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Se desempeñó, asimismo, como consiliario del Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en el período comprendido entre 1952-1955; consejero titular de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, en el período comprendido entre 1952-1955. El 29 de diciembre de 1947, fue designado profesor adjunto por concurso de la Cátedra de Finanzas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, secretario gremial de la agrupación del docente argentino, filial Córdoba (1950-1951), delegado ejecutivo a cargo de la filial de las tareas de cultura y fomento de la agrupación de los docentes de la Universidad Argentina, Federación Córdoba. Premio medalla de oro del Ministerio Nacional de Justicia e Instrucción Pública al mejor bachiller del Colegio Nacional (hoy Deán Funes) de la ciudad de Córdoba, en el año 1939. Fue profesor titular de Historia Argentina en el Colegio Nacional Deán Funes. Fue asesor letrado de diversas reparticiones entre las que merecen destacarse el Ministerio de Hacienda de la provincia de Córdoba, Dirección General de Catastro y Dirección General de Rentas. Fue director del Registro General de Propiedades de la provincia de Córdoba. Fue presidente del Tribunal Geomínero provincial. Por un breve período se desempeñó como ministro de Economía en la provincia de Córdoba. Asesor del las Agrupaciones Obreras Políticas del Partido Único de la Revolución (1947). Vocal de la comisión directiva del Sindicato de Profesores Universitarios y Secundarios de Córdoba (1947 -1949). Secretario General del Sindicato de Profesores Universitarios y Secundarios de Córdoba (1947-1949). Vocal de la comisión directiva del Sindicato de Abogados de Córdoba en 1947-1949. Fue miembro de la comisión directiva de la Federación de Profesionales de Córdoba en el período 1947 -1949. Su trayectoria docente lo llevo a transitar como auxiliar en el Instituto de Derecho Civil de la Universidad de Córdoba, designado por el concurso el 13 de julio de 1945. En 1946, fue designado miembro del Instituto de Derecho Civil de la Universidad de Córdoba. Fue miembro corresponsal del Instituto de Investigaciones Jurídicas-Políticas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Litoral. Fue miembro de la Comisión de Extensión Universitaria de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba en el período de 1951-1952. Miembro del Consejo Regional de Historia del Libertador General Don José de San Martín, realizado en el año 1950 en la Universidad Nacional de Córdoba. Vocal de la Delegación Córdoba del Centro Universitario Argentino (filial Córdoba) durante los años 1946-1947. En 1952, fue designado profesor adjunto de la Cátedra de Finanzas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. En 1950 fue profesor encargado de la Cátedra de Finanzas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Premio diploma de Honor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, otorgado en el año 1946. Colaboró con numerosos artículos en revistas, diarios y publicaciones periódicas, sobre temas de filosofía, finanzas y derecho tributario y, especialmente, en legislación de minas, interviniendo como colaborador en la redacción del Código de Minería de la Nación. Participó en numerosos cursos, conferencias y seminarios de la especialidad. Entre sus publicaciones sobresalen: *El Código de Minería y el Derecho Social* (en colaboración, publicado en la Revista del Centro de Estudiantes de Derecho de Córdoba). Octubre de 1943. Comentario bibliográfico a la obra "Bienes patrimoniales-derechos", en el Boletín del Instituto de Derecho Civil Anotado, de Eduardo Busso, en el Boletín del Instituto de Derecho Civil de la Universidad Nacional de Córdoba, Año X, N° 3. Córdoba, 1945. Comentario bibliográfico de la obra "Tratado de las obligaciones en el derecho civil paraguay y argentino", de Luis de Gáspari, en el Boletín de Instituto de Derecho Civil de la Universidad Nacional de Córdoba, Año X, N° 4. Córdoba, 1945. "El dolo como causa de nulidad del matrimonio", Córdoba, 1946. "Concepto moderno de la expropiación", Córdoba, 1948. "Naturaleza del Impuesto de Sellos", Córdoba, 1950. Dictámenes de la Asesoría de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba. Las Facultades Impositivas de la Nación y de las Provincias en la Constitución Nacional de 1853 y en la Constitución Nacional de 1949, tesis profesoral, Córdoba, 1951. Comentario bibliográfico de la obra: "El poder impositivo y la libertad individual". Publicado en la Revista del Banco de la Provincia de Córdoba, 1952. Víctor Metzadour falleció en Córdoba, el 7 de abril de 1991.

<sup>41</sup> Nació el 21 de octubre de 1907 en Capital Federal, egresó con el título de contador público nacional en 1931, de notario en 1937 y luego se graduó en 1951 de abogado. En 1959, alcanzó el grado de doctor en derecho y ciencias sociales. En su larga vida académica ocupó diversos cargos: profesor titular por concurso de Finanzas y Derecho Tributario, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, durante los años 1960-1965, profesor por concurso de la Cátedra de Nociones de Economía Política y Finanzas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba en el período comprendido entre los años 1957-1965, profesor titular de Economía Política en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (1966-1967), profesor adjunto de Técnica Profesional del Contador en la Facultad de Ciencias

Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba (1956-1957), director del instituto de "Finanzas y Derecho Financiero en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (1973-1975), miembro del consejo directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (1958-1962), miembro del consejo académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (1970-1972), miembro argentino de la I.F.A (*International Fiscal Association*) (1967), miembro fundador del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario (1964), miembro Honorario del Instituto Uruguayo de Derecho Tributario (1957), miembro activo del Comité Perramente de la Federación Interamericana de Abogados (*Inter-American Bar Association*) (1970), miembro correspondiente del Instituto Latinoamericano de Investigaciones Económicas, Jurídicas y Sociales (1963), miembro argentino en las VIII Jornadas Francolatinoamericanas de Derecho Comparado (1971). En su vida pública se desempeñó como ministro de Hacienda, Economía y Previsión Social de la Provincia de Córdoba (1963 -1965), presidente de la Asociación de Bancos Oficiales y Mixtos de la República Argentina. (1965-1966), presidente del Banco de la Provincia de Córdoba. (1965-1966). Participó, asimismo, en un sinnúmero de congresos nacionales e internacionales de su especialidad. Colaboró en numerosos trabajos de materia económica, economía, contabilidad y derecho, entre los que se destacan: *Impuesto a los beneficios extraordinarios*, Litvack, Córdoba, 1944. *Impuesto a las ganancias eventuales*, Assadri, Córdoba, 1947. *Efectos de la quiebra en el derecho tributario*, Imprenta Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1958. *Finanzas públicas y desarrollo económico*, Ediar, Buenos Aires, 1961. *Quiebra y tributos, leyes 11.719 y 11.683*, Ediar, Buenos Aires, 1962. *Concursos y sindicaturas*, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires. 1973. *Reforma tributaria*, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1974. "Contabilidad, funciones e importancia económica: órgano del Centro de Estudiantes de Comercio", revista Hermes, noviembre de 1931. "La declaración jurada en el impuesto a los réditos", Revista de la Cámara Comercial e Industrial Israelita, Buenos Aires, julio 1941. "Los propietarios de tiendas y el impuesto a los réditos", revista Confidencias de París, Buenos Aires, mayo de 1943. "Proposiciones relativas a la modificación del Sistema Tributario Argentino", Revista del Centro Comercial, número extraordinario, Córdoba, setiembre de 1941. *La evasión legal de impuesto*, Imprenta de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1959. "El Código Tributario para la provincia de Córdoba. Sus antecedentes y críticas al anteproyecto" en *Derecho fiscal*, t. X., Buenos Aires, 1960. "La actuación del síndico y el conflicto de la quiebra en el derecho laboral" en Gaceta del Trabajo, t. 98. "La demanda del crédito fiscal ante el síndico del contribuyente concursada" en *La información*, Editorial Cangallo, Buenos Aires, 1973, t. XXVIII. "Indexación por deudas tributarias" en *Derecho fiscal*, t. XXV, Buenos Aires, 1975. "La nueva ordenanza impositiva municipal de Córdoba" en *Derecho fiscal*, t. XXV. *Economía internacional y reforma tributaria en Latinoamérica y en la República Argentina*, Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba. Separata Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año XXVI, N°s 2-3, 1962. "Prescripción de las acciones fiscales en caso de herencia frente a una transmisión onerosa anterior" en Revista de la Asociación Gremial de Empleados de la Comisión Judicial, A.G.E.P.J., N° 2. "La modificación del procedimiento tributario", 'Ináudita Parte' y sus proyecciones ante la prueba y la defensa en el derecho tributario", Universidad Nacional de Córdoba. Dirección General de Publicaciones. Separata del Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año XXVIII, N°s 3-5. *Las penalidades tributarias*, Astrea, Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1983. "Consideraciones sobre el proyecto del Código Tributario para la Provincia de Córdoba" en Revista de la Universidad Nacional de Córdoba, N°s 2-3, 1960. Jacinto Roque Tarantino, falleció en Córdoba, el 12 de setiembre de 1991.

<sup>42</sup> En 1946 egresó de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, con el título de abogado. En 1951, alcanzó el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en dicha Universidad donde más tarde se desempeñó como profesor adjunto por concurso en Finanzas y Derecho Tributario, profesor titular por concurso de la Cátedra de Finanzas y Derecho Tributario, director del curso de Investigación de Derecho Administrativo y Financiero en 1954, miembro de la Comisión de Doctorado de Economía y Finanzas. Asimismo, fue profesor encargado de la Cátedra de Finanzas y Derecho Fiscal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba, entre los años 1964 y 1965, y en esa casa, profesor titular de la Cátedra de Finanzas y Derecho Fiscal, entre 1966 al 1968 y profesor titular de Finanzas Públicas y de Derecho Financiero y Legislación Fiscal, desde 1969 hasta febrero de 1987. Fue, asimismo, profesor encargado de Geografía Económica Argentina en el Colegio Nacional Monserrat de Córdoba. Fue, también, profesor asociado *full time* en la Universidad Nacional de Río Cuarto, desde el 22 de junio de 1973 al 3 de setiembre de 1973. Integró en calidad de miembro, distinguidas asociaciones e instituciones de la especialidad, tales como la Asociación Argentina de Derecho Fiscal, el Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario y la *International Fiscal Association*. Se desempeñó como juez en lo Civil y Comercial de primera instancia en la ciudad de Río Cuarto, dependiente del Poder Judicial de Córdoba, desde el 19 de setiembre de 1956 al 21 de mayo de 1958, agente Fiscal en la ciudad de Córdoba, del poder provincial de Córdoba, desde el 21 de mayo de 1958 al 10 de marzo de 1972 y vocal del Tribunal Fiscal de la Nación, por decreto N° 4480 del Poder Ejecutivo Nacional del 13 de julio de 1972.

Entre sus publicaciones y antecedentes científicos se distinguen: "Impuestos internos al consumo", Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, año XIV, N°s 1, 2 y 4. "La interpretación de las leyes tributarias", año XIV, N°s 3, 4. "La contribución por pavimentos" (Revista Ciencias Jurídicas y Sociales de Santa Fe), Universidad Nacional de Litoral. N°s 82 /5. "Sobre la autonomía del derecho fiscal", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán, N° 13, 1956. "El domicilio fiscal", Derecho Fiscal, año 5, N° 59, 1956. "Separación impositiva entre la Nación y las provincias", Derecho Fiscal, año 6, N° 68, 1957). "El pago indebido y la compensación de oficio en las relaciones tributarias", Derecho Fiscal, año N° 86, 1958. "La aplicación de la ley tributaria en el tiempo", Impuestos, N° 192, 1958. "La extinción de la Obligación Tributaria y el Código Civil", Derecho Fiscal, año 8, N°s 89 y 900, 1958. "Los municipios y los recursos del Régimen de Coparticipación", Impuestos, N° 208, marzo 1960. "La vacante de la vicepresidencia de la Nación", Jurisprudencia Argentina, 1960-II- p 46. "La interpretación del artículo 3575 del Código Civil según la doctrina y la

jurisprudencia”, Revista Jurídica, Universidad Nacional de Tucumán, N° 7, 1960. “La repetición de los impuestos ilegales y el pago con protesta”, Revista Jurídica, Universidad C.I.T., N° 8, 1960. “Ingresos fiscales”, Enciclopedia Jurídica Omeba. “La función social de los impuestos”, Boletín Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, año XXV, N° 1, 2. “Política fiscal y política monetaria de los países subdesarrollados individual”, Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, año XXVII, 1965. “La política del desarrollo económico frente a la propiedad individual”, Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año XXIX, 1965. “La codificación fiscal”, Derecho fiscal, Año XX, N° 234, 1970. “El notario, las partes, el fisco”, Impuesto, Título XXIX, N° 10, 1971. “La causa de la obligación tributaria”, La Información, 1971. “La solidaridad en el modelo de Código Tributario para América Latina”, publicación de las VI Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, Montevideo, 1971. “La regla de *Solve et Repete*”, El Derecho, 9 de febrero de 1972, 6 de setiembre de 1930. Jorge Bandino Ediciones, Buenos Aires, 1993.

<sup>43</sup> Nació el 14 de agosto de 1932 en la ciudad de Córdoba. El 25 de marzo de 1954 egresó de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales con el título de abogado. Obtuvo el grado de doctor de Derecho y Ciencias Sociales con una tesis calificada de sobresaliente. Fue profesor encargado de la Cátedra de Finanzas y Derecho Tributario en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y en 1972 obtuvo el cargo de profesor titular por concurso de la asignatura Finanzas y Derecho Tributario. A su vez, se desempeñó como profesor titular contratado de la materia Finanzas Públicas de la Escuela Superior de Comercio “Manuel Belgrano”, durante el período 1969-1971, profesor titular contratado de las materias Derecho Tributario I” y “Derecho Tributario II”, en los cursos organizados por la Universidad Nacional de Córdoba y el Colegio de Escribanos de la ciudad de Córdoba entre los años 1971-1972, profesor titular contratado de la asignatura Derecho Tributario de la Facultad Ciencias Económicas de la Universidad Católica de Córdoba, durante 1971 y 1972. Entre 1973 y 1975, fue vicedirector del Instituto de Finanzas y Derecho Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, director del Centro de Investigaciones de Finanzas y Derecho Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, durante los años 1975-1985 y director del Departamento de Egresados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, entre 1978 y 1980. Se desempeñó, asimismo, como consultor de las Naciones Unidas, para intervenir en el Programa de Modernización del Sistema Tributario de Venezuela, jurado internacional como miembro de la Comisión Asesora para designar profesores titulares de Derecho Financiero y Ciencias Políticas Financieras, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Montevideo. Uruguay. Es, actualmente, miembro activo de la Asociación Argentina de Derecho Fiscal, hoy denominada Asociación Argentina de Estudios Fiscales y miembro de la *International Fiscal Association (I.F.A.)*, del Instituto Interamericano de Derecho Tributario, del Centro de Estudios Criminológicos de Córdoba, del Instituto de Derecho Tributario del Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción Judicial, provincia de Santa Fe, del Instituto Uruguayo de Derecho Tributario, de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, del Centro de Asesores y Procuradores del Estado, del directorio del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario, en representación de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, de la sección Economía y Finanzas del Instituto de Estudios Legislativos de la Federación Argentina de Colegio de Abogados. Es miembro fundador y vicepresidente de la Asociación Internacional de Tributación y Derechos Humanos, académico de la Academia Brasileira de Derecho Tributario, miembro Honorario del Instituto Peruano del Derecho Tributario, académico de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, miembro honorario de la Sala de Derecho Fiscal del Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados de Córdoba, miembro efectivo de la Academia Brasileira de Derecho Tributario. Ha obtenido el primer premio en el concurso de monografías organizado en conmemoración del 40 aniversario de la revista La Información. Es autor del anteproyecto de creación del Tribunal Fiscal de la Municipalidad de Córdoba, tarea que le fue encomendada el 16 de julio de 1980 y que culminó a los 30 días mediante entrega del anteproyecto respectivo, posteriormente convertida en ordenanza. Su extensa carrera en las esferas de la Justicia provincial lo llevó a ocupar la presidencia del Patronato de presos y liberados de la provincia de Córdoba. Se desempeñó, asimismo, como agente fiscal de la Justicia provincial de Córdoba, desde el 21 de mayo de 1958 al 7 de abril de 1963, fecha en que fue ascendido a juez de Instrucción de la Justicia provincial desde el 8 de abril de 1963 al 28 de agosto de 1966, en que es ascendido a vocal de la Cámara primera del Crimen, Justicia provincial, desde el 29 de agosto de 1966 al 24 de junio de 1973. Vocal de la Cámara de Acusación, Justicia provincial, desde el 28 de junio de 1973 hasta su renuncia el 31 de agosto de 1979. Fue, asimismo, director de Asuntos Judiciales en la Municipalidad de Córdoba, desde el 5 de noviembre de 1977 al 15 de junio de 1981, fecha en que renuncia y presidente del Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Córdoba, desde el 15 de junio de 1981 hasta su renuncia el 17 de junio de 1983. En 1998 fue designado profesor consulto de la Universidad Nacional de Córdoba. Ha dictado numerosas conferencias, cursos, seminarios, en distintas universidades americanas y europeas de la especialidad. Entre sus publicaciones, en el cultivo de la disciplina, se destacan: *Derecho Penal Tributario*, Lerner, Buenos Aires, 1965. *Derecho Penal Tributario*, editora Reseña Tributaria, San Pablo, Brasil, 1974, Prólogo de Geraldo Araliba. *Teoría general de las infracciones y sanciones tributarias*, Córdoba, 1973. *Elementos de Derecho Tributario* (en colaboración), Editora Revista dos Tribunales, San Pablo, Brasil, 1978. Sexto curso de “*Especializado em Direito Tributario*” (en colaboración), Editora Reseña Tributaria. San Pablo, Brasil 1978. *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, 1ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1972, vuelto a editar en 1975, 1979 y 1991. *Los agentes de retención y de percepción en el Derecho Tributario*, Depalma, Buenos Aires, 1976. “Temas de Finanzas y Derecho Tributario”, folleto publicado por el Departamento de Acción Social de la Universidad Nacional de Córdoba. *Curso de Derecho Tributario*, San Pablo, Brasil, 1980. “Modernas tendencias del derecho tributario. Experiencias del Impuesto al Valor Agregado en América Latina”, trabajo presentado como colaboración por el 200 aniversario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, julio de 1991. *Régimen Penal Tributario*, Depalma, Buenos Aires, 1993. Sus numerosos artículos se han difundido en las principales revistas de la disciplina entre las que sobresalen: revista Impuestos, “Reforma Tributaria Argentina”, t. 28,

1970. "El incomprensible art. 38 de la ley 11.683 y los peligros de su aplicación no prudente", t. 38, 1980", Revista Derecho Fiscal: "El ilícito tributario en América Latina, t. 2. "La exigencia de ingresar fondos no retenidos contenida en la última reforma de la ley de impuesto a los réditos", t. 21. "La evasión fiscal en la Argentina" (en colaboración), t. 21. "La subjetividad de la infracción tributaria", t. 22. "La gravabilidad de las tierras sembradas", t. 36. "La regla *solve et repete* y su vigencia en el derecho tributario argentino", t. XLIII", Revista "La Información": "Los agentes de retención en el derecho tributario argentino", t. 24. Recopilado en *Estudios jurídicos tributarios*, "Régimen jurídico de los intereses resarcitorios del art. 42 de la ley 11.683", t. 29. "Verdades y ficciones en torno al tributo denominado tasa", t. 25. "El hecho imponible en el Impuesto argentino al Valor Agregado", t. 30. "Determinación de la base imponible en el Impuesto argentino al Valor Agregado", t. 30. "Responsabilidad de los profesionales asesores impositivos por los delitos tributarios de la ley 20.658", t. 30. "Algo más sobre la responsabilidad de los profesionales asesores impositivos, por delitos tributarios", t. 31. "La eficacia recaudatoria y los derechos individuales frente a la determinación tributaria, t. 35. "Los frigoríficos y mataderos como agentes de percepción de Impuesto al Valor Agregado", t. XLIV. "La necesidad de requerimiento previo en el cobro judicial de los anticipos", t. XLIV. "La estimación errónea del contribuyente sobre sus anticipos del año en curso y sus consecuencias según la R.G. 178", t. XLVI. "Dos temas de interés fiscal: retroactividad y moral culpable", t. XLVI. "Algunos temas de interés fiscal", t. XLVIII. "La legislación impositiva y el derecho privado", t. LI. "Más sobre la legislación impositiva y el derecho privado, t. LI. "Nuevas reflexiones a cerca del Derecho Penal Tributario", t. LV.. "El Pacto de San José de Costa Rica y los derechos humanos de los contribuyentes", t. LXI, Nº 726. Trabajo también publicado en los Anales de las Primeras Jornadas de "Tributación y derechos humanos", 1990. "Las garantías constitucionales ante la presión del conjunto de tributos", Nº 733 de enero de 1991", Revista Jurídica de la Universidad de Tucumán: "Algunas consideraciones sobre sistemas tributarios", Nº 12. Id., en Revista Jurídica de Universidad Nacional de Córdoba, 1963. Anales de la Asociación Argentina de Derecho Fiscal: "Derecho tributario represivo latinoamericano", Nº 93, p 53", Revista "Tributación". República Dominicana: "Algunas consideraciones sobre la evasión fiscal", Nº 82, p. 115. "Panorama del Derecho Tributario en América Latina. Los problemas de su enseñanza en la Facultad de Derecho", Nº 93, p. 115. Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba: "Jurisdicción legislativa de Nación y provincias en materia de represión fiscal", 1965. "Aspectos cuantitativos del desarrollo económico", 1966. "Aspectos extraeconómicos del desarrollo", 1969", Revista del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, "Indexación fiscal, equidad y facultades judiciales", Nº 13, 1979.

<sup>44</sup> Abogado, doctor en derecho y ciencias sociales de la Universidad Nacional de Córdoba; doctor en Ciencias Políticas, Sociales y Diplomacia en la Universidad Católica de Córdoba; licenciado en ciencias políticas, sociales y diplomacia. Fue decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Universidad Católica de Córdoba. Se desempeñó como vocal del consejo directivo de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, vicepresidente de la Comisión de Reforma Constitucional de la Universidad Católica de Córdoba, secretario académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Fue miembro de importantes asociaciones y centros de estudios, tales como la Asociación Argentina de Derecho Internacional, la Asociación Argentina de Derecho Fiscal, el Instituto de Derecho Constitucional, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, el Instituto de Derecho Internacional Público, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Desde 1962, se desempeñó como profesor titular de Finanzas Públicas y Derecho Financiero, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Fue, asimismo, profesor titular de Ciencias Políticas y Sociales, en el período comprendido entre los años 1970-1978; profesor titular de Educación Cívico Militar, entre los años 1968-1970; profesor titular de Derecho Internacional Público e Historia de la Diplomacia Argentina, entre 1970 y 1978; presidente del Congreso de la comisión organizadora de la Quinta Conferencia de Facultades de Derecho de América Latina. Creó el Departamento de Ciencias Políticas y Sociales, de la Universidad Católica de Córdoba. Participó y dictó múltiples conferencias, congresos, jornadas, simposios, etcétera, de la especialidad: Derecho Internacional Público, Finanzas Públicas y Derecho Financiero, Derecho Constitucional, y Ciencias Políticas. En el ámbito científico escribió trabajos, folletos y artículos sobre: Derecho Financiero, Desarrollo Económico, Finanzas Públicas, Derecho Internacional Público, Derecho Constitucional, Política Universitaria, Integración Latinoamericana e Historia Argentina, entre los que se distinguen: *El pensamiento jurídico-internacional de Joaquín V. González*. Inédito, 1961. *Impuesto de Sellos en la provincia de Córdoba*, inédito, 1961. *Ideas económica-financieras de Nicolás Avellaneda*, inédito, 1962. *Sucinta historia de las relaciones exteriores argentinas*, inédito, 1962. *La situación del extranjero en la República Argentina*, inédito, 1963. *La responsabilidad internacional del Estado*, inédito, 1964. *La revolución y los problemas institucionales*, tesis, 1965. *Obligaciones no contractuales en el derecho internacional público de la República Argentina. Fuentes. Doctrina. Normas*, inédito, 1966. *Los derechos internacionales del hombre y las organizaciones internacionales*, inédito, 1967. *La comunidad internacional del mundo actual*, inédito, 1968. *Anteproyecto del Código Tributario de la provincia de Córdoba*, 1968. *La capital del Estado argentino*, 1969. *Diccionario de Derecho Internacional Público*. Inédito, 1970. *Caracteres actuales del Derecho Internacional Público*, 1971. *La guerra frente al Derecho Internacional Público y las Finanzas Públicas*, 1971. *Aproximaciones al Derecho Internacional Tributario*, 1971. *La importancia del estudio de las Ciencias de la Hacienda*, 1972. *El régimen financiero de los municipios*, 1972. *El Sistema de Coparticipación Federal Argentino*, 1972. *Cuestiones relativas a una reforma constitucional*, 1972. *Dictámenes sobre cuestiones tributarias*, 1972. La enseñanza del Derecho Constitucional y las relaciones internacionales, ponencia presentada en el primer encuentro argentino de profesores de Derecho Constitucional (Universidad de Belgrano, Buenos Aires, 1972). *Introducción al Derecho Internacional Público*, 1973. "La Universidad argentina frente a la nueva ley universitaria", publicación del Instituto Latinoamericano de Política y Relaciones Internacionales, 1974. *Lecho y subsuelo marinos, sus problemas*, 1975. *Dominio fluvial y lacustre. Régimen de los ríos internacionales. Ríos argentinos. Cuestiones americanas y la especial las referidas a la*



*República Argentina en la Cuenca del Plata, 1975. Los aspectos financieros del Plan Nacional de Desarrollo, 1975. Régimen jurídico de la Plataforma Continental, 1975. El Poder Judicial, Depalma, 1979. El derecho coactivo en el Derecho Internacional, 1980. La reformulación del Sistema Interamericano, 1980.* “Los objetivos de la Escuela de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales”, diario La Voz de Interior, 1971. “Los derechos argentinos sobre el canal de Beagle”, diario La Voz de Interior, 1971. “Las relaciones internacionales en la actualidad”, diario La Voz de Interior, 1971. “La crisis monetaria internacional”, diario El Argentino de Córdoba, 1972. “El pensamiento americanista de San Martín”, diario La Voz de Interior, 1978. “Los grandes problemas de la República”, Los Principios, 1979. “Los propuestos ideológicos de la Segunda Guerra Mundial”, diario La Voz de Interior, 1979, etcétera.

<sup>45</sup> Nació el 26 de noviembre de 1939. El 23 de diciembre de 1964 egresó de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, con el título de abogado. Inició su carrera docente en la Cátedra de Finanzas Públicas y Derecho Tributario, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba como adscripto durante 1965 y 1966. Fue designado luego auxiliar de cátedra y jefe de trabajos prácticos por concurso. Entre 1991 y 1994 se desempeñó como profesor encargado, en tanto en 1994 alcanzó la titularidad de la cátedra por concurso, designado por Resolución N° 224/94 de H.C.S.. Se desempeñó, asimismo, como profesor de Derecho Tributario en las siguientes carreras de posgrado: Especialista en Comercio Exterior y Especialista en Derecho Público, ambas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba; Especialista de Tributación, de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba; Doctorado en Notariado, de la Universidad Notarial Argentina - Delegación Córdoba. Ha dictado cursos sobre Aspectos Jurídicos y Económicos - Financieros del Mercosur en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Es miembro de *International Fiscal Association (I.F.A.)*, miembro activo de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, miembro Honorario de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, miembro de la Asociación Interamericana de la Tributación, del Instituto de Derecho Tributario del Colegio de Abogados de la Ciudad de Rosario, Santa Fe, del Instituto de Estudios Legislativos de la Federación Argentina de Colegio de Abogados, del Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados de Córdoba. Sala de Derecho Fiscal, del Instituto de Finanzas y Derecho Tributario y posterior Centro de Investigación de Finanzas y Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, desde su creación en 1973 hasta su disolución en 1985, del Centro de Asesores y Procuradores del Estado. Fue vocal del Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Córdoba. Ha dictado un sinnúmero de conferencias, cursos y seminarios de la especialidad. Entre sus obras sobresalen: “El principio de retroactividad de las leyes y reglamentos en materia tributaria. Retroactividad de la ley más benigna”. En colaboración con el Dr. B. Villegas. Editado en el vol. 2 de las memorias de las “X Jornadas Luso-Hispano-Americanas de Estudios Tributarios”, Montevideo, 1984, p. 19, y en la Revista de Derecho Tributario, N° 33, julio-setiembre de 1985, San Pablo, Brasil. “Aspecto Jurídico Tributario de Aladi, del Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo Argentina-Brasil y del Mercosur”. Comunicación Técnica a las “XV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario”, Caracas, 1991. “La legislación antielusión: la experiencia en países latinoamericanos”. Publicado por la Revista de Derecho Tributario, N° 56 de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 1992. “Incidencia de las normas tributarias sobre la organización societaria y contractual”. Editado en las Memorias del V Congreso de Derecho Societario, t. IV, p. 181, por la Fundación para el Estudio de la Empresa. Comentario bibliográfico a la obra “Penalidades tributarias” del Dr. Jacinto R. Tarantino, en Diario Jurídico de Comercio y Justicia de Córdoba, del 6/12/84. “La enseñanza de las Finanzas Públicas, el Derecho Financiero y el Derecho Tributario en las facultades de Derecho”. Distribuido como documento de trabajo por la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, en el primer encuentro de profesores, organizado por dicha institución. “Estructura y contenido del programa de Finanzas Públicas, Derecho Financiero y Derecho Tributario en las facultades de Derecho”. Publicado como documento de trabajo por la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, en el segundo encuentro de profesores. “Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes”. Publicado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, como apuntes de estudio. “Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes: Aspectos históricos, fundamentos y caracteres”, 1965. “La seguridad jurídica en la creación y aplicación del tributo”. Informe Nacional Argentino a las XVI Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, Lima, 1993. “La libertad de circulación de los capitales y la armonización de la imposición a la renta en el Mercosur”, ed. Ltr, San Pablo, Brasil, etcétera.

<sup>46</sup> Nació el 14 de setiembre de 1949. Egresó como abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, el 9 de diciembre de 1969. Luego obtuvo el título de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad Nacional de Córdoba. Su tesis doctoral calificada como sobresaliente se tituló: “Principios de Derecho Procesal Tributario”, fue publicada en 1978 por Depalma, Buenos Aires. Inició su carrera docente como adscripto a la Cátedra de Finanzas Públicas y Derecho Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Fue, asimismo, en 1976, designado profesor asistente de Finanzas y Derecho Tributario de la Universidad Católica de Córdoba. Se desempeñó, luego como profesor adjunto interino de la Cátedra “A” de Finanzas Públicas y Derecho Tributario en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, entre los meses de marzo de 1977 al 1985. En 1994, fue designado, profesor titular por concurso en la Cátedra “B” de Finanzas Públicas y Derecho Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Se ha desempeñado como presidente de la Sala de Derecho Fiscal del Colegio de Abogados de Córdoba, miembro adherente de la Asociación Argentina de Derecho Fiscal, conjuuez del Tribunal Fiscal de la Provincia de Córdoba, socio Honorario del Centro de Asesores y Procuradores del Estado. Ha ocupado la Sindicatura del Banco Social de Córdoba y la vicepresidencia primera del directorio del Banco de la Provincia de Córdoba. Ha dictado numerosas conferencias, cursos y seminarios de la especialidad. Entre sus trabajos de investigación, realizados para la Universidad Nacional de Córdoba se destacan: “El principio de la unidad presupuestaria”, 1970. “Dinero y política monetaria”, 1971. “Exenciones tributarias”, 1972. “Las infracciones fiscales

en la ley 20.538". "La evasión fiscal en la Argentina". Trabajo realizado en coparticipación por los Dres. Héctor B. Villegas, Gustavo Argüello Vélez, y publicado en la Revista de Derecho Fiscal, de octubre de 1973.

<sup>47</sup> Nació el 9 de julio de 1956. Egresó en 1977 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, con el título de abogado. Se desempeñó como conjuce de la Justicia Federal en el Juzgado Federal N° 1. Fue director de la Sala de Derecho Tributario del Instituto de Cultura Notarial, asesor de las municipalidades de Río Cuarto, Oncativo y Córdoba, director del Centro de Estudios Públicos, director del Instituto de Estudios Jurídicos, director de la Sala de Derecho Fiscal del Colegio de Abogados de Córdoba, asesor de la Convención Municipal Constituyente de Córdoba. Fue designado profesor adjunto por concurso en la Cátedra de Finanzas y Derecho Tributario, por Resolución N° 72/94, 19 de mayo de 1994. En 1997, fue designado profesor titular encargado de la Cátedra "B" de Finanzas y Derecho Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Es, actualmente, miembro Honorario del Instituto de Derecho Tributario y Aduanero del Colegio de Abogados de Rosario desde el 25 de setiembre de 1991. Miembro adherente de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales desde el año 1985, miembro adscripto del Instituto de Finanzas y Derecho Tributario desde junio de 1976. Ha participado y dictado cursos de especialización y profundización de la disciplina. Ha asistido con participación de trabajos en jornadas, simposios y congresos de la especialidad, siendo el organizador y director de muchos de ellos, ha publicado trabajos de investigación de la especialidad Finanzas y Derecho Tributario en revistas y publicaciones periódicas entre los que se distinguen: "La tributación municipal, límites, alcances y principios aplicables", publicado en Aplicación Profesional N° 22, mayo de 1998. "Suplemento de Actualización 1997" del Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, escrito en colaboración con el Dr. Héctor Belisario Villegas y con la participación de los Dres. Jorge B. Aguirre Mosquera y Pablo E. Landin, suplemento de la actualización 1996 del Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, escrito en colaboración con el Dr. Héctor Belisario Villegas y con la participación de los Dres. Jorge B. Aguirre Mosquera y Pablo E. Landin y Raúl E. Bruera. "Defraudación fiscal de los escribanos por retención indebida", publicado en la Revista Notarial, del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, 1993. "Ley penal tributaria: libertad o recaudación bajo fianza", publicado en la revista La República, junio de 1992. "Régimen sancionatorio en la ley 11.683", en el libro "Jornadas de Derecho Societario y de la Empresa" publicado por el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, mayo de 1992. "Infracciones a los deberes formales: el art. 11 de la ley 23.314", publicado en revista La Información, N° 684, diciembre de 1986. "Régimen de presentación espontánea", publicado en revista Factor, N° 678, 18 de agosto de 1984. "Infracción a los deberes formales", 1983.

<sup>48</sup> Véase nota 3.

<sup>49</sup> Cipriano Soria nació en Córdoba, el 27 de noviembre de 1854, hijo de don Carmen Soria y doña Manuela Arias y Núñez. Casó con doña Rosa Alcain, el 19 de junio de 1884. Abogado y profesor de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Falleció en Rosario el 2 de diciembre de 1909. No registra publicaciones en la materia específica.

<sup>50</sup> Rodolfo Flores Vera nació en Catamarca. Abogado y profesor de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. No dejó producción bibliográfica sobre la materia.

<sup>51</sup> Roberto J. Díaz nació en Córdoba el 6 de abril de 1872. Era hijo de don José Javier Díaz Allende y doña Julia Frías Díaz. Casó el 3 de octubre de 1896 con doña Eustobia Pizarro Iriondo. Sus primeros estudios los realizó en la ciudad de Córdoba. Egresó con el título de bachiller del Colegio Nacional de Monserrat, graduándose posteriormente en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba con el título de abogado. Obtuvo luego, el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales con una tesis titulada: "*La propiedad privada, su legitimidad y fundamento*". Fue designado, el 6 de julio de 1903, académico titular de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y el 30 de marzo de 1906, profesor titular de Derecho Administrativo. No dejó producción bibliográfica atinente a la disciplina.

<sup>52</sup> Juan Manuel La Serna nació en la ciudad de Córdoba, en 1881. Era hijo de don Juan Manuel La Serna y de doña María Olmedo. Egresó a los 23 años de edad, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba con el título de abogado. El 8 de julio de 1904, se graduó de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad de Buenos Aires, con una tesis titulada: "Hijos adúlteros e incestuosos" bajo el patrocinio del Dr. Ramón J. Cárcano. El 27 de julio de 1907, fue designado catedrático suplente por concurso, de Derecho Administrativo, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. El 18 de julio de 1910, obtuvo por concurso, la titularidad de la cátedra. Su aporte a la disciplina lo constituye su estudio monográfico: "*Responsabilidad del Estado y de los funcionarios - Modos de hacerla efectiva y jurisdicción competente*". Ejerció la profesión de abogado en Córdoba, Rosario y Buenos Aires. Falleció en la ciudad de Córdoba, el día 15 de noviembre de 1916.

<sup>53</sup> Félix Sarría. Nació en Córdoba en 1880. Casó el 1 de septiembre de 1906 con doña Juana Beltrán Posse. Egresó con el título de abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Obtuvo posteriormente el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Fue profesor titular de Derecho Administrativo, decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba; ministro de Gobierno y vicegobernador de la provincia de Córdoba, presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, miembro fundador y presidente desde 1952 hasta el día de su fallecimiento, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias de Córdoba. Fue, asimismo, prácticamente el primero de los docentes cordobeses que registran trabajos en el cultivo de la disciplina, entre ellos se destacan: *Homenaje al Doctor Sofanor Novillo Corvalán*, Universidad Nacional de Córdoba, 1941. *La religión y la enseñanza*, Universidad Nacional de Córdoba, 1941. *Derecho administrativo*, Universidad Nacional de Córdoba, 1938. *Teoría del recurso contencioso-administrativo*, Córdoba, 1936. *Derecho Administrativo*, volúmenes 1 y 2. Córdoba, 1946. *Derecho Administrativo*, volúmenes 1 y 2, Córdoba, 1950. *Teoría del recurso contencioso-administrativo*, Córdoba, 1943. Falleció el 3 de septiembre de 1967, en la ciudad de Córdoba.

<sup>54</sup> Jorge Cortés Funes. Nació en 1900, hijo del doctor José Cortés Funes y de doña Mercedes Cortés Funes Báscari. Casó el 28 de octubre de 1926, con doña Josefa Molina Nicolovich. Abogado y profesor de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. No dejó producción bibliográfica sobre la materia.

<sup>55</sup> Pablo Julio Rodríguez. Nació el 1 de julio de 1833, en Santos Lugares partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, hijo de don Pablo José Rodríguez y doña Rosario de Zenavilla y Allende. Casó con doña Fidela de la Torre el 16 de febrero de 1958. Cursó sus estudios secundarios en el Colegio de Nuestra Señora de Monserrat. En 1847, ingresó al Curso de Artes, (filosofía). En 1850 obtuvo el grado de Maestro en Artes. En 1854 se graduó de doctor en Derecho Civil y Canónico. Profesor de latinidad superior y castellano; posteriormente fue confirmado por decreto del Gobierno Nacional, el 26 de diciembre de 1857. Obtuvo el título de agrimensor y posteriormente fue designado jefe de la Oficina de Obras Públicas de la Municipalidad, en 1861. Bibliotecario de la Universidad. Subsecretario de Gobierno, en el período 1863-1876. Profesor de matemáticas y física en la Universidad, 1864. Profesor de Derecho Natural, en reemplazo del Prof. Dr. Luis Cáceres. En 1868 fue designado secretario del interventor nacional a la provincia de San Juan, Dr. Luis Vélez. Fundó juntamente con los doctores Dr. Nicéforo Castellano y Agustín Garzón, el Asilo de Huérfanas “*Amparo de María*”, en 1869. Fue senador provincial por el departamento de Río Segundo, 1873 y profesor de Procedimientos Civiles y Derecho Internacional Público. En 1874, fue diputado provincial por Cruz del Eje. Abogado del Banco Provincia de Córdoba, 1881. Profesor titular de Derecho Administrativo. En 1886 fue Miembro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba. Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas, 1888. Interventor a la Municipalidad de Villa María. Académico titular de la Facultad de Derecho, 1890. Fue designado para proyectar conjuntamente con el Dr. Genaro Pérez, la reforma de los Códigos de Procedimientos de la Provincia. Ministro general de Gobierno, 1893. Presidente del Ateneo Científico-Literario de Córdoba, en 1894. Profesor de Filosofía de Derecho, en el período 1897-1907. Vocal de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en 1902. Académico honorario de la Facultad de Derecho, en 1906. En 1907, fue consejero académico honorario de la Universidad de la Plata. Falleció el 17 de septiembre de 1912, en la ciudad de Córdoba, sin dejar producción bibliográfica sobre la materia.

<sup>56</sup> Manuel Peña. Nació en 1875, hijo de don Ignacio Peña Suárez y doña Florinda Almirón. Casó el 4 de julio de 1901, con doña Felisa Peña Bouquet. Egresó con el título de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. En 1897, obtuvo el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales. La tesis se tituló “La base de proporcionalidad para la representación del pueblo”. Profesor de Derecho Administrativo en esta casa de altos estudios mencionada. No dejó producción bibliográfica sobre la materia.

<sup>57</sup> Pedro Guillermo Altamira. Nació en Río Cuarto, provincia de Córdoba el 30 de julio de 1906, hijo de don Pedro Julio Altamira Funes y doña Dámasa Mercedes Pereda. Casó con Zulema Esther Gigena Cursó sus estudios primarios y secundarios en la ciudad de Río Cuarto. Se graduó de Notario, Abogado y doctor en Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad Nacional de Córdoba. Entre 1940 y 1946 se desempeñó como profesor suplente y luego como profesor adjunto de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho. Fue asimismo profesor titular de Derecho Político, Constitucional y Administrativo en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba entre 1947 y 1954. Miembro titular por los profesores titulares del Primer Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesor titular de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba entre 1962 y 1969. Entre sus trabajos publicados, atinentes al cultivo de la disciplina, sobresalen: *Tribunales especiales para lo contencioso administrativo. El riesgo imprevisible en la contratación administrativa. Responsabilidad extracontractual del Estado. El servicio público en la Constitución Nacional de 1949. Principios de lo contencioso administrativo. Policía y Poder de Policía. Curso de Derecho Administrativo.* (Obra póstuma) Entre 1948 y 1954 se desempeñó como Fiscal del Tribunal Superior de Justicia. Pedro Guillermo Altamira, falleció el 2 de octubre de 1969, en la ciudad de Córdoba.

<sup>58</sup> Guillermo Alberto Saravia. Hijo del ingeniero José Manuel Saravia y de doña Ana Goycochea. Casó con doña Magdalena Allende Posse. Graduado de Abogado, obtuvo posteriormente el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Su tesis se tituló: “La adopción” (1942). Fue profesor titular de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Participó en congresos nacionales e internacionales de la especialidad. Colaboró en numerosos artículos en revistas y publicaciones periódicas. En la prolífica producción de la especialidad sobresalen: “La naturaleza jurídica de la concesión de servicios públicos” (1944). “Proyecto de Código Administrativo Provincial”, “La teoría del riesgo en la contratación administrativa”.

<sup>59</sup> Jesús Luis Abad Hernando. Nació el 13 de agosto de 1927 en la Ciudad de Buenos Aires, hijo de don Buenaventura Abad y doña María Hernando. Cursó sus estudios secundarios en el Colegio Nacional de Monserrat. Obtuvo el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales con una tesis calificada de sobresaliente, titulada: “Autonomía conceptual de las instituciones del Derecho Administrativo”. Fue profesor en la Escuela Superior de Lenguas en 1949. Profesor Encargado de Derecho Administrativo en las universidades Nacional y Católica de Córdoba y de la Cátedra de Didáctica y Práctica de la Enseñanza del Profesorado de Castellano. Profesor titular de Pedagogía General Superior en la Escuela Superior de Lenguas. Profesor fundador y consejero *ad honorem* del Bachillerato Nocturno Femenino. En 1968 fue director del Curso Especial de Extensión Universitaria sobre temas de Derecho Público Municipal. Miembro titular de los ex institutos de Derecho Administrativo y Constitucional y del Instituto de Derecho Político, Constitucional y Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. En 1969, fue profesor titular por concurso de Derecho Administrativo. En 1971, fue designado director del Instituto de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Fue miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Fiscal de

Estado de la Provincia de Córdoba. Director y profesor del Curso de Derecho del Agua de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación y de la Universidad Nacional de Córdoba. Entre sus trabajos, en el cultivo de su disciplina, se destacan: Anteproyecto de Ordenanza de Obras Públicas para la Municipalidad de Córdoba en 1957. Proyecto de decreto reglamentario de la Ordenanza de Obras Públicas, que fue aprobado bajo el N° 1665 serie "D"/1957, (en colaboración). Proyecto de Ordenanza de Tránsito, que fue aprobado y convertido en Ordenanza 3992, vigente hasta julio de 1959. Proyecto de reglamentación del servicio de taxímetros y vehículos de alquiler y trabajos normativos varios para la Municipalidad de Córdoba. Proyecto de Estatuto de la Región Centro-Cuyo de los organismos proteccionales de menores. "Defensa del municipio-familiarismo comunal, "Defensa del municipio. Conservación de su tesoro arquitectónico". Estudio organigramático de la actuación de la ley provincial, frente a la aplicación de la Ley Nacional del Patronato de Menores. "Humanismo integral: solución educativa de hoy". Comentario crítico a Gustavo Le Bon como educador, por su libro *Psicología de la Educación. Estudio psicológico a un adolescente: Furio de D'Amicis. La educación que comprendo y siento*, comentario crítico a Filippo II de Alfieri (en italiano). *Funcionario de facto*, 1961. *Poder de policía comunal*, 1961. "Autonomía conceptual de las instituciones del derecho administrativo", tesis, 1964. "Imperatividad de los derechos fundamentales de libertad y sus garantías reconocidos por la Constitución". "Responsabilidad del Estado". *Efectos del contencioso-administrativo de anulación. Anteproyecto de ley sobre inhabilidades e incompatibilidades*, Córdoba, 1965. *Anteproyecto de reformas a la ley de la minoridad* (en colaboración), Córdoba, 1962. *Sinopsis de estudio sobre "el acto administrativo"*, Córdoba, 1965. *El poder financiero en la República Argentina*, dirección del trabajo y colaboración con los Dres. Benigno Ildarraz, José H. Meehan, Licia A. Carranza y Martha W. de Guastini, en 1968 a requerimiento del Poder Ejecutivo Nacional. *Educación y asistencia*, Córdoba 1959. *Orientación escolar, vocacional y profesional*, Córdoba 1959. "Educación y adolescencia" en Boletín de la Federación Católica de Educadores. *Estudio sobre el "Problema de la Capital Federal"* (en colaboración) para Asociación de Industriales de Córdoba; 1964. "La Hispanidad", publicado en Comercio y Justicia, octubre de 1965. Estudio especial sobre límites entre las provincias de Córdoba, Santa Fe y situación de la ciudad de San Francisco. "Derechos de Aguas y el Desarrollo Nacional". Instituto de Derecho Político, Constitucional y Administrativo. Universidad Nacional de Córdoba, 1969. "Córdoba es Derecho", en revista Causa Justa del Sindicato del Personal del Poder Judicial de la Nación, Buenos Aires, 1972. La Constitución Italiana de 1947, publicado en Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, 1972. "Sentido y alcance del contencioso administrativo de plena jurisdicción", en revista jurídica, Jurisprudencia Argentina, 1973. "La codificación del Derecho Administrativo", en jornadas y Revista de Derecho Administrativo de la Universidad Museo Social Argentino, Buenos Aires, 1972-1974. *Restricciones y servidumbres administrativas en relación al agua*, Córdoba, 1974. *Las aguas como bien de dominio público*, Córdoba 1973-1974. *Recursos administrativos en Derecho Registral*, Córdoba, 1974. Registró una actuación relevante en congresos, jornadas, simposios, tanto nacionales como extranjeros, con entrega de trabajos especializados que se han publicado en las Actas respectivas. Falleció en abril de 1991, en la Capital Federal.

<sup>60</sup> Julio Isidro Altamira Gigena. Nació en la ciudad de Córdoba el 27 de abril de 1939, hijo de Pedro Guillermo Altamira y Zulema Esther Gigena Cáceres. En 1962 se graduó como notario y abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. En 1967 obtuvo, en la misma Universidad, el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales. En 1986 fue designado profesor titular por concurso de Derecho Administrativo, Cátedra "A", cargo, que en 1996, fue elevado al rango de profesor titular plenario. Desde 1979 hasta 1983, fue subdirector del Instituto de Derecho Administrativo y es, actualmente, director de este Instituto desde 1993. Ha sido profesor titular de Derecho Administrativo en la Universidad Católica de Córdoba. Profesor invitado en el Master de Derecho Administrativo de la Universidad Austral de Buenos Aires. Profesor invitado en los cursos de posgrado de la Universidad de Montevideo, de la Universidad de la República del Uruguay, de la Universidad Católica de Montevideo y de la Universidad Andina de la Paz, Bolivia. Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Miembro del jurado para concurso de profesores titulares de las universidades nacionales de Tucumán, Corrientes, Mendoza y Catamarca. Entre sus publicaciones, en el cultivo de la disciplina, se destacan: *El derecho de defensa en sede administrativa. El control de los actos administrativos por el Poder Judicial. Los principios generales del derecho como fuente del Derecho Administrativo. Responsabilidad del Estado. Suspensión de la ejecución del acto administrativo. La legitimación en el contencioso administrativo. El procedimiento administrativo. Recursos contra la sentencia en el juicio contencioso-administrativo; Acto administrativo ilegitimidad. El coadyuvante en el contencioso-administrativo. La concesión de obra pública. Medidas cautelares en el juicio contencioso-administrativo. Restricciones impuestas a la propiedad por razones de interés público. La intervención del Estado. Interpretación de la ley y violación de la ley*. Ha dictado numerosas conferencias, cursos de especialización y profundización, de la disciplina, asistiendo con participación de trabajo, a jornadas, simposios y congresos nacionales e internacionales de la especialidad.

<sup>61</sup> Benigno Ildarraz. Nació en Córdoba el 17 de noviembre de 1936. En 1960 egresó de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, con el título de Abogado. Obtuvo, luego en la misma casa, el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Asesor letrado de la Caja Provincial de Jubilaciones, apoderado legal de ésta y director de Asuntos Legales desde 1966 hasta el 1° de octubre de 1982. Fiscal de Estado de la provincia de Córdoba en los períodos 1971-1973 y 1976 a octubre de 1982. Profesor titular por concurso de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesor titular por concurso de Derecho Constitucional y Administrativo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba. Director del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, 1991-1997. Miembro del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba en el período 1991-1995. Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo en 1996. Secretario letrado de la Administración General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde 1995 hasta la fecha. En 1995 fue designado profesor titular plenario de

Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro, en representación del Poder Judicial de la Nación, en la *Comisión Mixta de Control de las Operaciones relacionadas con el Lavado de Dinero del Narcotráfico*, desde 1997. Registra actuación docente en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba y en la Facultad de Ciencias Económicas y Administración de la Universidad Católica de Córdoba. Ha publicado numerosos trabajos de investigación en la especialidad Derecho Administrativo, entre los que se destacan: “La propiedad en función de la teoría política”. Tesis. “La revocación del acto administrativo”. “Proyecto de reformas a la organización de la jurisdicción contencioso-administrativo de la provincia de Córdoba”. Publicó numerosos trabajos en el cultivo de su disciplina, entre los que sobresalen: “*Compilación de leyes provinciales*”, “*Curso de Derecho Constitucional y Administrativo*” (en colaboración). “*La Responsabilidad extracontractual del Estado*”. “*Poder financiero-sistema de tributación argentino*” (en colaboración). “*Curso de Derecho Constitucional y Administrativo*”. “*Las nuevas modalidades en el ejercicio de la función pública, Derecho Administrativo*”, 1998 (obra en homenaje a Miguel Marienhoff). Ha participado en la integración de numerosos jurados, comisiones, simposios, congresos, mesas redondas etcétera, e integrado tribunales de concursos de profesores universitarios en distintas universidades del país.

<sup>62</sup> El doctor Ramón Ferreira nació en Córdoba, el 25 de abril de 1803. Obtuvo en la Casa de Trejo los títulos de licenciado en Derecho Civil y Canónico y doctor en Derecho Civil. Fue autor de diversas obras, entre las que se destacan *El Derecho Internacional Público* y *El Derecho Administrativo*, escritas durante su exilio en el Perú, donde se desempeñó como profesor y rector en el Colegio de Tacna. Falleció en la ciudad de Córdoba, el 3 de septiembre de 1874. En su *Tratado* sostenía: “*Que el Derecho Administrativo no puede crecer y desarrollarse en su plenitud, sino a la sombra de las instituciones republicanas y dentro de éstas preferentemente en la forma federal*”.

<sup>63</sup> Arturo M. Bas. Nació en la ciudad de Córdoba, el 21 de septiembre de 1875. Hijo de don Tomás Bas y Garzón y de doña Eusebia Capdevila. Ingresó al Colegio del Salvador de Buenos Aires, egresando con el título de bachiller. Se graduó de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba en 1895, a los 20 años de edad. En 1898 alcanzó el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales con una tesis titulada “*Acción reivindicatoria*”. Desde 1912 a 1916 y 1920 a 1924, se desempeñó como diputado nacional. Fue el primer catedrático de Derecho Público Provincial y Municipal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, ejerciendo su magisterio desde 1907 y hasta 1918. Entre su prolífica producción en el Derecho Público sobresalen: *Conferencias de Derecho Público Provincial; Temas institucionales; La justicia federal y las intervenciones; Intervenciones a las provincias; Reformas a la Constitución Nacional; La reforma general de la Constitución de Mendoza de 1916 y de la provincia de San Juan de 1927; Instituciones y partidos; El derecho federal argentino, La previsión social; El cáncer de la sociedad*. Entre sus muchas iniciativas corresponde destacar la redacción de la ley nacional 9688 de accidentes de trabajo; la ley 9527 de la Caja Nacional de Ahorro Postal y la ley 10.650 de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias. El Dr. Arturo M. Bas fue, asimismo, magistrado judicial, periodista, destacado político, brillante abogado, profesor universitario y legislador. Falleció en la ciudad de Buenos Aires, a los 56 años de edad, en 1935.

<sup>64</sup> Carlos A. Tagle. Nació el 29 de marzo de 1897, en la ciudad de Córdoba. Cursó sus estudios primarios y secundarios en el colegio Santo Tomás de esa ciudad. En 1919 egresó con el título de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, y posteriormente, obtuvo el título de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en esa casa de altos estudios con un meduloso trabajo sobre la reforma constitucional de 1923. En 1922 casó con doña Carlota Achával de cuya unión nacieron 9 hijos. En 1926 fue designado profesor de Derecho Público Provincial y Municipal en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. En 1927 se desempeñó como profesor suplente en la Cátedra de Derecho Constitucional, posteriormente fue designado encargado de cátedra, y en 1943 fue nombrado profesor por concurso de esa asignatura hasta el año 1946. Finalmente, el Dr. Carlos A. Tagle fue reincorporado al ejercicio de la docencia en 1955. Su renuncia, para acogerse a los beneficios de la jubilación, fue presentada en 1968. No obstante ello, en 1940 fue designado profesor titular por concurso de Ética y Moral en la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba. Fue presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba hasta 1942. En 1943, es incorporado como miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Fue autor de enjundiosos trabajos, entre los que sobresalen: “Estado de derecho y equilibrio de poderes en la Constitución argentina”; “El amparo judicial de los derechos individuales”; “Alberdi, patrono civil de los abogados argentinos”; “El centenario del Pacto de San José de Flores”; “La Revolución de Mayo de 1810: su elevado principismo y generosas finalidades”; “La obra constructiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”; “La labor institucional de la Asamblea de 1813”; “Juristas de Córdoba en la Corte Suprema de Justicia de la Nación”; “El sesquicentenario de la independencia argentina: la actitud de Córdoba”; “Dalmacio Vélez Sársfield: el jurista eminente del derecho público”; “La reforma constitucional laboral de 1957”. El Dr. Carlos Tagle falleció en la ciudad de Córdoba el 9 de junio de 1976.

<sup>65</sup> Carlos Rito Melo. Nació en la ciudad de Buenos Aires el 6 de abril de 1898. En 1925 contrajo matrimonio con Ofelia Ferrer Vieyra. De esta unión nacieron cuatro hijos: Ofelia, Nereo Ignacio, María Teresa y Amalia Beatriz. Había cursado sus estudios primarios en su ciudad natal y los de nivel secundario en Santa Fe; luego se trasladó a Córdoba donde abrazó la carrera de Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional, en donde se graduó con el título de abogado y en 1922 obtuvo el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales con su tesis sobre “*El Municipio Argentino*”. En 1925 accedió por concurso al cargo de profesor suplente de la Cátedra de Derecho Público, Provincial y Municipal en esta casa. Posteriormente, se desempeñó como profesor titular de la cátedra citada y también en la de Derecho Constitucional. Asimismo, actuó en el nivel de enseñanza media, como profesor del Colegio Nacional de Monserrat (1931-1952), Liceo Nacional de Señoritas Gral. Manuel Belgrano, Colegio Nacional Deán Funes (1923-1953), y en la Escuela Normal Nacional Alejandro Carbó. Entre los años 1934 y 1935 fue director de Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba ejerciendo la dirección de la

Revista de la Universidad. En 1936 fue incorporado como miembro del Instituto Americanista de la Universidad Nacional de Córdoba. Se desempeñó como delegado de la Universidad de Córdoba en el Segundo Congreso Internacional de América en Buenos Aires (1937) y a los regionales de Cuyo, Mendoza (1937) y del Norte y Centro de Córdoba (1941), de Historia Regional Argentina y al Primer Congreso Nacional de Ciencias Procesales de Córdoba (1939). Fue integrante del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba (1938-1940), de la Junta de Estudios de Derecho Político Argentino, del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho de Córdoba, de la Comisión Asesora de Límites de la Provincia de Córdoba, de la Academia Nacional de Ciencias y de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. Vicedecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba en 1942-1943. Miembro de la Junta Provincial de Historia de Córdoba, miembro de Número de la Academia Nacional de la Historia (1958) y de otras instituciones de prestigio internacional como el Comité de Historia del Instituto Panamericano de Geografía e Historia de la O.E.A. y corresponsal de la Real Academia de Historia de España. Autor de numerosas obras, entre las que se destacan: *Los partidos políticos argentinos, Córdoba 1862-1930, Los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria municipal en la provincia de Córdoba, La doble personalidad de los municipios y el artículo 156 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, El enjuiciamiento del gobernador en la provincia de Córdoba. El caso Olmos, La escuela jurídico-política de Córdoba, La Universidad de Córdoba, La elección de gobernador en la provincia de Córdoba, El municipio argentino, El municipio colonial, El desarrollo y gobierno de la ciudad argentina, La vida intelectual de América española, La formación de las provincias argentinas entre 1853 y 1880*. También escribió las biografías de los protagonistas del ciclo de consolidación política de la Nación: Bartolomé Mitre, José María Paz, Domingo F. Sarmiento, José de San Martín, Salvador María del Carril, Benjamín Gorostiaga, Manuel Belgrano, Estanislao Zeballos, Fray Fernando de Trejo y Sanabria, Nicolás Avellaneda, Aristóbulo del Valle y Juan Bautista Alberdi. Además de esta abundante producción bibliográfica, su tarea se proyectó hacia las publicaciones periodísticas, colaborando asiduamente en *La Nación*, *La Prensa* y *Los Principios*. En 1984 la Casa de Trejo le otorgó el premio "Provincias Unidas" por sus trabajos en defensa del federalismo en nuestro país. Falleció en la ciudad de Córdoba el 31 de diciembre de 1984 a los 86 años de edad.

<sup>66</sup> Luis Savid Carvallo. Nació en la ciudad de Córdoba, el 10 de octubre de 1909. Realizó sus primeros estudios en su ciudad natal, egresando con el título de bachiller del Colegio Nacional de Montserrat, luego ingresó a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, donde se graduó con el título de abogado. Obtuvo el título de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en esa casa de estudios. Su tesis doctoral se tituló "Los tribunales de Cuentas y sus fuentes constitucionales". Fue profesor en diversos establecimientos educacionales. Su desempeño como docente, ejerciendo la titularidad de la Cátedra de Derecho Público Provincial y Municipal, se extendió hasta el 10 de marzo de 1982. Participó en importantes congresos nacionales e internacionales, jornadas, mesas redondas, simposios, etcétera, de la especialidad.

<sup>67</sup> Rodolfo Berardo. Nació en la ciudad de Córdoba el 19 de agosto de 1919. En 1947 ingresó a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, donde se graduó con el título de abogado el 23 de diciembre de 1944. El 16 de abril de 1950 obtuvo el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales con una tesis sobre: "Responsabilidad política y jurídica". Fue profesor de Derecho Público, Provincial y Municipal, director del Instituto de Derecho Público en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Ha participado en congresos nacionales e internacionales de la especialidad. Publicó: *Organización del Poder Legislativo argentino; La responsabilidad política; Algunos problemas constitucionales*, etcétera, colaborando, asimismo, en revistas y publicaciones periódicas de la especialidad.

<sup>68</sup> Aldo J. Cima. Nació en la ciudad de Córdoba el 2 de septiembre de 1910. Egresó de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales con el título de abogado. Obtuvo el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en esa casa con una tesis sobre: "Delegación de las funciones en el Derecho Público Provincial". Fue profesor de Derecho Público, Provincial y Municipal en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, director del Boletín de la Facultad y director del Instituto de Derecho Público.

<sup>69</sup> Pedro José Frías. Nació en la ciudad de Córdoba el 24 de mayo de 1919. Está casado con Constancia Pinto Bouquet. Coronó sus estudios intermedios con la obtención del premio "Duarte Quirós" al mejor bachiller egresado del Colegio Nacional de Monserrat. Fue, asimismo, distinguido con el premio "Universidad Nacional de Córdoba". Se graduó de abogado y más tarde de doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Es miembro de Número y fue vicepresidente y presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y su actual presidente Honorario. Fue, asimismo, profesor titular por concurso de la Cátedra de Derecho Público, Provincial y Municipal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad Nacional de Córdoba, hasta el 30 de marzo de 1986 y en la Universidad Católica de Córdoba; vicedirector del Instituto de Derecho Político, Constitucional y Administrativo; consejero y vicedecano de la Universidad Nacional de Córdoba. Director-organizador del Centro Interdisciplinario de Federalismo de la Universidad Nacional de Córdoba. Posee una nutrida producción científica en materia jurídica y social abonada en gran número de conferencias dictadas en el país y en el extranjero; congresos internacionales, especialmente: Pax Romana (Escorial y Montevideo); Acción Católica (Atlántida); Facultades de Derecho Latinoamericanas; Instituto Latinoamericano de Ciencias Políticas y Sociales (Lima); Congreso Interamericano de Municipios (Punta del Este); Congreso Mundial de Municipios (Bruselas); es miembro técnico de la Organización Municipal Interamericana. Fue miembro de la Comisión Asesora Honoraria del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre relaciones de Iglesia y Estado; miembro de la Misión Oficial Argentina a la Coronación de S<sup>ñ</sup> Santidad Paulo VI; embajador en Bélgica y enviado extraordinario en Luxemburgo; embajador ante la Santa Sede y ante la Soberana Orden Militar de Malta; vicepresidente del "Circolo di Roma"; miembro de honor de la Academia Arqueológica Italiana y de otras asociaciones; director del Instituto de Federalismo de la

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba; miembro de Número de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas; miembro correspondiente de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía en la República Argentina; ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y embajador argentino ante la Santa Sede. Fue director del Departamento de Ciencias Políticas y del Instituto de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Es hoy profesor emérito de la Universidad Nacional de Córdoba. Ha dictado innumerables conferencias y ha participado en numerosos congresos nacionales e internacionales, simposios, jornadas, etcétera. Colaboró en numerosos artículos en revistas y publicaciones periódicas. Dirige los Cuadernos del Federalismo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Entre su prolífera producción en el campo del derecho público se destacan: *El ordenamiento legal de los partidos políticos*, Depalma, Buenos Aires, 1944; *La intolerancia política en el estado democrático*, Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1949; *La defensa política en la Argentina*, Depalma, Buenos Aires, 1951; *Dimensión política de la Provincia Argentina*, Barcelona, 1966; *Introducción al Derecho Público Provincial, El comportamiento federal en la Argentina*, Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1970; *El federalismo posible*, La Ley, Buenos Aires, 1974, etcétera.

<sup>70</sup> Es abogado y doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba, con una tesis doctoral clasificada como sobresaliente y publicada por la Universidad de Córdoba, es actualmente profesor titular por concurso de Derecho Público Provincial y Municipal en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba desde 1990. Ex profesor asociado de la Cátedra de Derecho Constitucional y Administrativo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba. Categorizado en el Nivel 1 por la Comisión Nacional de Categorización del Consejo Interuniversitario Nacional. Se ha desempeñado como evaluador *ad hoc* del CONICET, miembro de los tribunales evaluadores para los concursos del Consejo de la Magistratura Federales. Ha ejercido varios cargos directivos en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, consejero representante del claustro de egresados, profesores adjuntos y profesores titulares en el Consejo Directivo de la Facultad. Ha sido coordinador y director del Departamento de Derecho Público, director del Centro de Investigaciones desempeñándose actualmente como secretario de posgrado. Director de la carrera de posgrado de "Especialistas en Derecho Público" acreditada por la CONEAU; miembro fundador de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, en donde en varios períodos integró la Mesa Directiva. Se ha desempeñado como jefe de la Asesoría Letrada de la Subsecretaría de Asuntos Municipales de la Provincia de Córdoba, director de Planeamiento de la mencionada Subsecretaría, asesor de la Convención Constituyente de la Provincia de Córdoba de 1987. Asesor *ad honorem* de la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, miembro de la Comisión Asesora para el dictado de la Ley Orgánica Municipal de la Provincia de Córdoba N° 8102, miembro de la Comisión Asesora Honoraria de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba para la elaboración del proyecto de Carta Orgánica para la Ciudad. de la Comisión Asesora para la Reforma de la Constitución de la Provincia de Córdoba, vocal y ex vicepresidente del Colegio de Abogados de Córdoba. Ha sido becario de la Escuela Nacional de Administración Pública de Madrid-España y del Instituto Brasileño de Administración Municipal (IBAM) para realizar estudios de su especialidad. Ha sido director de tesis doctorales y tesinas e integrante de tribunales de concursos de profesores y tribunales evaluadores de tesis doctorales en la Facultad de Derecho de la U.N.C. y en otras facultades del país. Ha publicado varios libros en colaboración con relación a temas de su especialidad, amén de su tesis doctoral publicada por la U.N.C. "El Congreso en la Argentina finisecular". Dictó numerosas conferencias y participó como disertante y panelista en temas vinculados a la especialidad en el país y en el extranjero. Es profesor de posgrado de la carrera de Especialización en Derecho Público en la Facultad de Derecho y C.S. de la U.N.C, profesor invitado en la Carrera de Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Santa Fe y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Mendoza; ex profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Blas Pascal en la que dictó la asignatura Derecho Procesal Constitucional; presidente del ex Banco de Préstamos de la Provincia y miembro del Directorio de la Empresa Provincial de Energía Eléctrica de Córdoba.

<sup>71</sup> La personalidad científica del Dr. Antonio María Hernández se reseña en la nota 16.

<sup>72</sup> Obtiene el título de abogado y más tarde alcanza el grado de doctor en Derecho con una brillante tesis doctoral sobre "La doctrina de la supremacía de la Constitución y sus garantías" que mereció la calificación de sobresaliente. Más tarde, se incorporó, con singular entusiasmo a la docencia universitaria, en las cátedras de Derecho Político y Derecho Constitucional, también en la Facultad de Ciencias Económicas, donde dictó la Cátedra de Derecho Constitucional y Administrativo y en la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Córdoba. Fue incorporado a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba en calidad de miembro de Número. Publicó: *El concepto de Estado y su despersonalización; Necesidad del estudio del Derecho Público; El concepto de la República; Esquema de una teoría del gobierno representativo*; y su reconocidos *Apuntes de Derecho Político*, vueltos a editar posteriormente, por la Academia de Derecho, como *Manual de Derecho Político*. Se desempeñó como consejero del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho durante varios períodos, fue asimismo, director de su Boletín, secretario y vicepresidente del Colegio de Abogados, director de la Sección de Derecho Constitucional del Instituto de Estudios Legislativos de la Federación del Colegio de Abogados y presidente del Comité Permanente de Derecho Internacional de la Federación Interamericana de Colegios de Abogados, conjuer de la Cámara Federal de Apelaciones y ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

<sup>73</sup> Egresado como abogado en 1922 a los 20 años, alcanzó, al año siguiente, el lauro de doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Su trabajo de tesis se tituló "Seguridades reales y mobiliarias". Fue subsecretario de Gobierno, diputado nacional y periodista. En 1928 fue designado profesor titular de la Cátedra de Filosofía Jurídica y miembro del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. En tanto, en 1946 le fue confiada la titularidad de la Cátedra de Derecho Político. Un año después se desempeñó como profesor en Derecho Constitucional y Administrativo, alejándose de la docencia en 1956 por acogerse a los beneficios de la jubilación. El

Dr. Pizarro Crespo fue el primer director, del entonces llamado Departamento de Derecho Público, que fuera creado por resolución del 21 de agosto de 1952, años más tarde dicho Centro de Estudios, se convirtió en el Departamento de Ciencias Políticas. Fue autor de varios trabajos de su especialidad disciplinar entre los que sobresalen: “La justicia en el idealismo crítico. 1928. La equidad y las funciones en el derecho”, publicado en Revista Internazionale de Filosofia del *Diritto*. “El orden político y social en la Edad Media”, publicado en el Boletín de la Facultad, 1938. “La conspiración en el Código Penal argentino”, conferencia en el salón de grados, 1944. “Esencia y naturaleza del Estado”. 1946, Inédito, ejemplar inédito existente en la Biblioteca de la Facultad. *Estudios de filosofía jurídica de James Goldschmidt*, traducción, notas y comentarios por Carlos Pizarro Crespo y Roberto Goldschmidt. La Ley, 1947. “El problema de la extinción de los estados y la situación actual de Alemania”, publicado en Revista Jurídica de Córdoba, 1948. *La concepción del Estado en Rodolfo Smend*, Imprenta de la Universidad, 1949. Finalmente, tiene importancia incluir, dentro de su tarea de producción de material docente los *Apuntes de Derecho Político*, tomados de clases que dictara para guiar preponderantemente el estudio de la disciplina entre sus discípulos. El Dr. Pizarro Crespo participó, asimismo, en importantes seminarios científicos y dictó innumerables conferencias y cursos de posgrado en su área de especialidad, el Derecho Público.

<sup>74</sup> Nació en la ciudad de Córdoba el 11 de octubre de 1909. Ingresó al Colegio Nacional de Monserrat egresando con el título de bachiller. En 1933 obtuvo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, el título de abogado. En 1938, alcanzó el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Su tesis se tituló: “El descubrimiento y la colonización en el derecho indiano. Primeras instituciones jurídicas de la penetración española en Indias”. Fue profesor adjunto de Historia del Derecho Argentino durante el decenio 1937-1947. Durante 1937, 1938, 1942 y 1945 se desempeñó como encargado de Historia del Derecho Argentino y a partir del 13 de mayo de 1947 y hasta el 31 de octubre de 1955 ejerció la titularidad de la cátedra. Fue profesor adjunto y encargado de la Cátedra de Sociología; encargado de la Cátedra de Derecho Político de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Fue profesor titular de Filosofía Política de la Facultad de Filosofía y Humanidades. Fue miembro corresponsal del Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano y miembro correspondiente del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social. Fue presidente de la Junta Provincial de Historia de Córdoba en el período 1942-43. Fue miembro del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Ejerció la Dirección del Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Fue director Honorario fundador del Archivo Histórico de Córdoba. Miembro de número de la Academia Argentina de Sociología. Fue subsecretario de Instrucción Pública de la Provincia de Córdoba y prosecretario de la Municipalidad de Córdoba. Vocal de la Excelentísima Cámara Correccional de Córdoba y vocal de la Excelentísima Cámara Tercera en lo Criminal de Córdoba. Fue director del Colegio Nacional Deán Funes y decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Colaboró en numerosos artículos en revistas, diarios y publicaciones periódicas. Entre su producción bibliográfica en el cultivo de la materia, se destacan: *El descubrimiento y la colonización en el Derecho Indiano. Primeras instituciones jurídicas de la penetración española en Indias*, (tesis doctoral), 1938. *Régimen legal de la Metrópoli para el hombre americano*, 1937. *El historicismo dogmático*, 1940. *Momento histórico de la autonomía del derecho obrero en Argentina*, 1940. *Función de la historia del Derecho Argentino de las Ciencias Jurídicas*, 1942. *Un humanista al servicio del imperialismo. Juan Ginés de Sepúlveda 1490-1573*, 1942. *Aportaciones al estudio de la Historia del Derecho en la Argentina*, 1942. *Sobre los estudios histórico-jurídicos en Argentina. Premisas de un historiador contemporáneo del Derecho*, 1941. *La conciencia histórica argentina y la Sociología contemporánea*, 1950. *La conciencia histórica argentina y la Historia del Derecho*, 1950. *Líneas históricas y perfiles jurídicos*, 1952. Falleció el 13 de octubre de 1976.

<sup>75</sup> Nació en Córdoba el 1 de abril de 1927. Casó con Amalia Valle Guzmán, Fue padre de cinco hijos: Miguel, Susana, Victoria, Andrés y Juan Pablo. Se graduó como bachiller en el Colegio Nacional de Monserrat, en 1944 y como abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba en 1949. Obtuvo, asimismo, el título de traductor en letras de inglés, en la Escuela Superior de Lenguas de la Universidad Nacional de Córdoba en 1974. *Master of Comparative Jurisprudence*, Escuela de Derecho, Universidad de New York, 1955. Comenzó su carrera docente como profesor del Colegio Nacional de Monserrat, en el mes de abril de 1954. Fue asimismo profesor de la Escuela Superior de Lenguas, de la Universidad Nacional de Córdoba, designado en el mes de abril de 1956 y profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, cuya titularidad por concurso alcanzó, el 5 de diciembre de 1960. Obtuvo el título de doctor en Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Nacional de Córdoba, por su tesis “Democracia y Futuro”, calificada con “sobresaliente”, defendida públicamente el 19 de diciembre de 1963. Fue incorporado como miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, por resolución del 13 de diciembre de 1972, efectivizada el 27 de agosto de 1973. Fue distinguido con importantes premios, tales como el premio Universidad, diploma y mención especial, otorgado por la Universidad Nacional de Córdoba, en el año 1950. Fue becado por el Instituto de Educación Internacional para realizar estudios de Derecho en los Estados Unidos en el mes de Junio de 1951, por la Universidad de Nueva York para realizar estudios en el *Interamerican Law Institute* en el mes de julio 1951. Ocupó importantes cargos universitarios entre los que se cuentan: director de la Escuela Superior de Lenguas de la Universidad Nacional de Córdoba, desde el 27 de junio de 1958 hasta el 15 de junio de 1975, fecha en que renunció, Consejero de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, elegido por el período octubre de 1961 a octubre de 1964, por el período abril de 1970 a abril de 1972, fecha de su renuncia el 28 de diciembre de 1972. Vicedecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, elegido por el período octubre 1962 a octubre de 1963 y reelegido por un nuevo período: octubre de 1963 a octubre de 1964. Fue miembro de la Asociación Argentina de Ciencia Política, por designación del 16 de agosto de 1961, de la *American Society for Political and Legal Philosophy*, por designación del 26 de noviembre de 1962. Condecorado con la Gran Cruz de Caballero Oficial de la Orden al Mérito del a República Italiana, el 28 de julio de 1965. Entre sus obras se destacan: *El ideal de Mayo en la tradición argentina*, Córdoba 1951. *Torts: a New York Word or a new Concept for the Continental Jurist?*, Tesis presentada en la Universidad de Nueva York para



optar al título de Master of Comparative Jurisprudence (con felicitación del Tribunal), 1952. *The Purpose and the Necessity of Comparative Law*, en *The Bull*, 1953, Vol. 34, N° 23. *Subsidiary Corporations under the Civil and the Common Law*, en colaboración con Ethan D. Aleya y Ricardo Zúñiga, 1953. *El concepto de constitución en la doctrina contemporánea*, un volumen, prólogo de Enrique Martínez Paz, Córdoba, 1962. “Carl Schmitt y la unidad del mundo” en el Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año XXVII, octubre-diciembre 1963. “Representación y técnica democrática”, en *Lecturas Jurídicas*, N° 21, octubre-diciembre de 1964, México. “La filosofía política de Jacques Maritain”, en el Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año XXIX, enero-septiembre de 1965, N°s 1-2. *El problema de la democracia*, 2ª ed., un volumen; Dirección de Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba, 1966, 302 ps.. “Opinión pública y libertad de prensa”, un volumen, Córdoba, 1970. “Análisis político de la década de 1960-1969”, en el Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año XXXIII, enero-diciembre de 1969, N°s 1-5. “Un economista al servicio de la libertad a propósito del libro “Nuestra civilización cristiana y occidental”, de Manuel Tagle, en el Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año XXXIV, enero-diciembre 1970, N°s 1-5. “Manuel Ríó y su obra de filósofo jurista” a propósito del libro de Manuel Ríó “La esencia del Derecho, La Justicia, La Ley. Gramática Filosófica del Derecho”, en el Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año XXXV, enero-diciembre 1971, N°s 1-5.

<sup>76</sup> Es abogado graduado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, donde obtuvo posteriormente el título de doctor en Derecho y Ciencias Sociales. En 1962 fue designado profesor de Derecho Político, en calidad de profesor adjunto, por concurso, accediendo luego a la titularidad de la Cátedra. Actualmente revista como Profesor Consulto. Fue vicedirector y luego director del Instituto de Derecho Político. Es miembro correspondiente del Instituto de Derecho Constitucional y Político de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata. Miembro titular de la Sección de Derecho Político del Instituto de Estudios Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, de la Asociación Argentina de Ciencias Políticas, de la *International Political Science Association*, con sede en Ottawa, Canadá y de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho. Fue vicepresidente del II Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Político organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Rosario en 1984. Ocupó diversos campos de la función pública entre los que se destacan: prosecretario de la Convención Nacional Constituyente reunida en Santa Fe en 1957, elector de gobernador y vice de la provincia de Córdoba en 1963, subsecretario de Gobierno de la Provincia en el período 1963/1966, presidente del Encuentro de Cortes y Superiores de Provincias celebrados en la ciudad de Córdoba en 1985, presidente del Superior Tribunal de Justicia en los períodos 1984-1985-1986, y en 1990-1995. Pronunció conferencias en distintos foros y participó en congresos y jornadas de su especialidad, siendo relator en varios de ellos, al igual que de distintas reuniones de Corte y Superiores Tribunales de Provincia. Además es autor de diversos trabajos entre los que cabe mencionar: *El concepto de soberanía y su crítica* (inédito); *Consideraciones sobre el parlamentarismo* (inédito); *La escuela jurídico político de Córdoba: la influencia del pensamiento de Carlos Pizarro Crespo*, etcétera.

<sup>77</sup> Nació en Córdoba, está casado con Myriam Consuelo Parmigiani. Tres hijos. Graduado de abogado en 1971 obtuvo en 1982 el Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba con una tesis doctoral: *Divisiones y contenido del principio de división de poderes*. Posteriormente, realizó estudios de posgrado en la Universidad de Tubinga (*Eberhard-Karls-Universität Tübingen*), República Federal de Alemania, en el área Derecho Constitucional y Ciencia Política, becado por el Servicio Alemán de Intercambio Académico (Deutscher Akademischer Austauschdienst - D.A.A.D.) para la especialización académica en el campo de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Es el actual decano de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Católica de Córdoba, se desempeña, asimismo, como profesor titular por concurso en la Cátedra de Derecho Político de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad Nacional de Córdoba, profesor titular de Historia del Pensamiento Político. Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales y profesor Titular de Introducción a la Ciencia Política y a las Relaciones Internacionales. Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales ambas de la Universidad Católica de Córdoba. Llevó a cabo importantes actividades de posgrado entre las que se destacan: 1976. Docente en la Escuela de Sociología para Graduados “Sociología Especial (Política)”. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba., 1992. Docente en el Curso Análisis Político. Maestría en Políticas y Estrategias. Centro de Estudios Avanzados (U.N.C.).1994. Docente en el curso de posgrado “Control y Gestión de Políticas Públicas”. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). Buenos Aires. 1996: Proyecto y Dirección del Seminario para graduados sobre “Resolución de Conflictos y Mediación”. Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales. Universidad Católica de Córdoba. 1996. Docente en el curso de actualización de posgrado “Privatizaciones en la República Argentina”. Secretaría de Posgrado. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Córdoba. 1997. Director docente del seminario “Las transformaciones de las relaciones Estado-sociedad”. Cátedra A Derecho Político. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. 2000. Director, expositor y crítico en el Seminario “Globalización y Derecho”, Departamento de posgrado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba. Vaquerías, del 6 al 8 de octubre del 2000. 2002. Director del Curso de Especialización en Derecho Público, área Derecho Político, organizado por la Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, para ser dictado en Santa Rosa de La Pampa, La Pampa. Ha publicado: “La teoría de la captura de los entes reguladores. El caso del sistema postal o de correos”, *Revista La Ley*. Año LX. 1966, N° 206. “El Estado posprivatizador: De la decisión general a la decisión especializada”, *Revista La Ley*. Año LX. 1966, N° 81. Globalización, soberanía dividida y privatizaciones. En el colectivo: “Argentina: alternativas frente a la globalización. Editorial San Pablo, 1999, Globalización y la división de la soberanía”, *Revista Contribuciones* (1/99: Estado actual de los procesos de integración). CIEDLA, Konrad Adenauer-Stiftung, 1999, “Las privatizaciones. Fundamentos legitimadores”. Ídem, 2/99. Privatización y participación. Ídem, 4/00. El camino de la reforma pendiente: criterios constitucionales para el control social en la regulación, presentado en el VI Congreso Internacional del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (C.L.A.D.) sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, realizado en la ciudad de Buenos

Aires, Argentina, en el mes de noviembre del 2001. “Riesgos de la politización del Poder Judicial”, publicado en el libro *Reflexiones de un periodista*, del periodista Ricardo Fonseca, Editorial Narvaja, 2001, República Argentina. *Ruptura de contratos sociales y la cuestión de entes reguladores independientes*. C.L.A.D., 2002. Ha participado con entrega de trabajos y ponencias en importantes congresos, reuniones y simposios. Es miembro del Instituto de Derecho Político de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, de la Asociación Internacional de Ciencia Política (I.P.S.Aa.), de la Sociedad Argentina de Análisis Político (S.A.A.P.), de la Comisión Directiva del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (C.A.R.I.), Córdoba; del Consejo Académico de la Universidad Católica de Córdoba (U.C.C.), del Instituto Argentino-Chileno de Cooperación, con sede en la Academia Nacional de Derecho. Ocupó cargos políticos y de administración pública entre los que se destacan: subsecretario y secretario de Gobierno de la Municipalidad de Córdoba, a cargo de la Intendencia Municipal de Córdoba en cuatro oportunidades. Asesor del Sr. subinterventor de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (EN.CO.TEL.) en temas de naturaleza jurídica. Interventor en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (EN.CO.TEL.), vocal director de la Comisión Nacional de Correos y Telégrafos, ente regulador y de control del sistema postal y telegráfico de la República Argentina, designado por el Poder Ejecutivo Nacional, según decr. 1163/93. Designación renovada por decreto del Poder Ejecutivo en el año 1994, representante por la Comisión Nacional de Correos y Telégrafos en la Reunión Anual del Consejo Consultivo de la Unión Postal Universal. Berna Suiza, profesional consultado por el secretario de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación sobre el anteproyecto del texto ordenado del Sector Postal y el proyecto licitatorio para la concesión de EN.CO.TE.SA., miembro de la Comisión Ejecutiva de la Unidad Ejecutoria designada por el Poder Ejecutivo provincial para la reglamentación de la ley 8835/00 (“Carta del Ciudadano”) de la provincia de Córdoba, consejero titular del Consejo de Seguridad Ciudadana de la Provincia de Córdoba, República Argentina. Miembro de la Sala Laboral, Contencioso-Administrativo y Electoral del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Córdoba, conjuer del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° Uno de Córdoba. Designado por Acuerdo N° 12/99 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° Uno de Córdoba, convencional constituyente de la Reforma de la Constitución de la Provincia de Córdoba y miembro de la Comisión Redactora del nuevo texto de la Constitución de la Provincia de Córdoba, integrante de la Mesa de Concertación sobre Reforma Política convocada por el gobierno nacional, presidida por el Sr. ministro del Interior, realizada en la ciudad de Buenos Aires y en el ámbito de la Iglesia Católica. Asimismo, durante su gestión como decano de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales se creó el Instituto de Investigación y Análisis Político dependiente de dicha unidad académica, en tal carácter dirigió y coordinó la reforma del plan de estudios de las carreras de Ciencia Política y de Relaciones Internacionales, aprobado para su implementación a partir de 2000, organizó el Curso Anual de Formación de Dirigentes Políticos y Sociales durante el año 1998 y organizó y presentó el proyecto de Maestrías sobre Ciencia Política y sobre Relaciones Internacionales.

<sup>78</sup> Es abogada y doctora en Derecho y Ciencias Sociales por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Su tesis doctoral se tituló: *La construcción de la democracia, un análisis comparativo de discursos teóricos*. Posee, asimismo, el grado de abogada con Especialización en Política Social. En 1998 fue categorizada II en el Programa de Incentivos para Docentes-Investigadores del Ministerio de Educación de la Nación. Es profesora titular por concurso de la Cátedra de Teoría Política en la Escuela de Trabajo Social de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, profesora por contrato de las asignaturas: Introducción a la Ciencia Política, Teoría Política I y de Taller de Investigación II, dictadas todas en el Instituto Académico-Pedagógico de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Villa María. Es directora y profesora de la Cátedra de Teoría Política en la Maestría en Relaciones Internacionales del Centro de Estudios Avanzados de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesora titular por concurso de la Cátedra de Derecho Político, designada por el Consejo Superior en 1994 y anulada por decisión de la Justicia Federal en 1997. Fue profesora titular de Derecho Político en la Carrera de Abogacía del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de La Rioja. 1995-2001. Profesora titular de Ciencia Política, Teoría Política, Regímenes y Sistemas Políticos Comparados y Análisis Político en la Carrera de Ciencia Política del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de La Rioja, durante 1998-2000. Dirige la Maestría en Relaciones Internacionales del Centro de Estudios Avanzados de la Universidad Nacional de Córdoba, actualmente en las dos sedes de Córdoba y Villa María desde el año 2002. Durante 1997-98-99 dirigió la Maestría en Relaciones Internacionales de la Secretaría de Posgrado Universidad Nacional de La Rioja. En 1988 fue designada coordinadora del Departamento de Coordinación Docente del área de Derecho Público y vicedirectora y luego directora del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales ambos en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Fue consejera por el claustro docente, en representación de los profesores titulares en el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en el período 95-96. Coordinadora de Área C.E.A., Área de Historia y Política Contemporánea. 2000, coordinadora del Centro de Investigaciones en Ciencias Sociales del Instituto de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Villa María. Ha dirigido significativos equipos de investigación gran parte de ellos subsidiados. Ha publicado: “La construcción dependiente del Estado argentino y su proyección en la Comunidad Nacional” en *América Latina, local y regional*, publicación del Centro de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Varsovia, 1992 (en colaboración). “Discurso y cultura política en la transición democrática argentina”, Centro de Estudios Latinoamericanos, *Aarhus Universitet*, Dinamarca, 1993 (en colaboración). “Las construcciones político-legales de la democratización en Argentina. La estrategia del desconcierto” (en colaboración) en *Oñati Proceedings* N° 20. “Derecho y transición democrática. Problemas de gobernabilidad”. 1995. “La gobernabilidad y la democracia en Latinoamérica” (en colaboración), en *Memorias del III Congreso Latinoamericano de la Universidad de Varsovia*, t. II, Series Estudios y Memorias. Varsovia, 1996. “El discurso sobre el trabajo en la Argentina” en *Costos sociales de las reformas neoliberales en América Latina*, Anita Ron C. Banko (Coord.) García S.R.L., Caracas, Venezuela, 2000. “Globalización y ciudadanía argentina 1994-96” en *El*

*espacio en la cultura latinoamericana*, publicación del Centro de Estudios Latinoamericanos y la Universidad de Varsovia. Memorias de la XII Reunión del Grupo de Trabajo de Estudios Regionales, 2000. "Las transformaciones en el mundo del trabajo: la reconfiguración del sujeto trabajador" en *Crítica Jurídica*, Revista Internacional de Política, Filosofía y Derecho, N° 17, 2000 (en colaboración). *Manual de Historia de las ideas políticas*, vol. 1. *Historia de las ideas universales*, Norte, Buenos Aires, 1989, en colaboración; asimismo, ha publicado: *Concertación y consolidación democrática*. Carlos Juárez Centeno y María Susana Bonetto, comp., Advocatus, Córdoba, 1990 (public. Col.). "La cultura política democrática en Argentina. Análisis de la legislación sindical", en *El derecho en la transición de la dictadura a la democracia: la experiencia en América Latina*, Enrique I. Groisman, comp. Tomo Biblioteca Política Argentina. Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1990 (publicación colectiva). *La ideología contemporánea*, María S. Bonetto y Carlos Juárez Centeno, comp., publicación del Departamento de Graduados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.C., Advocatus, Córdoba, 1992. *Tendencias políticas modernas*, María Susana Bonetto y otros, Atenea, Córdoba, 1995 (publicación conjunta). *Cuadernos de Política*, realizado en colaboración con María T. Piñero, Advocatus, Córdoba, junio de 1996. *Temas de historia de las ideas políticas*, Bonetto-Juárez Centeno, Advocatus, Córdoba, 1997. *Notas sobre teoría del Estado*, Advocatus, Córdoba, 1998, en colaboración. *El conocimiento de la política*, Bonetto M. S. y Piñero M. T., Advocatus, Córdoba, 2000. *Las transformaciones del Estado de la modernidad a la globalización*, en colaboración con M. Teresa Piñero, Advocatus Córdoba. *Argentina otro país* (en coautoría), Advocatus, Córdoba, mayo 2002. Entre su producción monográfica sobresale: "El Poder Legislativo en la planificación estatal", publicado en el Diario Jurídico del 23 de octubre de 1983, en colaboración. "Informática y Poder Legislativo", publicación efectuada en el Congreso Nacional de Informática Jurídica, Norte, Buenos Aires, 1987, en colaboración. "Cultura política: teoría y praxis", Imprenta de la U.N.C., 1989, en colaboración. "La concertación económico-social en un contexto de crisis en concertación y consolidación democrática", Advocatus, 1990. Entre sus artículos son dignos de mención: "La opción de la ideología en la década del 90", en *La Voz del Interior*, domingo 13 de enero de 1991. "El discreto encanto de la socialdemocracia", en *La ideología contemporánea*. María S. Bonetto y Carlos Juárez Centeno, comp., publicación del Departamento de Graduados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Advocatus, Córdoba, 1992. "El discurso del neoliberalismo y el socialismo democrático" en *La ideología contemporánea*, María S. Bonetto y Carlos Juárez Centeno, compilación, publicación del Departamento de Graduados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Advocatus, Córdoba, 1991 (en colaboración). "Los derechos humanos en la transición y consolidación democrática", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales N° 1, en colaboración. "Representaciones neoliberales en el discurso nacional pulista", Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1993, en colaboración. "La construcción dependiente del Estado argentino y sus proyecciones en la Comunidad Nacional", en *América latina local y regional*, publicación del Centro de Estudios Avanzados de la Universidad Nacional de Córdoba, Advocatus, Córdoba 1991 (en colaboración). "Discurso y cultura política" en *La consolidación democrática argentina. Las palabras de Menem*, Revista de Estudios, Centro de Estudios Avanzados de la U.N.C. N° 2, primavera de 1993, en colaboración. "Teoría crítica del Derecho", Revista Estudios, Centro de Estudios Avanzados de la Universidad Nacional de Córdoba. Otoño de 1994, en colaboración. "Aproximaciones a un discurso alternativo", Revista Acto Social, en colaboración. 1994. "Transformaciones políticas y fragmentación cultural", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, la Universidad Nacional de Córdoba, 1994, en colaboración. "Reflexiones políticas sobre las transformaciones" en *El mundo del trabajo*, Anuario Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba, 1994. Texto Introducción, Sección Relaciones Internacionales, en colaboración, Anuario del Centro de Estudios Avanzados, la Universidad Nacional de Córdoba, 1994. "Discurso y sociedad: nuevas perspectivas sobre el discurso político", Revista de la Universidad Blas Pascal. abril de 1995, en colaboración. Cuadernos N° 1 de Derecho Político: Teorías políticas contemporáneas. Cátedra "B", Advocatus, Córdoba, 1995. En colaboración. Cuadernos N° 2 de Derecho Político: Estado y Derecho. Cátedra "B", Atenea, Córdoba, 1995. En colaboración. Cuadernos N° 3 de Derecho Político: ideologías modernas. Procesos de evolución. Cátedra "B", Advocatus, Córdoba, 1995. En colaboración. Cuadernos N° 4 de Derecho Político: Formas históricas de organización político-estatal, Advocatus, Córdoba, 1995, en colaboración. Interdisciplinas, investigación y nuevos objetos. "Teoría, política y análisis del nuevo discurso" (en colaboración), en Actas de las Primeras Jornadas Interdisciplinarias en Humanidades y Ciencias Sociales. Córdoba, octubre de 1996. "En torno a la democracia. El discurso de los partidos políticos" en *La reforma constitucional argentina*, en el Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Primer semestre, 1997. Política y desarrollo sustentable, en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Primer semestre, 1997. "Algunos interrogantes sobre la democracia en el contexto de la globalización", Anuario de la Maestría en Relaciones Internacionales del C.E.A., Advocatus, Córdoba, 1998. "Algunos interrogantes sobre la democracia, el Estado y la ciudadanía en el contexto de la globalización", en Revista de la Facultad de Derecho, vol. 6, 1998, Lerner, Córdoba. "Discurso político y transformaciones sociales", en Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.C.. "Sobre la identidad de los trabajadores. transformaciones del discurso de la élite política (1994-1996)", en Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. "El discurso sobre la globalización en Las elites políticas argentinas" en Revista Temas de Ciencia y Tecnología. Publicación de la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad Nacional de Córdoba, abril de 2001. "El discurso de la élite política argentina sobre la globalización" (en colaboración) en Actas del II Congreso Nacional de Sociología Jurídica "Cambio social y derecho, debates y propuestas sociológicas en los inicios del Siglo XXI", noviembre de 2001. "Discursos políticos y la ley de Nuevo Estado: Representaciones en el debate legislativo (Córdoba 2000)" en el Anuario VI del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. 2002 (en colaboración) en prensa. "Las transformaciones de la democracia en el contexto de la globalización" en el Anuario de la Maestría de Relaciones Internacionales C.E.A.,

2002 (en prensa). Ha coordinado y dirigido grupos de estudio, estudios de posgrado, seminarios de especialización, programas de estudio, etcétera, sobre temas de su naturaleza disciplinar en universidades argentinas y extranjeras y centros de capacitación científica. Ha asistido con presentación de trabajo a seminarios y reuniones científicas internacionales y nacionales. Ha sido distinguida con los premios Universidad, 1992 y 1994 de la Universidad Nacional de Córdoba; distinción académica otorgada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1997. Es miembro, en calidad de investigadora, del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, de la Comisión Organizadora del Poscongreso Mundial de Ciencia Política Jornadas de Ciencia Política: Estado, sociedad y administración en una perspectiva comparada. Organizada por el Centro de Estudios Avanzados de la U.N.C y el Departamento de Graduados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, 1991, Representante de la Universidad Nacional de Córdoba en el XV Congreso Mundial de Ciencia Política, realizado en la ciudad de Buenos Aires, del 21 al 25 de julio de 1991. Es miembro de la Sociedad Argentina de Análisis Político, de la *International Political Science Association*, del Grupo de Trabajo Derecho y Sociedad de Clacso-Cisea desde 1989, de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, miembro co-organizador de las conferencia-debates sobre “Las relaciones entre Italia y Argentina 1945-1950” y “El origen de la idea de Europa” realizadas por la Escuela de Historia y la Maestría en Relaciones Internacionales, septiembre de 1999, miembro organizador del curso de postgrado “Identidades, cambios y globalizaciones” Secretaría de Relaciones Internacionales y C.E.A U.N.C., 2000, miembro organizador del seminario “Relaciones internacionales, Jerusalén y el Medio Oriente”. Secretaría R.R.I.I. y Centro de Estudios Avanzados, 2000, del Seminario “La teoría de las relaciones internacionales y la Sociedad Internacional ante el Siglo XXI” Secretaría R.R.I.I. y C.E.A., 2000 y representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales ante el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de la Universidad de Oñate y ante la Universidad de Helsinki.

<sup>79</sup> Se recibió de abogado por la Universidad Nacional de Córdoba, el 29 de abril de 1966 alcanzando el título de doctor en Derecho y Ciencias Sociales de dicha Universidad el 25 de noviembre de 1982. Su tesis doctoral se tituló: “Democracia, estabilidad y desarrollo político en América Latina”, mereciendo la calificación de “sobresaliente”. Se graduó, asimismo, como *Master of Art* en Gobierno y Administración Pública, grado otorgado por la Escuela de Gobierno y Administración Pública de la *American University*, Washington, D.C., Estados Unidos, el 30 de agosto de 1968. Desde 1995 se desempeñó como profesor titular interino en la asignatura Derecho Político en la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba alcanzando en el 2000 la titularidad por concurso. Asimismo, fue profesor de la asignatura Aspectos Sociales y Políticos del Desarrollo, en el Curso de Administración de Empresas Públicas durante 1978, 1979, 1980, 1981 y 1982 en la Escuela Interamericana de Administración Pública (Fundación Getulio Vargas), Río de Janeiro (Brasil). Ha publicado: *Democracia, estabilidad y desarrollo político en América Latina*, Buenos Aires, 1985, Pleamar, 267 ps. (tesis doctoral). “Social-cristianismo”, capítulo del libro *La ideología contemporánea*, Advocatus, Córdoba, 1991. “Defensor del Pueblo: ¿una institución diferente y útil?”, artículo publicado en la Revista del Colegio de Abogados de Córdoba, N° 25, 1988. “Prensa y democracia-distorsiones y peligros”, Ponencia presentada al Segundo Congreso Nacional de Ciencia Política organizado por la Sociedad Argentina de Análisis Político, Mendoza, 1996. *Actualidad del pensamiento político español del siglo XVI*. Ponencia presentada en el V Congreso Nacional de Hispanistas, “El hispanismo al final del milenio”, Córdoba, 1998. Ponencia seleccionada y publicada en las Actas del Congreso. El futuro del Estado y la democracia, artículo publicado en el Boletín del Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.C., 2000. Se ha desempeñado como diputado provincial a la Legislatura de Córdoba, período 1987-1991, asesor en la Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Córdoba, enero-abril de 1987, observador de la Organización de Estados Americanos a las elecciones de la República de El Salvador, 1991. Ha sido panelista de cursos de posgrado y participante en congresos y eventos científicos de su especialidad.

## **ARANCEL DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO MANDADO GUARDAR EN LA DIÓCESIS DE CÓRDOBA DEL TUCUMÁN POR EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR OBISPO JUAN MANUEL MOSCOSO Y PERALTA (1776)**

Nota preliminar por Nelson C. DELLAFERRERA (\*)

De los papeles del obispo Moscoso y Peralta (1771-1778), que se guardan en el archivo del Arzobispado de Córdoba, me he propuesto dar a publicidad en este número 12 de *Cuadernos de Historia* un documento que considero de interés para los historia dores del Derecho. Me refiero al Arancel del Tribunal y Juzgado Eclesiástico de la diócesis de Córdoba del Tucumán, mandado publicar por el obispo el 30 de marzo de 1776, desde la ciudad de La Plata donde asistía al Concilio Provincial convocado por el arzobispo Pedro Miguel de Argandoña.

Se trata de un expediente que consta de 12 fojas escritas casi todas por ambos lados, que miden 34 centímetros de alto por 21 de ancho <sup>1</sup>. En primer término diré dos palabras acerca del obispo que los llevó a la práctica y de su breve gobierno en estas tierras y, en segundo lugar, sobre el presente documento con los aranceles.

El obispo Moscoso y Peralta nació en Moquegua (Perú) en 1723. Recibió los grados de doctor en teología en la Universidad del Cuzco. El Papa Clemente XIV, previa presentación real de Carlos III, lo preconizó obispo del Tucumán el 17 de junio de 1771. La celebración del

Concilio de Charcas entre los años 1774 y 1778 lo mantuvo alejado de su diócesis, de la que sólo visitó las jurisdicciones de Salta y Jujuy.

A pesar de las reiteradas protestas y reclamos de la autoridad real, la diócesis vivía, desde 1610, con los aranceles de derechos eclesiásticos del obispo Trejo. Una de las primeras preocupaciones pastorales del obispo Moscoso y Peralta fue la formación del nuevo arancel <sup>2</sup>. En 1775 obtuvo real cédula para imprimirlos <sup>3</sup>. El gobierno de la diócesis “fue confuso y tumultuoso, así por la ineptitud de los primeros sujetos designados por el obispo, como por la enorme división que había dejado en la provincia el extrañamiento de la Compañía de Jesús; y, singularmente por la notable desventaja de tener el señor Moscoso que gobernar desde fuera el Obispado” <sup>4</sup>.

Fue trasladado al Cuzco con provisión canónica de Pío VI en 1778 y más tarde a Granada (España) por provisión del mismo Romano Pontífice de 1789. Falleció en Granada a mediados de 1811.

Las denominadas *expensae iudiciales* o también *litis expensae* no son otra cosa que los gastos que debieron efectuarse durante el juicio. Tanto la Iglesia como el Estado siempre han deseado que la administración de la justicia fuera gratuita, pero ambos han debido postergar sus anhelos frente a la realidad.

El derecho de la Iglesia impide se exija a las partes el pago de las expensas judiciales para con su producido retribuir a los jueces y demás ministros del tribunal.

El moderno derecho canónico establece que nada puede exigirse a las partes, ni siquiera las oblaiones espontáneas, ya que el c. 1624 del Código piobenedictino de 1917 ordena: “Se prohíbe al juez y a todos los ministros del tribunal aceptar cualquier clase de regalos con ocasión del juicio que ha de tramitarse”. La misma prescripción se encuentra en el c. 1456 del actual Código de 1983.

También el derecho canónico antiguo prohibía a los jueces eclesiásticos, tanto ordinarios como delegados, exigir remuneración alguna a las partes, porque quienes eran designados jueces poseían bienes suficientes para su honesta sustentación <sup>5</sup>. Posiblemente esta norma pontificia tenga su raíz en el derecho justiniano <sup>6</sup>. Sin embargo, Bonifacio VIII permitió a los jueces delegados recibir de las partes que quisieran hacerlo la ración de comida y de bebida cuando debían instruir una causa fuera de su domicilio <sup>7</sup>.

Para las Indias la legislación de la Corona establecía para sus audiencias y cancellerías reales: “Mandamos que nuestras audiencias hagan aranceles de los derechos, que los jueces y justicias, proveídos, y que se proveyeren en sus distritos, y los escribamos de ellas, y los públicos, y del número, y escribanos reales, y otros oficiales hubieren de llevar [...]” <sup>8</sup>.

La normativa conciliar y sinodal indiana se preocupó constantemente en la regulación de los aranceles de las audiencias episcopales. Ya desde 1551 en el Primer Concilio de Lima se determinó: “[...] estatuímos y mandamos que los oficiales de nuestras audiencias no lleven derechos algunos más de los que por los aranceles que tenemos dados para esta nuestra audiencia episcopal, los cuales mandamos que en cada audiencia de nuestro arzobispado estén puestos en una tabla y colgada en lugar público de la audiencia, de letra grande y legible, para que todos la puedan leer y en los demás obispados a Nos sufragáneos, encargamos y exhortamos a todos los Prelados que en sus diócesis hagan aranceles de los derechos que conforme a la calidad de la tierra y al arancel real se sufriere justamente llevar [...]” <sup>9</sup>.

El Tercer Concilio de Lima de 1583 determinaba: “Para las audiencias episcopales del Perú se ha hecho por este sínodo un arancel, este mandamos que se guarde inviolablemente por los obispos y sus oficiales en sus diócesis y obispados; fuera del Perú se guarde la tasa o arancel que estuviere en ellos por uso y costumbre recibido, y sean los notarios obligados a tener puestos en público sus aranceles, y señalar en cada escritura los derechos, que conforme a ellos se les pagaren” <sup>10</sup>.

Por su parte el Sexto Concilio de Lima celebrado en 1772 ordenaba: “En el concilio de 1583 se formó arancel para la curia eclesiástica conforme al que entonces había de la real

audiencia, como después se ha formado nuevamente arancel real, parece también debe hacerse para las curias eclesiásticas arreglado a él, añadiendo las diligencias puramente eclesiásticas y mandando que se tenga de manifiesto en la curia episcopal”<sup>11</sup>.

Se advierte entonces que generalmente, los aranceles de los tribunales eclesiásticos se ajustaban a las dictadas por la Real Audiencia del distrito, procurando evitar excesivas diferencias entre uno y otro fuero.

3. El arancel de 1776 para los gastos en la administración de justicia del obispado es una pieza única, no porque diga nada novedoso en la materia, sino porque hasta hoy no había sido publicada. Además, junto con el arancel del obispo Trejo de 1610<sup>12</sup>, son los únicos aranceles que estuvieron vigentes en la diócesis de Córdoba del Tucumán durante todo el período español.

Considero que esta pieza, hasta hoy desconocida, será de utilidad para los trabajos que realizan los investigadores de historia del derecho en general y del derecho canónico americano en particular.

a) Está precedido por el auto episcopal, fechado en La Plata a 30 de marzo de 1776, y remitido a Córdoba a su Provisor y Vicario General: “[...] para que los mande cumplir y guardar puntualmente; ordenando se fijen en una tablilla proporcionada, y se pongan en la curia, como se observa en este arzobispado, para que todos sepan las costas y derechos que deben pagar por las actuaciones y providencias que necesiten, y cesar cualesquier indebidas exacciones que pudiera haber introducido el abuso”.

b) Siguen luego las provisiones reales dirigidas al Deán y Cabildo de la Plata con inserción de los aranceles.

c) Provisión real del 22 de octubre de 1727 insistiendo se guarden los aranceles y conminando una multa de cincuenta pesos por la omisión de su cumplimiento. Manda, asimismo, se libren las reales provisiones de ruego y encargo a los obispos sufragáneos.

d) Texto completo de los aranceles dividido en treinta y nueve ítems.

e) Actuaciones del Deán y Cabildo Eclesiástico de La Plata del 31 de octubre de 1727.

f) Actuaciones del 12 de noviembre de 1727.

g) Certificación de los testimonios solicitados por el obispo Moscoso y Peralta del 10 de abril de 1776.

h) Auto del Provisor y Vicario General de Córdoba mandando se guarden y cumplan los aranceles en toda la jurisdicción diocesana, se lean en la Catedral y se los exponga públicamente en el tribunal eclesiástico.

Finalmente, he querido publicar el documento completo sin omitir nada de lo en él contenido. En general he respetado la grafía y las mayúsculas del siglo XVIII. Los cambios son mínimos y fácilmente detectables.

“En la Ciudad de La Plata, en treinta días del mes de marzo de mil setecientos setenta y seis. El Ilustrísimo Señor Doctor Don Juan Manuel de Moscoso y Peralta mi Señor, Dignísimo Obispo de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Córdoba Provincia del Tucumán del Consejo de su Majestad etcétera, dijo: que por cuanto en Auto provehido por su Ilustrísima en fecha siete de Noviembre del año inmediato antecedente en que se mandaron publicar los Aranceles de Derechos Parroquiales en dicha Capital de Córdoba pasados y aprobados por la Real Audiencia, y por su Majestad se ordenó: Que para quitar toda exacción indebida y arreglar los Derechos y que debían llevar en el tribunal y Juzgado Eclesiástico se gobernasen y dirigiesen por el Arancel Real conforme a lo dispuesto en la Cédula de veintiuno de Agosto del año setenta y dos, sobre cuyo asunto se libró el correspondiente Despacho al Señor Provisor y Vicario General para que así lo ejecutase: A que respondió, que habiendo reconocido el Real Arancel no se hallaban en él prevenidos los derechos y costos de varias actuaciones peculiares al Tribunal Eclesiástico: Por cuya razón, y estando informado su Señoría Ilustrísima haber en la

Curia Eclesiástica de esta Metrópoli Aranceles formados por los Señores de la Real Audiencia íntegros y completos, los cuales se guardan y observan pasó un Oficio al Señor Provisor y Vicario General en Sede Vacante de este Arzobispado para que se los remitiese, a fin de reconocerlos, y hallándose en efecto en los remitidos en verdad la Real Provisión: Debía mandar y mandó, que yo el presente secretario saque un testimonio autorizado de ellos en pública forma y manera que haga fe, y hecho se le remitan a dicho nuestro Provisor y Vicario General para que los mande cumplir y guardar puntualmente; ordenando se fijen en una tablilla proporcionada, y se pongan en la Curia, como se observa en este Arzobispado, para que todos sepan las costas y derechos que deben pagar por las actuaciones y providencias que necesitasen, y cesar cualesquier indebidas exacciones que pudiera haber introducido el abuso. Y de haberlo así ejecutado, archivando en la misma Curia un ejemplar auténtico, antes de fijarlo en la tablilla, dar cuenta con la anticipación posible, como de haberse mandado los correspondientes ejemplares a los vicarios foráneos del Obispado, para que cada uno por la parte que le corresponda practique la misma diligencia: Así lo proveyó, mandó, y firmó = Juan Manuel Obispo del Tucumán = Ante mí Doctor Bernabé Echenique Secretario =.

Don Felipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bramante y Milán, Conde de Aspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Viscaya y de Molina etcétera. Al Venerable Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral Metropolitana, y al Provisor, y Vicario General de este Arzobispado; a quienes toca la ejecución y cumplimiento de lo que de suso, se hará mención en esta nuestra segunda sobre carta y Provisión Real: salud y gracia hacemos saber como habiéndose librado por el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que reside en la Ciudad de La Plata Provincia de los Charcas del Perú, una nuestra Carta y Provisión Real con inserción de los Aranceles a que se deben arreglar los jueces eclesiásticos, notarios, fiscales y demás ministros que gozan de exportulas Derechos y Salarios: y hechoseos saber su contenido, respondisteis suplicando de ella para que entendiera su cumplimiento con el nuestro muy reverendo Arzobispo de esta diócesis con cuya vista el dicho nuestro Presidente, y Oidores, proveyeron Auto en que mandaron, que sin embargo de la súplica interpuesta se librase otra nuestra Carta, y Provisión Real sobre carta de la dada para que dieseis las órdenes convenientes a fin de que los jueces eclesiásticos, notarios, y demás ministros se arreglasen en la cobranza de sus Derechos a lo prevenido, y ordenado en dichos Aranceles. Y habiéndose librado y vueltoseos a intimar, y hacer saber, volvisteis a responder, que os hallabais sin ninguna jurisdicción, porque la confirió el dicho nuestro muy reverendo Arzobispo, fue solo para que gobernaseis este Arzobispado ínterin que pasaba a ejercer el gobierno de él personalmente, como se podía reconocer del Instrumento que demostrabais para que se os volviese original. Y que estando, no sólo en la jurisdicción, sino con visita publicada, y principiada a ejercer en Sica Sica y Oruro en donde había dispensado cuantos actos de jurisdicción se le habían ofrecido. No os quedaba fundamento para practicarla, además que hallándose con sus Bulas presentadas en esta Real Audiencia aun cuando se consideraba teníais algún ápice de jurisdicción gubernativa por el Despacho de Retrocesión que se os hizo de otro gobierno, cesó ésta con los Rescriptos Pontificios, con cuya vista el dicho nuestro Presidente, y Oidores volvieron a proveer otro Auto en que dijeron, que respecto que los Aranceles insertos en las Reales Provisiones antecedentes, se entendían y hablaban igualmente con el dicho Cabildo eclesiástico, y su Notario, en lo que podía pertenecerle. Y que en cuanto a lo litigioso corría el Despacho por el dicho Provisor y Vicario General ínterin que llegaba a esta Ciudad dicho nuestro muy reverendo Arzobispo, se librase la tercera Real Provisión segunda sobre carta en la forma ordinaria, para que cada uno por lo que os toca os arreglaseis, y hicieseis arrestar a vuestros Notarios a los referidos Aranceles, haciendo que estos los copien, y pongan en tabla de manifiesto, para que llegue a noticia de los que litigan, y puedan comúnmente usar de este beneficio, entendiéndose todo, sin embargo de las respuestas que tenéis dadas, ni otra alguna, como más largamente consta, y

parece de dicha nuestra primera sobre carta respuesta, que disteis a su intimación y Auto últimamente proveido por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, que sacado todo a la letra es como se sigue = Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bramante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etcétera. Al Venerable Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral Metropolitana, y al Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, a quienes toca la ejecución, y cumplimiento de lo que de suso se hará mención en esta nuestra carta y Provisión Real sobre carta; salud y gracia, hacemos saber como habiéndose librado por el Presidente y Oidores de la Audiencia y Cancillería Real, que reside en la ciudad de La Plata Provincia de los Charcas del Perú, una nuestra Carta, y Provisión Real con inserción de los Aranceles a que se deben arreglar los jueces eclesiásticos, fiscales, notarios, y demás oficiales que gozan de exportulas, Derechos, y Salarios. Y hechoseso saber su contenido. Respondisteis suplicando de ella para que se entendiese su cumplimiento con el nuestro Muy Reverendo Arzobispo de esta Diócesis con cuya vista el dicho nuestro Presidente y Oidores, proveyeron Auto en que mandaron, que sin embargo de la súplica interpuesta, se librase otra nuestra carta y Provisión Real sobre carta de la dada para que dieseis las órdenes convenientes a fin de que los jueces eclesiásticos, notarios y demás ministros se arreglasen en la cobranza de sus derechos, a lo prevenido, y ordenado en dichos Aranceles que están insertos en la dicha nuestra primera carta, cuyo tenor, el de la respuesta dada a su intimación, y auto en su razón proveido sacado a la letra uno en pos de otro es del tenor siguiente = Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bramante y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etcétera. Al venerable Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral Metropolitana, y al Provisor y Vicario General de este Arzobispado, a quienes rogamos y encargamos la ejecución y cumplimiento de lo que de suso se hará mención en nuestra carta y Provisión Real, salud y gracia, hacemos saber que por el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real, que reside en la ciudad de La Plata Provincia de los Charcas del Perú, se formaron los Aranceles del tenor siguiente = En la Ciudad de La Plata en veintidós días del mes de Octubre de mil setecientos veintisiete años: Los señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, habiendo visto los autos obrados sobre los Aranceles eclesiásticos, y el que remitió el Provisor y Vicario General de este Arzobispado en sede vacante con lo expresado en esta materia por el Abogado que hace oficio de Fiscal = Dijeron que respecto de hallar variedad en todos o los más Capítulos del referido Arancel con los de el que se ha formado y exigido nuevamente por esta Real Audiencia para los Juzgados Seculares, y estar mandado que sea una misma la tasa de Derechos en aquellos que en los tribunales eclesiásticos: siendo del cargo de las Reales Audiencias el especial cuidado de su regulación, como todo se halla prevenido por Leyes del Reino y nuevas Cédulas de su Majestad (que Dios guarde) Por tanto habiendo sacado el cotejo e igualdad de los que se han estatuido para los demás Juzgados otro que sirva en los Eclesiásticos, así de Cabildo y Notaria de esta Ciudad como en los demás de este Arzobispado = debían mandar y mandaron despachar Real Provisión de ruego y encargo con inserción de él al dicho Cabildo y su Provisor y Vicario General, para que se arreglen y hagan arreglar a los Notarios, y demás Oficiales que gozan de exportulas Derechos, y salarios a lo que va asignado en el Arancel referido, segun los Capítulos y reglas de él, que tienen los demás Ministros seculares. Y respecto de que al mismo tiempo se ha reconocido que en los demás puntos, y materias pertenecientes sólo a los dichos Juzgados Eclesiásticos, y que por esta razón no se hallan comprendidos en los otros Aranceles, es también, y sin nota alguna designados los Derechos que se pueden percibir, en el que se remitió por el dicho Provisor y Vicario General = Mandaron asimismo que en cuanto a ellos, se guarde y cumpla dicho Arancel: Y para excluir la confusión que de dividirlos pudiera resultar,



siendo ésta de grave perjuicio a la causa pública y personas que deben pagar los Derechos, que en ellos se destinan = Mandaron se incorporasen ambos, y extrayendo de cada uno lo que corresponde, se exigiese de los dos uno en la forma, que abajo irá expresado, para que así dispuestos todos sus Capítulos en la serie y ordenación, que se ha tenido por más conveniente, para la claridad de ello se pongan en una tabla en todos los Oficios de manifiesto, para que los Ministros sepan lo que pueden pedir, sin excederse, y las partes no ignoren lo que deben pagar sin escasearlo. Y los Notarios de esta Ciudad dentro de doce días después que hayan recibido dicho Arancel darán cuenta a esta Real Audiencia de tenerlo trasuntado y puesto públicamente en dicha Tabla en sus Oficios, y los demás de este Arzobispado dentro del término de la Ordenanza de cada lugar, pena de cincuenta pesos, que se les sacarán irremisiblemente por cualquiera omisión en su cumplimiento. Y para que todo lo que va prevenido tenga su más debida y pronta ejecución: mandaron asimismo que la dicha Provisión de ruego y encargo, sea, y se entienda para el dicho Provisor y Vicario General lo remita con este Auto a todos los Vicarios foráneos de su jurisdicción para que lo ejecuten y llegue a noticia de todos los Notarios y demás Ministros y Oficiales a quienes toca el cumplimiento de dicho Arancel, del cual, y de los principales que se formaron para los Juzgados seculares según dos testimonios, para dar cuenta con ellos a su Majestad por duplicado: Y asimismo se saque otro testimonio del Arancel remitido por dicho Provisor y Vicario General para que se ponga en los autos obrados en esta materia devolviéndosele el original de suerte que conste por diligencia en ellos. Y líbrense Reales Provisiones de ruego y encargo para que los Reverendos Obispos de la Paz, Nizque, Tucumán, Paraguay y Buenos Aires remitan dentro del término de la ordenanza de cada lugar a esta Real Audiencia los que tuvieren para el régimen de sus Juzgados con Poder a Persona de su satisfacción, con quien se pueda platicar y tratar sobre los Capítulos que no estuvieren comprendidos en los Aranceles Seculares como está prevenido por derecho. Y por lo que hace a este Arzobispado y se deben guardar en él son en la manera y forma siguiente

*Derechos de los Jueces, así en las Causas Civiles como en las Criminales*

1. Primeramente cuatro reales por cada firma de cualquier decreto en todo género de causas que ante ellos se actuare, tratarse, y determinare, de cualquier calidad que sean así Civiles como Criminales.

2. Item, un peso por cada firma que echaren los dichos Jueces Eclesiásticos en los Autos interlocutorios, o sentencias, Mandamientos de prisión, Embargo o posesión, Comisiones, y en los Despachos, Refrendaciones de ellos, y de los Mandamientos, Recudimientos de Diezmos Posesiones, o en los Juramentos, Declaraciones, y Testificaciones en cualquier materia, y de cualquier calidad y circunstancias que sean, o para otra cualquier cosa en todas las causas, que ante ellos se tratasen, despacharen, y determinaren, así Civiles como Criminales, ora sea en los originales, o en los testimonios, en todo lo que no se despachare, por Decreto, porque en estos se han de arreglar al Capítulo antecedente.

3. Item, por hacer Inventarios, Tasaciones, Almonedas, Particiones, Embargos o entregas de cualesquiera bienes, lleven los dichos Jueces cuatro pesos corrientes por cada día de los que se ocuparen en dichas Diligencias; y si fuere medio día, dos pesos, y nada por las firmas de dichas diligencias.

4. Item, cuando se nombrare alguna Persona por Juez Comisionado, o se despachare algún Receptor para hacer probanzas, o para cualquiera causa o materia que sea, se le paguen cuatro pesos corrientes por cada día de los que se ocupare en la diligencia, con los de la ida y vuelta, regulándose los días de caminos a cinco leguas por cada uno, excepto cuando se nombrare Juez de Comisión para ejecutar a alguna Persona, sus haciendas, o bienes, que en esto se han de arreglar a lo ordenado en el Capítulo sexto de los Fiscales, donde se dispone todo lo perteneciente a ejecuciones. Y se debe entender lo mismo con los Jueces que para ello se despacharen, y cuando llevaren los dichos cuatro pesos de salarios en cualquiera Causa o materia que sea, no lleven costas, ni otros Derechos más, ni por razón de firmas, ni de lo que ante ellos se actuare, ni con otro motivo, o pretexto alguno.

5. Item, que los dichos Jueces no lleven sentencias, ni otras penas algunas de las que según las Leyes pertenecen a la Cámara de su Majestad, si no es en caso que por ellas se les destinare alguna, que entonces podrán llevar, la que les estuviere aplicada; y la parte que hubieren de llevar por estar dispuesto por Ley u ordenanza, se entienda siendo primeramente pagada la Cámara y satisfecha la parte.

6. De la firma que echaren en cualquiera licencia, para fundar Cofradía, o hacer Capilla, lleven los dichos Jueces un peso por cada una.

7. De una Licencia para Casar con los Autos que en ello se hicieren, y tal aprobación lleven los dichos Jueces cuatro pesos de ambas partes por todos ellos.

8. De las Censuras Generales, tres cartas en una, lleven los dichos Jueces cuatro pesos.

9. De la firma que echaren en Título de Sacristán, o Fiscal, lleven los dichos Jueces un peso.

10. De refrendar Censuras Generales, lleven los dichos Jueces un peso.

11. De aprobar unas Constituciones de Cofradías, lleven los dichos Jueces un peso.

12. De los Autos que hicieren en la Colación de la Capellanía, lleven los dichos Jueces seis pesos de todos ellos.

13. De cualquiera Provisión de Vicaría, Doctrina, Reverendas, o Título, de órdenes, lleven los dichos Jueces, dos pesos.

#### *Derechos de Fiscales, Alguaciles y Carceleros, así en las Causas Civiles, como en las Criminales*

1. De cualquier escrito de Denunciación, acusación, replicato, o de respuesta en los traslados que se les dieren, o por cualquiera interrogatorio, dos pesos, en todo género de Causas, y sin distinción, ni diferencia alguna; pero si fueren las peticiones de Rebeldía, lleven por cada una cuatro reales.

2. De cualquier llamamiento que hiciere de orden del Juez, cuatro reales.

3. Item, en los Inventarios, Tasaciones, Almonedas, Particiones, Embargos, Entregas de cualesquiera bienes en que fuere precisa su asistencia, lleven los dichos Fiscales cuatro pesos corrientes por cada día de los que se ocuparen en dichas diligencias, y si fuere medio día, dos pesos.

4. Item, por poner a alguno en posesión de cualesquiera bienes, siendo dentro del lugar, o sus arrabales, y de cien pesos arriba, lleven tres pesos; y si fuere de menos de cien pesos, doce reales; pero siendo fuera del lugar, lleven los mismos Derechos, y un peso por cada legua de ida, y nada por la vuelta.

5. Item, de cualquier embargo, o secuestro de bienes, así en las Causas Civiles, como en las Criminales, dos pesos.

6. Item, por cualquiera ejecución que hicieren, siendo dentro del lugar sus Arrabales, lleven cinco pesos de los primeros cien pesos, y de los demás razón de veinte reales, por cada ciento, hasta la cantidad de tres mil pesos, pero si pasa de ellos la ejecución, en todo lo que excediere esta cantidad, no lleven Derechos algunos por ser esta la costumbre de esta Corte. Y si en alguna parte prevaleciere otra, acudirán a esta Real Audiencia, para que se ordene y proporcione, observando en el ínterin la expresada de esta Corte. Y si fuere por Real haber, lleven dos pesos, pasando de cincuenta la ejecución, y nada más, y si fuere de menos de cincuenta pesos, lleven un peso excepto en caso que sea por cobranza de penas aplicadas al Fisco y su Real Cámara, que en este caso, no han de llevar Derechos algunos. Y siendo fuera del lugar, o de sus Arrabales la ejecución, lleven los mismos Derechos por ella, y un peso por cada legua, de ida y nada por la vuelta, y estos pesos que se le asignan por el camino, y demás Derechos siendo la ejecución es contra dos o más personas, se repartan entre todas, y no se cobren enteramente de cada una. Y si fueren a ejecutar alguna persona sus haciendas, o bienes en cuya obligación o escritura se hayan obligado a pagar salarios a los Jueces que se les

despacharen, deben llevar el salario asignado en el instrumento por la parte que se obligó: todo lo cual en cuanto a salarios de Derechos y costas referidas en este capítulo, se entienda siendo primero pagado el Acreedor, pero no alcanzando los bienes a la satisfacción del débito, lleven cuatro pesos solamente por la diligencia de la ejecución, y nada más por razón del camino, Décima, firma, actuado, ni con otro motivo o pretexto alguno. Y si la deuda fuere de Real haber y los bienes ejecutados no alcanzaren a cubrirla, no lleven Derechos algunos, ni los cuatro pesos por la diligencia de la ejecución, ni por el Camino, ni por otra alguna razón. Y se advierte, que sobrecediéndose en la ejecución una vez hecha aunque se vuelva a hacer después, no pueden volver a llevar Derechos algunos, porque sólo se deben estos por la primera ejecución, y no por las demás, aunque se hagan muchas veces, cuando es una misma la causa de ellas. Asimismo se advierte, que llevando salarios los ejecutores por cada día de los que se ocuparen en las diligencias en la Conformidad que se expresa, y aun asignado en este Capítulo, no han de llevar otros Derechos, o costas algunas más, ni por razón de Décima, ni del mandamiento o de firmas, ni de lo actuado, ni con otro motivo, o pretexto alguno.

7. Item, que cuando fuere preciso que los dichos Fiscales, por mandato de Juez, y obligación de su Oficio hayan de salir de un lugar a otro no a ejecuciones, sino otra cualquiera diligencia civil o criminal lleven cuatro pesos por cada día de los que se ocuparen legítimamente en dichas diligencias, y en este caso no han de llevar otros derechos algunos más, ni por razón de sus firmas, ni de lo actuado, ni con otro motivo, o pretexto alguno.

8. Item, por cualquiera prisión que hicieren, siendo dentro del lugar o sus Arrabales, lleven un peso; y si salieren fuera del lugar el peso de la prisión, y un peso de cada legua por la ida, y nada por la vuelta.

9. Item, por el carcelaje, si durmiere el preso en la prisión lleven diez reales por cada uno, aunque estén mucho tiempo en la prisión; y no durmiendo en ella, cinco reales por cada persona y no lleven guardia, ni otros Derechos algunos.

10. Item, por ejecutar cualquiera sentencia criminal, un peso.

#### *Derechos de Intérpretes*

1. Presentado algún Indio de los que deben pagar Derechos, Testigos Indios, lleve cada Intérprete dos reales por cada testigo, y lo mismo lleve cada uno de los Intérpretes por cada instrumento que dichos Indios otorgaren, y si es Español el que presenta testigos Indios, lleve cada uno de los Intérpretes cuatro reales por cada testigo.

#### *Derechos de Tasación*

1. Por tasar los Derechos de cualesquier causas civiles o criminales, arreglándolos a los de este Arancel, lleve el que los tasare cuatro pesos corrientes, por la tasación, cuando el proceso no excediere de cien fojas, pero si pasase de ellas se pague el trabajo de tasarlos a arbitrio del Juez de la Causa, que lo regule con equidad y moderación, atendiendo a las circunstancias, calidad, y trabajo de esta diligencia.

#### *Derechos de Pregoneros*

1. Por llamar por Pregón de mandato de Juez a alguna Persona, o de otro cualquier Pregón que se dé para vender cualesquiera bienes, o hacer Almonedas, o para otro cualquier acto o efecto se pague al Derecho de la pregonería, cuatro reales, y por el remate de cualesquiera bienes un peso.

2. Item, por los pregones que se den en la ejecución de cualesquiera pena en que se va pregonando el delito y el castigo, se paguen doce reales al derecho de la pregonería.

*Derechos de los Notarios de los Juzgados Eclesiásticos y de Cabildo, así en las causas civiles, como en las criminales y en todas las demás materias*

1. De cualquier Decreto de traslado, pedir autos, o de otra cualquiera cosa, en la substanciación del proceso, lleven dos reales por cada Decreto.

2. Item, De todos los Autos que se proveyeren, y los dichos Notarios autorizaren, y de las cabezas de proceso, para fulminar causas criminales, o de los que se proveen para publicar como Edictos, o dando en ellos comisiones, para cualesquiera causas, o diligencias, o en que se mandaren hacer Recudimiento de Diezmos, Refrendaciones de Despachos, Mandamientos, o para dar posesiones, u otra cualquiera cosa que se provean, así en las causas civiles, como en las criminales, o en otra manera, lleven los dichos Notarios a cuatro reales por cada uno de dichos autos cuando no excediere de una foja, o si pasare de ella a razón de cuatro reales por cada foja.

3. Item, De asentar y notar en las Peticiones, Autos, Escrituras y demás instrumentos de cualesquiera Personas y calidades que sean, como se han presentado que llaman poner cargo, lleven los dichos Notarios dos reales por cada anotación.

4. Item, Del Juramento de calumnia, Decisorio u otro cualquiera que las partes hicieren, y de sus confesiones, y declaraciones espontáneas u obligatorias, y asentar todo lo que en ella dijeren, los dichos Notarios, lleven tres reales por cada Juramento, y a cuatro reales de cada foja de lo escrito.

5. Item, De cualquiera presentación de Escritura, Proceso, Vale, u otro cualquier Instrumento, lleven los dichos Notarios dos reales por el Decreto que le correspondiere, y si fuere Auto cuatro reales.

6. Item, Por dar fe Testimonio, o certificación de la presentación en cualquier grado, o de haberse presentado cualquier Escritura Proceso, Instrumento, Petición, o Vale, o de otra cualquiera cosa que lo dieren, lleven los dichos Notarios cuatro reales por cada una de dichas certificaciones.

7. Item, De las Presentaciones de testigos, su recepción y Juramento, por el primero lleven los dichos Notarios tres reales, y por los demás testigos a dos reales por cada uno, y a cuatro reales por cada foja de sus declaraciones: Y si es para prender, por el primero tres reales, y por los dos siguientes a dos reales por cada uno, y a cuatro reales por cada foja de sus declaraciones, y nada más, aunque se presenten y haya muchos testigos para este efecto, porque en excediendo de tres para prender no deben llevar otros Derechos algunos de su examen, ni del juramento, ni de las fojas que escribieren de sus declaraciones.

8. Item, En la denuncia de cualquier delito, cuando alguno denuncia de él, diciendo que no sabe quien lo haya cometido, lo asienten los dichos Notarios, y vayan a hacer las diligencias con toda prontitud y vigilancia; y si hallaren al delincuente, lleven los derechos que les tocan, según las diligencias que hicieren. De examen de testigos, Decretos, Autos, Notificaciones, y otras cualesquiera, arreglándose en todo a este Arancel a costa de los culpados, pero sino lo hallaren, no lleven derechos algunos, porque basta que el querrelloso pierda su acción, sin que en este caso le deban llevar costas algunas los Jueces, Notarios, Fiscales, ni los demás Oficiales; y si la denuncia fuera de aquellos maleficios, o delitos, cuya denunciación y acusación pertenece a cualquiera del Pueblo por ser en daño común, no lleven por ella derechos algunos al denunciante, y los paguen aquellas Personas que se hallaren culpadas.

9. Item, De cualquier Mandamiento para embargar, prender, dar posesión, o en otra cualquiera cosa, civil o criminal lleven los dichos Notarios un peso; y si hubiere de actuar cualquiera de los dichos mandamientos de embargo, o posesión, lleven otro peso de la ejecución de ellos; pero si es para dar soltura, lleven cuatro reales ora sea uno, o a muchos estando presos por un mismo delito; pero si fueren diversos los delitos, y las

personas, lleven a cuatro reales por cada uno. Y todo lo dicho en este Capítulo se entienda no pasando lo escrito de una foja, y si excediere de ella han de llevar cuatro reales por cada una.

10. Item, En los Embargos, Inventarios, Particiones, Entregas, Almonedas, y Tasaciones en que actuaren de cualesquiera bienes que sean lleven los dichos Notarios a seis reales por cada foja, y si se pidiere testimonio de ellos cuatro reales por cada una de él como en los demás testimonios.

11. Item, Por las Almonedas y Remates de Diezmos, o de cualesquiera bienes, y haciendas, lleven los dichos Notarios dos pesos por el día en que se hicieren, y por asentarlos cuatro reales por foja.

12. Item, de la Caucción de fianza, o sin ella, y de otra cualquiera fianza; Depósito, o Instrumento, que ante ellos se otorgare, lleven los dichos Notarios cuatro reales, siendo de una Persona, y si fuere de dos, o más, o de Cabildo, lleven un peso, no excediendo de una foja, pero si pasare de una foja, lleven a cuatro reales por cada una y nada más, aunque sea de muchas Personas, o de Cabildo, o comunidades.

13. Item, Por la licencia, y apartamiento de la querella, lleven los dichos Notarios, cuatro reales por el Auto o Decreto que le correspondiere.

14. Item, De la Sentencia Definitiva, no excediendo de una foja, lleven los dichos Notarios un peso, y si tiene más, lleven a cuatro reales por cada foja.

15. Item, Por cada Notificación que hicieren dichos Notarios, ora sea de Auto, Decreto o Sentencia, lleven cuatro reales aunque la hagan fuera del Oficio, y vayan a buscar la Persona para la notificación.

16. Item, Que cuando la parte pide se le busquen algunos Autos, Instrumentos, o Escrituras, u otros cualesquiera papeles antiguos, se pague a dichos Notarios por el trabajo de buscarlos aquello que el Juez arbitrare a proporción de la antigüedad de dichos papeles, y que sin esta circunstancia de tasación arbitraria de Juez, no lleve ninguno de los dichos Notarios cosa alguna, de la Parte, ni por concierto que con ella haya tenido, ni más de lo que el Juez determinare, y que por guardar los Autos, Instrumentos, y otros cualesquiera papeles, los Notarios y demás Oficiales a quienes tocare guardarlos no lleven por ello Derechos algunos.

17. Item, Se manda que los dichos Notarios no lleven Derechos algunos de vista de los Pleitos, y causa que ante ellos pasaren, aunque las Partes saquen el Proceso para Informar, hacer Escritos, o para otro cualquier efecto.

18. Item, Se manda que los Jueces de Comisión, aunque traigan los Pleitos conclusos, no lleven cosa alguna de vista, ni por la relación de ellos.

19. Item, Que cuando pasaren los Autos de un Notario a otro, aquel ante quien pasaron primero, no lleve más Derechos que aquellos que le tocaren de su trabajo, y actuación hasta el punto y estado en que fueron remitidos, y el que los recibiere perciba asimismo los que les tocaren en su actuación desde el tiempo que corrieren ante él, sin que cuando acaescan estas remisiones perciban unos Notarios los que pertenecieren a otros; y cuando lo hubiere de remitir sacando testimonio, lleven a cuatro reales por cada foja de él, pero si los remitieren originales, no lleven cosa alguna.

20. Item, De asentar la Presentación en cualquier proceso en grado de apelación, siendo de una Persona, y de una Pieza de Autos, lleven los dichos Notarios cuatro reales, pero si es de más piezas, o de más Personas o de Cabildo, lleven un peso.

21. Item, De la Denegación, otorgamiento de la apelación, lleven los dichos Notarios cuatro reales, ora se haga por auto o Decreto.

22. Item, Que cuando las Partes se presentaren en grado de apelación, los Notarios, ante quienes hubieren pasado los procesos, si los dieren originales, no lleven Derechos algunos; y si pidieren testimonio de ellos, lleven a cuatro reales por cada foja.

23. Item, Que los dichos Notarios lleven los mismos Derechos en la segunda Instancia y grado de apelación que los que van asignados en este Arancel, y deben llevar en la primera.

24. Item, Que cuando el Juez mandare salir algún Notario con algún Juez de comisión fuera del lugar a diligencia que lo pida su obligación lleve dos pesos por cada día de los que se ocupare legítimamente en ella, con más los de la ida y vuelta, regulándose estos a razón de cinco leguas por día, y más sus Derechos de lo actuado en la forma prevenida en este Arancel.

25. Item, De cualquier despacho de emplazamiento Recepturia, Compulsoria, Ejecutoria, o de Comisión, para dar posesión, Embargar, o prender, o de Recudimiento de Diezmos, u otros cualesquiera Despachos, o refrendaciones de ellos, aunque vayan insertos Autos, Informaciones, y otras cualesquiera diligencias, lleven los dichos Notarios a cuatro reales por cada foja de Pliego entero.

26. Item, Que cualquier diligencia, actuación, o Despacho, y todo lo que en este Arancel, se regula y manda pagar a razón de fojas por lo escrito, sea, y se entienda generalmente, teniendo cada plano de pliego entero treinta renglones de letra cortesana, y ajustada, y a este respecto se han de arreglar todas las fojas que se escribieren, así en los testimonios, como en los originales.

27. Item, Que cuando dichos Notarios errasen algún Instrumento, Despacho, actuación, u otra cualquier cosa, no lleven Derechos, ni cosa alguna por lo que hubieren errado, ni con el motivo del trabajo que en ello hayan tenido, ni con otro alguno, aunque los enmienden y vuelvan a hacer, una, dos, tres, o más veces por ser eso de su obligación en caso de errarlo.

28. Item, que todos los Derechos, y salarios que llevaren dichos Notarios los asienten al pie de sus firmas, así en los Autos, y Despachos, como en los Títulos, y en todo lo demás que ante ellos pasare, y lo ejecuten así en los originales como en los testimonios que dieren, precisa e indispensablemente, y de suerte que se perciban con toda claridad y distinción; y que cuando no llevaren Derechos, lo asienten de la misma suerte, y en el mismo lugar, poniendo siempre su rúbrica debajo de la dicha anotación de Derechos.

29. Item, Que los Jueces, Fiscales, Notarios y demás Oficiales contenidos en este Arancel, no lleven Derechos algunos, ni por razón de sus firmas, ni con otro pretexto alguno a las cuatro órdenes Mendicantes, ni a los Pobres, ni a los Indios particulares, aunque sea en causa Criminal, o por prisión, o carcelaje; pero siendo el Indio Cacique o principal, que siga causa por sí solo, paguen la mitad de los Derechos que van asignados en este Arancel; mas si la siguieren por el común de sus Pueblos paguen todos los Derechos por entero. Lo cual se entienda así en las causas criminales, como en las civiles, y las demás que en dicho Juzgado se tratasen de cualquier calidad, y circunstancias que sean.

30. Item, Que en los Autos, Sentencias, Mandamientos, Instrumentos, Certificaciones y todo lo demás que en este Arancel se tasa en cierta cantidad, sea y se entienda generalmente, si no excediere de una foja, porque pasando de ella, han de llevar los dichos notarios con quienes sólo se entiende y verifica esta advertencia, por la primera foja la cantidad y tasa señalada en los Capítulos de dicho Arancel, y cuatro reales por cada una de las otras fojas, estando escritas cumplidamente, y según se previno en el Capítulo veintiséis de este Arancel, en las cuales no han de llevar duplicado, ni triplicado, pues aunque este se le conceda en algunos Capítulos, sólo es, y se entienda en la cantidad de la tasa principal por la primera foja, y no de las demás.

31. Item, De las Censuras generales tres Cartas de una lleven los dichos Notarios ocho pesos, siendo a pedimento de una Persona, y si fuere de dos o más personas, Cabildo o Comunidad, lleven dieciséis pesos.

32. Item, De las Informaciones, y Licencias para Casarse, lleven los dichos Notarios ocho pesos de ambas partes.

33. Item, De una Licencia para fundar Cofradía, o hacer Capilla, lleven los dichos Notarios, doce reales.

34. De la confirmación y aprobación de las constituciones de una Cofradía lleven los dichos Notarios seis pesos.

35. De cualquier Dimisoria, Reverendas, Títulos de Órdenes, o Provisión de Sacristán de Españoles, lleven los dichos Notarios cuatro pesos de los Autos, y recados de la Colación de Capellanía con la posesión lleven los dichos Notarios diez pesos por todo.

36. De una Provisión de Doctrina en propiedad con la aprobación del examen, lleven los dichos Notarios siete pesos, y si fuere en ínterin cuatro pesos.

37. De una provisión de Vicaría, lleven los dichos Notarios cuatro pesos.

38. De un título de Fiscal, o Sacristán, lleven los dichos Notarios dos pesos.

39. De los sellos de Provisiones de Doctrinas, Dimisorias, Reverendas, títulos de órdenes, u otros recaudos que hayan de llevar sello grande lleven los dichos Notarios un peso, de los que han de llevar sello pequeño cuatro reales.

Y todos los Jueces, Fiscales, Notarios, y las demás Personas contenidas en este Arancel, no lleven Derechos por duplicado, ni triplicado, ni en la actuación, ni en los Despachos, aunque los hayan de pagar muchas Personas, o Cabildos o comunidades, si no es en los Capítulos de dicho Arancel, en que expresamente se mandan pagar con esta calidad, ni tampoco lleven otros Derechos más de lo que expresamente van señalados en él, judicial, ni extrajudicialmente, ni por razón de sus firmas, ni con otro motivo, o pretexto alguno, aunque las partes se los den graciosamente, sin embargo de cualquiera costumbre, que en contrario haya habido de llevar más Derechos de los que aquí van arreglados, y que la culpa de llevar Derechos demasiados, se pueda probar por tres testigos singulares de tres actos distintos. Y que ésta sea, y se tenga por probanza regular y bastante para proceder contra quienes, y en la forma que hubiere lugar en derecho. Imponiéndoles desde luego como se les impone a los Notarios por la primera vez, la pena del cuatro tanto, con que han de restituir el exceso de Derechos, salarios, y costas que percibieren aplicado por mitad a la Real Cámara, y gastos de Justicia, y con apercibimiento, que por la segunda, o demás veces que excedieren, se les aumentará la pena, y castigará a arbitrio del que lo hubiere de juzgar, según la reincidencia, calidad, cantidad, y circunstancias que concurrieren en el exceso de Derechos y contravención de este Arancel, el cual se ha de observar precisa e inviolablemente bajo del apercibimiento, y pena referida, y de que serán castigados, si excedieren con las demás que hubiere lugar en Derecho, conforme a justicia, buen gobierno, y bien público=

Proveyeron y rubricaron los Aranceles de suso los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, estando presente su Señoría el Señor Don Francisco de Herboso, Caballero del Orden de Santiago. Y fueron Jueces los Señores Doctores Don Gregorio Núñez de Rojas, Don Francisco Sagardía y Palencia, Licenciado Don Ignacio Antonio de Castillo; y Don Manuel Isidoro de Mirones y Benavente.

Oidores: En la Plata en dicho día, mes, y año = Don Mateo de Suero y Gonzales = En cuya conformidad fue acordado que debíamos mandar esta nuestra Carta, y Provisión Real en la dicha razón, y tuvimoslo por bien. Por la cual rogamos y encargamos al Venerable Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral Metropolitana, y al Provisor y Vicario General de este Arzobispado, que siendo con ésta requeridos, o que de ella les conste en cualquier manera que sea, vean cada uno lo que le toca, los Aranceles formados por los dichos nuestro Presidente, y Oidores que de suso van insertos, y los guarden, hagan se guarden, cumplan, ejecuten en todo y por todo, según y como en ellos se contiene y declara: Sin permitir se contravenga a ninguno de sus Capítulos en manera alguna, haciendo que el Notario de esta Ciudad dentro de doce días después de la intimación de nuestra Carta y Provisión Real dé cuenta a la dicha nuestra Real Audiencia de tener trasuntado, y expuesto públicamente en una tabla en su oficio dichos Aranceles, y que los demás de este Arzobispado ejecuten lo mismo dentro del término de nuestra Real Ordenanza de cada lugar, bajo de la pena de cincuenta pesos que se les sacarán irremisiblemente por cualquier omisión en su cumplimiento, que en hacerlo así cumplirán con lo que es de su obligación, de que Nos, nos daremos por bien servidos = Y bajo de la pena de la nuestra Merced, y de quinientos pesos ensayados para la nuestra Real Cámara, y mandamos a cualquier nuestro Escribano Publico, o Real, y a su falta a persona que sepa leer y escribir, que ante dos testigos, lea, intime, y notifique esta nuestra Carta y Provisión Real a dicho Venerable Deán y Cabildo, y al Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, sentando las que hiciere para que conste y sepamos cómo se cumple nuestro mandato.

Dada en la Plata a treinta de Octubre de mil setecientos veintisiete. Don Francisco de Herboso = Doctor Don Gregorio Núñez de Rojas = Don Francisco de Sagardía y Palencia = Yo

Don Mateo de Suero y Gonzales Escribano de Cámara del Católico Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato, con acuerdo de su Presidente y Oidores= Registrado por el gran Canciller = Don Tomás Cavañas Mallavia = Don Tomás Cavañas Mallavia = En la Ciudad de La Plata en treinta y uno de Octubre de mil setecientos veintisiete años. Estando los Señores del Venerable Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral Metropolitana, y el Señor Deán, Provisor y Vicario General de este Arzobispado: Juntos y congregados en su Sala Capitular como lo han de uso y costumbre: hice saber a su Señoría Real Despacho de las fojas antecedentes, y habiéndose enterado de su contexto todos los Individuos según el orden de sus antigüedades, lo cogieron en sus manos, y pusieron sobre sus Coronas, con el acatamiento debido, mirándolo como a Carta de su Rey y Señor natural, a quien la Divina Majestad guarde con aumento de mayores Reinos, y Señoríos, como la Cristiandad ha menester, y en cuanto a su Cumplimiento = Dijeron que hallándose dicho Venerable Deán y Cabildo con un gobierno precario, debido a la gran atención de su Ilustrísimo Prelado, en que se ha manejado con aquella urbanidad respetuosa absteniéndose de todo lo que pudiera ser en algún modo perjuicio de su Dignidad y Jurisdicción, como es notorio a todo este Arzobispado, y que dependiendo este Gobierno de la voluntad libre de su Ilustrísima, según que lo expresó; en el Instrumento de retrocesión en que lo comunicó, no pudiendo el Cabildo, aun en sede vacante ignorar, ni hacer de peor condición los Derechos de la Dignidad con mucha más razón, siendo sede plena la presente, y el Cabildo un mero Ministro de su Prelado, estando éste dentro de la Jurisdicción y a las puertas de su espera, debe el respeto y la razón mirarlo con aquellas atenciones legales, que no desprecia el Derecho, para que su Ilustrísima como dueño de su jurisdicción, disponga de ella, como le pareciere, y no le perjudiquen sus mandatarios, entendiendo los fines del mandato, a lo que no pueden. Y en esta atención suplica dicho Cabildo, a su Alteza, con su más reverente respeto: Y dicho Señor Deán por la Jurisdicción ordinaria de Provisor que ejerce, se sirva de excusarlos del cumplimiento de este Real Despacho, y que corra con su Ilustrísimo Prelado, como parte legítima, que es de esta Causa. Y lo firmaron =Doctor Don Simón de Amesaga y Traconis= Doctor Don Tomás Dávila Enriquez = Doctor Don Marcos Bernardo de Taborga y Durana = Doctor Don Juan Brabo = Don Fausto de Aldunate y Rada = Doctor Don Gabriel de Toro = Bernardo de Quirós = Ante mí Don Mateo de Suero y Gonzales=

Autos, y Vistos: sin embargo de la súplica interpuesta, y representación hecha por el Venerable Deán y Cabildo, y el Provisor y Vicario General de este Arzobispado, a la notificación que les hizo de la Real Provisión librada sobre los Aranceles a que se deben arreglar en los Juzgados Eclesiásticos, se libre otra Real Provisión, sobre carta de la dada, para que por lo que interesa la pública utilidad en el mejor régimen de sus Derechos y perjuicio que se sigue de la dilación en su observancia, después de haberse hecho la regulación de ellos, en que se ha estado entendiendo con tan cuidadoso y prolijo trabajo por esta Real Audiencia, den los órdenes convenientes para que los Jueces, Notarios, y demás Ministros, a quienes toca su cumplimiento, se arreglen precisa y puntualmente en la ejecución, y cobranza de sus Derechos, y lo prevenido y ordenado en los dichos Aranceles, que se insertarán en la referida Real Provisión = Proveyeron y rubricaron el auto de suso los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia estando presente su Señoría el Señor Don Francisco de Herboso, Caballero del Orden de Santiago y fueron Jueces los Señores Doctor Don Gregorio Núñez de Rojas, Don Francisco Sagardia y Palencia, Licenciado Don Ignacio Antonio del Castillo, y Don Manuel Isidoro de Mirones y Benavente, Oidores. En la Plata en cuatro de Noviembre de mil setecientos veintisiete años = Don Mateo de Suero y Gonzales= En cuya conformidad fue acordado que debíamos mandar estar nuestra Carta y Provisión Real en la dicha razón, y tuvimoslo por bien. Por la cual rogamos y encargamos al dicho Venerable Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia Católica Metropolitana, y al Provisor y Vicario General de este Arzobispado, que siendo con ésta requeridos, o que de ella les conste en cualquier manera que sea vean la Dicha nuestra primera Carta suso inserta, y el auto últimamente provehido por los dichos nuestro Presidente y Oidores suso incorporados. Y la guarden, hagan se guarde, cumpla, y ejecute en todo y por todo; según y como en ella se contiene, y declara sin ir ni pasar contra su tenor y forma en manera alguna; con apercibimiento que les hacemos, que si así no lo hicieren y cumplieren, les impondremos las penas establecidas por Derecho. Y mandamos bajo de la pena de nuestra Merced, y de quinientos pesos ensayados para la nuestra Real Cámara a cualquier nuestro



Escribano Público, Real, y a su falta a persona que sepa leer y escribir, que ante dos testigos, le intime, y notifique de nuestra Carta y Provisión Real a dicho Venerable Deán y Cabildo, y al Provisor y Vicario General de este Arzobispado, sentando las que hiciere, para que conste, y sepamos cómo se ha cumplido nuestro mandato. Dada en la Plata a seis de Noviembre de mil setecientos veintisiete = Don Francisco de Herboso = Doctor Don Gregorio Núñez de Rojas = Doctor Don Francisco de Sagardia y Palencia = Yo don Mateo de Suero y Gonzales Escribano de Cámara del Católico Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandato con acuerdo de su Presidente, y Oidores = Registrada por el gran Canciller = Don Tomás Cavañas Mallavia = Don Tomás Cavañas Mallavia = En la ciudad de La Plata en doce de Noviembre de mil setecientos veintisiete años. Estando los Señores del Venerable Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral Metropolitana, juntos y congregados en su Sala Capitular como lo han de uso y costumbre, hice saber a su Señoría el Real Despacho de las fojas antecedentes; y habiéndose enterado de su contexto, todos lo cogieron en sus manos, uno por uno y pusieron sobre sus cabezas como a Carta de su Rey y Señor natural a quien la Divina Majestad guarde con aumento de mayores Reinos y Señoríos, como la Cristiandad ha menester: Y en cuanto a su cumplimiento = Dijeron, resignados, que el motivo que tuvieron para interponer la súplica a la primera Real Provisión que consta inserta en ésta, es el que manifiesta el Instrumento que demuestra dicho Venerable Deán y Cabildo, para que visto por su alteza se le devuelva original, en que por geminadas cláusulas, se le concedió el gobierno, mientras pasaba su Prelado Dignísimo a ejercerlo personalmente, y que estando no sólo en la Jurisdicción, sino con visita publicada, y principiada a ejercer en Sica Sica y Oruro, como es notorio, en donde ha dispensado cuantos actos de jurisdicción se han ofrecido, no le quedaba a este Venerable Deán y Cabildo, fundamento para practicarla, de más que hallándose con sus Bulas presentadas en esta Real Audiencia cuando se considerara en el Venerable Deán y Cabildo algún ápice de Jurisdicción gubernativa para la Retrocesión que su Prelado les hizo; cesó ésta en el todo con los Rescriptos Pontificios admitidos, y entró su Ilustrísima con plenaria potestad de Jurisdicción a manejarla con el propio Derecho que le dió el fiar; y así por ningún lado le quedó al Cabildo facultad para poderla ejercer en Notarios, y Oficiales, ultra de que, aunque pudiera considerarse la Observancia de los Reales Aranceles necesaria en otra Providencia ominosa, tampoco podía ser practicable estando a la disposición del Santo Consilio de Trento y veneración con que lo observa esta Metropolitana, pues mandando nombre dentro del término que señala, Provisor que entienda en todo lo que fuera litigio, no le queda al Cabildo, sino es lo espiritual gubernativo, en que ha rebajado el Arancel que tenía recibido el estilo, en que lo hasta aquí no se había visto y admirado el Arzobispado: Ultra de que no tocando el cuidado de su Alteza en la Reforma que ha hecho a todo lo que mira en los Aranceles de esta materia no puede hablar con este Venerable Deán y Cabildo a lo que entiende, una ni otra Real Provisión; y por lo que toca al Señor Provisor y Vicario General reproduce la respuesta primera, y el fundamento que se deduce del Instrumento de Gobierno demostrado. Y esta dieron por respuesta con el deseo de ejecutar las órdenes de su Alteza, y así se lo propone para que con vista de ella mande cuando fuere servido, y lo firmaron = Doctor Don Simón de Amesaga y Traconis = Doctor Don Tomás Dávila Enriquez = Doctor Don Marcos Bernardo de Taborga y Durana = Don Juan Bravo = Don Fausto de Aldunate y Rada = Doctor Don Gabriel de Toro = Bernardo de Quirós = Ante mí Don Mateo de Suero y Gonzales = Respecto de que los Aranceles insertos en las Reales Provisiones antecedentes se entienden y hablan igualmente con el Cabildo Eclesiástico de este Arzobispado, y su Notario en lo que pueda pertenecerle: Y que en cuanto a lo contencioso, corre hoy el Despacho por el Provisor y Vicario General, en el ínter que llega a esta Ciudad el Señor Arzobispo por ser indispensable su curso por el perjuicio de las partes el que también se siguiera de cualquier demora en la práctica de dichos Aranceles, despues de su expedición, y que es conveniente al bien público que se pongan sin la menor dilación en tabla de manifiesto en los oficios, así Público y Notaria ordinaria, como en el del dicho Cabildo; se libre la Real tercera Provisión, segunda sobre Carta en la forma ordinaria para que éste en la parte que le toca se arregle y haga arreglar a dicho su Notario a los referidos Aranceles, haciendo que éste los copie y ponga en la tabla como se ha mandado, para siempre que tuvieren en que actuar por su particular, ejecutando lo mismo el dicho Provisor y Vicario General en todo lo que le pertenece, practicándolos, y haciéndolos practicar con todos los Vicarios, y con sus Notarios, precisa e

indispensablemente, y haciendo de la misma suerte, que éste los ponga en tabla de manifiesto en su Oficio y Notaría, para que llegue a noticia de todos los que litigan, y puedan comúnmente usar de este público beneficio: todo lo cual se entienda sin embargo de las respuestas dadas, ni otra alguna: Y devuélvase a dicho Cabildo el Instrumento presentado, quedando testimonio de él en estos Autos = Proveyeron, y rubricaron el Auto de suso los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia, estando presente su Señoría el Señor Don Francisco de Herboso, Caballero del Orden de Santiago; y fueron Jueces los Señores Doctores Don Gregorio Núñez de Rojas, Don Francisco Sagardía y Palencia, Licenciado Don Ignacio Antonio del Castillo, y Don Manuel Isidoro de Mirones y Benavente Oidores. En La Plata en trece de Noviembre de mil setecientos veintisiete años = Don Mateo de Suero y Gonzales= En cuya conformidad fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra tercera Carta y Provisión Real, segunda sobre Carta, en la dicha razón, y tuvimoslo por bien, por la cual rogamos y encargamos al Venerable Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral Metropolitana, y al Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, que siendo con ella requeridos vean nuestra primera Carta, y sobre carta que de suso van insertas, y el auto últimamente provehido por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, que asimismo va incorporado; y las guardéis, cumpláis, y ejecutéis en todo, y por todo según y como en ellas, y en dicho Auto se contiene, y declara; y que contra su tenor y forma no vais ni consintais ir si pasan en manera alguna, sin embargo de las respuestas que a ellas tenéis dadas, ni de otra alguna pena si la nuestra Merced y depender la naturaleza y temporalidades que habéis y tenéis en los nuestros Reinos y Señoríos, y de ser habidos por ajenos y extraños de ellos = Y bajo de la pena de nuestra merced, y de quinientos pesos ensayados para la nuestra Real Cámara, mandamos a cualquier nuestro Escribano Publico, o Real, y a su falta a Persona que sepa leer y escribir, que ante dos testigos, lea, intime, y notifique esta nuestra Carta y Provisión Real a dicho Venerable Deán y Cabildo, y al Provisor y Vicario General de este Arzobispado, sentando las que hiciere para que conste, y sepamos cómo se cumple nuestro mandato. Dada en la Ciudad de La Plata a trece de Noviembre de mil setecientos veintisiete = Don Francisco de Herboso = Doctor Don Gregorio Núñez Rojas = Don Don Francisco de Sagardía y Palencia = Yo Don Mateo de Suero y Gonzales, Escribano de Cámara del Católico Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandato, con acuerdo de su Presidente, y Oidores = Registrada por el gran Canciller = Don Tomás Cavañas Mallavia = Don Tomás Cavañas Mallavia.

Concuerta este testimonio con los Aranceles Reales formados por los Señores de esta Real Audiencia de La Plata, que se guardan y cumplen en esta Curia Metropolitana, y su jurisdicción: Que para sacar este traslado lo emitió el Señor Provisor y Vicario General en sede vacante con su Notario Mayor Don Pedro Lisarraga, al Ilustrísimo Señor Doctor Don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, Dignísimo Obispo de Cordoba Provincia del Tucumán mi Señor: En virtud de un Oficio que a este fin le dirigió, y de cuyo orden y mandato, mande sacar y saqué este dicho testimonio; que va cierto y verdadero, corregido y concertado, a que en caso nesario me refiero. Y para que conste lo autorizo y firmo en la Ciudad de La Plata en diez días del mes de Abril de mil setecientos setenta y seis años = Doctor Bernabé Echenique Secretario = En esta Ciudad de Córdoba en once días del mes de Mayo de mil setecientos setenta y seis años, Su Señoría el Señor Provisor, Vicario y Gobernador General del Obispado, habiendo recibido estas diligencias en que constan los Derechos que corresponden al Juzgado Eclesiástico remitidos en el próximo Correo por el Ilustrísimo Don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, meritísimo Obispo de esta Diócesis con el Auto en que manda se observen los citados Aranceles, dijo: se guarde, cumpla, y ejecute según y como en él se previene, publicándolo en esta Santa Iglesia Catedral el día doce del corriente y para que llegue a noticia de todos, mandó asimismo su Señoría se saque copia autorizada de ellos para archivar en esta Curia, fijándose en una tablilla proporcionada, que igualmente se pondrá en dicha Curia en lugar público para que a todos conste los Derechos que deben satisfacer por cualesquiera especie de actuaciones; y del mismo modo se remitan testimonios de ellos”.

Notas

(\*) Miembro de Número de la Academia. Miembro del Instituto.

<sup>1</sup> Archivo Arzobispado de Córdoba (en adelante AAC), Leg. 16 - *Sínodos, Aranceles Eclesiásticos y litigios sobre los mismos (1699-1797)*, T. I, Exp. s/n y s/f.

<sup>2</sup> Confr. BRUNO C., *Historia de la Iglesia en la Argentina*, t. V (1740-1778), Buenos Aires, 1969, s. 499-500; MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, A.M., *El arancel eclesiástico del obispado del Tucumán*, en *Revista de Historia del Derecho*, N° 25, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, ps. 391-410.

<sup>3</sup> El texto impreso que se registra en el AAC y en la Biblioteca del Seminario Mayor de Córdoba, lleva por título "*Aranceles Eclesiásticos para el obispado del Tucumán formados en virtud de la Real Cédula del 5 de abril de 1761 por el Ilustrísimo Señor Dr. D. Juan Manuel de Moscoso y Peralta. Aprobados por la Real Audiencia de Charcas en auto del 22 de marzo de 1774 y permitidos imprimir por acuerdo del Consejo Supremo de Indias en 4 de febrero de 1775. Madrid 1775 por Joaquín Ibarra Impresor de Cámara de S.M.*".

<sup>4</sup> BRUNO, C., *Historia de la Iglesia ... oc.*, t. V, p. 502.

<sup>5</sup> Inocencio III prescribía desde Todí con fecha 11 de octubre de 1198: "*Nos attendentes, quod ad hoc vobis et aliis clericis sint ecclesiastici redditus deputati, ut ex ipsis honeste vivere debeatis. Ideoque mandamus, atque praecipimus, quatenus ab huiusmodi exactionibus de cetero abstinentes vigorem iudicarium gratis studeatis litigantibus impertiri, non obstante, quod in fraudem a quibusdam proponitur, quod id exigatur nomine assessorum, cum nec iustum iudicium iudici vendere liceat, et venales sententiae ab ipsis legibus saecularibus reprobentur*" (X, 3.1.10).

<sup>6</sup> "Pero el que tiene esta magistratura pondrá principalísima y perpetuamente empeño en hacerlo todo con manos limpias, y en tener servidores ni sórdidos ni dispuestos a torpe ganancia, y desempeñará su cargo con pureza y libremente ... Porque por esto le fijamos a título de expensa diez libras de oro, y a su asesor cien sueldos, y les damos por razón de expensas a los ministros trescientos treinta sueldos de annonas ..." (Novela, 82, c. 8)

<sup>7</sup> "*Insuper, ut gratis et cum omni puritate iudicium coram ipso procedat, nullum munus vel quidquid aliud, nisi forsam esculentum vel poculentum mera liberalitate oblatum, quod paucis consumi possit diebus, vel nisi, quum ipsum propter causam sibi commissam contigerit extra suum domicilium proficisci, moderatas expensas recipere ab eisdem partibus qualitercumque praesumat, provisurus attente, quod in ipsis expensis modum nequaquam excedat, nec plus ab una parte quam ab alia exigat, quum commune gerat negotium utriusque ...*" (VI°, 1.3.11 § 4).

<sup>8</sup> *Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias*, li. 2, tit. 15. L. 178, Ed. Boix, Madrid, 1841, t. I.

<sup>9</sup> I Concilio de Lima, II Parte, const. 52, en VARGAS UGARTE, R., *Concilios Limenses (1551-1772)*, Lima, 1951, t.I, ps. 68-69.

<sup>10</sup> III Concilio de Lima, IV Acción, cap. 15, en VARGAS UGARTE, R., *Conclios Limenses ... oc.*, t. I, p. 368.

<sup>11</sup> VI Concilio de Lima, lib. II, tit. 1, cap. 10, en VARGAS UGARTE, R., *Concilios Limenses ... oc.* t. II, Lima 1952, p. 60.

<sup>12</sup> ARANCIBIA, J.M. y DELLAFERRERA, N.C., *Los sínodos del antiguo Tucumán celebrados por Fray Fernando de Trejo y Sanabria 1597, 1606, 1607*, edición crítica, con introducción y notas preparada por ..., Ediciones Facultad de Teología de la UCA, Buenos Aires, 1979, ps. 298-307.

## LA REALIDAD SOCIAL Y LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL DESCANSO DOMINICAL, LOS DÍAS FESTIVOS, LOS HORARIOS DE TRABAJO

Marcela ASPELL (\*)

"Y el séptimo día descansarás".

**Sumario:** Los antecedentes castellano - indianos. La primera mitad del siglo XIX. La Iglesia y la determinación de los *días festivos*. La segunda mitad del siglo XIX. La Argentina finisecular. El descanso dominical en el Congreso Nacional.

Los mandatos bíblicos promulgaban el reposo del séptimo día a imitación del Creador: "Así fueron acabados el cielo y la tierra y todo su cortejo. Y Dios en el séptimo día tuvo por

*rematada toda la obra que había hecho y descansó el séptimo día de cuanto hiciera y bendijo al día séptimo y lo consagró, porque en él descansó Dios de cuanto creando había hecho”*<sup>1</sup>.

La Iglesia, concedió, pues, una relevante importancia al descanso del séptimo día, proyectando su influencia en las legislaciones de los países católicos.

Bajo esta impronta, la regulación de los días festivos reconoció, en el derecho castellano, lejanos antecedentes.

La Ley XXXIII del Título III de la Partida III Alfonsina definía los “*días que llaman feriadados de tres maneras*”:

*“La primera e la mayor es aquella que deuen guardar por reuerencia e por honrra de Dios e de los fantos. La fegunda por honrra de los Emperadores e de los Reyes e de los otors grandes feñores. La tercera es, por procomunal de todos. Afsi como en aqlllos días en q cogen el pan e el vino. E de cada vna deftas maneras, moftremos de como fe deuen guardar”*<sup>2</sup>.

La ley alfonsina aclaraba luego: *Pafcua de Nauidad, e de refurrección e de cinquefna fon tres fieftas muy grandes que todos los chrisftianos han mucho de guardar para non fazer demandas en ellas en juyzio. E los fantos padres que eftabvlefcieron el ordenamiento de fanta Eglefia touvieron por bien, que non guardar eftos dias tan folamente mas avn fiete dias delpues de nauidad e fiete ante de pafcua de refurrecion e fiete despues e tres días desfues de la cinquefama. e oyrofi mandaron guardar el dia de la fiefta de Aparicio, e de Afcencion e todas las quatro fieftas de S. María e de los apoftoles e de S Uan Batiſtace otrofi los dias de los domingos. E todos eftos dias deue fer guardados por horra de Dios e de los fantos, de manera q non due ningun ome fazer demandanda en ellos a otro para aduzir lo en juyzio. E fi en tal manera alguna cofa fuere demandada o librada non feria valedero lo que fizieffen maguer fueffe fecho con plazer amas las partes*<sup>3</sup>.

La Recopilación de Leyes de Indias, dispuso por su parte, que en las Audiencias de Indias no se guardaran más fiestas “*de las que la Santa Iglesia Romana manda guardar y en la ciudad donde cada una residiera se guardaran*”, disposición que luego, la Real Ordenanza de Intendentes ciñó a los días de precepto.

Siete años más tarde, en 1789, se determinaron prolijamente los días de precepto.

A su vez en la Recopilación estaba expresamente previsto el descanso dominical en la Ley XXI, Título XIII, del Libro VI de la *Recopilación*, que disponía:

*“Y que los jornaleros oigan misa y no trabajen los días de fiesta en beneficio de los españoles, aunque tengan Bulas Apostólicas y privilegios de Su Santidad porque nuestro Santo Padre las habrá concedido con siniestra relación y los Mineros y Labradores digan, que lo hacen voluntariamente, pues esto no se verifica jamás y siempre tienen inconvenientes muy grandes”*<sup>4</sup>.

Mandando, asimismo, que se pagase a los operarios de las obras del rey en el día sábado y se suspendiese la labor una hora antes de la reglamentaria, para evitar que el obrero concurriese al trabajo en día domingo, siquiera a recibir su salario<sup>5</sup>.

La limitación de la jornada de trabajo estaba, asimismo, prevista para los trabajadores americanos que se desempeñasen en la construcción de fábricas y fortificaciones.

La ley VI del título VI del libro III de la *Recopilación* ordenaba:

*“Todos los obreros trabajarán 8 horas cada día, 4 a la mañana y 4 a la tarde en las fortificaciones y fábricas, que se hicieren, repartidas a los tiempos más convenientes para librarse del rigor del sol más o menos lo que a los ingenieros pareciese, de forma que no faltando un punto de lo posible también se atiende a procurar su salud y conservación”*<sup>6</sup>.

La normativa, nunca formalmente derogada, fue heredada por el derecho patrio y encontró su correspondencia en regulaciones precisas que acotaban los días feriadados de precepto religioso.

Aunque el descanso dominical de los trabajadores no alcanzó formulación expresa en los textos legales de esta primera mitad del siglo XIX, registró a su favor la complacencia de algunos empleadores a quienes los empujaba la consideración de arraigadas prácticas piadosas. Aún así, el descanso dominical no fue una costumbre generalizada.

También algunos contratos de trabajo hicieron expresa referencia al trabajo cumplido en días domingo. Así, en el contrato suscripto por Antonio Santa María con el operario Juan Rodríguez, quien ingresara al país, proveniente desde Canarias, con el dinero que aquél le adelantara para el pago del pasaje, el jornal prometido al trabajador de 3 pesos diarios ascendía a 4, cuando el trabajo se prestara los días domingos.

Otros contratos de aprendizaje prevén además del salario mensual, entregado a los padres del aprendiz, una pequeña gratificación dominical al joven, sujeto claro a la acreditación de la buena conducta registrada durante la semana. Así lo pacta el sombrerero Eduardo Connor, cuando emplea como aprendiz “*al joven Pancho*” hijo de Victorina Ríos quien se obliga:

“... *hacer por turnos las guardas acostumbradas los domingos y días de fiesta, únicos días en que saldrá para visitar a su madre y cumplir con las obligaciones religiosas*”<sup>7</sup>.

Otro tanto impone el fabricante de sombreros “*de felpa y fula*” J.B.B., a su aprendiz Juan La Rosa a quien permite *retirarse “cada domingo rotativo, luego de la guardia*”<sup>8</sup>, en tanto el maestro carpintero Luis Rum se compromete a respetar el descanso dominical de su aprendiz “*y entregarle un peso todos los domingos para sus entretenimientos*”<sup>9</sup>, beneficio que no logró alcanzar el menos afortunado Isidro Espinosa, aprendiz de botero, a quien su contrato obligaba a trabajar los domingos y días de fiesta hasta las once o doce de la mañana<sup>10</sup>.

Más avanzadas resultan las cláusulas que contienen el contrato que suscriben los oficiales del litógrafo y dibujante Baclé en 1837. Allí la jornada de trabajo se pacta en ocho horas diarias en la estación de invierno y nueve en la de verano, mientras que el trabajo prestado en horas nocturnas o durante los días festivos se retribuiría con un salario a convenir que escapaba del pactado para el resto de los días<sup>11</sup>.

Pero no todo es miel sobre hojuelas, quizá fuera la calidad del trabajo prestado por los oficiales del artista, lo que obligara a excepcionar la regla, porque la mayoría de los contratos de trabajo que hemos examinado acuden, para señalar la duración de la jornada laboral a la conocida fórmula “*de sol a sol*”, sin especificar limitaciones horarias, o el goce del descanso dominical o el de días feriados.

Tal es el requisito que exige -en todos los contratos que le hemos registrado-, el maestro peínero Manuel Masculino, en tanto el maestro carpintero Ricardo Alvarez conviene con sus aprendices “*el servicio completo y puntual, sin apartarse de su deber, bajo de pretextos frívolos ni de día ni de noche, si el maestro lo impusiera*”<sup>12</sup>.

En la determinación de los turnos de trabajo no podían dejar de influir los hábitos y costumbres de los pobladores de la pequeña Buenos Aires de comienzos del siglo XIX.

La “*siesta*”, fue, por ejemplo, una institución profundamente arraigada en la vida porteña, decía “*Un inglés*”:

“*La siesta tiene su estación: empieza en la temporada veraniega, en octubre y termina con el fin del verano en Semana Santa*”<sup>13</sup>, aunque encontraba exagerados los decires populares:

“*...que en la hora de la siesta no se ven en la calle más que perros e ingleses*”<sup>14</sup>.

Idéntico paisaje observó Mac Cann en el interior. Refiere sobre Santa Fe:

“*En horas de la siesta un silencio sepulcral reina sobre la ciudad; las casas y tiendas se cierran, las calles aparecen desiertas. Llevado por la curiosidad, salí un día a caminar por esas calles durante los momentos de reposo, la cantidad de personas que dormían bajo los árboles en las huertas y en los suburbios, causaba una extraña impresión. Esta costumbre de pasar buena parte del día durmiendo debe importar un inconveniente para el trabajo cotidiano*”<sup>15</sup>.

También el padre Castañeda, al contratar jóvenes mocetones que enderezaran los caminos de la Recoleta, les prometió cumplidamente su derecho a la siesta “*desde el almuerzo hasta las cuatro de la tarde*”<sup>16</sup>.

La siesta fue, asimismo, tácitamente aceptada en la reglamentación de los horarios que cumplía la administración pública. Raro es encontrar que los horarios vespertinos no principien a las 16 horas.

El análisis comparativo de los contratos de trabajo que hemos examinado proporciona la mejor fuente para determinar la extensión de la jornada laboral de un operario porteño de la

época, que al parecer cubría un lapso de 11 a 12 horas <sup>17</sup>, término ligeramente inferior a los cumplidos en Europa parte, del siguiente movimiento legislativo.

El 31 de agosto de 1821 se redujeron sensiblemente el número de días festivos que beneficiaban a los empleados de la administración pública, los cuales quedaron limitados a 62 incluidos los 52 domingos anuales

*“No es necesario enumerar los perjuicios que eroga a la sociedad la porción de días entre semanas, que tienen el privilegio de suspender la Administración de Justicia, y el despacho de las Oficinas Públicas. Los clamores que se repiten contra ese abuso envejecido, son demasiado bien fundados para que dejen lugar a duda y ni aún a la ignorancia”* <sup>18</sup>.

Los feriados comprendían tan solo, además de los días domingos, los feriados de ambos preceptos y los jubileos del 25 de Mayo y 9 de Julio.

El 30 de diciembre de 1833 un nuevo decreto del P.E. establecía al día 1º de enero como nuevo feriado para todas las oficinas de la administración de la provincia <sup>19</sup>.

Al año siguiente y respondiendo afirmativamente a las solicitudes cursadas por el obispo diocesano, se declaró día festivo *“de ambos preceptos”* al día de San Juan Bautista del Santoral cristiano <sup>20</sup>.

El control sobre la asistencia de los empleados a las oficinas públicas alcanzó su pico más alto durante la administración del general Viamonte quien ordenaba el 7 de enero de 1834 el inmediato despido de los oficiales empleados en cualquier oficina pública de la provincia que omitieran su asistencia en las horas de despacho de éstas, si persistieran en su conducta después de reconvenidos <sup>21</sup>.

Otro tanto se disponía para aquellos dependientes que faltaran al servicio, durante ocho días consecutivos, sin causa justificada o sin expresa licencia del superior, ministro de jefe respectivo <sup>22</sup>.

El horario de trabajo de las oficinas y secretarías públicas del Estado fue cuidadosamente reglamentado por decreto del 22 de enero de 1835, fijándose turnos *“de 9 de la mañana a 3 de la tarde”*, horarios que los oficiales debían cumplir permaneciendo en sus respectivas mesas *“aun cuando no hubiera despacho”*. Se prohibían las ausencias y retiros anticipados sin expreso consentimiento de los jefes de la oficina o departamento <sup>23</sup>.

Además, entre 1820 y 1826, diversas órdenes policiales que reconocían su origen en circulares dirigidas por el gobierno a la Policía reglamentaron los horarios de trabajo de las actividades privadas.

Pulperías y casas de abasto debieron permanecer cerradas desde el 7 de noviembre de 1829 durante los días domingos y días festivos de ambos preceptos *“desde las diez de la mañana hasta las seis de la tarde”*, durante los meses de octubre al marzo y *“desde las diez hasta las cuatro”* en los restantes meses del año calendario <sup>24</sup>.

Medidas similares se arbitraron durante las horas en que se celebraban las revistas y las funciones militares con que se festejaban las fechas patrias.

La multa, para los infractores se fijaba en la crecida suma de diez pesos:

*“...por cada hora de los que tengan abiertas sus casas dentro del tiempo que el prefije”* <sup>25</sup>.

Ebriedad y desórdenes *“contrarias a las prevenciones generales de la Policía”* se castigaban con multas de hasta cincuenta pesos. Las comisarías de sección fueron cuidadosamente instruidas de la medida, encargándose de su ejecución, excediéndose, en algún caso en el castigo al transgresor, como le acontece al pulpero Julián Fernández, quien pese a abonar la multa es igualmente detenido <sup>26</sup>.

Las multas percibidas de pulperos y tenderos, por mantener sus casas abiertas durante las horas prohibidas pasaban naturalmente a engrosar las arcas policiales, estando obligados los comisarios a elevar a la Jefatura Central las relaciones correspondientes, dando cuenta de las multas y los multados, habidos en su sección <sup>27</sup>.

Más tarde, a fin de que no cundieran excesos y malas prácticas en la aplicación de las multas, o en la utilización de estos fondos, se modificó totalmente el destino de las sumas

percibidas, como ocurrió el 31 de octubre de 1831, cuando el comisario de Navarro fue notificado de que las multas que recogieran en su jurisdicción, por aplicación de las prohibiciones aludidas

*“... fueran destinadas a beneficio de la Iglesia para los adelantos de ella que fueran necesarios”* <sup>28</sup>.

El río de protestas que las restricciones horarias imponía al comercio obligó finalmente a disminuir el rigor de las prohibiciones que el 6 de junio de 1831 fueron limitadas para las pulperías y las casas de trato de la campaña, durante el tiempo de celebración de la misa mayor.

Algunos celosos funcionarios, muy adictos a cobrar multas como parece haber sido en 1833 el juez de Paz de San Pedro, insistieron en la conveniencia de restablecer las viejas prohibiciones, pero el gobierno, insensible a sus sugerencias y hasta más inclinado a favorecer a pulperos que a alcaldes, recomendó a éstos, la sola aplicación de las multas cuando, exclusivamente, violaran la prohibición de la trata mientras se celebrara la misa mayor <sup>29</sup>.

John Miers, con su cáustica pluma, ha dejado esta singular pintura de una misa celebrada con los... feligreses de una pulpería:

*“Es costumbre en toda Sudamérica y, especialmente en las Provincias Unidas, que cada propietario construya, en un punto central de su heredad, una pulpería y una capilla, próximas una de otra, esta última para atraer parroquianos a la primera, que generalmente es una fuente no despreciable de ingresos. En los días de fiesta la gente viene de cierta distancia a la pulpería, que generalmente, consta de dos habitaciones: una para los simples gauchos y otra para los de calidad. La bebida y el juego se desarrollan sin interrupción hasta que suena la campana anunciando que la elevación de la Hostia se aproxima. En un instante todos se precipitan fuera de la pulpería, abandonan sobre las mesas las apuestas que frecuentemente son considerables, y con rostro recatado se arrodillan ante la Hostia cuya Elevación está a punto de salvar sus almas: oran y claman a la Virgen para que los proteja y, a la vista de su devoción momentánea, un observador podría considerarlos como penitentes y sinceros cristianos. Pero no bien termina el servicio se precipitan fuera nuevamente y los que habían abandonado sus apuestas se atropellan en confusión para salvar su propiedad; en un momento se olvidan de la religión: todos se ocupan de jugar y embriagarse mientras el sacerdote, instrumento de religión de penitencias y salvador de la perdición de sus almas, casi siempre toma parte en la licencia general que ha de continuar hasta la noche”* <sup>30</sup>.

Y una nueva circunstancia contribuyó además a modificar los límites de la jornada de trabajo: el servicio de las armas.

Porque sumándose a las alteraciones que las levadas y requisas castrenses causaron en los trabajadores de la primera mitad del siglo XIX, las llamadas *“fatigas militares”*, es decir, la instrucción militar de los reclutas modificaron los horarios y los turnos de trabajo.

Los ejercicios de adiestramiento militar de los cuerpos milicianos, llevados a cabo en la misma ciudad, obligaron a acomodar las jornadas cumplidas en fábricas, talleres, pulperías, casas de abasto, tiendas, etc..

En agosto de 1810 se principió por intentar compatibilizar el cumplimiento de las obligaciones militares con el trabajo que desempeñaban los jóvenes de Buenos Aires, creándose dos compañías que adecuaban las prácticas castrenses con el ejercicio de los oficios y profesiones de sus integrantes <sup>31</sup>.

En el enrolamiento general ordenado en 1815 se dispuso el cierre de todos los talleres y tiendas de Buenos Aires durante las horas dedicadas a la instrucción de los reclutas, lapso que se extendía desde las siete hasta las nueve de la mañana.

En todas las disposiciones que hemos registrado atinentes a la materia, prima el propósito de causar al comercio un mínimo de dificultades, destinando invariablemente, hasta 1826 las primeras horas de la mañana a la ejercitación militar, además de ello, en 1820 la crítica situación política, obligó al gobernador Sarratea a dictar un bando que ordenaba el cierre de las casas de abasto a partir de la hora de la oración, bajo pena de aplicársele doscientos pesos de multa.

Dicho Bando extremaba las medidas de seguridad, exigiéndose que las patrullas:

“... no consintieran que en las pulperías estén reunidos dos hombres más del tiempo preciso para comprar lo que necesiten y aquellos que desobedecieran, cuando se les mande despejar, serán conducidos a presidio directamente para que sean corregidos por el Jefe de las Armas con 200 palos y un mes de detención con grilletes”<sup>32</sup>.

Bernardino Rivadavia, en una nota de fecha 20 de diciembre de 1821, avisándole al jefe de Policía que están por empezar los ejercicios doctrinales de la Legión Patricia, le ordena: “que se cierren por las mañanas las casas de negocio hasta que se anuncie por la Fortaleza con un tiro de cañón la conclusión de ellos”, mientras que por otra nota de fecha 11 de marzo de 1822 le aclara que los ejercicios se extenderían desde las 6 hasta las 8 de la mañana<sup>33</sup>.

El 22 de mayo de 1822 se ampliaron los alcances de la orden comprendiendo entonces “a toda casa de abasto” durante el tiempo en que la Legión Patricia permaneciera formada en la plaza de Mayo<sup>34</sup>.

En 1826, los horarios fueron modificados, principiando los ejercicios de milicia activa a las 4:30 de la mañana y concluyendo a las 7:00 horas “debiendo a las 7:30 horas tirarse un cañonazo que indica la hora en que han de abrirse las tiendas y casas de abasto”<sup>35</sup>.

Pero ya un año antes, es decir, en 1825, al crearse el cuerpo de milicia activa, el cierre de las tiendas se prolongó una hora más, hasta las 9 de la mañana tiempo durante el cual, la milicia reunida en batallones se ejercitaba en diversos puntos de la ciudad señalados por la Inspección General de Armas<sup>36</sup>.

Aún así, fue recién en 1826 cuando aparecieron claramente establecidas las penalidades para los infractores. Por decreto de fecha 3 de enero de ese mismo año se dispuso el arresto por 24 horas de todos los dueños de tiendas y casas de abasto que mantuvieran abiertas sus puertas durante el tiempo en que se practicaban los ejercicios doctrinales<sup>37</sup>.

En el año 1829, cambia el sistema y el cierre de las casas de abasto público es dispuesto a partir de las 17 horas hasta la hora en que cesen “los ejercicios doctrinales de la milicia activa”<sup>38</sup>.

Se aprovecharon de este modo, para causar un mínimo de desventaja al comercio y a la industria, las últimas horas solares.

La celebración de fechas patrias, como también la conmemoración de los triunfos militares o políticos, daba lugar a que se dictaran disposiciones similares, cerrando el comercio hasta concluirse los fastos recordatorios.

“Por el Ministerio de Guerra, ha dispuesto el Exmo. Señor Presidente que el día 24 del corriente no se abra desde la hora de las 12, pulperías ni casa de trato alguna hasta concluida la revista y que se observe lo mismo el día 25 desde las 6, hasta que finalice la función de la Iglesia”<sup>39</sup>.

Idéntico criterio se adoptaba los días de revista general de tropas. En 1829 el gobierno ordenó al jefe de Policía que el día 1 de julio en que se preveía una revista general de los cuerpos de milicia se mantuvieran cerradas las casas de abasto y los talleres “hasta la una en que concluiré dicha revista”<sup>40</sup>.

Durante todos estos años, las penas impuestas a los infractores, consistieron generalmente en multas, de cuya aplicación nos informaron minuciosamente las relaciones levantadas por las autoridades policiales<sup>41</sup>.

## **La Iglesia y la determinación de los días festivos**

Por su específica naturaleza y la íntima vinculación de la determinación del día feriado, con la dispensa del trabajo explicable por razones de prácticas piadosas, la cuestión preocupó a la Iglesia, quien por su propia iniciativa o a pedido de las autoridades civiles intervino activamente en la regulación de la materia.



En algunas ocasiones, y siempre vinculados al tema de la alimentación de los pertrechos bélicos, las mismas autoridades civiles habían solicitado a las eclesiásticas dispensaran a los fieles de guardar las fiestas, en señaladas ocasiones que requerían urgente mano de obra.

Así sucedió el 25 de noviembre de 1816, afectando a los trabajadores de las fábricas militares, en tanto el 28 de noviembre de 1821 la dispensa se invoca para incluir los operarios que reparaban los buques de la Marina de Guerra solicitud que el 3 de marzo del mismo año se extiende a quienes se hallaban ocupados en la maestranza de Marina, en tanto, el 22 de febrero se inicia un nuevo expediente para incluir a los trabajadores del parque.

Los empeños para reducir las festividades religiosas se inician, empero, formalmente en el gobierno del general Viamonte.

Por tales razones se solicitaba al provisor del Obispado a presentar un plan “*que reduzca las fiestas de precepto a las muy necesarias, para cumplir estrictamente con la santa ley para la celebración de los misterios sagrados de la religión, tomando como modelo, si lo tuviese por conveniente el que se halla establecido en Chile por expresa intervención y de acuerdo con el nuncio de su Santidad que residió en aquel Estado*”<sup>42</sup>.

La solicitud del gobierno le planteó al provisor una formal duda. *¿El provisor contaba con facultades suficientes para acceder al pedido y reducir los días festivos?* La cuestión encontraba aristas espinosas, máxime cuando mencionaba la reforma ocurrida en Chile, que había logrado ser resuelta por la directa intervención del propio vicario apostólico.

Se consideró menester someter la cuestión al tratamiento del Cabildo Eclesiástico, quien estudió el tema en el acuerdo del 21 de enero de 1830.

La opinión inicial, vertida en el seno del organismo, se inclinó por acceder a la petición del gobierno, en razón de la presente incomunicación con la silla apostólica y las atendibles razones esgrimidas por el gobierno cuyas razones declaraba compartir<sup>43</sup>.

No compartió el criterio el canónigo Saturnino Segurola quien argumentó que Buenos Aires carecía de vicario apostólico y también que no existía una incomunicación con Roma, pues las relaciones con la Santa Sede se hallan expeditas. Sostuvo, asimismo, la falta de urgencia real en el problema planteado. Los argumentos de Segurola desataron la polémica sobre el estado de relaciones del gobierno con la Silla Apostólica, que el Senado consideró debía el gobierno definir previamente.

La contestación del gobierno, firmada por Tomás Guido, insistió en que no existiendo comunicación todavía, urgía obrar en la disminución de los días festivos, *que afecta a todos los ramos industriales y productos del país*.

Votada favorablemente, en el sentido de reconocer las facultades del provisor para obrar, la cuestión de fondo entró, no obstante ello, en un compás de espera.

En su interín se sucedieron las renunciaciones de Tomás Guido y Tomás Manuel de Anchorena al Ministerio y la llegada de Victorio García de Zúñiga, quien volvió a insistir, esta vez, ante Mariano Medrano, reconocido ya como vicario apostólico de Buenos Aires y obispo de Aulón *in partibus infidelium*, sobre los graves inconvenientes que traía aparejado “*la multiplicación de días festivos con gran detrimento del comercio, agricultura y demás ramos, cuyo perjuicio es trascendental a las rentas públicas e ingresos del erario*”<sup>44</sup>.

El 16 de noviembre de 1832 Mariano Medrano accedía al pedido del gobierno considerando el tema de los días festivos bajo el doble cristal de las cuestiones canónicas y económicas.

Notables son las razones que esgrimía la Iglesia:

“*Que las pasiones, sofocadas por el trabajo entre semana, se ensanchan criminalmente en los días festivos, con notable degradación de la sana moral*”.

“*Que las artes, el comercio y la agricultura que son el alma de los estados padecen un enorme quebranto con la multiplicidad de los días festivos*”.

“*Que no se llenan en ellos los deberes que nos impone nuestra Santa Madre Iglesia*”<sup>45</sup>.

La providencia reducía la calificación de días festivos de ambos preceptos, a los domingos y días de Epifanía, Corpus, Ascensión, Natividad del Señor, Anunciación, Asunción, Concepción, Natividad de la Virgen, San Pedro, San Pablo, San Martín y Santa Rosa de Lima.

El indulto, que comprendía exclusivamente a los seglares, suprimía los días *semi festivos*, con excepción del de San José, las vigiliass de las vísperas, dispensándose a los fieles de la obligación de concurrir a misa en las festividades suprimidas y aun a los sacerdotes celebrarlas “*si su devoción no les estimulara a hacerlo*”<sup>46</sup>.

La cuestión que había sido resuelta interinamente por el prelado argentino, alcanzó su confirmación en el Breve, que Su Santidad firmó el 9 de julio de 1833, declarando que en los días propuestos por el obispo, incluyendo por resolución de Mariano Medrano el día de San Juan Bautista debían los fieles “*oír misa y abstenerse del trabajo*”<sup>47</sup>.

El Breve, que no tardó en obtener el pase y el exequatur de las autoridades argentinas fue leído en misa, encargándosele a los sacerdotes “*verbalmente instruyeran al pueblo sobre su contenido*”<sup>48</sup>.

Entretanto, el gobierno porteño había puesto especial énfasis en honrar la fiesta del santo patrono.

El 12 de diciembre de 1832 Rosas ordenó que durante el rezo de la novena del santo se cerrasen *todas las casas de comercio y pulperías* y que en las noches correspondientes a la víspera de su fiesta, todo habitante iluminara el frente de su casa desde las 20 y hasta las 23 horas, en tanto se exigía la asistencia de la totalidad del clero secular y regular a las funciones de solemnidad y de la totalidad de los maestros con un número de doce alumnos, mientras que a la función del 11 de noviembre debía comparecer el propio gobernador y sus ministros, con las demás corporaciones civiles y militares de la provincia.

Tras más de una década de silencio, el 17 de septiembre de 1846, nuevamente el gobierno solicitó una nueva reducción de días festivos que comprendía la supresión de todas las fiestas de doble precepto entre semana. El pedido volvió nuevamente a plantear, entre el obispo, el Cabildo y hasta una junta de teólogos que el obispo mandó convocar, los mismos reparos que había suscitado el trámite más de diez años atrás: las facultades del obispo para dilucidar la cuestión, el estado de relaciones con Roma, etc..

La cuestión alcanzó a resolverse en 1849, cuando Mariano Medrano por una nueva providencia eclesiástica reconociendo el pedido del gobierno que había expuesto “*con datos de indudable exactitud... los males que la multitud de los expresados días ocasiona a la religión, a la moral pública al orden de las familias y a la industria del país... los efectos del ensanche criminal que en los días festivos toman en algunas personas las malas pasiones reprimidas en los de labor*”, ... que no se dedican a los piadosos objetos a los que los consagró la Iglesia<sup>49</sup>, reducía los días festivos de ambos preceptos a cuatro, Encarnación de Nuestro Señor, Circuncisión, festividad de todo santo, fiesta del santo patrono San Martín, los días suprimidos quedaban en la categoría de “*semifestivos*” con obligación de asistir a misa y “*con facultad de trabajar*” tanto en la ciudad como en la campaña:

“*...siendo tan dispendiosa por lo alto de los jornales y escasez de brazos cualquier interrupción en las faenas rurales y en el beneficio de sus frutos*”<sup>50</sup>.

La medida no comprendía a los eclesiásticos de ambos sexos: “*quienes continuarán celebrando los días suprimidos con el mismo rito y con la solemnidad que le es anexa como hasta aquí*”<sup>51</sup>.

La providencia reglamentaba, asimismo, los horarios en que los templos de la ciudad y la campaña permanecerían abiertos y los horarios de celebración de la misa<sup>52</sup>.

Elevado el asunto a la Santa Sede en procura de confirmación, la respuesta del Vaticano tradujo, un año después, el disgusto que al Sumo Pontífice le causara la decisión de Medrano.

El 21 de septiembre de 1850 Pío IX le hacía saber: “*Venerable Hermano: Salud y bendición apostólica... No podemos, en verdad, disimular, venerable hermano, el sumo dolor que nos embargó no bien Nos enteramos de que habías promulgado semejante decreto que no fue de poco escándalo para los buenos fieles... No podemos secundar tu petición en razón del oficio de Nuestro Ministerio Apostólico, sobre todo cuanto sabemos que has quitado de por*

*medio algunas de las principales fiestas de nuestra Santísima Religión, que los fieles observan y celebran de acuerdo con las mas antiguas disposiciones y costumbres de la Iglesia Católica”<sup>53</sup>.*

El restablecimiento de las festividades religiosas ocurrió después de la batalla de Caseros. El 19 de mayo de 1852 el gobernador Vicente López y Planes informa al provisor el restablecimiento de los días festivos de ambos preceptos, *hasta la resolución de Su Santidad*<sup>54</sup>.

## **La segunda mitad del siglo XIX**

Constituido el país, fue la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires la primera en sancionar, en 1857, la ordenanza que disponía el cierre de *“todas las casas de trato de cualquier clase que fueran los talleres y demás establecimientos industriales”* durante los días domingo y de precepto, con excepción de las pulperías y casas de abasto que únicamente permanecerían cerradas desde las 10. a.m. hasta las 6 p.m. en los meses de verano <sup>55</sup>.

Boticas, cafés, fondas, confiterías, peluquerías, barberías y cigarrerías se encontraban excluidas de esta disposición. La medida fue reiterada en las ordenanzas del 18 de marzo y del 12 de septiembre de 1872. De su aplicación dan buena cuenta los partes y relaciones policiales existentes en los Libros de Ordenes de la Policía Federal <sup>56</sup>.

La primera reforma sustancial que sufrió esta ordenanza, obedeciendo a las críticas de los empresarios y patronos de la ciudad, fue operada en la ordenanza del 14 de octubre de 1881, que permitió a las casas de comercio, talleres y establecimientos industriales permanecer abiertos los domingos hasta las 10 a.m., en tanto, las casas de abasto, pulperías, tambos, panaderías y casas de comestibles eran autorizadas a abrir nuevamente sus puertas a las 5 p.m. y 7 p.m. en invierno y verano respectivamente <sup>57</sup>.

Ampliábase el régimen de excepciones que incluía además de las boticas, fondas, cafés, confiterías y restaurantes, establecimientos sanitarios, agencias de valores, de remates de bienes raíces, usinas de fuerzas continuas, estudios fotográficos, salones de lustrar calzado, salones de recreo y de exposiciones artísticas y científicas, escuelas, hoteles, etc..

El golpe de gracia al descanso dominical lo dio la ordenanza del 22 de agosto de 1883 respondiendo a las críticas formuladas por comerciantes e industriales de Buenos Aires, críticas que hallaron eco en algunas publicaciones de la época y de las cuales dan cuenta minuciosa las Memorias municipales de esos años.

Se permitió a los talleres, industrias y casas de comercio permanecer abiertos los días domingos, derogándose expresamente las anteriores ordenanzas que se le oponían.

Triunfaban de este modo los esfuerzos del *“Club Industrial”*, el antecedente inmediato de la *Unión Industrial Argentina*, que había elevado sus protestas al intendente Torcuato de Alvear y al ministro del Interior, quien consideró inconstitucional a la ordenanza en cuestión.

Las gestiones del Club se habían concretado en una petición abonada por las firmas de 7.000 comerciantes e industriales fuertes de Buenos Aires, dirigida en el transcurso del mes de noviembre de 1881 al propio Presidente de la República.

En la sesión respectiva del Concejo Deliberante el principal impugnador del proyecto, que abolía prácticamente el descanso dominical, expresó las razones que transcribimos a continuación, sin comentario.

Dijo el concejal Tamini:

*“Era el primer error de la Biblia el asegurar que Dios había descansado el séptimo día y de ahí parten las falsas ideas sobre el reposo aceptadas en algunos países... Las fuerzas perdidas en el trabajo se recuperan en los días que generalmente se les da de licencia a los dependientes y en el descanso nocturno que es, por otra parte, demasiado extenso entre nosotros. La holganza en el domingo engendra el vicio pues se entregan a él en generalidad las clases obreras en el día determinado”<sup>58</sup>.*

El concejal parecía desconocer la tenaz defensa que la Iglesia había abordado sobre el descanso dominical y que, años más tarde, encontraría su mayor expresión en la Encíclica *Rerum Novarum*, donde León XIII decía:

*“Ni el hombre mismo, aunque quiera puede en esta parte permitir que se le trate de un modo distinto del que a su naturaleza conviene ni querer que su alma sea esclava; pues no se trata aquí de derechos de que libremente pueda disponer el hombre, sino de deberes que le obligan para con Dios y que tiene que cumplir religiosamente. Síguese de aquí la necesidad de descansar de las obras o trabajos en los días festivos. La cual no se ha de entender de una mayor facultad que al hombre se conceda de vagar ociosamente y mucho menos de esa vacación, que muchos desean factora de vicios y promotora del derramamiento del dinero, sino del descanso completo de toda obligación laboriosa consagrada por la religión”*<sup>59</sup>.

## **La Argentina finisecular**

El fin del siglo XIX y comienzo del siglo XX constituye el período donde se conforma y se gesta la Argentina moderna.

Graves problemas, algunos de muy antigua data, alcanzaron resolución, el problema de la conquista del Desierto y el largo conflicto suscitado por el tema de la capital de la Nación, el fin de la guerra con el Paraguay y la derrota de las últimas montoneras aseguró a la Nación un estado de paz política, indispensable para lanzarse a la conquista de nuevos rumbos.

A la integración de esta particular circunstancia histórica, concurren tumultuosamente los ricos perfiles doctrinarios de la llamada “*Generación del Ochenta*”, con el incesante flujo de una inmigración masiva, que determina un crecimiento vertiginoso en los niveles de población y la eclosión de la actividad cerealera como un rasgo distinto en un país tradicionalmente saladerista, todo ello unido a la formación industrial de la República, lo que va a implicar el surgimiento de un proletariado urbano como un fenómeno social de nuevo tipo en la sociedad rioplatense<sup>60</sup>.

En este período los niveles de población argentina se incrementaron generosamente. Entre 1865 y 1895 el crecimiento fue del 116 % constituyendo la inmigración el aporte principal.

En este último año y el año de 1914, de poco más de 1.700.000 habitantes se ha pasado a cerca de 8.000.000. Este impacto de población determinaría nuevas y conflictivas situaciones en una sociedad en proceso de acelerado cambio.

El país asistía, asombrado, a la multiplicación geométrica de su potencial humano. Pero falta agregar algo más: el hecho de que Buenos Aires no tardó en convertirse en la ciudad argentina que albergaba el más alto porcentaje de residentes extranjeros.

En el Censo Nacional de 1895, la ciudad registraba una población total de 663.854 almas, de las cuales 345.493 eran extranjeras. Es decir un 52 % . Igualmente, el Censo realizado entre los días 11 a 18 de septiembre de 1904 contiene cifras significativas: 432.983 extranjeros sobre 950.891 habitantes, casi un 45 % de la población foránea.

Comparando las cifras de ambos censos, se observa como en un lapso de 9 años hubo un aumento demográfico de 287.037 habitantes. Según este mismo Censo, al comenzar el año de 1904, Buenos Aires contaba con una población obrera de 79.815 trabajadores, de los cuales 31.676 eran argentinos y 48.134 extranjeros, es decir el 39,68 % y 60,31 %, respectivamente.

En 1914, el 30% de la población total del país es de origen extranjero y predomina en Buenos Aires frente al elemento nativo.

Sobre la base del crecimiento demográfico de la época, merece destacarse las consecuencias de las sucesivas crisis económicas y básicamente la del noventa, que significó el fin de las maniobras especulativas, quiebras, vacíos financieros<sup>61</sup> y endeudamiento del país y que repercutió en los sectores trabajadores en forma de desocupación, miseria, congelamiento de los planes de colonización agraria, desorganización de la política inmigratoria, etc..

Toda una era signada por la fiebre de la especulación, la aventura y el derroche llegaba a su fin.

La Bolsa, que había sido el “*lugar de cita obligada donde se confundieron indiscriminadamente los herederos de nuestras glorias patrias, con los aventureros inescrupulosos y los crápulas*”, arrastró en su frenética danza los horizontes de buenaventura que accionistas, banqueros y hasta noveles financistas creyeron eternos <sup>62</sup>.

Las emisiones de papel moneda, clandestinas o sin respaldo ni control, el crédito concedido a manos llenas, carente de garantía y límites, el lujo, la ostentación y el despilfarro, los negocios fantasmas, las forzadas maniobras bursátiles -concluye el autor que citamos-, convertiría “*por dioseros a los millonarios, delincuentes a los pobres y desequilibrados a los más. El obrero ha sido despedido, el comerciante ha quebrado y el empleado ha visto cerrar las puertas de su oficina*” <sup>63</sup>.

No hay, quizá palabras más elocuentes para describir la caótica situación que se precipita en el 90, que el propio informe que elabora la Comisión de la Banca y el Comercio, creada el 22 de marzo de 1890 para analizar las causas de la crisis.

“*El país se encuentra en una situación económica penosa, debido evidentemente a una epidemia moral que llamaremos fiebre del progreso*” <sup>64</sup>.

Este es el marco que circunda el nacimiento del problema obrero y decimos “*nacimiento*” porque hasta entonces la sociedad argentina no revestía los caracteres de la sociedad capitalista que origina el proletariado.

Entretanto, las condiciones en que se desarrollaba el trabajo, considerado como una mercancía que debía regularse por el libre juego de la oferta y la demanda, conforme con el criterio jurídico clásico, establecían una jornada promedio de 10 horas, que se extendía en ocasiones hasta las 12 ó 14 horas. No existían períodos de vacaciones, licencias, ni la consideración de los días feriados. Ni aun el descanso hebdomadario gozaba de general aceptación, pues muy parcialmente se aplicaba.

Refugiado el obrero en la promiscuidad de los míseros albergues de los conventillos, con salarios sensiblemente deteriorados, su desempeño laboral se caracterizaba por la orfandad de la protección jurídica del trabajo.

Si el obrero faltaba por causa de enfermedad se le descontaba el día, los talleres y las fábricas no reunían generalmente las mínimas condiciones de seguridad e higiene. En cualquier momento, el trabajador, podía ser despedido sin indemnización ni preaviso alguno. Mujeres y niños desde los 6 y 7 años trabajaban en condiciones similares a los hombres pero recibiendo siempre un jornal menor.

Todo este cúmulo de factores fue gestando una sociedad argentina fundamentalmente distinta a la que había existido en la primera mitad del siglo XIX.

Los obreros se unieron con espíritu de clase social y efectuaron conjuntamente sus reclamos a partir de 1880, época en que la industria fabril había adquirido ya los contornos de la manufactura capitalista.

Comenzó a surgir un fuerte movimiento sindical, que logró superar, en la última década del siglo XIX la diversidad de tonalidades ideológicas que lo habían teñido, inicialmente originadas por el indudable cosmopolitismo que determinaba la compleja reunión de diversas corrientes inmigratorias.

La aparición de las doctrinas llamadas “*libertarias*” y su rápido arraigo en las clases populares otorgó al proceso su propia impronta, caracterizándolo con violentos matices.

Huelgas, boicots, atentados, manifestaciones diversas, algunas de ellas concluidas trágicamente, fueron jalonando a lo largo de todos estos años la historia del movimiento obrero <sup>65</sup>.

Pero, aún así, la década del ‘90 va a significar el definitivo ingreso del llamado en la época “*problema obrero*” a las cámaras del Congreso Nacional Argentino, porque simultáneamente con estos acontecimientos, en los últimos años del siglo, los miembros de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional presentaron los primerísimos proyectos laborales que se registran en la historia del Parlamento argentino, entre los cuales se encontraban los atinentes al descanso dominical.

## El descanso dominical en el Congreso Nacional

En medio de esta angustiante realidad volvió a plantearse el tema del descanso dominical, esta vez en el Parlamento Nacional.

El 10 de julio de 1890, ocho mil firmas encabezadas por las de José Winiger y Gustavo Nohke presidente y vicepresidente, respectivamente, del Comité Internacional Obrero de la Federación Obrera Argentina, siguiendo estrechamente las resoluciones adoptadas por el Congreso Obrero reunido en París en el año anterior, solicitaban al Congreso la aprobación de una legislación obrera que contemplara doce logros precisos, entre los que se encontraba el descanso no interrumpido de 36 horas semanales <sup>66</sup>.

Al año siguiente, atento la suerte negativa que la solicitud había corrido, jamás considerada por las cámaras, nuevamente, el mismo organismo, esta vez representado por su presidente Gustavo Nohke y su secretario Carlos Mauli se dirigió por escrito al Presidente de la Nación:

*“Excelentísimo Señor!. V.E. dispone de un gran poder!. Poder sobre vida y muerte. Nosotros somos los desgraciados esclavos de la miseria!. Y cada día aumenta nuestra miseria y nuestra esclavitud. Con todo de V.E. cuyo gobierno es precisamente el que más desgraciado nos ha hecho, esperamos todavía la salvación”* <sup>67</sup>.

En dicha nota le solicitan el dictado de leyes protectoras del trabajo que incluían el descanso dominical y otras medidas de orden político, fiscal y económico relacionadas con la materia del trabajo.

El 1 de mayo de 1892, diversos miembros del Comité Federal de la Federación Obrera Argentina presentaron al ministro de Relaciones Exteriores, Estanislao Zeballos, quien unía a su investidura el cargo de director del Departamento Nacional de Inmigración y de la Oficina Nacional del Trabajo un fundado Memorial, pidiéndole la sanción de 12 leyes obreras, cuyos proyectos acompañaban <sup>68</sup>.

El tercero de estos proyectos se refería al *“descanso no interrumpido de 36 horas dominical o hebdomadario”*, argumentando las conocidas razones fisiológicas que imponían la necesidad del descanso, sostenidas por los más eminentes médicos higienistas de la época.

En el mes de marzo del año siguiente, es decir en 1892, el Comité Federal de la F.O.A. se dirigió, esta vez, al Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, con un nuevo anteproyecto que, a través de 15 puntos trataba de mejorar la condición de la clase trabajadora que soportaba, penosamente, las consecuencias de la crisis económica del '90.

El establecimiento de una *“bolsa de trabajo”*, de estructura y composición similar a las existentes en Europa y la protección de los trabajadores *“de los excesos, vejámenes, abusos y expoliaciones”* de los empleadores, entre los cuales se contaba el retaceo de las horas de descanso, fueron los temas sobre los cuales se centró la petición.

Pero, como los anteriores, el anteproyecto no fue considerado y el esfuerzo de los trabajadores murió, olvidado en el tráfigo de las carpetas municipales archivadas sin despacho.

En el mes de septiembre de 1887, 9.859 habitantes de la República petitionaron por escrito al Congreso la separación entre la Iglesia, la jornada de 8 horas, y la ley de descanso dominical <sup>69</sup>.

El petitorio fue elevado a la Comisión de Negocios Constitucionales, pero ésta jamás lo consideró <sup>70</sup>.

En 1899, el Consejo General de los Círculos de Obreros, solicitó la sanción del descanso dominical, solicitud que recibió la adhesión de los Círculos de Obreros de Córdoba, Santa Fe y Paraná, de los clubes católicos alemanes de San Jerónimo y de Humboldt, de la parroquia de Balvanera y del Círculo Universitario Antisocialista <sup>71</sup>.

El 18 de octubre de 1902, el Senado, respondiendo a un mensaje del Poder Ejecutivo, decidió incluir en las sesiones de prórroga de ese año, la consideración del descanso dominical, pero el tema no alcanzó a ser tratado.

Insistieron sobre el mismo, el Consejo General de los Círculos de Obreros de San Nicolás de los Arroyos y Bahía Blanca y la Sociedad de Dependientes de Comercio de la Capital

Federal que acompañaba manifestaciones de solidaridad de sociedades y centros gremiales de las provincias, pero todo sin resultado positivo.

La cuestión había alcanzado, entre tanto, la tribuna pública. Los centros sindicales, las salas de los teatros, de los clubes de la ciudad y de los periódicos eran frecuentes escenarios de conferencias y debates públicos en los que se abogaba por la sanción de la ley de descanso.

Juan Bialet Massé, el ilustre autor del *Informe sobre el estado de las clases obreras argentinas a comienzos de siglo*, columna medular del Proyecto de Ley Nacional del Trabajo de 1904 recorrió prácticamente todo el país, dictando numerosas conferencias sobre el tema y en su Proyecto de Ordenanza Reglamentaria del servicio obrero y doméstico de acuerdo con la legislación y tradiciones de la República Argentina” llegó a proponer como día festivo “*el día del cumpleaños del obrero y el de su patrón, si éste lo declarase*”<sup>72</sup>.

En los considerandos del proyecto, Bialet Massé decía que:

*“El descanso dominical es menester para el aseo del obrero, para el cumplimiento de sus deberes religiosos, para el ejercicio de sus derechos políticos, para su solaz y para todos los fines de su vida”*<sup>73</sup>.

Más adelante agregaba:

*“Se ha hecho del descanso dominical una cuestión religiosa y una cuestión social, para la ordenanza es una cuestión fisiológica ... El descanso semanal impuesto por las religiones no es más que la sanción de una ley natural inherente a la fibra muscular y a todas las funciones de relación”*<sup>74</sup>.

Son conocidas en la época y circulan asiduamente los estudios de fisiología e higiene industrial llevados a cabo por Voit, Pectenconffer, Maggiora y Mosso, este último autor del conocido libro *La Fatiga*, donde demostraba que “el trabajador durante las largas jornadas de labor acumulaba en sus sistema muscular toxinas que envenenaban su organismo y que necesariamente debían eliminarse por el reposo”<sup>75</sup>.

“¿Sabéis lo que es el cansancio?”, se preguntaba en 1903 Gabriela Coni y respondía:

*“Un fenómeno de envenenamiento y consunción. El trabajo acelera los movimientos respiratorios y cuando es exagerado produce por envenenamiento pérdida de aliento, disminuyendo también la resistencia al calor y al frío. No invita al reposo como pareciera lógico, provoca un estado de depresión e irritabilidad, de sobreexcitación nerviosa que aleja muchas veces el anhelado sueño”*<sup>76</sup>.

Por su parte, el periódico “La Prensa” se volcó, decididamente a la defensa de la cuestión. Otro tanto hicieron “La Patria”, “El Nacional”, “El Demócrata”, los católicos “La Voz de la Iglesia” y “La Unión” y alguna prensa que respondía a la corriente socialista, en tanto, la anarquista continuaba con su política de no pedir ni esperar de los poderes constituidos mejora alguna para la clase obrera.

En 1893, se reunió en Buenos Aires el Primer Congreso Franciscano de las repúblicas de Argentina y del Uruguay para concretar las aspiraciones de los Terciarios Franciscanos en cuanto a la reorganización y marcha de las congregaciones existentes en ambos países.

La enorme difusión que alcanzaban las doctrinas anarquista y socialista movió a los católicos a iniciar una enérgica acción social, difundiendo las soluciones cristianas de redención, fraternidad y paz.

*“Las clases obreras necesitan ser salvadas por la acción católica de las sugerencias de los que pretenden llevarla fuera de los caminos del orden, de la justicia y del trabajo honrado y virtuoso que solamente se encuentran dentro de la verdad y del bien”*<sup>77</sup>.

Así lo sostenía, en la pastoral que resumía las intenciones del Congreso, el arzobispo de Buenos Aires.

Idénticos conceptos fueron formulados por el padre Federico Grote en su conferencia “*De cómo el socialismo explota al obrero*” y en sus diversos artículos aparecidos en “La Voz de la Iglesia”<sup>78</sup>.

El descanso dominical fue precisamente una de las resoluciones adoptadas por el Congreso que adhirió a las solicitudes que oportunamente le fueron presentadas al Congreso Nacional por los Círculos de Obreros <sup>79</sup>.

Por su parte, el 19 de mayo de 1902, el diputado Carlos Olivera presentaba a la Cámara joven, un breve proyecto de sólo 4 artículos, que reducía sensiblemente, los días feriados nacionales, ceñidos a los días domingos y los días 1 de enero, 9 de julio y 2 de noviembre <sup>80</sup>.

El proyecto incluía, asimismo, la abolición de la tradicional feria judicial del mes de enero <sup>81</sup>. Resulta interesante destacar que el autor, en la exposición de motivos no aludió a la necesidad de los trabajadores del descanso dominical, limitándose, en cambio, a enumerar los mayores beneficios que el proyecto importaba para la producción del país <sup>82</sup>.

La iniciativa, que no era naturalmente, un proyecto tuitivo del trabajo, pasó a estudio de la Comisión de Legislación, la que nunca se expidió al respecto.

Los antecedentes del descanso dominical, abultaban pues, varias carpetas de la Comisión, cuando el proyecto González de *Ley Nacional del Trabajo* hizo su entrada triunfal en el Congreso argentino en la sesión del 6 de mayo de 1904, incluyendo, como es obvio, la reglamentación del descanso hebdomadario o dominical.

El voluminoso proyecto había sido objeto de un cuidadoso proceso de preparación. Durante un año trabajaron junto al ministro Joaquín V. González, destacadas personalidades del mundo político y científico, los médicos del Departamento Nacional de Higiene dirigidos por Carlos Malbrán, junto a Leopoldo Lugones, Manuel Ugarte, Enrique del Valle Iberlucea, José Ingenieros, Pablo Storni, Juan Biale Massé, Augusto Bunge, Armando Claros, etc. <sup>83</sup>.

El proyecto compuesto de 14 títulos que agrupaban 466 artículos contemplaba la regulación del descanso hebdomadario en el Título VI, que disponía la prohibición de trabajar en los días de Año Nuevo, Viernes Santo, Corpus Christi, Navidad, 25 de Mayo y 9 de Julio, amén de los días domingo, con excepción de los establecimientos que por la índole de su desempeño, debieran trabajar durante dicho día.

Se establecía un máximo de 48 horas semanales para los adultos y 42 para los menores, en tanto el horario del trabajo de los establecimientos de comercio se fijaba en 12 horas diarias de las cuales, 3 estarían dedicadas al descanso y a la alimentación de los dependientes. Las casas de comercio que abrirían sus puertas a las 7 de la mañana debían cerrar a las 21 horas.

Todavía un último proyecto tendría ocasión de ingresar al Parlamento argentino. Fue el proyecto presentado por el diputado Carlos Delcasse el 8 de agosto de 1904 que limitaba la jornada de labor a ocho horas y a seis respectivamente, de mujeres y menores de dieciséis años.

El proyecto preveía, también, la consideración de los días feriados en la remuneración percibida por el trabajador y un incremento salarial del veinticinco por ciento para el trabajo desempeñado en “*horas suplementarias de labor*”, cuando éstas superaban los límites de seis y ocho horas de trabajo de menores y adultos respectivamente. El incremento salarial trepaba al cincuenta por ciento cuando el trabajo era desempeñado en días festivos <sup>84</sup>.

Sobre todos estos presupuestos se moldearía la primera ley de descanso dominical que el Congreso Nacional Argentino sancionó el 6 de septiembre de 1905, estableciendo como principio general la interrupción de la semana laboral por un lapso de 24 horas destinado al reposo, descanso que debía cumplirse el día domingo con la excepción de las industrias o trabajos, cuya paralización durante el séptimo día, causara graves inconvenientes a su desarrollo <sup>85</sup>.

## Notas

\* Miembro del Instituto. Secretaria del Instituto.

<sup>1</sup> *La Sagrada Biblia*, Génesis II, 1-2.



- <sup>2</sup> *Las Siete Partidas, de Alfonso el Sabio*, Ley XXXIII, Título III, Partida III, Salamanca, Andrea de Portonariis, 1555.
- <sup>3</sup> *Idem*, Ley XXXIII del Título II de la III Partida.
- <sup>4</sup> *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias mandadas imprimir y publicar con la Magestad Católica del Rey don Carlos II Nuestro Señor Madrid*, Boix Editor, 1841. Ley XXI, Título XIII del Libro VI.
- <sup>5</sup> *Recopilación cit.* Ley XII del Título VI del Libro III.
- <sup>6</sup> *Idem*, Ley VI del Título VI del Libro III de la *Recopilación cit.*.
- <sup>7</sup> Policía Federal Argentina, *Registros de Contratos de Trabajo*.
- <sup>8</sup> *Idem*.
- <sup>9</sup> *Idem*.
- <sup>10</sup> *Idem*.
- <sup>11</sup> *Idem*.
- <sup>12</sup> *Idem*.
- <sup>13</sup> Un Inglés: *Cinco años en Buenos Aires 1820-1825*, Buenos Aires, Solar Hachette, Biblioteca *El Pasado Argentino*, 1962, p. 80.
- <sup>14</sup> *Idem*, p. 81.
- <sup>15</sup> MAC CANN, William, *Viaje a caballo por las provincias argentinas*, Solar Hachette, Biblioteca *El Pasado Argentino*, Buenos Aires, 1962, Capítulo XVI, p. 233.
- <sup>16</sup> Archivo de la Policía Argentina ( en adelante A.P). L 2 F 84.
- <sup>17</sup> Conforme, asimismo, con MARILUZ URQUIJO, José María, *La mano de obra en la industria porteña 1810-1835* en Boletín de la Academia Nacional de la Historia, Volumen II, Sección, Buenos Aires, 1962, p. 615.
- <sup>18</sup> PRADO Y ROJAS, Aurelio, *Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires*, 1810-1876, Tomo II, Número 464, p. 148.
- <sup>19</sup> *Idem*, Tomo IV, Número 1238, p. 107.
- <sup>20</sup> *Idem*, Número 1267, p. 135.
- <sup>21</sup> *Idem*, Número 1239, p. 174.
- <sup>22</sup> *Idem*.
- <sup>23</sup> *Idem*, Número 1302, p. 174.
- <sup>24</sup> A.P. L 15 F 99.
- <sup>25</sup> PRADO Y ROJAS, Aurelio, *Recopilación cit.*, Tomo III, Número 1095, p. 420.
- <sup>26</sup> A.P. L 84 F 28.
- <sup>27</sup> A.P. L 41 F 77 y L 42 F 33.
- <sup>28</sup> A.P. L 53 F 110.
- <sup>29</sup> A.P. L 62 F 62.
- <sup>30</sup> MIERS, John, *Viaje al Plata 1819-1824*, Cap. I, Ediciones Del Solar Hachette, Colección *El Pasado Argentino*, Buenos Aires, 1968, p. 74.
- <sup>31</sup> Registro Oficial de la República Argentina, Tomo I, Imprenta La República, Buenos Aires, 1882, p. 56.
- <sup>32</sup> PRADO Y ROJAS, Aurelio, *Recopilación cit.*, Tomo II, Número 164, p. 30, Bando del 14 de marzo de 1820.
- <sup>33</sup> Archivo General de la Nación (en adelante A.G.N.), Sala X Policía 32-10-3.
- <sup>34</sup> *Idem*.
- <sup>35</sup> *Idem*, 32-10-7.
- <sup>36</sup> *Idem*, 32-10-5.
- <sup>37</sup> A.P. L 17 F 17.
- <sup>38</sup> A.P. L 19 F 104.
- <sup>39</sup> A.G.N. Sala X, Policía 32-10-6.
- <sup>40</sup> A.P. L 33 F 191.
- <sup>41</sup> **A.P. Libros Copiadores cit.**
- <sup>42</sup> Se refiere a Monseñor Juan Muzi.
- <sup>43</sup> En opinión del Pbro. Américo Tonda, quien pudo argumentar de este modo sería el doctor José Valentín Gómez. Conforme TONDA, Américo A., *La reducción de los días festivos en Buenos Aires de 1829 a 1852*. Separata del trabajo publicado en la Revista de la Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe. Santa Fe, 1951.
- <sup>44</sup> Especialmente mencionaba los perjuicios originados a las tareas de carga y descarga de navíos en el puerto de Buenos Aires “*que pasan de ciento cincuenta los días inhábiles especialmente para el trabajo y despacho de puerto y Aduana, si a los domingos y fiestas de guardar y cívicas entre semanas se unen los días de lluvia y demás accidentes atmosféricos que hacen inaccesible nuestra ribera*”. Nota del 13 de noviembre de 1831 en Archivo del Arzobispado, Sección varios, Ley Calendarios, citado por Tonda, Américo A., p. 13.
- <sup>45</sup> PRADO Y ROJAS, Aurelio, *Recopilación cit.*, Tomo IV, Número 1211, p. 78.
- <sup>46</sup> *Idem*.

<sup>47</sup> *Idem*, Tomo IV, Número 1290, p. 160.

<sup>48</sup> *Idem*.

<sup>49</sup> *Idem*, Número 1465, p. 403.

<sup>50</sup> *Idem*.

<sup>51</sup> *Idem*.

<sup>52</sup> “... en los días semifestivos los Templos permanecerán abiertos hasta las doce del día o hasta después de la una en donde hubiese costumbre de celebrar misa de doce a una en los días festivos o semifestivos, continuando también los curas en aplicar en tales días la misa parroquial pro populo según lo manda el Santo Concilio de Trento como hasta aquí” (art. 4<sup>o</sup>), en La Gaceta Mercantil, ejemplar del 5 de enero de 1849.

<sup>53</sup> Archivo del Arzobispado Legajo Días festivos, citado por Tonda, op. cit..

<sup>54</sup> “Siendo palpable el descontento de la población cristiana y religiosa de esta provincia por la supresión y no observancia de las fiestas de ambos preceptos; y no pudiendo mirar con indiferencia el Excmo Señor Gobernador tan piadosos sentimientos, ha dispuesto Su Excelencia, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, que las Fiestas de ambos preceptos que se han reputados suprimidas por la anterior administración, quedan desde hoy restablecidas en todo su vigor, como antes lo eran hasta la resolución de Su Santidad” en Archivo del Arzobispado, Legajo Días festivos, citado por Tonda, op. cit..

<sup>55</sup> Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Registro Municipal año 1857, Ordenanza del 18 de 1857.

<sup>56</sup> A.G.N. Policía Libros de Ordenes Superiores a 1872-1873.

<sup>57</sup> MCBA Registro Municipal año 1881. Ordenanza del 14 de octubre de 1881.

<sup>58</sup> Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Registro Municipal Sesión del 22 de agosto de 1883.

<sup>59</sup> Citado por BIALET MASSÉ, Juan, *El descanso dominical*. Conferencia dada en la Sociedad Unión Dependientes de Comercio, Rosario 1904. La Encíclica *Rerum Novarum* fue presentada a los obispos el 15 de mayo de 1891. En ella, el Papa León XIII, nacido en Carpineto, Agnani, el 2 de marzo de 1810 y elevado al solio pontificio en el cónclave del 20 de febrero de 1878, como sucesor de Pío IX, reconocía la necesidad de una urgente solución a la *cuestión social*. Refutaba la teoría de la abolición de la propiedad y de la formación de la propiedad colectiva. Proclamaba como indispensable la intervención de la Iglesia y las enseñanzas del Evangelio y señalaba como paradigma a seguir los principios de la caridad cristiana. Se inclinaba por la intervención del Estado, favoreciendo la *cuestión obrera*, la reglamentación del trabajo, la protección de las asociaciones obreras y el establecimiento de un *patronato para la infancia y los jóvenes*, protegido y fomentado por el Estado. El contenido de la Encíclica fue expresamente tenido en cuenta al construirse el *Proyecto de Ley Nacional del Trabajo*, elevado por el Presidente Roca y su ministro Joaquín V. González al Congreso Argentino en el mes de mayo de 1904. En el extenso *Mensaje* que lo precede leemos: “No podemos pasar en silencio -aunque sea universalmente conocida-, en este primer documento argentino sobre esta legislación la Encíclica del Papa León XIII del 15 de mayo de 1891, en la cual ha fijado el sentido de la política pontificia respecto a las cuestiones sociales, con una amplitud de criterio y altura de sentimiento y doctrina evangélica nada sorprendentes en tan grande hombre de estado. Sin embargo la atención en el aspecto puramente religioso, interesa, si, con la mayor intensidad, la completa síntesis del problema moderno, cuyas diversas fases estudia y resuelve, y no podría ser de otro modo con la alta doctrina humanitaria y civilizadora del Evangelio, enriquecida por la experiencia de tantos siglos en que la misma iglesia fuera combatiente y combatida. Dedúcese de tan célebre documento la necesidad de elevar la situación personal, doméstica y social del obrero, para que pueda cumplir los mandatos de la ley suprema de la naturaleza, impresa en toda criatura por el hecho de su organización. Tratamiento más igual y más humano, mejor repartición del fruto del trabajo, mayor equidad de su salario, derecho de asociación profesional e intervención de una justicia conciliadora y de paz entre las clases obreras y la capitalista, y otros asuntos pertenecientes al sistema de la legislación obrera, son los analizados por el estadista pontífice en su ya memorable encíclica en la cual llega a vibrar con acentos como éste: “Lo que es verdaderamente vergonzoso e inhumano, es abusar de los hombres como si no fuesen mas que cosas para sacar provecho de ellos, y no estimarlos en más lo que dan sus músculos y sus fuerzas”.

<sup>60</sup> En 1870 comenzaron las grandes exportaciones de trigo, que ascendieron en 1890, a 225.000 toneladas, en tanto, a comienzos de siglo la cifra promedio rondaba ya los 2.000.000 de toneladas. La superficie cultivada de trigo, que en los años setenta alcanzaba el área de 130.000 hectáreas, trepó en la primera década del siglo XX a 6.250.000 hectáreas. El lino y el maíz hicieron, asimismo, sentir su peso en el volumen de las ventas argentinas al exterior. A ello se sumó las exportaciones de carne vacuna y sus derivados, procesados de productos ganaderos obtenidos en los recientes frigoríficos. La importancia de las exportaciones multiplicó las redes de comunicación ferroviaria en todo el país, que desde su inicial extensión de 10 kilómetros en 1857, aumentó a 27.994 para los festejos del Centenario y las inversiones de capitales europeos en obras de modernización industriales y portuarias que facilitaban el mercado de exportaciones, amén de las grandes obras urbanas que colocaron a la ciudad capital del país en un lugar de privilegio.

<sup>61</sup> Entre cuatro y cinco mil quebrados denuncia “*Un amigo del general*” el resultado de la crisis del noventa. Para ellos pide clemencia en carta a Roca el 8 de febrero de 1892. A.G.N. Correspondencia recibida. Legajo 63.

<sup>62</sup> MARTIRÉ, Eduardo, *El Noventa: Una epidemia moral que llamaremos fiebre de progreso*, en Lecciones y Ensayos N<sup>os</sup> 20-21, Buenos Aires, 1961, p. 110.

<sup>63</sup> *Idem*.

<sup>64</sup> *Idem*.

<sup>65</sup> El tema ha sido estudiado por Aspell, Marcela, en: “La Ley 4244 De Residencia. Antecedentes. Sanción. Aplicación”. En Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Número 25, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1979.

<sup>66</sup> Congreso de la Nación Argentina (en adelante C.N.) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Sesión del día 19 de julio de 1890.

<sup>67</sup> Citado por FERRAZARO, Enrique Julio, "La Acción Obrera", Revista de Ciencias Económicas, Buenos Aires, 1927, p. 28.

<sup>68</sup> *Idem*, p. 38

<sup>69</sup> C.N. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1807, Tomo I, p. 850.

<sup>70</sup> *Idem*.

<sup>71</sup> *Idem*, año 1899, Tomo I, ps. 144, 309, 434, 590 y 684.

<sup>72</sup> BIALET MASSÉ, Juan, *Proyecto de una Ordenanza reglamentaria del servicio obrero y doméstico de acuerdo con la legislación y tradiciones de la República Argentina*, Rosario, 1902, p. 162.

<sup>73</sup> *Idem*, ps. 162-163.

<sup>74</sup> *Idem*.

<sup>75</sup> Defendiendo la salud de los trabajadores decía RUSKIN, John, refutando a MILL, Stuart, en *Unto this last*: "No hay más riqueza que la vida, las verdaderas venas de la riqueza son de púrpura y están en la cara", citado por PALACIOS, Alfredo L., *El nuevo Derecho*, Buenos Aires, 1928, p. 31. La cuestión en Inglaterra gozaba ya de parcial aceptación. Robert Peel, a comienzos del siglo logró la limitación de la jornada de trabajo de mujeres y niños a doce horas, en tanto que algunos industriales limitaron particularmente los horarios de trabajo. En la misma época Lord Macaulay, diputado en los Comunes por Sheffield, decía en el Parlamento británico: "Si no limitáis la jornada sancionareis el trabajo intenso que empieza demasiado pronto en la vida, que continúa por luengos días, que impide el crecimiento del cuerpo, el desarrollo del espíritu, sin dejar tiempo para ejercicios saludables, para la cultura intelectual y debilitareis todas esas cualidades elevadas que han hecho grande a nuestro país. Nuestros jóvenes sobrecargados de trabajo, se convertirán en una raza de hombres débiles e innobles, padres de una progenie aún mas débil e inoble, ya no tardará mucho el momento en que la degeneración del trabajador afectará desastrosamente a los intereses mismos a los que fueron sacrificadas sus energías físicas y morales", Palacios, op. cit., p. 33.

<sup>76</sup> CONI, Gabriela, *A las obreras. Consideraciones sobre nuestra labor*, Biblioteca de Propaganda, Buenos Aires, 1903, p. 4.

<sup>77</sup> Niklison, José Elías, *Acción Católica Obrera*, Buenos Aires, 1920, p. 61.

<sup>78</sup> Gran parte de los ejemplares aparecidos en estos últimos años consagran columnas a la defensa del descanso dominical.

<sup>79</sup> C. N. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1899, Tomo II, p. 317. En igual sentido se dirigieron al Foro Legislativo, a través de solicitudes y proyectos, la Unión de Dependientes de Comercio de Mendoza, La Plata, Chacabuco, Necochea, Tandil, Armstrong, Carlos Pellegrini, El Trébol, Pihué, Guaminí, Arroyo Corto, Olavarría, Balcarce, Carmen de Areco, Magdalena, Monte, La Colina Puán, Mercedes, Saavedra, Gálvez, Tres Arroyos, Rojas, Santa Fe, Bell Ville, Paraná, Rosario, Esquina, Juárez, Córdoba y Carhué, las Sociedades Obreras de San Nicolás, Sociedades de Peluqueros de la Capital, Centro de Navegación Trasatlántico, Cámara Comercial, de la Bolsa Centro de Cereales, Cámara de Comercio Francesa, y Unión General de Trabajadores. *Idem*, p. 370.

<sup>80</sup> *Idem*, año 1902, Tomo I, ps. 56-61.

<sup>81</sup> Razonaba el autor: "La feria judicial se ha calculado solamente en treinta días. Se podría decir que ella se refiere solamente a una administración. Pero me bastaría recordar los engranajes que tenía una administración con todas las demás, para demostrar que detenida esa máquina se detienen todas las otras, se paraliza toda la administración. La he supuesto de treinta días, pero todos sabemos que importa muchísimo más, que son treinta días oficiales precedidos de quince de preparativos y de quince para ponerse de nuevo en movimiento". *Ibidem*.

<sup>82</sup> Dijo entonces: "Si aumentamos el número de días de trabajo aumentaremos las cifra de exportación y la cantidad que por cabeza gana cada habitante. Aumentarán los salarios y disminuirá la carestía de la vida porque trabajando más el obrero será mayormente recompensado y disminuirán por otra parte una gran cantidad de elementos tóxicos que son los que se oponen al desarrollo de nuestra sociabilidad. Habrá por ejemplo, divirtiéndose menos la gente, menos alcoholistas, menos delincuentes, menos prestamistas menos hipotecas, menos decadencia ... Entraremos de una manera más formal a la lucha por la existencia". La presentación del proyecto fue, asimismo, la ocasión donde su autor formuló ácidos comentarios: "El calendario protestante en general tiene sesenta y siete días feriados, el calendario católico setenta y tres. Es más festivo el calendario católico ... El proyecto es una homenaje directo a la capacidad de la Iglesia para divertirse todos los días que le parezca conveniente... *Ibidem*.

<sup>83</sup> Entre los trabajos preparatorios sobresale el *Informe sobre estado de las clases obreras argentinas a comienzos de siglo*, llevado a cabo por el médico, ingeniero, y abogado catalán BIALET MASSÉ, Juan, nacido en las inmediaciones de Barcelona el 19 de diciembre de 1846 y trasladado a nuestro país cuando contaba ya con el título de médico y treinta años de edad, constituye una despiadada radiografía de la situación social por la que atravesaban las clases trabajadoras argentinas en los inicios del siglo XX. BIALET MASSÉ recorrió todo la República para interiorizarse de las características y condiciones en las que se cumplía el trabajo de los asalariados. En su extenso *Informe* da cumplida cuenta de las extenuantes jornadas de trabajo y la falta de descanso que padecían los trabajadores.

<sup>84</sup> C.N. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, año 1904, Tomo I, ps. 646- 647. El tema ha sido estudiado por Aspell, Marcela, en *Los Proyectos de Código de Trabajo presentados a las Cámaras del Congreso Nacional. 1904-1974*. Cuadernos de Historia. Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Volumen III, Córdoba, 1993.

85 La discusión del proyecto fue impulsada por PALACIOS, Alfredo L., primer diputado socialista que ingresa al Parlamento Argentino, quien el 22 de septiembre de 1904 propuso tratar por partes el demorado Proyecto de *Ley Nacional de Trabajo*. Cuatro días después la Comisión de Legislación presentó su propio proyecto, extraído del conjunto mencionado, que tras arduos debates consiguió ser aprobado por la Cámara Baja, el 31 de agosto de 1905. La ley que comenzó a regir tres meses después de su sanción, planteó por primera vez la discusión sobre el deslinde las facultades nacionales y provinciales sobre legislación social, inclinándose por la primera postura, pues la ley sólo tenía jurisdicción sobre la Capital Federal y territorios nacionales. La oportunidad de su sanción fue, asimismo, utilizada para iniciar una amplia política social contra el alcoholismo, que aunque no alcanzó los límites de la norteamericana *Ley Volstead*, intentó el control de las casas de expendio de bebidas alcohólicas, que aumentaban sensiblemente sus ventas, con los consiguientes problemas que traía aparejados, durante el descanso dominical.

# EL ACUERDO CAPITULAR DEL 17 DE ENERO DE 1820 Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS PARA LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Mario Carlos VIVAS<sup>(\*)</sup>

**Sumario:** 1. Importancia de la sesión. 2. Preludio político-militar. 3. Noticias sobre la sublevación y renuncia de Castro. 4. La actitud del Cabildo ante la dimisión de Castro. 5. El Cabildo y la autonomía provincial. 6. Acta capitular del 17 de enero de 1820.

## 1. Importancia de la sesión

El acuerdo extraordinario realizado por el Cabildo de Córdoba el 17 de enero de 1820 tuvo como sus protagonistas al gobernador intendente, los cabildantes y el enviado por el nuevo jefe del Ejército Auxiliar del Alto Perú. El primero: Dr. Manuel Antonio de Castro; los segundos: alcalde de primer voto Carlos Antonio del Signo, regidor decano Lorenzo de Recalde y Cano, defensor de menores José Manuel Robles, juez de policía Dr. Patricio Bustamante, defensor de pobres José María Bedoya, regidores llanos Tiburcio Valeriano Olmos y Aguilera, Vicente Ferrer Payán y Mariano Rodríguez; el tercero: sargento mayor Agustín Díaz Colodrero. Sin embargo, el actor principal fue el coronel mayor Juan Bautista Bustos, quien se encontraba en su cuartel instalado en Paso de Ferreira.

En esa reunión se trataron trascendentales asuntos que iban a influir en el futuro jurídico y político de la provincia de Córdoba. Esos importantes sucesos fueron la renuncia del gobernador intendente, la designación de un gobernante interino y la declaración de la autonomía provincial.

El testimonio correspondiente se encuentra en el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, sección Gobierno, caja 80, carpeta 4, legajo 22, folios 332 r. - 334 v. <sup>1</sup>. El redactor de las actas de los acuerdos llevados a cabo desde el 3 de enero de 1820 en adelante, la mayoría de las veces tan prolijo en la escritura de las diversas actas, sin embargo ese 17 de enero -tal vez influido por la inquietud, nerviosismo u otra preocupación anímica provocadas por los sucesos militares y políticos coetáneos- en la parte dispositiva de ese documento incurrió en varios interlineados, testados y enmendados; los cuales, si bien fueron salvados al final del escrito, no lo relevan de cierta improlijidad redactora.

Ejemplo es el escolio “Dimisión del gobierno interinamente en el Cabildo y este encargado (sic) el mando al señor alcalde de primer voto” <sup>2</sup>, inserto en el margen superior izquierdo del acta capitular del 19 de enero; de acuerdo al contenido de este documento <sup>3</sup> y los temas tratados en el instrumento del día 17, se comprueba que en realidad corresponde a este último y, por consiguiente, debió colocarse en el acta del 17 y no en la que se lo incluyó.

Asimismo existe una copia simple de la sesión del día 17 en el fondo documental (catalogado con el N° 6.348) de la Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Humanidades Elena Kolhmeyer de Estrabou, Sección Estudios Americanistas, Sala Monseñor Pablo Cabrera <sup>4</sup>. Este traslado con respecto al original contiene varias omisiones y se ha efectuado una transcripción errónea de algunos vocablos; fue publicado por el Archivo Municipal de Córdoba <sup>5</sup>.

## 2. Preludio político-militar

El Ejército Auxiliar del Alto Perú al mando del general Francisco Fernández de la Cruz, en cumplimiento de instrucciones del director supremo brigadier general José Rondeau, debía unirse en territorio bonaerense con el Ejército de los Andes y el de Observación. Esa concentración de tropas tenía por objeto defender al Directorio contra la oposición de las

provincias y de las fuerzas del general Francisco Ramírez y del brigadier general Estanislao López, caudillos de Entre Ríos y Santa Fe, respectivamente.

Cuando dicho ejército llegó a la posta de Arequito, la mayor parte de la hueste, encabezada por el coronel mayor Juan Bautista Bustos, el coronel Alejandro Heredia y el comandante José María Paz, se sublevó en contra del poder central. El levantamiento culminó el día 10 de enero al encontrarse Cruz obligado a entregar el resto de los soldados que aún conservaba bajo su mando; ello ocurrió cerca de la posta de los Desmochados. Bustos quedó como general en jefe del mencionado ejército y decidió dirigirse hacia Córdoba.

La conspiración tenía como finalidad evitar que el Ejército Auxiliar se inmiscuyera en la guerra civil, pues su objetivo era combatir contra los realistas en el norte y no luchar contra los pueblos que pugnaban por tener autonomía y, mucho menos, apoyar a un sistema centralista, minoritario y antipopular.

Dos de los actores de la sublevación explicaron y justificaron ese levantamiento. Según Paz, el Directorio se encontraba desacreditado, actuaba con incertidumbre y vacilación y sus providencias se resentían por ser débiles y erróneas. Además, expresó con certeza que, en general, la guerra civil repugnaba al buen soldado y más si en lugar de combatir al enemigo exterior se ocupaba de querellas domésticas <sup>6</sup>. Bustos, en su circular del 7 de febrero, manifestó que él ni sus virtuosos compañeros podían ser “*instrumentos de la destrucción de nuestros hermanos y desolación del país*” y que había que salvar a la patria de la desastrosa guerra intestina <sup>7</sup>.

### 3. Noticias sobre la sublevación y renuncia de Castro

Díaz Colodrero, dicho día 17, se presentó ante el gobernador Castro y le hizo saber que, por motivos de urgencia, no llevaba comunicación por escrito de parte de Bustos. Con relación a la llegada de este emisario a la ciudad de Córdoba hay discrepancia sobre si fue el día 16 o el siguiente. Ambrosio Funes, en su diario, consignaba que -según versiones- llegaron pliegos del ejército sublevado por Bustos, los cuales fueron traídos por el susodicho sargento mayor el día 16 <sup>8</sup>. Este político cordobés no lo asevera fehacientemente, sino que recoge noticias de terceros. De acuerdo al instrumento capitular el enviado de Bustos acababa de llegar el 17:

“en este día le ha dado razon el sargento mayor don Agustín Díaz Colodrero, que acaba de llegar” <sup>9</sup>...

El enviado le explicó al titular del ejecutivo que el 9 y el 10 se había producido un movimiento en el Ejército Auxiliar en los Desmochados <sup>10</sup>. Ese acontecimiento había traído como consecuencia la dimisión de su jefe y la asunción del mando por Bustos. Los fines del alzamiento -según informó el emisario- fueron el cese de las hostilidades entre Córdoba y Santa Fe y proteger la separación del territorio cordobés.

También notificó la existencia del peligro de alguna rebelión tendiente a derrocar al gobierno local, circunstancia ésta que debía ser evitada. Era evidente que Bustos no podía ignorar las pretensiones de los federales cordobeses, quienes estaban esperando se les presentase una oportunidad favorable para derrocar al gobernante unitario. Asimismo conocía el anhelo de los llamados “anarquistas” (autonomistas) y quería evitar una conmoción en la ciudad no encontrándose él presente <sup>11</sup>. Díaz Colodrero hizo saber que se advertía agitación o alteración de los ánimos como consecuencia de que la Municipalidad no intimó al gobernante a renunciar ni él -en el carácter que investía- lo deponía. En consecuencia, el comisionado se encontró en la obligación de persuadir y aplacar a algunos grupos de personas. En efecto, cuando se expandió la noticia sobre lo acontecido en Arequito y los Desmochados, de inmediato comenzaron los federales a actuar a los fines de obtener el poder ejecutivo provincial.

El gobernador intendente, esa misma mañana, ante los hechos expuestos, decidió reunirse con el alcalde Signo a fin de llegar a un acuerdo para el mantenimiento de la tranquilidad pública. No obstante esos buenos deseos, ante las expresiones del enviado por Bustos relativas a la inquietud política de los ciudadanos, decidió la convocatoria a acuerdo extraordinario. En esa junta anunció que se había propuesto ceder el mando, si ante los acontecimientos futuros no

pudiese conservar su autoridad ni lograr mantener la tranquilidad y el orden entre la población. Por consiguiente, al resultarle imposible cumplir en debida forma sus funciones y para no ocasionar perjuicio a los habitantes es que se decidía a entregar al Ayuntamiento la autoridad que investía. Tal vez, ante los hechos consumados, las circunstancias que se precipitaban, el reiterado rechazo a su gestión por parte de muchos de sus adversarios políticos y la urgencia causada por la situación política, era que presentaba su dimisión ante el municipio cordobés y no la elevó al director supremo como correspondía en legal forma.

Los motivos de esa renuncia han sido objeto de distintas interpretaciones. Conforme a una de ellas, Castro estaba a la espera de que la dimisión del cargo le fuera solicitada por Bustos o el Cabildo y al no contar con apoyo civil y ser muy escaso el sostén militar, es que se vio obligado a convocar a los cabildantes y así, en esa oportunidad, presentar la dimisión. De acuerdo a otra versión, el gobernador decidió anticiparse al posible emplazamiento, el cual efectivamente se verificó el día 21 al desconocer Bustos la renuncia ya presentada <sup>12</sup>. Castro, con anterioridad, el 22 de noviembre de 1819, ya había entregado su abdicación, la que no fue aceptada por Rondeau <sup>13</sup>. Por esos hechos y los motivos expuestos por el dimitente frente a los capitulares es que no debe descartarse ninguna de las opiniones antedichas, sino considerarlas como elementos coadyuvantes a la decisión asumida por el jurista salteño.

A los argumentos antes mencionados Castro agregó para fundar su renuncia:

“creía de su obligación no comprometer la quietud pública, evitando toda turbación con el depósito del gobierno en manos de este Ilustre Cabildo como en efecto deposita” <sup>14</sup>.

Después de ratificar Díaz Colodrero las expresiones de Castro sobre los acontecimientos producidos, reiteró el gobernador su intención de alejarse del poder:

“En cuyo estado reprodujo el señor gobernador intendente la dimisión y depósito del gobierno en todos sus ramos en este Ilustre Ayuntamiento” <sup>15</sup>.

#### **4. La actitud del Cabildo ante la dimisión de Castro**

Los cabildos argentinos, a pesar de su decadencia, despertaron de su letargo producido por el predominio e ingerencia de los gobernadores intendentes y lograron un importante papel como consecuencia de los trascendentales sucesos políticos acaecidos a partir de 1810. Por ello, aumentaron su ascendiente y desbordaron en sus funciones al ámbito municipal. Se convirtieron en instituciones con creciente influencia provincial en el caso de los ayuntamientos de ciudades o, como sucedió con el de Buenos Aires, el cual llegó a adquirir protagonismo nacional en determinadas ocasiones.

Esa preponderancia de la institución municipal, sin embargo, no fue reconocida ni respetada de manera unánime. Tanto fue así, que a sólo un año de los sucesos de Mayo ya se propiciaba la desaparición del Cabildo de Córdoba y en 1812 había referencias a una posible extinción del ayuntamiento y su reemplazo por otro organismo <sup>16</sup>.

El Cabildo de Córdoba desde comienzos de 1820 tuvo un papel muy significativo con respecto a la formación política de la Provincia, fundada esa organización en la autonomía provincial y en el derrumbe del régimen directorial. Debe tenerse en cuenta que la arrogación de esa potestad jurídica se manifestó con anterioridad a la caída del Directorio.

A pesar de que Castro entregó la totalidad del gobierno que ejercía en el Cabildo, los capitulares inmediatamente después de aceptar dicha renuncia dispusieron no constituirse en gobierno colegiado, sino que se pronunciaron por una autoridad unipersonal y de naturaleza provisoria. Este es un ejemplo de cómo los Ayuntamientos rebasaban sus facultades específicas. El municipio cordobés por sí solo tomó una medida política de alcance provincial, evidentemente fundada en causales de necesidad y urgencia frente a la situación que se vivía en las Provincias Unidas. Ante esa situación, los capitulares estimaron que debía ser extendido el derecho del sufragio popular a la elección de gobernador. En el sistema de esa época los cargos electivos surgían de votaciones indirectas y de segundo grado. En consecuencia, consideraron que el gobierno provincial debía ser desempeñado por un individuo elegido de acuerdo a la opinión mayoritaria de la población:

“con la calidad de entretanto se procedía a oír la voluntad general de los ciudadanos para la elección de la persona que debía encargarse de tan interesante empleo”<sup>17</sup>

Ese criterio de respetar la voluntad popular se encontraba arraigado entre los cordobeses. Por ello, el alcalde de segundo voto Manuel Félix de Tejada, ya el 31 de mayo de 1811 aseveraba en el seno del Cabildo, que “*ya se oía expresamente al pueblo*” cuyo derecho era representado por el Cabildo y, por lo tanto, al intervenir en forma directa el representado cesaba el representante<sup>18</sup>. A lo antedicho cabe agregar que en Córdoba era suficiente hacer electivo el cargo de gobernador y aplicar el Reglamento provisorio sancionado por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas de Sud América de 1817, con lo cual la Provincia podía lograr una vida política regular<sup>19</sup>.

El Ayuntamiento al apartar de sus funciones al dimitente reputó que al pueblo le correspondía elegir al nuevo funcionario; en virtud de ello realizó a la mayor brevedad la convocatoria electoral, siendo elegido gobernador intendente el coronel Díaz el 19 de enero. Le reconoció a la ciudadanía el derecho a escoger su propios gobernantes, aunque limitó esa prerrogativa sólo a los habitantes de la ciudad capital.

En esa misma época otros Ayuntamientos con motivo de las destituciones o renunciaciones de los gobernadores y tenientes de gobernador tomaron ellos los gobiernos aun cuando -en algunos casos- fuese en forma provisoria o parcial. Así sucedió en Mendoza con el cabildo abierto del 17 de enero; Santiago del Estero, el 27 de enero, al delegar el teniente de gobernador el mando político y de hacienda en el Cabildo y el militar en el alcalde; Buenos Aires por bando del 11 de febrero y San Luis a través del cabildo abierto del 15 de febrero.

En consecuencia, los cabildantes decidieron nombrar un gobernador provisorio:

“y en consecuencia acordaron los señores que por los inconvenientes de las reuniones que serian de necesidad depositava el Ayuntamiento el gobierno en la persona de don Carlos del Signo alcalde ordinario de primer voto, hasta que se realice la indicada elección y que en estos términos se lo comunique al público por el correspondiente vando”<sup>20</sup>.

La posición asumida por el Cabildo era la adecuada. Resultaba más eficaz y expeditivo un gobierno de tipo unipersonal que un ejecutivo colegiado, si bien pudo haber asumido interinamente el mando -como cabildo gobernador- a causa de la situación política existente y la necesidad de conservar el orden público.

## **5. El Cabildo y la autonomía provincial**

Uno de los objetivos del pronunciamiento de Arequito y los Desmochados, de acuerdo a lo expuesto por Díaz Colodrero, fue la separación de la provincia de Córdoba. Si se toma en cuenta lo aseverado por el comisionado de Bustos y que se había procedido a nombrar un nuevo gobernante por intermedio de la institución local y no por el director supremo como se había verificado hasta ese entonces, es por todo ello que se constituía independiente el nuevo gobierno cordobés; eso sí, se dejaban a salvo las pertinentes resoluciones que *a posteriori* tomase la voluntad general<sup>21</sup>.

La proclamación de la autonomía llevada a cabo por la corporación municipal fue de carácter provisional, porque ese organismo no podía atribuirse la representación de las restantes poblaciones de la provincia. Ese hecho fue reconocido por el propio Cabildo, al expresar que esa declaración estaba sujeta a lo que se determinase por la mayor parte de la población.

La ratificación de la autonomía local o la “declaración de su independencia” fue sancionada por la Legislatura de la provincia en su sesión inaugural del 18 de marzo de 1820<sup>22</sup>. La revalidación legislativa le confería a ese acto validez jurídica y política en todo el territorio de Córdoba y, asimismo, con relación a las restantes provincias.

Los asuntos en los cuales intervino el Cabildo de Córdoba vinculados a las transformaciones del año 1820 en el gobierno provincial y su actuación en los primeros tiempos de la autonomía provincial fueron de una gran significación, en los ámbitos jurídico, político e institucional<sup>23</sup>.



## 6. Acta capitular del 17 de enero de 1820

“En la ciudad de Cordova en diez y siete dias del mes de enero de mil ochocientos veinte años los señores del Mui Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta Capital que adelante suscribirán, [testado: se juntaron] [entre renglones: se juntaron] [entre renglones y testado: convocados] en esta sala consistorial a acuerdo extraordinario [entre renglones: combocados] por el Señor Gobernador Intendente de la Provincia, quien haviendose personado en ella expuso: que en este dia le ha dado razon el sargento mayor don Agustin [enmendado: Diaz] [enmendado: Colodrero], que acaba de llegar, de haver sucedido en el Exercito Auxiliar del Perú en los Desmochados un movimiento en los dias nueve y diez del corriente, cuyo resultado [F° 5 v.] ha sido haver q [sic] [testado: dirigido] [entre renglones y enmendado: dimitido] el señor general en jefe el mando de [enmendado: dicho] exercito y haverse encargado de él el señor coronel mayor don Juan Bautista Bustos, a solicitud de la mayor parte de las tropas, con el objeto de hacer cesar la guerra de Santa Fe, [enmendado: protegiendo] [enmendado: la] separacion de esta provincia y que noticioso el señor general actual de que en esta ciudad havia peligro de un próximo movimiento dirigido a mudar el gobierno, lo havia embiado aunque sin comunicaciones oficiales [entre renglones: por escrito] por la priesa, a fin de hacer suspender con el influxo de este acaesimiento qualquier proyecto que compromete el orden; por quanto el cambio de la administracion de esta provincia se haria por un efecto de las mismas circunstancias. Expuso tambien el señor gobernador intendente que luego de impuesto de lo ocurrido se havia propuesto la regla de su conducta en dos deberes, el primero ceder a la fuerza de las circunstancias cuando se le requiriese o por parte del Ilustre Cabildo o por la del señor general, en quanto no le era debido retener la auto- [F° 6 r.] ridad que no podia sostener; y el segundo conservar hasta aquel momento la tranquilidad y el orden público, a cuyo fin se puso en esta mañana de acuerdo con el señor alcalde ordinario de primer voto; pero que haviendole añadido el sargento mayor Colodrero que en el pueblo se observaba agitacion y fermento de resultas de que la Municipalidad no le requeria ni por su parte deponia el gobierno en términos de haver [enmendado: tenido] que persuadir y aplacar algunas reuniones, creía de su obligacion no comprometer la quietud pública, evitando toda turbación con el depósito del Gobierno en manos de este Ilustre Cabildo como en efecto deposita, anticipando que podría oyrse todo lo expuesto de voca del mismo sargento mayor Colodrero, llamandole al efecto a esta sala capitular, como así se acordó unánimemente, y [enmendado: personado] [enmendado: que] fue ratificó en todo la anterior exposicion. En cuyo estado reproduxo el señor gobernado intendente la dimicion y depósito del gobierno en todos sus ramos en este Ilustre Ayuntamiento, encargandole la tran- [F° 6 v.] quilidad y el orden público y requiriendo a nombre de la patria, su zelo y justificacion, para que sean concideradas las personas de los empleados, [enmendado: asi] politicos como militares que han servido a sus ordenes.

Oyda que fue la anterior exposicion del señor gobernador por esta Municipalidad y conseqüente ratificacion por el sargento mayor don Agustin Diaz Colodrero, se prestó este Ilustre Ayuntamiento al impulso de las circunstancias detalladas en la exposicion y ratificacion para la admicion del mando dimitido con la calidad de entretanto se procedia a oyr la voluntad general de los ciudadanos para la eleccion de la persona que debia encargarse de tan interesante empleo, sin omitir en manera alguna el expedir las providencias mas adecuadas y zelozas para la seguridad de la tranquilidad y orden público, comprehendiendo den- [F° 7r.] tro de estas medidas los miramientos de atencion que todas las naciones cultas tienen dispensadas a las personas que han concluido el despacho de sus empleos; y en conseqüencia acordaron los señores que por los inconvenientes de las reuniones que serian de necesidad, depositaba el Ayuntamiento el gobierno en la persona de don Carlos del Signo alcalde ordinario de primer voto, hasta que se realice la indicada eleccion, y que en estos [entre renglones: términos] se lo comuniqué al público por el correspondiente vando, en el que se prevendrá al público la iluminacion por tres dias consecutivos; quedando por lo mismo constituido independiente este Gobierno, sin perjuicio de las determinaciones que [testado e ilegible] emanaren de la voluntad general y lo firmaron de que doy fe. Entre renglones — se juntaron — convocados —

dimitiendo — por escrito — términos. Enmendado — D — dicho — vale. Testado — se juntaron — convocados — dimitido — en — no [F<sup>o</sup> 7 v.] vale.

Manuel Antonio de Castro [rubricado] — Carlos del Signo [rubricado] — Lorenzo de Recalde y Cano [rubricado] — José Manuel Robles [rubricado] — Tyburcio Valeriano Olmos y Aguilera [rubricado] — Dr. Patricio Bustamante [rubricado] — Mariano Rodríguez [rubricado] — José María Bedoya [rubricado] - Vicente Ferrer Payan [rubricado] — Agustín Díaz Colodrero [rubricado] — Bartolomé Matos de Azevedo [rubricado] Escribano del Estado Público de Cabildo e Hipotecas.”

## Notas

### • Miembro del Instituto

- <sup>1</sup> Esta foliatura es la efectuada por el Archivo Histórico, ya que la originaria corresponde a los folios 5 r. - 7v.
- <sup>2</sup> AHPC, Gobierno, caja 80, carp. 4, leg. 22, f<sup>o</sup> 335 r.
- <sup>3</sup> Ídem, folios 335 r. - 335 v.
- <sup>4</sup> Con anterioridad este repositorio se encontraba en el Instituto de Estudios Americanistas (posteriormente Biblioteca y Fondo Documental Monseñor Pablo Cabrera).
- <sup>5</sup> *Actas Capitulares. Libro Quincuagésimo*, Córdoba, 1980, ps. XI - XIII.
- <sup>6</sup> PAZ, José María, *Campañas de la Independencia. Memorias Póstumas*, Ediciones Anaconda, Buenos Aires, s/f., t. I, ps. 262 y 266.
- <sup>7</sup> Citado por GARZÓN, Ignacio, *Crónica de Córdoba*, A. Aveta, Córdoba, 1902, t. III, p. 262.
- <sup>8</sup> Transcrito por ALTAMIRA, Luis Roberto, “Los últimos años de don Ambrosio Funes (relación documental)” en Revista de la Facultad de Filosofía y Humanidades, Año III, N<sup>os</sup> 1-2-3, Córdoba, 1951, n. 2, p. 201. Asignan la presencia de Díaz Colodrero en Córdoba el 16 entre otros BISCHOFF, Efraín U. (*Historia de Córdoba cuatro siglos*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1979, p. 170) y FERRERO, Roberto A. (*La saga del artiguismo mediterráneo*, Alción, Córdoba, 1996, p. 133).
- <sup>9</sup> AHPC, Gobierno, caja 80, carp. 4, leg. 22, f<sup>o</sup> 332 r. SEGRETTI, Carlos S. A. afirma que Díaz Colodrero llegó a la ciudad el 17 por la mañana (“La gobernación de José Javier Díaz en 1820”, en Revista de Humanidades, Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba, N<sup>o</sup> 3, vol. 1, Córdoba, 1960, p. 58).
- <sup>10</sup> Castro y Díaz Colodrero al efectuar sus exposiciones en el Cabildo se refieren a los Desmochados y no mencionan a Arequito. Lo mismo ocurrió con el gobernador coronel José Javier Díaz en su circular del 15 de febrero.
- <sup>11</sup> BISCHOFF, Efraín U., *Historia de la Provincia de Córdoba*, Géminis, Buenos Aires, 1968, t. I, p. 173.
- <sup>12</sup> El jefe del Ejército Auxiliar, a la fecha de requerirle a Castro el abandono del cargo, tampoco tenía conocimiento del oficio del 18 de enero expedido por Signo, en el cual le notificaba a Bustos su nombramiento como “gobernador intendente accidental” (AHPC, Gobierno, caja 71, carp. 1, leg. 2, f<sup>o</sup> 39 r.). Lo mismo aconteció con el pliego del Cabildo, suscrito el día 19, en el cual se consignaban referencias sobre el nuevo gobierno recién instalado (Ídem, folios 40 r. - 40 v.).
- <sup>13</sup> PEÑA, Roberto I., “El doctor Manuel Antonio de Castro: gobernador de Córdoba (1817-1820)” en Boletín de la Academia Nacional de la Historia, vol. LI, Buenos Aires, 1978, separata, p. 294 y en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas, Cuadernos de Historia, N<sup>o</sup> 8, Córdoba, 1988, p. 44.
- <sup>14</sup> AHPC, Gobierno, caja 80, carp. 4, leg. 22, f<sup>o</sup> 333 r.
- <sup>15</sup> *Ibidem*.
- <sup>16</sup> Al instalarse la Junta Provincial de Córdoba, en el acuerdo capitular del 31 de mayo de 1811, el alcalde Manuel Félix de Tejada manifestaba que aquella había atropellado al Ayuntamiento y, por ello, le parecía lo más conveniente la extinción de los cabildos a efectos de cesar los ultrajes de los gobernadores y, además, por haber cesado el motivo de la creación de esos organismos al intervenir directamente el pueblo (Archivo Municipal de Córdoba, *Actas Capitulares. Libros Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Sexto*, Córdoba, 1960, p. 293). En la sesión del 11 de diciembre de 1812 el alcalde José Matías de Torres, en ocasión de impartirse las instrucciones a los diputados por Córdoba a la Asamblea del año XIII, se refería al Cabildo “o cuerpo representativo que lo subrogue, en el caso de ser extinguida esta corporación” (Ídem, p. 540).
- <sup>17</sup> AHPC, Gobierno, caja 80, carp. 4, leg. 22, f<sup>o</sup> 333 r.
- <sup>18</sup> AMC, *Actas Capitulares. Libros Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Sexto*, p. 293.
- <sup>19</sup> MELO, Carlos R., “Introducción”, en *Constituciones de la Provincia de Córdoba*, Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1950, p. XXIV.

<sup>20</sup> AHPC, Gobierno, caja 80, carp. 4, leg. 22, f° 334 r.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> *Archivo de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba*, La Minerva, Córdoba, 1912, t. I, p. 8.

<sup>23</sup> Según la opinión de GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, Marcela B., el Cabildo de Córdoba a partir de 1820 continuaba el proceso de decadencia, perdiendo poder y asumiendo un papel secundario (“Juan Bautista Bustos y el Cabildo de Córdoba”, en *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*, N° 9, Córdoba, 1980; y en *Academia Nacional de la Historia, Séptimo Congreso Nacional y Regional de Historia Argentina, Contribución al estudio del Ayuntamiento de Córdoba. Las actas capitulares de 1820-1821*, Río Cuarto, 1987.

## **EL PROBLEMA DEL MÉTODO EN LOS CODIFICADORES IBEROAMERICANOS HACIA LA MITAD DEL SIGLO XIX <sup>1</sup>**

Abelardo LEVAGGI (\*)

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Andrés Bello y el Código de Chile. 3. La renovación metodológica savignyana. 4. Los trabajos del brasileño Augusto Teixeira de Freitas. 5. Dalmacio Vélez Sarsfield y el Código argentino. 6. Conclusión.

### **1. Introducción**

El problema del método ha preocupado a varios juristas desde los tiempos del Humanismo <sup>2</sup>. Sus trabajos, dirigidos a “*poner cada materia en su propio lugar*”, están entre las premisas de la codificación moderna <sup>3</sup>. Planteado antes el problema con respecto a la enseñanza y a la ciencia del Derecho, se trasladó después a la elaboración de los códigos, ante la necesidad de darles un orden diferente del de las antiguas recopilaciones <sup>4</sup>.

Dejando de lado los primeros códigos, por su rara o ninguna influencia sobre Iberoamérica, es importante reparar en el método del Código civil francés <sup>5</sup>.

El plan tripartito de las “*Institutas*” de Gayo y Justiniano, despojado de su contenido propiamente romano, había sido adoptado por algunos juristas franceses de los siglos XVII y XVIII. Desde el fin del siglo XVII esa adopción supuso una transformación del sentido del plan original. La culminación de dicho movimiento fue Pothier, quien desempeñó el papel de intérprete de la tradición gayana y del aporte racionalista axiomático moderno <sup>6</sup>.

Según Arnaud, Francia no estaba todavía preparada, en su conjunto, para las construcciones racionalistas, que gozaban de un gran favor en Europa central. Los juristas franceses seguían adheridos al viejo plan tripartito de las “*Institutas*”, con las antedichas aproximaciones al espíritu moderno. Otro tanto hicieron los codificadores <sup>7</sup>.

El Código civil fue, así, construido con un Título Preliminar: “De la publicación, de los efectos y de la aplicación de las leyes en general”, y tres Libros: 1º, “De las personas”; 2º, “De los bienes, y de las diferentes modificaciones de la propiedad”; y 3º, “De las diferentes maneras de adquirir la propiedad” (sucesiones, testamentos, donaciones, contratos, obligaciones, privilegios, hipotecas, prescripción, etc.) <sup>8</sup>.

### **2. Andrés Bello y el Código de Chile**

Los tres trabajos de codificación civil más importantes del siglo XIX en Iberoamérica fueron los de Andrés Bello para Chile, de Augusto Teixeira de Freitas para el Brasil, y de Dalmacio Vélez Sarsfield para la Argentina.

El primero en el tiempo fue el proyecto de Código civil chileno del jurista venezolano Andrés Bello, concluido en 1853, revisado por una comisión de la cual participó el mismo Bello, y promulgado en 1855<sup>9</sup>.

El codificador se propuso, como Domat, presentar las diferentes secciones de la obra en “*el orden natural*”. Tal orden era el más prestigioso desde el siglo XVI; aquél del sistema institucional de Gayo y Justiniano<sup>10</sup>. Es decir: una parte introductoria sobre el Derecho en general y sus fuentes, una primera parte sobre las personas, una segunda parte sobre las cosas (corporales e incorporales, comprendidas las sucesiones y las obligaciones), y una tercera parte sobre las acciones y los procedimientos, materia ésta separada de los códigos civiles modernos.

Bello comienza con un título preliminar dedicado al Derecho en general y a sus fuentes, y sigue con una parte sobre las personas y tres partes sobre las cosas. Entre éstas, la primera dedicada a las cosas corporales y a su adquisición, y a dos cosas incorporales: usufructo y servidumbres; la segunda, a las sucesiones; y la tercera, a las obligaciones. Conserva el criterio institucional de los cuatro libros, pero con una nueva distribución de materias por libro, que evita los cortes arbitrarios.

Aunque sigue con bastante fidelidad el sistema de las “Institutas”, la influencia del Código Napoleón hace que, en algunos aspectos, se aleje de aquél. Así, el mismo Título Preliminar; la prescripción, que según el orden institucional está entre las maneras de adquirir las cosas corporales, pasa al fin del Código; la donación, que del libro sobre los bienes pasa al libro sobre las sucesiones.

El sometimiento del plan general del Código chileno al esquema institucional no significa igual sumisión de cada uno de sus títulos. En esto, Bello procedió con mayor libertad<sup>11</sup>.

El esquema del Código es, por lo tanto, el que sigue:

Título Preliminar (la ley: promulgación, efectos, interpretación, derogación).

Libro Primero: De las personas (nacionalidad, domicilio, principio y fin de su existencia, sponsales, matrimonio, filiación, patria potestad, habilitación de edad, alimentos, tutela, curatela, personas jurídicas).

Libro Segundo: De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce (clases de bienes, dominio, posesión, usufructo, uso, habitación, servidumbres, acciones posesorias).

Libro Tercero: De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos.

Libro Cuarto: De las obligaciones en general y de los contratos (comprende, además: prenda, hipoteca, anticresis, privilegios, prescripción).

### **3. La renovación metodológica savignyana**

Cuando Bello comienza en 1833 la redacción de su proyecto, Friedrich Carl von Savigny no ha iniciado todavía la de su “*System des heutigen römischen Recht*”. Pero, cuando aquél concluye el proyecto, la obra de Savigny ya está publicada. Esta gran obra ejerce alguna influencia sobre Bello, pero circunscripta a materias determinadas<sup>12</sup>. Casi nada desde el punto de vista metodológico.

Según el gran jurista alemán, la clasificación de Gayo “*en general está de acuerdo con la realidad de las cosas*”, mas es “*poco satisfactoria con respecto a lo particular de sus aplicaciones*”. A su juicio, concede un papel “*muy secundario*” a algunas instituciones capitales, como el matrimonio y la sucesión. No se considera, pues, obligado a imitar servilmente sus defectos e intenta hacer “*una exposición más racional de los materiales históricos del Derecho romano*”<sup>13</sup>.

Para la construcción de ese sistema más lógico, basado en la naturaleza y en las cualidades comunes de las instituciones jurídicas, parte de la noción de “relación de derecho”, que define como “*el dominio de la voluntad libre*”<sup>14</sup>. Considera que la voluntad, además de obrar sobre la

persona misma, puede hacerlo sobre el mundo exterior. En ese mundo exterior distingue entre la existencia de la naturaleza no libre y la de otras personas: dos objetos de aplicación posible para la voluntad.

La naturaleza no libre no puede ser dominada en su totalidad. Sólo una porción determinada, separada del todo, que se llama cosa. La primera clase de derechos es el derecho a una cosa. Este derecho, bajo su forma más pura y completa, recibe el nombre de propiedad. Todos los derechos posibles sobre las cosas están comprendidos en el nombre de derechos reales. En cuanto al poder sobre otra persona, si es absoluto, anula su libertad, pero si se limita a uno solo de sus actos no la destruye y se llama obligación.

La obligación y la propiedad le parecen semejantes desde varios puntos de vista. Entre otras semejanzas, ambas extienden el imperio de la voluntad sobre el mundo exterior. Al conjunto de instituciones relativas a esa clase de relaciones las denomina derecho de bienes.

Otra clase muy diferente de relaciones de derecho es la referida a la persona, no como un ser aislado, sino como miembro de un conjunto orgánico, no como un ser que existe por sí mismo, sino como un ser incompleto, que tiene necesidad de los demás. A esta clase pertenecen el matrimonio, la patria potestad y el parentesco, y al conjunto de instituciones que comprende las llama derecho de familia.

Establece, pues, tres clases principales de derechos: derecho de familia, derecho de cosas y derecho de obligaciones. En cambio, le parece que es una clasificación secundaria la que se basa en la extensión con que una persona se relaciona con las demás. Según esta clasificación, los derechos reales y de sucesión afectan a todos los hombres, mientras que los derechos de familia y de obligaciones, a individuos determinados. Hasta aquí Savigny.

#### **4. Los trabajos del brasileño Augusto Teixeira de Freitas**

De Savigny partió Augusto Teixeira de Freitas <sup>15</sup>. La elaboración de la “*Consolidação das Leis Civis*”, entre 1855 y 1858, fue la oportunidad que se le presentó para reflexionar por primera vez sobre el método. Su excelente “Introducción” está dedicada, en gran parte, a ese problema <sup>16</sup>.

Opina de las “Institutas” que tienen una “*incoherente distribución de materias*”. Entre las clasificaciones propuestas hasta la primera mitad del siglo XIX destaca la de Leibniz, con su “principio director”: “*Es imposible tener verdadera clasificación, sin que se la derive de las diferencias y semejanzas, que constituyen la naturaleza de las cosas*”. Pero buscó la diferencia de los derechos en la diferencia de las causas que los hacen nacer o cesar: naturaleza, convención, posesión, sucesión y delito, y se equivocó. “*Derechos que presentan la mayor semejanza pueden derivar de causas diferentes; al paso que una misma causa puede producir derechos que no tienen entre sí la menor analogía*”.

El Código civil francés no sigue el orden de las “Institutas”, aunque no olvide la antigua división de personas y cosas. La crítica mayor la dirige contra el tercer libro, sobre los modos de adquisición de la propiedad, que contiene más de dos tercios de los artículos del Código. Con mucha razón se ha dicho -recuerda- que allí podrían estar comprendidas todas las leyes civiles, y que los libros sobre las personas y las cosas serían un simple tratado preliminar.

Al Código chileno lo califica de “*bello trabajo*”, cuyo método está “*lejos de agradarnos*”.

De la diferencia entre derechos absolutos y derechos relativos propone partir para tener un exacto conocimiento del cuadro entero de las leyes civiles. El único derecho absoluto que entra en la legislación civil es el derecho de propiedad. Pero la clasificación para él fundamental es la de derechos personales y derechos reales, la misma que Savigny estimara secundaria <sup>17</sup>. El jurista alemán pensaba que entre los derechos de familia y las obligaciones -reunidos ambos como derechos personales- no hay una afinidad real.

El carácter distintivo del derecho real consiste en que se relaciona con el objeto de la propiedad sin consideración a persona alguna y en que lo sigue incesantemente, sin importar

quién sea el poseedor. Tal derecho tiene dos manifestaciones: una necesaria y otra posible. O lo ejercemos sobre nuestras propias cosas (*iura in re propria*) o sobre las cosas ajenas (*iura in re aliena*). El *ius in re propria* es el dominio, que no admite especies por ser pleno. Los derechos reales sobre las cosas ajenas tienen siempre por objeto una propiedad limitada y admiten tantas especies como son sus modos de realización.

Organiza, pues, su “*Consolidação*” con una Parte General, que trata en dos títulos de las personas y de las cosas, las cuales son “*los elementos constitutivos de todas las relaciones jurídicas, y por lo tanto de las relaciones jurídicas en la esfera del Derecho civil*”. Explica que no trata de los derechos, ni de los hechos y actos que los producen, sino sólo de los elementos -personas y cosas- que son el objeto de los derechos. Al redactar el “*Esboço*” cambiará de opinión.

La Parte Especial consta de dos libros, en correspondencia con la división fundamental de derechos personales y derechos reales. Los títulos que constituyen el libro de los derechos reales son: dominio, servidumbres, herencia, hipoteca y prescripción adquisitiva. Sin embargo, piensa con razón en la necesidad de un tercer libro que contenga las disposiciones comunes a los derechos reales y personales, y se subdivide en tres títulos: herencia, concurso de acreedores y prescripción.

Entre 1859 y 1865 trabaja Freitas en el “*Esboço*” del Código civil. Continúa meditando sobre el método y revisa las ideas expuestas con anterioridad. El nuevo plan comprende un Título Preliminar: del lugar y del tiempo; y cuatro libros: el Libro I dedicado a la Parte General y los demás a la Parte Especial. La Parte General contiene los elementos de los derechos, que ahora son: las personas, los bienes y los hechos. La Parte Especial -de los derechos- consta del Libro II: de los derechos personales; el Libro III: de los derechos reales; y el Libro IV: de las disposiciones comunes a los derechos reales y personales.

No deja de pensar en la Parte General del Derecho. Siempre vuelve sobre ella. Las ideas le dan vuelta en la cabeza. A las personas y los bienes, ya presentes en la “*Consolidação*”, le añade los hechos, en los que incluye tanto los actos humanos como los hechos “*exteriores*” (naturales). Justifica la inclusión de los hechos, declarándose “*convencido de que sin este método será imposible exponer con verdad la síntesis de las relaciones del Derecho privado y evitar un gravísimo defecto, del que se resienten todos los códigos, con excepción únicamente del de Prusia*”<sup>18</sup>.

El 20 de setiembre de 1867 Freitas escribe una larga carta al ministro de Justicia, exponiendo un nuevo plan de legislación, del cual no forma parte el inconcluso “*Esboço*”. Consta de dos códigos: un Código general y un Código civil, mejor dicho, de Derecho privado, porque unifica los Derechos civil y comercial. El revolucionario Código general se divide en dos libros: de las causas jurídicas (con tres secciones: de las personas, de los bienes y de los hechos) y de los efectos jurídicos. Cita como antecedentes los dos últimos títulos del “*Digesto*”: *de verborum significatione* y *de diversis regulis iuris antiqui*; las *legum leges* de Francis Bacon, y el título “del significado de las palabras” del Código de Luisiana.

“El proyectado Código General contendrá todas las definiciones necesarias, así las de las materias superiores como las de las disposiciones de cada uno de los códigos particulares, de modo que, en estos últimos, nada se defina.

“Conciliamos así el precepto con la necesidad.

“En el Código General las leyes que enseñan, en los otros códigos las leyes que mandan.

“El Código General para los hombres de ciencia, los otros códigos para el pueblo.

“El proyectado Código General será mucho más que un código de definiciones.

“Comprenderá todas las materias del primer libro de nuestro *Esboço* del Código Civil sobre personas, cosas y hechos, elevándolas, sin embargo, a su mayor altura.

“Las personas no serán simplemente meros sujetos o titulares de derechos, como enseña la mejor doctrina; tampoco serán siempre causas pasivas de derecho.

“Serán también causas activas, por sí, o sus representantes; y no hay otro creador de derechos en las relaciones humanas, ya que los hechos del mundo no libre son traducciones infalibles de otras leyes.

“La teoría de las cosas pasará a ser teoría de bienes, considerados éstos, no únicamente como objetos de derechos, según enseña también la mejor doctrina; sino igualmente como causas pasivas de derechos; ya sólo por sí, ya por influencia de los hechos.

“Los hechos que no fueran actos, serán siempre causas pasivas de derechos, y causas primeras, del mismo modo que los actos no libres; mas los actos libres nunca serán causas primeras, serán siempre efectos en relación a las personas, y sólo causas segundas, en relación a efectos ulteriores. [...]

“En la categoría de los actos jurídicos entran las leyes, que además se figuran hasta el presente como asunto soberano o preliminar; y así tanto las nacionales, como las extranjeras. Actos en general, actos voluntarios, involuntarios, jurídicos, probatorios, legislativos, gubernamentales, administrativos, judiciales, civiles, comerciales, ilícitos; tal es la escala, que recorreremos, y bien se ve que las leyes son actos legislativos, que sobre éstos están los actos jurídicos”<sup>19</sup>.

El gobierno imperial no aceptó el nuevo plan y rescindió el contrato que tenía con Freitas.

## 5. Dalmacio Vélez Sarsfield y el Código argentino

El codificador argentino, Dalmacio Vélez Sarsfield, se pudo servir de los trabajos de Freitas<sup>20</sup>. Nombrado en 1864 para redactar el proyecto de Código civil, es consciente de la dificultad de toda índole que tiene la obra. Así se lo dice al gobierno. No obstante, sólo ocho meses después le presenta el libro primero, sobre un total de cuatro. ¿Cómo explicar esto? El ministro del Brasil en Buenos Aires, Francisco Otaviano, le dio a conocer los trabajos de su compatriota y ese conocimiento le simplificó la tarea.

Al remitir al ministro de Justicia el proyecto de libro primero le dice que el método “*ha sido para mí lo más dificultoso y me ha exigido los mayores estudios. El método de las Instituciones de Justiniano seguido en las escuelas por tantos siglos y en muchos de los códigos, hasta en el de Chile, es absolutamente defectuoso [...]*”.

“En el libro tercero del Código francés puede decirse que se ha reunido todo el Derecho bajo la inscripción ‘De los diferentes modos de adquirir la propiedad’. Las obligaciones y los contratos sólo son considerados como medios de adquirir, [...] se han agolpado en ese libro hasta los contratos y los actos jurídicos que no tienen por objeto la adquisición del dominio, como son: el arrendamiento, el depósito y la prisión por deudas [...]. Esto, que al parecer es sólo falta de método, crea una mala jurisprudencia, o trae una absoluta confusión en los verdaderos principios del Derecho, rompiendo toda armonía de legislación civil.

“*Yo he seguido el método tan discutido por el sabio jurisconsulto brasileño en su extensa y doctísima introducción a la Recopilación de las leyes del Brasil, separándome en algunas partes para hacer más perceptible la conexión entre los diversos libros y títulos*”<sup>21</sup>.

Después le responderá a su más exasperado crítico, Juan Bautista Alberdi, que “*se burla de la preferencia que he dado al señor Freitas sobre Tronchet, Portalis y Maleville. [...] Puede perdonarme que yo después de un serio estudio de los trabajos del señor Freitas, los estime sólo comparables con los del señor Savigny*”<sup>22</sup>.

Freitas le dio su opinión: “*Leí con sumo interés y placer el Libro Primero del Proyecto elaborado por V. Exa. Vi que comprendió perfectamente mi sistema; y nada más grato para mí que esa espontánea uniformidad de ideas*”<sup>23</sup>.

El sistema del Código argentino es el siguiente:

Títulos Preliminares: I, De las leyes. II, Del modo de contar los intervalos del Derecho.

Libro Primero: De las personas. Sección I: De las personas en general. Sección II: De los derechos personales en las relaciones de familia.

Libro Segundo: De los derechos personales en las relaciones civiles (dos secciones sobre obligaciones, y la tercera: De las obligaciones que nacen de los contratos).

Libro Tercero: De los derechos reales.

Libro Cuarto: De los derechos reales y personales. Disposiciones comunes. Título Preliminar: De la transmisión de los derechos en general. Sección I: De la transmisión de los derechos por muerte de las personas. Sección II: Concurrencia de los derechos reales y personales contra los bienes del deudor común. Sección III: De la adquisición y pérdida de los derechos reales y personales por el transcurso del tiempo.

El plan velezano no es igual al de la “*Consolidação*” ni al del “*Esboço*”. Una diferencia notable entre ellos, y no feliz, es la eliminación de la Parte General, la que, especialmente en el “*Esboço*”, había alcanzado un alto grado de perfección sistemática, al reunir las disposiciones comunes sobre personas, cosas y hechos. El proyecto de Vélez junta las normas sobre las personas con las referidas a las relaciones de familia en el Libro Primero, y las atinentes a las cosas con los derechos reales en el Libro Tercero; en tanto que las concernientes a los hechos constituyen la Sección II del Libro sobre los derechos personales en las relaciones civiles. O sea, una dispersión de los elementos comunes contraria a la lógica.

Otro ejemplo de originalidad, tampoco feliz, es haber prescindido de la división del Libro sobre los derechos reales en tres secciones: en general, sobre las cosas propias, y sobre las cosas ajenas, clasificación que contribuía a hacer más clara la regulación de la materia. En vez de eso trata sobre los derechos reales en títulos consecutivos, prescindiendo de toda clasificación <sup>24</sup>.

Pese a sus debilidades, el método del Código civil argentino, promulgado en 1869, es considerado superior al de los códigos entonces vigentes. Esto fue reconocido hasta por sus mayores críticos, como es el caso de Alfredo Colmo <sup>25</sup>.

## 6. Conclusión

De las páginas precedentes se puede concluir que los más notables codificadores iberoamericanos estuvieron lejos de copiar el Código francés u otros códigos europeos. Su actitud no fue pasiva, sino creativa. Recibieron, sí, la influencia de las doctrinas jurídicas dominantes y de los modelos consagrados, pero lo hicieron con libertad de espíritu. No se sometieron a ellos como si fueran verdades dogmáticas. Los hicieron objeto de crítica, prefiriendo los dictados de la razón a la autoridad de que gozaban, sobre todo, esos códigos.

En vez de haberse colocado Iberoamérica a la zaga de Europa, sus trabajos tendientes a una sistematización más perfecta, más lógica de los códigos, se adelantaron a los del Viejo Mundo. Las ideas de Freitas sobre metodología de los códigos fueron verdaderamente revolucionarias. En todo caso, los vínculos entre la codificación europea y la iberoamericana reflejan la unidad cultural existente entre ellas, la cual, en lo sustantivo, abrazaba a los dos continentes <sup>26</sup>.

## Notas

\* Investigador Principal del CONICET. Profesor consulto de la Universidad de Buenos Aires.

<sup>1</sup> Versión castellana del trabajo que se publica en francés en: *Law in History*, 2, Universidad de Lublin, Polonia.

<sup>2</sup> Recuerdo, particularmente, los trabajos de: ABRIL, Pedro Simón, *Apuntamientos de cómo se deben reformar las doctrinas: y la manera de enseñarlas, para reducir las a su antigua entereza y perfección*, Madrid, 1589 (cito la edición de la Biblioteca de Autores Españoles, LXV, Madrid, 1953, ps. 293-300); LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm, *Nova methodus discendae docendaeque Jurisprudentiae*, Frankfurt, 1667 (LEIBNIZ, *Philosophische Schriften*, Erster Band, Sechste Reihe, Berlin, Akademie-Verlag, 1971, ps. 261-364); y DOMAT, Jean, *Le Droit Public, suite des Loix Civiles dans leur ordre naturel*, Paris, 1697. Vid.: PIANO MORTARI, Vincenzo, *Diritto, logica, metodo nel secolo XVI*, Jovene, Napoli, 1978.

<sup>3</sup> Cf. COING, Helmut, “Sobre la prehistoria de la codificación: la discusión en torno a la codificación en los siglos XVII y XVIII”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 9, Santiago de Chile, 1983, p. 254.



<sup>4</sup> Vid.: TARELLO, Giovanni, *Storia della cultura giuridica moderna. I. Assolutismo e codificazione del diritto*, Il Mulino, Bologna, 1976, ps. 175 y 182; CANNATA, Carlo Augusto y GAMBARO, Antonio, *Lineamenti di storia della giurisprudenza europea*, II, 4ª edic., G. Giappichelli, Torino, 1989, ps. 231-235; y MANUEL HESPANHA, António *Introdução alla storia del diritto europeo*, Il Mulino, Bologna, 1999, ps. 145-148. Sobre el desarrollo de la lógica cartesiana en el dominio del Derecho, vid.: ARNAUD, André-Jean, *Origines doctrinales du Code civil français*. Préface de Michel Villey. Bibliothèque de Philosophie du Droit, vol. IX, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1969, ps. 125-152.

<sup>5</sup> Cf.: RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *El Código napoleónico y su recepción en América Latina*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1997; y DOS SANTOS JUSTO, António, “O Código de Napoleao e o Direito Ibero-Americano”, en: BRAVO LIRA, Bernardino y CONCHA MÁRQUEZ DE LA PLATA, Sergio (editores), *Codificación y descodificación en Hispanoamérica*, I, Universidad Santo Tomás, Santiago de Chile, 1999, ps. 217-256.

<sup>6</sup> Cf. ARNAUD, André-Jean, *op. cit.*, ps. 153-167.

<sup>7</sup> *Idem*, p. 170.

<sup>8</sup> El problema del método en España, en la época de la codificación, fue estudiado por: CLAVERO, Bartolomé, “La disputa del método en las postrimerías de una sociedad”, en: Anuario de Historia del Derecho Español, XLVIII, Madrid, 1978, ps. 307-334.

<sup>9</sup> *Código civil de la República de Chile*, 1858; y GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del Derecho civil en Chile*, Universidad de Chile, Santiago, 1982, 2 vols.

<sup>10</sup> Cf. GUZMÁN BRITO, Alejandro, *op. cit.*, I, ps. 393-394.

<sup>11</sup> *Idem*, ps. 403-407.

<sup>12</sup> *Idem*, p. 425.

<sup>13</sup> Cito la edición: *Traité de Droit romain*. Traduit de l'allemand par Ch. Guenoux, Paris, Firmin Didot Frères, 1855-1860, 8 vols.

<sup>14</sup> Cf. LARENZ, Karl; Savigny reconoce en la ciencia del Derecho un elemento filosófico, mas no en el sentido de la aceptación de los dogmas iusnaturalistas, sino en el de una orientación peculiar de la propia jurisprudencia hacia una unidad inmanente en ella (*Metodología de la ciencia del Derecho*. Traducción y revisión de Marcelino Rodríguez Molinero, Ariel, Barcelona, 1994, ps. 31-38). Además: WILHELM, Walter, *La metodología jurídica en el siglo XIX*. Traducción de Rolf Bethmann, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1980, ps. 15-62.

<sup>15</sup> “Leibniz y Savigny están presentes en las lucubraciones doctrinarias de Freitas, quien, además, demuestra conocer la obra de otros juristas en materia de metodología y de clasificación del derecho, como Jeremy Bentham, Franz Hotmanus, Johannes Althusius, Pothier, Domat, Maleville, Hugo, Mackeldej, Correia Telles, Coelho da Rocha, Locré, Ahrens, Maynz, Zachariae, Heineccius. Savigny es la gran referencia” (DOS SANTOS AMARAL NETO, Francisco, “A técnica jurídica na obra de Freitas. A criação da domática civil brasileira”, en: *Augusto Teixeira de Freitas e il Diritto latinoamericano*. A cura di Sandro Schipani. Roma e America, Collana di Studi Giuridici Latinoamericani, I, CEDAM, Padova, 1988, p. 157). “Las ideas de Savigny penetran en toda la obra de Freitas” (LUIG, Klaus, “La Pandettistica come scienza guida della scienza giuridica dell'Ottocento”, en: *Idem*, p. 297). “Las alusiones de Freitas a Savigny son constantes en toda su obra [...]. Entretanto su conocimiento de la obra del maestro de Frankfurt era poco extenso” (SALDANHA, Nelson, “História e sistema em Teixeira de Freitas”, en: *Idem*, p. 61, nota 37).

<sup>16</sup> *Consolidação das Leis Civis*, Publicação autorisada pelo Governo, 3ª edição, H. Garnier, Rio de Janeiro, 1896.

<sup>17</sup> “Recoge de Savigny ideas, que sin ser las más importantes, hace suyas [...]. Asimila, digiere y reformula las teorías de esos autores, generando ideas abundantes y con timbres personales” (MEIRA, Silvio, *Teixeira de Freitas. O juriconsulto do Império. Vida e obra*, 2ª edição, edic. do autor, Brasilia, 1983, p. 127).

<sup>18</sup> TEIXEIRA DE FREITAS, Augusto, *Código civil. Esboço*, Rio de Janeiro, 1865, nota al art. 431.

<sup>19</sup> MEIRA, Silvio, *op. cit.*, ps. 352-356.

<sup>20</sup> Vid.: MARTÍNEZ PAZ, Enrique, *Dalmacio Vélez Sarsfield y el Código civil argentino*, 2ª edic., Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2000; y CHANETON, Abel, *Historia de Vélez Sarsfield*, 2ª edic., EUDEBA, Buenos Aires, 1969.

<sup>21</sup> CABRAL TEXO, Jorge, *Historia del Código Civil argentino*, Jesús Menéndez, Buenos Aires, 1920, ps. 110-119.

<sup>22</sup> “El folleto del doctor Alberdi”, en: GARCÍA E.A., Manuel R., *Juicios críticos sobre el proyecto de Código civil argentino*, Jesús Menéndez, Buenos Aires, 1920, p. 245. Estudié la polémica en: “Alberdi-Vélez Sarsfield: una polémica trascendental sobre la codificación civil argentina”, en: BRAVO LIRA E.A., *Fuentes ideológicas y normativas de la codificación latinoamericana*, UMSA, Buenos Aires, 1992, ps. 241-273.

<sup>23</sup> MEIRA, Silvio, *op. cit.*, p. 319.

<sup>24</sup> La bibliografía ha exagerado la influencia de Freitas en Vélez, hasta culminar con el libro biográfico de MEIRA, ps. 288-316, por lo demás excelente. Tuve ocasión de refutar en parte esa tesis en: “Influencia de Teixeira de Freitas sobre el proyecto de Código civil argentino en materia de relaciones de familia. Las fuentes utilizadas por Vélez Sarsfield”, en: *Augusto Teixeira de Freitas e il Diritto latinoamericano, op. cit.*, ps. 399-426.

<sup>25</sup> COLMO, Alfredo, *Técnica legislativa del Código civil argentino*, M.A. Rosas, Buenos Aires, 1917, p. 141. Dedicué al tema el breve artículo: “El método del Código civil argentino y sus fuentes”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, X, Valparaíso, 1985, ps. 159-175.

<sup>26</sup> Cf. BRAVO LIRA, Bernardino, “Relaciones entre la codificación europea y la hispanoamericana”, en: BRAVO LIRA, Bernardino y CONCHA MÁRQUEZ DE LA PLATA, Sergio, *op. cit.*, I, p. 59.

## EN TORNO AL JUICIO DE RESIDENCIA

Sergio MARTÍNEZ BAEZA (\*)

El juicio de residencia indiano se trata de una institución que despertó mi interés hace muchos años y que hoy, frente a la grave y generalizada pérdida de aquellos valores que caracterizaron a los probos funcionarios del pasado, parece adquirir una nueva dimensión y vigencia.

Recuerdo que en 1972, en mi país se gestaba una dolorosa crisis institucional. Como expresaba un conocido periodista de aquella época <sup>1</sup>, “*el gobierno decía respetar la vía democrática, pero ello era un mito. Si bien no había disuelto el Parlamento, lo cierto es que no promulgaba sus leyes, si bien mantenía vigente el Poder Judicial, la verdad es que se negaba a cumplir sus sentencias; la Contraloría General de la República podía objetar los decretos del Ejecutivo, pero éste abusaba del sistema de decretos de insistencia, establecido por la Constitución sólo para casos excepcionales. Si bien no había suprimido el derecho de reunión, lo real es que lo limitaba en términos denigratorios para la oposición y con ventajas irritantes para el oficialismo. La libertad de prensa existía, pero los periodistas opositores eran apresados sin orden judicial. En cambio, los periódicos próximos al gobierno denigraban a sus adversarios, de un modo hasta entonces desconocido en Chile*”.

Por esos días un diputado de la oposición presentó en la cámara un proyecto de ley destinado a prohibir que los jefes de servicio de la administración pública pudieran ausentarse del país al término de sus funciones y hasta seis meses después de haber cesado en ellas.

En la exposición de motivos señalaba este parlamentario que el propósito de su iniciativa era “*evitar que se burle la acción de los órganos administrativos y judiciales que deben juzgar la conducta funcionaria de determinada personas que desempeñan cargos directivos en la administración del Estado*” <sup>2</sup>.

El art. 1° de este proyecto de ley establecía que los jefes de servicio de la administración civil del Estado, de las instituciones semifiscales, de las empresas, corporaciones o instituciones de administración autónoma, que sean de la confianza exclusiva del presidente de la República, no podían ausentarse del territorio de la nación hasta transcurridos seis meses desde la fecha de cesación de sus cargos, sin la autorización de la Cámara de Diputados o de su presidente, cuando ésta se encontrase en receso.

Todos los demás funcionarios que desempeñasen cargos de la confianza exclusiva del presidente de la República, cualquiera que fuese la calidad jurídica que posean, no podrían abandonar el territorio nacional en igual plazo, sin previa autorización expresa del Contralor General de la República, dada con conocimiento de causa y previa certificación de no existir hechos de los cuales puedan derivar responsabilidades administrativas, penales o civiles, contra el respectivo funcionario.

El art. 2° del proyecto establecía que no podía enviarse en comisión de servicio fuera del país a los funcionarios a que se refería el artículo anterior, sin cumplirse con las exigencias ya señaladas, eximiéndose de este tratamiento sólo el personal que trabajaba en entidades u organismos que tuviesen relación con el servicio exterior del país o que, por disposición legal, para el desempeño de sus funciones debiesen periódicamente abandonar el territorio de la República.

El proyecto de ley en cuestión no pasó en el Congreso chileno de sus trámites iniciales pero, sin duda, su autor, con o sin conocimiento de causa, estaba tratando de restablecer una de

las más eficaces herramientas de control de probidad funcionaria, cuyo origen se remonta a más de veinte siglos y que ha tenido, dentro del derecho administrativo chileno, una tradición que arranca en el instante mismo en que España inicia su proceso de colonización en los territorios de su vasto imperio ultramarino.

\*\*\*

De todas las instituciones creadas por la metrópolis para la administración de sus dilatados dominios, es la residencia la que reviste un mayor interés porque supone un hondo conocimiento de la naturaleza humana y, por lo tanto, tiene una gran vigencia en el tiempo.

Tuvo por objeto la revisión de todo lo actuado por los funcionarios de la corona, para establecer sus responsabilidades respecto de terceros y de la autoridad superior, y aplicar las correspondientes sanciones. Además, la residencia sirvió para la selección de funcionarios probos y capaces, los que luego de salvar airosos este escollo, podían ser promovidos a cargos de mayor jerarquía.

Todo funcionario público sabía, al entrar en posesión de su cargo, que a su término estaría sujeto, eventualmente, a un juicio, con radicación forzada en el sitio en que se había desempeñado. Sabía, asimismo, que todos sus actos serían examinados por el juez, y que cualquier individuo del pueblo podía presentar querrela en su contra por lesión sufrida en su persona, en sus bienes o en su honra.

Con razón ha sido comparada la residencia con una “espada de Damocles” suspendida sobre la cabeza de los funcionarios y pronta a caer sobre ellos al menor descuido en el fiel y honesto desempeño de sus cargos.

Por esa época yo había leído con gran interés el libro de mi amigo el profesor José María Mariluz Urquijo, actual director honorario del Instituto Argentino de Investigaciones de Historia del Derecho, con sede en Buenos Aires, titulado *Ensayo sobre juicios de residencia indiano*<sup>3</sup>, que había sido su tesis doctoral en España. Allí, este autor señala que, para encauzar la burocracia indiana dentro de un orden regular, la metrópolis dio vida a medios específicos de control, como eran el juicio de residencia, la visita, el juicio de cuentas y la pesquisa.

El juicio de residencia aparece por primera vez en la historia universal, en el Imperio Romano de Oriente, cuando el emperador Zenón dispone, en el año 475, que el juez que hubiere sido sustituido debía permanecer durante cincuenta días en el lugar donde ejerció sus funciones para contestar las demandas civiles y criminales que interpusiesen los afectados por su actuación.

La institución se introduce en la Castilla medioeval a través de las Partidas del sabio rey don Alfonso X y alcanza un alto grado de aceptación popular, como lo revelan las manifestaciones favorables hechas por los procuradores a las cortes. Los Reyes Católicos encuentran ya consolidada a esta institución de la residencia, por una larga tradición sin resistencias. Por lo demás, ésta se ajusta muy bien a los ideales de gobierno, ya que mediante ella puede afianzarse la justicia, fortalecerse el poder real y obtenerse una información periódica del comportamiento del cuerpo de agentes públicos de la Corona.

En las cortes de Toledo de 1480 se efectúan algunos retoques a lo legislado en el pasado y en 1500 se dicta la importante instrucción de corregidores y jueces de residencia, que da a la institución la estructura esencial que conservará por más de tres siglos. Sus capítulos pasan después a la Nueva y Novísima Recopilación de Castilla y en numerosos casos trascienden a la legislación indiana. El perfeccionamiento legal va acompañado, según relata el cronista Hernando del Pulgar, por la firme voluntad de hacer cumplir las leyes, infundiendo un saludable temor a los jueces.

En la pragmática de 1500 aparecen ya definidas las dos partes de que consta el juicio: una secreta con procedimiento de oficio, y otra pública destinada a sustanciar las quejas presentadas por los particulares. En el examen de testigos los jueces debían procurar obtener declaraciones

circunstanciadas. Se pormenorizan una serie de faltas y delitos sobre los que deben inquirir y se les encarga que traten de saber tanto lo malo como lo bueno. Es interesante subrayar esto último, pues prueba que la residencia no era un mero juicio dirigido sólo a hacer efectiva la responsabilidad del agente, como algunos han pretendido, sino un medio de averiguar conductas que podían merecer castigos, pero también premios. Terminada la prueba, el juez formulaba los cargos, recibía los descargos y dictaba sentencia.

Según Clarence Haring, citado por Mariluz Urquijo <sup>4</sup>, la primera vez que se emplea la institución en América es en 1501, cuando se encarga a Nicolás de Ovando que residencie a Francisco de Bovadilla por treinta días y de acuerdo con “*la hecha por Nos en las Cortes de Toledo*”, clara referencia a la pragmática del año anterior. A partir de entonces, la residencia será objeto de reiterada atención en las Indias, donde, por razones obvias, tuvo un mayor desarrollo que en la Península.

Pero, ¿quiénes estaban sometidos a la institución de la residencia? Como regla general puede afirmarse que todo los agentes de alto o bajo rango, desde los virreyes hasta los modestos alcaldes de hermandad. El Consejo de Indias vigiló siempre que las obligación de dar residencia tuviera un cumplimiento efectivo. También dispuso que nadie pudiera acceder a un nuevo cargo sin haber dado residencia del anterior.

La compra de oficios, que fue una práctica muy generalizada, no excluía de la regla general de dar residencia y de sufrir las penas a que el funcionario pudiera ser condenado. Al respecto cabe tener presente la cita que hace Mariluz Urquijo en su obra *El agente de la administración pública en Indias* <sup>5</sup>, de una carta del presidente del Consejo de Indias, conde de Peñaranda a un virrey del Perú, en que le dice que “*es grave error eximir de la residencia a quien compró el cargo, porque el rey nunca vende la suficiencia ni la idoneidad, de modo que no hay ningún inconveniente para castigar al culpable con la perdida de su oficio y del precio que pagó por él*”.

El tener estado eclesiástico tampoco liberaba de la residencia, cuando se ejercía algún oficio o cargo administrativo. Hay muchos casos, como el de Juan de Palafox y Mendoza, obispo de Puebla de los Ángeles y virrey de Nueva España, o el del obispo de Quito y virrey de Nueva España, o el del obispo de Quito y virrey del Perú, Diego Ladrón de Guevara.

Con el correr de los años, algunos agentes fueron eximidos de dar residencia. En 1634 se reemplazó este medio de control funcionario por la vista, en el caso de los generales, almirantes, maestros, oficiales y gente de la armada de galeones y flota de tierra firme y Nueva España. Los oidores de las Audiencias indianas fueron relevados de la residencia en 1787, reservándose la Corona la posibilidad de aplicarla en algún caso particular que lo ameritase.

Entre 1757 y 1759 comenzaron las primeras dispensas parciales, eximiendo a algunos agentes de la investigación de oficio, pero no de la parte pública en que cada agraviado podía hacer valer sus derechos. Como excepciones al sistema, las dispensas suelen estar fundadas en algún motivo, como los méritos y servicios del agraciado, el que nunca hubiese habido quejas en su contra, el haber ejercido el cargo por breve tiempo, o el haber sufrido perjuicios dignos de ser compensados. Estas dispensas llegaron a ser bastantes frecuentes en las últimas décadas de la dominación española en América.

Todo lo expuesto fue allanando el camino para llegar a la Real Cédula de 24 de agosto de 1799 que reestructuró completamente la institución, limitando a su campo de acción. La Real Cédula divide a los agentes en tres categorías, dando pautas diferentes para cada una.

A la primera, compuesta por los virreyes, presidentes de audiencias, gobernadores políticos y militares, gobernadores-intendentes e intendentes-corregidores, se les debía aplicar con todo rigor las normas sobre residencia. Sus asesores serían comprendidos en las residencias de aquéllos.

A la segunda categoría, compuesta por alcaldes ordinarios, regidores, escribanos, procuradores, alguaciles y otros subalternos, se les liberaba de dar residencia, ya que su continua dependencia de un superior permitía una eficaz vigilancia.

En la tercera se incluía a los corregidores, alcaldes mayores, subdelegados de intendencia o de los gobernadores, y cualquier otro individuo que hasta entonces hubiera debido dar

residencia y no estuviese comprendido en las otras categorías. Si contra éstos se presentaba querrela ante la Audiencia del distrito, al tiempo de finalizar sus oficios, quedaban sometidos al procedimiento ordinario de la residencia, con sus dos partes, secreta y pública. En caso contrario, se les liberaba de dar residencia.

El juicio se iniciaba con la lectura de un pregón, a veces traducido a lenguas indígenas, que llevaba a conocimiento de la gente la iniciación de las actuaciones y fijaba el momento a partir del cual empezaban a contarse los términos. Además de la interrogación de testigos, se pedían informes a diversos organismos que revisaban la documentación pertinente. Terminada esta etapa, el juez formulaba los cargos, si los había, recibía los descargos y dictaba sentencia. En esta última se consignaba tanto lo favorable como lo desfavorable. La vida privada, moralidad, costumbres y pasatiempos, todo caía en ocasiones bajo el escarpelo implacable del juez. Si el enjuiciado resulta absuelto, el juez lo declaraba recto y buen ministerio, acreedor a los correspondientes ascensos. A veces los beneficiados hacían imprimir estas sentencias para agregarlas a sus informaciones de méritos y servicios, al solicitar nuevas mercedes.

La pena más frecuente era la multa, que podía elevarse a una crecida suma. Podían también aplicarse penas corporales, inhabilitación temporal o perpetua, destierro y traslado.

El juez residenciador no podía revocar las disposiciones equivocadas o injustas del residenciado, pero, al puntualizarlas en la sentencia, permitía que el superior o el sucesor pudiese derogarlas o modificarlas.

Aunque puede pensarse que la institución de la residencia inspiraba en los funcionarios el temor de ver afectadas sus carreras y ello podía coartar su libertad de acción e inclinarlos a tomar sólo decisiones de rutina, la verdad es que también resultaba ventajoso a la Corona que, dada la distancia y el aislamiento en que muchas veces ejercían sus oficios, sus agentes se sintiesen algo trabados en su albedrío.

Como elemento de control de la burocracia fue la residencia, sin duda, un eficaz instrumento de justicia, pues los agentes que se sabían culpables de ofensas que podían salir a la luz al término de sus mandatos, se apresuraban en indemnizar voluntariamente a los afectados.

Al margen de su función de control, las residencias eran también una válvula de escape para que cada vasallo pudiese exponer libremente su opinión sobre sus gobernantes o para que salieran a la luz problemas, lo que permitía darles solución.

Además, fueron un correctivo al orgullo y un medio de nivelación social, ya que encumbrados personajes podían quedar sometidos a las quejas de sus más humildes ex gobernados. La traducción de los edictos y pregones a las lenguas indígenas son un prueba de lo expuesto. Un auto acordado de la Audiencia de México de 1619 dispone que en la parte secreta del juicio de residencia se examine igual número de testigos españoles e indios. En algún caso el juez ordenó que se llamase a declarar, tanto a los vecinos distinguidos y acaudalados, como artesanos u hombres honrados desprovistos de fortuna <sup>6</sup>.

Con los alcances contenidos en la Real Cédula del 24 de agosto de 1799, pasó la institución de la residencia al siglo XIX y se incorporó al derecho patrio de muchos países de América.

\*\*\*

En lo que toca a Chile, cabe tener presente que después de 1810 la residencia permaneció vigente, aunque adaptada de hecho a las difíciles circunstancias porque atravesaba el país.

En el acta de la sesión del 19 de octubre de 1811, el Congreso Nacional, se dice que los diputados de Chillán informaron varias peticiones dirigidas por el pueblo de ese partido a la Junta Provincial de Concepción y de la respuesta que ésta dio para inteligencia del Congreso, cuyo acuerdo fue el de comunicar a la Junta Provincial de Concepción la solicitud de los diputados por Chillán, para que aquella nombrase un juez de residencia al subdelegado de esa ciudad. No tengo más datos sobre esta residencia, la que, sin duda, habrá sido la primera en sustanciarse después del 18 de septiembre de 1810, siendo demostrativa de que la institución

continuó vigente en su esencia, aunque adaptada a la nueva realidad política nacional. En lugar de emanar el nombramiento del juez residenciador de la Real Audiencia, vemos que lo es de la Junta Provincial de Concepción, por disposición del Congreso Nacional <sup>7</sup>.

En el Reglamento Constitucional de 1812 se hace referencia a ella para el caso de su aplicación a los vocales de la Junta Nacional de Gobierno. El Senado es la magistratura encargada de sustanciarla. En el art. XI se expresa: “El Senado residenciará a los vocales de la junta...”. Cabe agregar que este Reglamento es el primero que menciona la residencia como instrumento de control del Ejecutivo, lo que sirve de antecedente a las leyes fundamentales posteriores. Fue publicado en 1813 como “Proyecto de Constitución para el Estado de Chile” y la Sección V de su Título V se intitula “Del Supremo Tribunal de Residencia” y allí se imparten instrucciones para su funcionamiento. Terminado el proceso el tribunal emite un informe con una de las fórmulas siguientes: “La Patria aprueba”, “La Patria queda agradecida” o “La Patria reprueba”, según sea el resultado de la indignación.

En el Reglamento para el Gobierno Provisorio, de 1814, al igual que en el citado, sólo se hace aplicable el juicio de residencia al Jefe del ejecutivo, pero con una notable diferencia. La causa debe abrirse luego que este cese en sus funciones. De este modo se vuelve, con mayor fidelidad conceptual, a la vieja institución de la residencia indiana. El juez debe ser elegido por el Congreso o por las corporaciones. Se crea el cargo de director supremo y éste queda sujeto a residencia al fin de su mandato, siendo nombrado el juez por el Congreso y, en su receso, por las corporaciones.

Perdida la Patria en la batalla de Rancagua -1 y 2 de octubre de 1814- la restauración absolutista entregó a los cabildos la calidad de verdaderos tribunales de carácter político, ante los que debían concurrir todos los habitantes del reino a probar que no habían incurrido en falta alguna contra la adhesión y fidelidad debidas al monarca, si querían conservarse en el goce de sus destinos o verse libres de las medidas que la autoridad tomase para reprimir el espíritu revolucionario. Estos tribunales llamados indistintamente de vindicación, justificación o purificación, tuvieron en todas partes y en especial en Santiago, un trabajo muy considerable, reemplazando en este período a la residencia. El otorgamiento de las llamadas cédulas de justificación fue el equivalente del juicio de residencia, cuya vigencia parece haber quedado en suspenso.

La Constitución Provisoria de 1818, una vez derrotado el poder español y consolidada la independencia nacional, fue la primera en establecer la residencia con carácter general, aplicable a todos los funcionarios públicos. En ella hay amplísimas referencias a las residencias. El Tribunal de Residencia que allí se crea, se integra con un senador y dos miembros de Tribunal de Apelación, y debe tomar residencia a todos los empleados del Estado.

Por un Senado Consulto de 25 de septiembre de 1821, el Senado estableció que los ministros de Estado debían también quedar sujetos al juicio de residencia, al igual que los miembros de los tribunales de justicia, sin necesidad de rendir fianzas, como los intendentes y asesores.

En la Constitución de 1822, cuya vigencia no alcanzó a tres meses, apenas se menciona a las residencias, aunque se mantienen el concepto de residencia general y los juicios pasan a ser de conocimiento de los tribunales de justicia, entre cuyas facultades está la de “intervenir en las causas de residencia de los que deban darlas” (art. 166, N° 4).

El 28 de enero de 1823 debió abdicar el general O’Higgins del mando supremo de la Nación y, en su reemplazo, asumió una Junta Gubernativa compuesta por los señores Agustín de Eyzaguirre, José Miguel Infante y Fernando Errazuriz, e integrada por el ministro don Mariano Egaña. Esta Junta decretó que debía abrirse juicio de residencia en contra de los ex ministros de Estado don José Antonio Rodríguez Aldea, Luis de La Cruz y Joaquín Echevarría Larrain, con orden de arresto para el primero.

En 1823 el Reglamento Orgánico y Acta de Unión de la Provincias ratifica el concepto de residencia general, entregando su conocimiento a un tribunal especial que deberá designar el Senado. Por esos días el general O’Higgins se encontraba en Valparaíso, próximo para embarcar

para el Perú. El general don Ramón Freire, cabeza visible de la oposición que lo había llevado a hacer dejación de mando, estimando que debía dar residencia como todo ex funcionario ordenó su prisión en la casa que ocupaba.

En mayo aún no se tomaba resolución alguna y la Junta de Gobierno había entregado el mando al general Freire, quien, influido por diversos y poderosos factores, se mostró dispuesto a favorecer la salida de O'Higgins del país, sin someterlo a juicio de residencia y dirigió una consulta al Senado para que éste resolviera si, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de 1818, el ex gobernante tenía responsabilidad por las provisiones que hubiera dictado bajo su gobierno y, en caso de tenerla, cuál sería la autoridad que habría de conocer de las demandas que se impusieron en su contra. El Senado contestó que "el ex director O'Higgins era responsable de los actos de su gobierno en que procedió sólo y por sí mismo, del nombramiento de sus ministros y de si desoyó las reclamaciones del Senado acerca de las infracciones de la Constitución". Ese mismo día quedó organizado el tribunal de residencia compuesto por los señores José Antonio Ovalle, Bernardo Vera y Pintado, Lorenzo Fuenzalida, Diego Portales y Pedro Nolasco Luco, debiendo actuar como fiscal el Dr. Hipólito de Villegas.

Don Bernardo O'Higgins, indignado escribe a Zañartu y éste le contesta que está dispuesto a defenderlo ante cualquier tribunal, pero cree que no llegará el caso de hacerlo, pues en su concepto, la opinión respetable del país no quiere verlo sometido a juicio de residencia y, además, Freire puede poner término al asunto dada la amplitud de facultades que se le han dado para enfrentar la difícil situación que vive el país. Freire terminó por consultar al Senado sobre la posibilidad de otorgar pasaporte a O'Higgins para que saliera del país.

El Senado contestó que no había inconveniente y agregó que, "haciéndose cargo de que el nombre de O'Higgins está unido a glorias de la Patria... no puede dejar de encargarse a V.E. Que la licencia que le conceda para salir del país esté concebida en los términos más honoríficos, de suerte que entre los extranjeros le sirva como un documento de estimación y consideración de la Patria a su persona". El oficio de Freire a O'Higgins, que debía servirle de pasaporte, dice así en una de sus partes: "Sólo las repetidas instancias de V. E. han podido arrancarme el permiso que le concedo para que salga de un país que le cuenta entre sus hijos distinguidos. Yo faltaría a un deber mío, que V.E. sabrá apreciar altamente, si a la licencia no añadiere las dos condiciones siguientes: circunscribirla a sólo el tiempo de dos años y que V.E. avise al gobierno de Chile, sucesivamente, el punto donde se halle". De este modo quedó zanjada la cuestión y O'Higgins pudo embarcarse el 17 de julio en la corbeta británica "Fly", con destino al Perú, donde permanecería hasta su muerte <sup>8</sup>.

La Constitución de 1823 fue sancionada el 29 de diciembre de ese año y vuelve a limitar la acción de las residencias a sólo los jefes de la administración general y del gobierno departamental y, equivocando el concepto de esta institución, recomienda a la Inspección de Rentas Fiscales el "residenciar" todas las gestiones de la Contaduría Mayor; esta Constitución confunde la naturaleza de la cuenta indiana con la residencia, error en que más tarde se vuelve a incurrir bajo la vigencia de la Constitución de 1828. Pero lo que cabe subrayar de esta Constitución de 1823 es su art. 25, que dice: "Concluido su ministerio no puede ausentarse del país un ministro hasta 4 meses después". Esta norma, reproducida con algunas variantes en las posteriores leyes fundamentales, llegó en Chile hasta la Constitución de 1925 (art. 39, letra b), para desaparecer en nuestra actual y vigente Carta Fundamental de 1980.

Durante el espacio de tres años y medio, desde principios de 1825 y hasta mediados de 1828, no hubo Constitución alguna escrita que rigiese los destinos de Chile. Se gobernó por medio de algunas prácticas tradicionales, normas preexistentes contenidas en constituciones anteriores y en la Constitución de 1823 que acababa de sucumbir, a todo lo cual se fueron agregando algunas leyes sueltas. Pero haciéndose sentir la necesidad de tener una nueva Constitución, se trabajó en diversos proyectos, el más notable de los cuales fue el presentado al Congreso de 1826 con el objeto de constituir la República bajo el régimen federal.

Este proyecto de Constitución federal de 1826, aunque no entró en vigor, es el antecedente de la ley sobre atribuciones, deberes y prohibiciones de los poderes públicos, en la que vuelve a

establecerse la residencia con carácter general. Su conocimiento corresponde al Supremo Poder Judicial. En ambos textos se establece que el presidente y vicepresidente de la República podrán ser acusados durante el tiempo de su gobierno, “o en un año después”, y que este año “es el tiempo designado para su residencia”. De igual modo, los ministros pueden serlo “mientras están en funciones” y “hasta pasados seis meses, tiempo en que “estará abierto su juicio de residencia”, sin que puedan salir de la República”<sup>9</sup>.

La Constitución de 1828 fue la última que estableció la residencia con carácter general y, además, mantuvo con tal designación a los períodos de un año y seis meses que debían permanecer dentro del territorio nacional el presidente y vicepresidente de la República y los ministros de Estado. Es la última vez que una ley fundamental chilena menciona la residencia y da este nombre a los plazos de permanencia fijados para esas autoridades. En su art. 128 se dice que “Todo funcionario público está sujeto de residencia” y que una ley especial reglará el modo de proceder en él. Poco después el Ejecutivo enviaba a la cámara un proyecto de ley que suprimía el Tribunal de Cuentas y lo reemplazaba por una Inspección General y una Mesa de Residencia. Esta última nada tiene que ver, sino en el nombre, con la institución que nos interesa, ya que vuelve a confundirse el concepto de residencia con los de la cuenta y la visita indianas.

En la Constitución de 1833, la de más larga duración en el país, con casi un siglo de vigencia, la residencia deja de tener carácter general, queda limitada al presidente de la República y sus ministros, mantiene los plazos de un año y seis meses, y pierde su denominación característica. Sus arts. 83 y 101 señalan la obligación del presidente y de los ministros de permanecer en el país por un año y seis meses, respectivamente, al término de sus mandatos, período durante el cual pueden ser acusados por todos los actos de su administración en que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitución.

Para ilustrar la vigencia de estas normas, cabe recordar que el presidente José Manuel Balmaceda, tras la Revolución de 1891 que lo derrocó, resolvió asilarse en la legación argentina. Coinciden los historiadores en decir que allí el ex mandatario tomó la decisión de presentarse a la Junta de Gobierno para ser juzgado de acuerdo con las normas antes mencionadas, “junto con enterarse su período constitucional”. Él mismo lo explica en su testamento político: “Viendo la terrible persecución de que éramos objeto incesante, formé la resolución de presentarme y someterme a las disposiciones de la Junta de Gobierno, esperando ser juzgado con arreglo a la Constitución y a las leyes y defender, aunque fuera del fondo de una prisión, a mis correligionarios y amigos”. Puso su resolución en conocimiento del ministro argentino Uriburu y éste lo hizo saber a la Junta. Una vez que ésta señalara el lugar de detención, el ministro Uriburu lo acompañaría, en unión de los líderes revolucionarios Carlos Walker Martínez y Melchor Concha y Toro. Pero la Junta no dio respuesta a estas gestiones que se hacían para salvar la vida de Balmaceda, mientras las amenazas de los exaltados llevaban a la convicción de que luego de hacerlo pasar por un calvario de vejaciones, se le fusilaría.

En tales circunstancias, Balmaceda escribió a sus hermanos desde su asilo en la legación argentina: “*Tomé la resolución de ponerme a disposición de la Junta, pero he desistido. Estos no respetan nada. Se burlarían de mí y me llenarían de inmerecidos oprobios*”. A las 8 de la mañana del día siguiente, se quitó la vida por propia mano, con un disparo de revólver en la sien derecha<sup>10</sup>.

El nuevo Congreso se instaló el 10 de noviembre y, entre sus primeras iniciativas, estuvo la de entablar acusación constitucional en contra de los ex ministros de Balmaceda, Claudio Vicuña, Domingo Godoy, Ismael Pérez Montt, José Miguel Valdés Carrera, José Francisco Gana y Guillermo Mackenna, por los delitos de traición, infracción a la Constitución, atropellamiento de leyes, malversación de fondos públicos y sobornos. El 16 de diciembre, la Cámara declaró haber lugar a la acusación y nombró a tres de sus miembros para que la formalizaran y prosiguieran ante el Senado. Los acusados interpusieron la excepción de prescripción, alegando que tales acusaciones sólo podían haberse presentado mientras estaban en funciones y hasta seis meses después de haber cesado en sus cargos. El Senado rechazó la



excepción, estimando que los plazos constitucionales estaban establecidos para épocas de normalidad en el funcionamiento de las instituciones, razón por la cual el plazo de seis meses sólo podía correr desde la fecha de instalación del nuevo Congreso. En definitiva, los ex ministros, que se hallaban ya exiliados fuera del país, fueron “condenados a la pena de extrañamiento por el término de quince años y un día, inhabilitación absoluta y perpetua para servir cargos y oficios públicos, privados de sus derechos políticos, e inhabilitados para ejercer profesiones titulares mientras dure la condena, con calidad de oírlos cuando se presentaren o fueren habidos”<sup>11</sup>.

En la Constitución de 1925 se disminuyeron a la mitad los plazos, quedando obligados el presidente y sus ministros a permanecer o “residir” seis meses y tres meses en Chile, respectivamente, al término de sus mandatos. De las denuncias formuladas en su contra conoce el Congreso.

No hay duda que la posibilidad de acusar a estos funcionarios en los plazos antes señalados por esta Carta Fundamental de 1925, demuestra, en sentido estricto, la sobrevivencia de la vieja institución del juicio de residencia indiano en nuestro derecho patrio reciente, hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1980.

En esta última Constitución, en actual vigencia, ya no existe mención alguna a la obligación de residir en el país el presidente y sus ministros, por un tiempo, al término de sus mandatos. Es decir, tras casi cinco siglos de vigencia en Chile, la vieja institución de la residencia indiana, que logró sobrevivir en las constituciones patrias hasta 1980, ya no existe más, aunque su huella subsiste en el sumario administrativo, en procedimientos de los códigos de Justicia Militar y de Procedimiento Penal, así como en el juicio político y en la querrela de capítulos.

## Notas

\* Profesor Honorario de la Universidad Nacional de Córdoba. Académico Correspondiente en Chile.

<sup>1</sup> MARTÍNEZ BAEZA, Sergio, “Vigencia del juicio de residencia indiano” en *El Mercurio*, Santiago, 14/6/72.

<sup>2</sup> MARTÍNEZ BAEZA, Sergio, *ibídem*.

<sup>3</sup> MARILUZ URQUIJO, José María, ob. cit., Sevilla, 1952.

<sup>4</sup> MARILUZ URQUIJO, José María, ob. cit., Sevilla, 1952.

<sup>5</sup> MARILUZ URQUIJO, José María, ob. cit., Sevilla, 1952.

<sup>6</sup> MARILUZ URQUIJO, José María, ob. cit., Sevilla, 1952.

<sup>7</sup> MARTÍNEZ BAEZA, Sergio, “La residencia en el derecho patrio chileno”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 4, Santiago, 1966.

<sup>8</sup> Archivo de Don Bernardo O'Higgins, ts. XI y XII, Santiago, 1952 y 1953.

<sup>9</sup> MARTÍNEZ BAEZA, Sergio, “El ensayo federalista en Chile”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, N° 21, Buenos Aires, 1970.

<sup>10</sup> LASTRARÍA, José Victoriano, *Obras completas I: Estudios políticos y constitucionales*, Santiago, 1906.

<sup>11</sup> CAPDEVILLA LAZO, Ramón, *La acusación constitucional al Ministerio Vicuña-Godoy*, Santiago, 1964.

## UNA CRÓNICA TESTIMONIAL DEL TRASLADO DE LOS RESTOS DE ALBERDI A TUCUMÁN EN 1991

Carlos PÁEZ DE LA TORRE (H) (\*)

**Sumario:** I. Antecedentes. Repatriación de los restos. En Buenos Aires. El mausoleo. II. El traslado de 1991. Elección del sitio. En Buenos Aires. La exhumación. Hacia Tucumán. Emocionante ceremonia. Críticas y “reinauguración”. Cartas. III. Apéndice documental.

El 29 de agosto de 1991, en una ceremonia cuya resonancia popular perdura todavía en mi memoria, llegaron a Tucumán, desde Buenos Aires, los restos mortales del doctor Juan Bautista Alberdi. Fui representante de la provincia de Tucumán en la Comisión Nacional que se encargó del traslado y, por lo tanto, testigo directo de todo ese acontecimiento. Puesto que sus peculiaridades no se registraron en ninguna publicación -fuera de la rápida y superficial crónica periodística- creo oportuno incorporarlas a esta edición de homenaje.

## I. Antecedentes

Como es sabido, el doctor Juan Bautista Alberdi falleció el jueves 19 de junio de 1884, a las 9:30 de la mañana, en el sanatorio del doctor Defaut, en la Avenue du Roule 34 de Neuilly-sur-Seine, un suburbio de París. Le faltaba poco más de dos meses para cumplir los 74 años, muy avanzada edad si se considera el bajo promedio de vida de la época y la mala salud que fue característica orgánica del ilustre publicista tucumano.

Con la crisis última culminaba la dolencia cardiovascular que se había manifestado claramente en su viaje de regreso de Buenos Aires, cuando un derrame le embarazó el movimiento de una mano y de un pie. En el último momento estaban junto a su lecho fieles amigos: Pablo Gil, José F. Ledesma, Manuel del Carril, Juan J. Cruz, Nicolás María Alvarez, Pablo Riccheri, según narra su más minucioso biógrafo Jorge Mayer, cuyo monumental *Alberdi y su tiempo* usamos para estas referencias preliminares. En la versión de Angelina Daugé, un sirviente le contó que “*hacía días que no comía y que durante la noche se arrojaba en la cama dando gritos, pues sus noches eran terribles y había perdido casi completamente el habla...*”.

La denuncia de la muerte fue hecha por Ledesma y Gil al día siguiente, ante el cónsul argentino en París, Otto Bemberg. A él le fueron entregados los testamentos hechos por el doctor Alberdi, y se levantó el inventario de los bienes que habían quedado en el hotel donde se alojaba. Había muerto sin enterarse de que, el 1° de junio, el presidente Julio A. Roca había promulgado la ley 1397 -proyecto del Ejecutivo- que le acordaba una pensión especial de 400 pesos, atendiendo sus “condiciones precarias de subsistencia, después de haber dado a su país, durante cincuenta años, la savia de su talento fecundo...”.

El cadáver fue embalsamado el 22 de junio, y al día siguiente, en la iglesia de San Juan Bautista, se celebró su funeral, quedando el féretro en un nicho de ese templo hasta el 18 de octubre, día en que lo condujeron al cementerio de Neuilly. Su muerte se conoció en Buenos Aires la misma noche de ocurrida y tuvo gran repercusión en el periodismo. En *Sud América*, Paul Groussac consignó que la ley de pensión acaso había podido mostrar “*en la clarividencia de la agonía, al fantasma luminoso de la gloria, próxima a sentarse sobre su tumba...*”.

Dos años después, el 24 de agosto de 1886, el Congreso sancionaba la ley ordenando la publicación de las obras completas de Alberdi, para lo cual se destinaban 10.000 pesos. Según lo dispuso un decreto de Roca, Manuel Bilbao y Arturo Reynal O'Connor tendrían a su cargo la reunión de los escritos a ese efecto. Entre tanto, había abierto su sucesión el albacea testamentario, José C. Borbón. Sus herederos fueron los sobrinos Federico García Alberdi, Josefa García Alberdi de Colombes y los nueve hijos de su sobrina fallecida, Julia García Alberdi de Colombes. Tales bienes, dice Mayer, estaban constituidos por dinero en efectivo, títulos, un terreno en Rosario, muebles y la platería de su vajilla. La biblioteca fue vendida en remate, por 2.219,61 pesos.

### *Repatriación de los restos*

Pero también ese mismo año se lanzaba la idea de repatriar sus restos. Así lo proyectó un grupo de jóvenes acaudillados por Miguel Navarro Viola, que proponía traerlos en el crucero

“Patagonia”. Si bien la idea no se cristalizó de momento, sembró una inquietud que habría de fructificar.

En efecto, dos años después se constituyó formalmente (25 de junio de 1888) la comisión que impulsaría tales trabajos. La presidía Arturo Reynal O’Connor. Entre sus integrantes estaban varios tucumanos, como Benjamín, Luis y Guillermo Aráoz, Octavio Córdoba, Benjamín Paz, Marco Avellaneda (hermano del ex presidente), Salustiano J. Zavalía, Delfín Gallo, Miguel M. Nougués, Uladislao Frías, Lucas A. Córdoba, Luis Beaufrere, Próspero Mena, Tiburcio Padilla, José A. Olmos, y varios Ledesma (José Fabián, Alejo Clodomiro, Justinano y Pelayo), aparte de notabilidades porteñas como Bernardo de Irigoyen, Vicente Fidel López, Manuel Bilbao, Mariano Pelliza.

El intendente de Buenos Aires, Torcuato de Alvear, quiso abreviar los trámites, que ya empezaban a prolongarse, y logró que la comisión encomendarse al ministro argentino en París, José C. Paz, la tarea de exhumación. Así, el 27 de abril de 1889, en presencia de Paz, del cónsul Pablo Gil, otro de los albaceas de Alberdi, y de una treintena de argentinos -Adolfo Saldías, Domingo Cabred, Sabiniano Kier, Francisco Sáenz Valiente, entre otros- los restos fueron exhumados. El ministro Paz dijo un breve discurso, invitando a inclinarse “ante esas cenizas que, frías y estériles hoy, fueron ayer la encarnación de un alma grande por la fuerza de sus convicciones y la originalidad de su carácter, grande por la elevación de su pensamiento y el valor poderoso de sus ideas...”.

La crónica de “La Prensa” consigna que el cajón antiguo fue cambiado por “*uno nuevo de madera ricamente lustrada*” (en realidad se lo enfundó en plomo y se lo puso dentro del flamante). Fue colocado en una carroza “*arrastrada por cuatro caballos ricamente enjaezados que conducían, de pie, varios palafreneros en uniforme de gala*”. Detrás, venían otros carruajes, el primero tripulado por los sacerdotes que rezaron los responsos. Así llegaron hasta la estación Saint Lazare, situada a “tres cuartos de legua” de Neuilly.

El féretro se depositó entonces en un vagón del tren, “colocado previamente dentro de una caja de madera común, con las iniciales “Dr. J.B.A.” el número 4490”. En representación de la Sociedad Literaria Internacional, habló Armando Ocampo. Dijo que aunque los restos de Alberdi volvían a su patria, “su recuerdo y espíritu estarían siempre presentes en el mundo de las letras y las ciencias de Francia”.

En El Havre se lo embarcó en el vapor “Río Negro”, que arribaría a Buenos Aires el viernes 24 de mayo de 1889. Tres días antes, el presidente Miguel Juárez Celman había encargado al ministro de Instrucción Pública, doctor Filemón Posse, representar al Ejecutivo en las ceremonias, y dispuso que el Ministerio de Guerra le rindiera honores oficiales.

### *En Buenos Aires*

Ya estando los restos en el puerto, la Comisión encargada de repatriarlos resolvió postergar la solemne ceremonia para el 2 de junio, a fin de que concluyera la visita del presidente uruguayo Máximo Tajes, que en esos momentos concentraba la atención oficial. Pero ese día 2 (domingo) amaneció con una impresionante tormenta, que hacía intransitables las calles.

A pesar de todo, el presidente de la Comisión, Reynal O’Connor, junto con Patricio Ramos, Emilio Plaza Montero, Alfredo Urquiza y Enrique Máldez, se trasladaron en la falúa “Azopardo” hasta el “Río Negro”. A las 10 de la mañana, treparon al vapor. En su cubierta, dice Mayer, “*se había levantado una capilla protegida con un toldo, y el féretro, envuelto en una bandera argentina, estaba cubierto con coronas*”. A su lado permanecían formados el capitán y los oficiales.

El féretro fue trasladado entonces hasta el “Azopardo”, que estaba decorado con grandes crespones de luto, y que enfiló hacia el muelle de pasajeros. Como la lluvia, cada vez más intensa, impedía el desembarco, el “Azopardo” enderezó hacia La Boca, y allí atracó a las 15:35. Rindió los primeros honores una guardia de marinos, y el féretro tomó camino a la

Catedral. En las escalinatas del templo, lo esperaban el arzobispo de Buenos Aires, monseñor León Aneiros, el intendente Torcuato de Alvear y una comitiva de notables donde se destacaban varios tucumanos (Miguel N. Nougués, Luis F. Aráoz, Pelayo Ledesma, Federico García Alberdi) y funcionarios.

El 5, la ceremonia comenzó a las 11:30, con una misa cantada de cuerpo presente, que ofició el canónigo Milcíades Echagüe, mientras el arzobispo Aneiros tuvo a su cargo los responsos. Luego, el féretro se colocó en una carroza, que se dirigió al cementerio de La Recoleta. Estaban presentes el Presidente de la nación, doctor Miguel Juárez Celman, con sus ministros; los miembros de la Suprema Corte y representantes de las dos Cámaras del Congreso, así como enviados especiales de las provincias y de organismos universitarios y culturales de todo el país. Los restos fueron depositados en el mausoleo de la familia del doctor José Fabián Ledesma. Según las crónicas, “el número de coronas era inmenso” y dos cubrían “completamente” la tumba.

Monseñor Aneiros rezó las oraciones finales. Luego habló el ministro de Instrucción Pública, Filemón Posse, tucumano, y a continuación lo hicieron Arturo Reynal O’Connor, Manuel Gorostiaga, Octavio Córdoba, Angel Ferreyra Cortés, Felipe López, Emilio Plaza Montero y, en representación del Paraguay, Venancio López. Una salva de 21 cañonazos dio tono vibrante a las imponentes exequias.

Luego, el olvido empezó a tenderse sobre el prócer. En 1894 se sancionó la ley 3083, disponiendo que se entregara a los herederos “el saldo de sus obras no vendidas y que se suscribieran 1.000 ejemplares de las obras inéditas”, dice el biógrafo Jorge Mayer. Agrega que al tratarse esta ley, hubo quien dijo, en el Congreso: “Basta de Alberdi: nada benéfico ha dado al país...”.

### *El mausoleo*

Habría que esperar hasta 1902 para que quedara por fin terminado, en La Recoleta, el mausoleo de Alberdi, costado por suscripción pública. Hizo colocar allí sus restos, trayéndolos desde la bóveda de Ledesma, la comisión que presidía el doctor David Peña. La ceremonia tuvo lugar el 28 de septiembre de ese año, con los honores militares y la asistencia del presidente Julio A. Roca acompañado por los ministros Joaquín V. González, Luis M. Drago y Pablo Ricchieri. Hablaron el general Roca, Peña, Nicolás Matienzo y Octavio Córdoba. En representación del Paraguay, lo hizo Manuel Gondra.

Permanecerían en ese lugar los restos de Alberdi hasta el miércoles 29 de agosto de 1991, en que fueron exhumados y trasladados a su ciudad natal de San Miguel de Tucumán.

## **II. El traslado de 1991**

El 22 de marzo de 1991, tuvo entrada en el Senado de la Nación un proyecto del senador de la Nación por Tucumán, doctor Arturo Jiménez Montilla, por el cual se disponía el traslado de los restos de Alberdi, desde el cementerio de La Recoleta a Tucumán. La ley respectiva fue sancionada por ambas Cámaras y el Ejecutivo Nacional la promulgó con el número 23.965.

Mandaba que los restos fueran llevados a Tucumán, con los costos a cargo del gobierno local, para que descansaran “en un mausoleo público erigido en dicha ciudad”. Aclaraba que “hasta tanto concluyan las obras del citado mausoleo, el gobierno de Tucumán dispondrá la ubicación del féretro en un sitio acorde con la figura del prócer”. Creaba una Comisión Nacional encargada de realizar “todas las gestiones y trámites conducentes al traslado”. Tal comisión estaba compuesta por “el historiador y actual secretario de la publicación *La Gaceta* de la provincia de Tucumán, señor Ventura Murga; el doctor Víctor Eduardo Molina, miembro de la Comisión (sic: Junta) de Estudios Históricos de Tucumán; el presidente de la Biblioteca

Alberdi, de dicha provincia; un funcionario a designar por el Poder Ejecutivo Provincial y uno designado por el Poder Ejecutivo Nacional”.

En esa época, la provincia de Tucumán estaba intervenida, y se desempeñaba como comisionado federal el doctor Julio César Aráoz. El 20 de agosto, este dictó el decreto 1660/14, por el cual nombraba a quien suscribe estas líneas representante del Superior Gobierno de la Provincia, en la Comisión Nacional. Y el 22 de agosto de 1991, por decreto 1673/14 creó una Comisión Ejecutiva Provincial para el traslado, formada por el senador nacional Arturo Jiménez Montilla, el diputado nacional Antonio Isaac Guerrero; el ministro de Gobierno de la Intervención Federal, doctor Ronal Bradis Troncoso; el secretario de Obras y Servicios Públicos, Daniel Osvaldo Quarleri; el escribano de Gobierno, Gonzalo Padilla; el representante de la Municipalidad de Tucumán, doctor José A. Cúneo Vergés; el representante del Colegio de Abogados, doctor Pedro Manuel Ramón Pérez; el representante del Círculo de Magistrados, doctor Pedro Alfonso Parra; el doctor Julio César Marteau y el director del Cuerpo Médico Forense, doctor Enrique Idígoras.

Se fijó, como fecha del traslado, el 29 de agosto, día en que se cumplía el 181° aniversario del nacimiento de Alberdi. El Gobierno Nacional dispuso dar el máximo realce a la ceremonia, y dispuso que fuera presidida por el primer magistrado, doctor Carlos Menem, quien se trasladaría a Tucumán con miembros de su gabinete para esa fecha.

Se sucedieron varias reuniones previas en Tucumán, a las cuales asistí. Me permitiré algunas apreciaciones personales en el transcurso de este artículo, precisamente por la índole testimonial que tiene.

### *Elección del sitio*

Siempre fui contrario a que se mudaran de sitio los restos de próceres, sin una razón de fuerza mayor para hacerlo, como ser la inconveniencia física o la indignidad de la ubicación existente; o el riesgo de que fueran arrojados a una fosa común (como sucedió en Chile años atrás -sin que el gobierno argentino se inquietara- con las cenizas de José Antonio Álvarez de Condarco). Pensé lo mismo en el caso de Alberdi, en que me pareció que no debía sacarse su féretro de La Recoleta, dado que allí tenía un excelente mausoleo, y que se trataba de una necrópolis histórica. Pero nunca fue requerida mi opinión, ni la de las instituciones a las que yo pertenecía, a la hora de proyectar la ley. De modo que siendo un hecho consumado la ley 23.965 cuando se me dio intervención en el asunto, ya no era hora de discutir sino de buscar que las cosas salieran lo mejor posible.

Lo primero que se planteó en las reuniones convocadas por el interventor federal Aráoz fue, lógicamente, el sitio donde se depositarían los restos. Se pensó en un primer momento en inhumarlos en la Catedral, pero voceros del Arzobispado nos hicieron saber, informalmente, que la autorización era más que problemática.

Podría haberse buscado un lugar en el Cementerio del Oeste, habilitando alguno de los importantes mausoleos desocupados allí existentes, como se hizo con Lola Mora, en 2001. Tal iniciativa no prosperó, sin duda porque tanto el Ejecutivo Nacional como la misión federal aspiraban a una ubicación más espectacular y céntrica. Inclusive se trabajó brevemente en la idea de mudar la estatua de Alberdi, obra de Lola Mora, de la plaza Alberdi a la plaza Independencia para colocar los restos al pie; pero el precario estado de esos mármoles y algunas protestas de vecinos en los diarios llevaron a descartar también esa variante.

La Casa de Gobierno apareció entonces como el único lugar posible, y pienso que no fue una mala opción, considerando las escasas otras posibilidades y la premura del tiempo. El vacío *hall* de entrada al palacio, por calle 25 de Mayo, tenía la majestuosidad y la amplitud suficientes como para albergar dignamente los restos. La intervención federal resolvió colocarlos allí.

Se hizo confeccionar un sarcófago en mármol travertino de línea similar al estilo de ese ámbito, de aproximadamente unos 3 metros de largo, 1,40 de alto y 1,70 de ancho. Llevaba

como único ornamento, en la parte superior, un libro abierto en el cual se leía grabado el título completo de las *Bases*. En las dos caras, iba tallada una frase de Alberdi: “*La voluntad que no está educada para la paz no es capaz de libertad ni de gobierno*”. La caja de mármol se emplazó sobre la pared sur del *hall*.

### *En Buenos Aires*

Tomadas estas providencias, partimos a Buenos Aires los comisionados encabezados por el interventor Aráoz y los miembros de la Comisión Provincial, a los que se agregó el destacado forense doctor Alberto Daniel.

Junto con mi colega Ventura Murga, nos habíamos preocupado por sostener, ante el doctor Aráoz, la necesidad de que el féretro de Alberdi fuera abierto, como medida previa al traslado, a fin de que se documentara que contenía efectivamente los restos del prócer. El interventor estuvo de acuerdo, y así lo expresó la mañana del 28 de agosto en Buenos Aires, durante la reunión -un tanto nerviosa- que mantuvimos en el Salón de los Escudos del Ministerio del Interior.

Los funcionarios nacionales no parecían muy conformes con el requisito, ya que añadía una complicación inesperada al trámite. Me tocó entonces invocar con vehemencia los precedentes del traslado de los restos del general Gregorio Aráoz de La Madrid a Tucumán, y los del general José María Paz a Córdoba, en 1895 y en 1958 respectivamente. En ambas oportunidades, se había realizado la previa apertura de los ataúdes, y se había documentado, en actas con mucho detalle, el estado de los despojos. Los hombres del Ministerio no tuvieron más remedio que aceptar la exhumación, dada la firmeza con que tanto la Comisión Nacional como el doctor Aráoz demandaron la medida.

Poco antes de las 3 de la tarde de ese mismo 28, estuvimos todos en La Recoleta, donde esperaba el director del cementerio, doctor Omar Jorge Abdala. Este ya tenía convocado y listo al personal de la empresa fúnebre que se encargaría de la operación.

El doctor Aráoz formuló estrictas recomendaciones sobre algunos puntos. No quería que la exhumación fuera presenciada por periodistas, por entender que nos ponía en riesgo de un tratamiento sensacionalista de la información. Tampoco -por las posibles filtraciones a la prensa- quiso que estuvieran presentes quienes no fueran los comisionados o los designados por la Casa Rosada. Solamente se admitió al señor Luis Rodolfo Aráoz, en su carácter de descendiente colateral de Alberdi, para que representase a la familia. La exhumación sería documentada por la Escribanía General del Gobierno de la Nación.

### *La exhumación*

Minutos después nos dirigimos al mausoleo del doctor Alberdi, una notable construcción en mármol que corona la estatua del prócer ejecutada por Camilo Romainore. Por suerte el cementerio -visitado constantemente por turistas- estaba casi desierto a esa hora, lo que rodeó de la buscada discreción a todo el asunto. El personal de la funeraria extrajo el cajón con mucho esfuerzo. Como dijimos, al realizarse el traslado de los restos desde Francia a Buenos Aires, en 1889, el cajón primitivo no se descartó, sino que fue forrado totalmente con plomo y luego colocado dentro de un nuevo féretro, de gruesas maderas. Ello dotaba a la caja de un enorme peso.

La colocaron sobre un carrito, que los operarios fueron tirando hasta la capilla ubicada a la derecha del peristilo de La Recoleta. Detrás marchábamos todos en silencio, con el doctor Aráoz a la cabeza.

Entramos a la capilla (vacía, salvo el pequeño altar con el soberbio Cristo de mármol cincelado por Monteverde) y el féretro fue puesto sobre una gran mesa, al centro. Tras

controlarse la identidad de quienes ingresaban, se cerró la puerta. Creo recordar que no se encendió la luz en el interior. Era suficiente el sol que entraba a raudales por la amplia abertura superior.

Dos operarios empezaron a lidiar con los tornillos de la tapa, ceñidos desde hacía tantos años. Uno se rompió y debieron posteriormente reponerlo. Al fin, sacada la cubierta, apareció una gruesa capa de aserrín, que cubría la caja de plomo. El operario amontonó aquel material en la parte inferior. Luego, con un instrumento similar a un gran abrelatas perforó el plomo y practicó un amplio corte en forma de U invertida. Luego, con unas enormes tenazas, levantó todo ese sector y lo dobló hacia fuera. Quedaba así descubierto el interior del féretro.

Lo primero que se percibían eran unas tablas rotas y humedecidas amontonadas en desorden: sin duda, los restos del primitivo cajón. El doctor Alberto Daniel apartó estos vestigios y entonces quedó a nuestra vista la parte superior de los restos del doctor Alberdi, desde la cabeza hasta el pecho. Nos fuimos acercando: en mi caso -y sin duda en el de todos- con una mezcla de estremecimiento y emoción.

A mi modo de ver, la calavera conservaba algún vestigio oscuro y reseco de piel, así como restos de pelo canoso. La gran frente nos permitía reconstruir *-in mente-* esa faz de Alberdi tantas veces divulgada en fotografías, pinturas y esculturas. Sobre el rostro estaba una prótesis dental cuyos bordes colorados resaltaban entre la tonalidad amarronada de los vestigios. El doctor Daniel procedió a colocar de vuelta aquel aditamento en el arco dentario, que conservaba algunas piezas. El torso seguía enfundado en una levita negra ya muy descolorida y rotosa.

Con tono sereno y profesional del veterano forense, el doctor Daniel iba dictando a la empleada de la escribanía los detalles del estado del cadáver. Su voz era la única que se oía en la capilla. Al concluir el dictado, el doctor Aráoz inquirió a la comisión si estábamos de acuerdo en dar por terminada la verificación, a lo que contestamos afirmativamente. Se tomaron fotografías, que me fueron entregadas con sus negativos: revelado y copias se hicieron bajo estricto control, para evitar duplicados.

Recuerdo que minutos antes de iniciarse el cierre de la cavidad abierta en el féretro, el doctor Marteau, muy conmovido, pidió permiso a los presentes con un ademán y puso, junto a los restos, un minúsculo botoncito de seda con los colores nacionales. De inmediato, los operarios doblaron la gran lengua de plomo en su sentido original y con un soplete que derritió el metal, en pocos minutos la superficie quedó reconstituida.

En ese momento, el señor Luis Rodolfo Aráoz colocó una gruesa cinta celeste y blanca cruzada sobre el plomo, que fue cubierta al esparcirse nuevamente la capa original de aserrín. Pidió también que rezáramos un Padrenuestro por el alma de Alberdi. Así lo hicimos.

Se colocó la tapa, se ajustaron los tornillos y acompañamos el carrito con el féretro de regreso al mausoleo donde permanecería por unas horas más.

### *Hacia Tucumán*

A la mañana siguiente, a las 7, estábamos otra vez en el cementerio. Nunca hubiera pensado que, a esa hora y en día hábil, hubiera tanta gente agolpada para presenciar el acto. No solamente se hallaba colmado de público el peristilo, sino también un amplio sector de la plaza que enfrenta La Recoleta, donde formaban el Regimiento Patricios, con uniforme de época, y otras agrupaciones del Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea, con sus respectivos abanderados.

Nuevamente emprendimos la caminata hacia el mausoleo de Alberdi, esta vez integrando una comitiva muy numerosa, engrosada por el intendente de Buenos Aires, licenciado Carlos Grosso, y funcionarios nacionales de alto rango. A esas horas, el presidente de la Nación ya se encontraba en Tucumán, a donde había viajado, como estaba previsto, para recibir los restos. También había regresado horas antes a Tucumán el interventor Aráoz.

Otra vez se extrajo el féretro, que acompañamos hasta el peristilo. Allí, el capellán de La Recoleta rezó un responso impetrando por el alma del prócer, para despedirlo *-dijo-* del

camposanto donde habían reposado sus vestigios tantos años. Luego, desde el podio, hablaron Ventura Murga, por la Comisión Nacional del traslado, y el intendente Grosso.

El féretro fue colocado sobre una cureña, mientras la banda de Patricios tocaba la marcha fúnebre. Cuando la cureña empezó a moverse, se ejecutó “Figarillo”, una de las piezas que compusiera Alberdi en su juventud de músico. Seguido por una comitiva de vehículos de unas dos cuadras de largo, el rodado militar ingresó al Aeroparque. Una doble fila de soldados de la Fuerza Aérea formó cordón en el trayecto del féretro hasta el avión.

Luego, subimos todos al aparato. Minutos antes, por medio del teléfono celular (toda una rareza y novedad en esos días) que tenía un funcionario, supimos que en Tucumán lucía un día de sol brillante, bastante caluroso, y que nos esperaban no sólo el presidente de la Nación, sino una verdadera multitud. Fue lo que pudimos apreciar una hora y media más tarde, cuando luego de un impecable vuelo el avión se posó en el aeropuerto Benjamín Matienzo.

### *Emocionante ceremonia*

El féretro fue sacado por seis soldados con sus cascos blancos, con los rostros congestionados por el esfuerzo, y colocado en un nuevo vehículo militar, cubierto por la bandera argentina. Se inició entonces la lenta marcha por la carretera que une el aeropuerto con la ciudad. La cureña iba adelante, con sus escoltas militares, y la seguían los vehículos que llevaban al presidente y a la larga comitiva de funcionarios. Con el jefe de Estado, estaban el ministro de Educación de la Nación, Antonio Salonia; la secretaria de Asuntos Institucionales, Adelina de Viola, y el subsecretario de Agricultura, Marcelo Regúnaga.

A partir de la mitad del recorrido empezamos a advertir una cantidad cada vez mayor de público apostado sobre las banquetas de la ruta, para tributar su homenaje al prócer. Y al ingresar en el casco de la ciudad, por avenida Sarmiento, la gente desbordaba sobre la calle. La marcha de la comitiva se hizo lenta, para convertirse en dificultosa ni bien torció por calle 25 de Mayo rumbo a la plaza Independencia y al Palacio de Gobierno.

En las escalinatas de este último estaba dispuesto al palco de las autoridades, frente al cual se detuvo la cureña. Además del presidente y sus ministros, se hallaban presentes el embajador de Italia, Ludovico Incisa de Camerana, y los gobernadores de Salta, Roberto Romero, y de Santiago del Estero, César Iturre, aparte de invitados especiales; entre ellos varios miembros de la familia Aráoz y por lo tanto descendientes colaterales de Alberdi.

Se entonaron el Himno Nacional y el Himno a Alberdi. El arzobispo de Tucumán, monseñor Horacio Alberto Bózzoli, ofició un responso por el alma del prócer.

Luego, hablaron el senador Arturo Jiménez Montilla, autor del proyecto de ley del traslado, y el interventor federal, doctor Julio César Aráoz. Cerró los discursos el presidente de la Nación, doctor Carlos Menem. Luego, el ataúd fue introducido en la Casa de Gobierno, y colocado en el sarcófago de mármol, que estaba abierto y que se cerró luego con la tapa correspondiente.

Se descubrieron tres placas, también de mármol travertino, dispuestas arriba del monumento. La de la izquierda consignaba los nombres de los miembros de la Comisión Nacional; la del centro, de mayor tamaño, los nombres del presidente de la Nación y del equipo de la intervención federal; en la de la derecha constaban los integrantes de la Comisión Provincial.

### *Críticas y “reinauguración”*

Debo agregar que el traslado no estuvo exento de cuestionamientos. La Institución Alberdi, desde Buenos Aires, deploró que se hubiera sancionado esa ley “sin conocimiento de la opinión pública” y expresó que constituía “un mal precedente” sacar de la Capital de la República los despojos de una “figura consular que pertenece a la Nación”. Y los opositores de la



administración justicialista también tronaron contra la medida: dado que las elecciones de gobernador estaban próximas, la tacharon de “electoralista”. En mi opinión, aun en el caso de que tales propósitos hubieran existido, sería injusto y arbitrario negar que la emoción popular que rodeó todo el acto fue auténtica y legítima, al margen de cualquier clase de bandería.

No habría de exceptuarse, la tumba de Alberdi, del prurito tradicional de los gobiernos argentinos, de acuerdo al cual cada administración se hace un deber -con razón o sin ella- de destruir, o corregir para “reinaugurar”, lo realizado por la anterior. En 1997, el gobierno de Antonio Bussi resolvió cambiar la ubicación del sarcófago. Fue sacado del *hall* de la entrada y trasladado varios metros hacia el poniente, al centro del crucero de los grandes corredores del primer piso del palacio. Se suprimió el libro existente sobre la tapa y se elevó la altura del cofre, agregándole una base de mármol de Carrara. Quedó así “reinaugurado”, con una placa de bronce emplazada junto a la base, donde se lee: “Aquí descansan los restos del ilustre tucumano Juan Bautista Alberdi (1810-1884). Gobierno de Tucumán. 6 de noviembre de 1997”. Las placas originales quedaron en la ubicación anterior.

## Cartas

Para terminar diré que, entre las sensaciones de esa soleada mañana de 1991, no podía dejar de pensar en tres párrafos de la correspondencia de Alberdi. El doctor Víctor Bruland, médico francés radicado en Tucumán, le había escrito en 1876: “*Recuerdo que cuando vi a Ud. en París el año 56, me pidió que le hablara en castellano con el acento tucumano... ¿Recuerda Ud. que preguntaba de una quinta para habitar? ¿Y que, como Lamartine, manifestaba el deseo que poseía también Chateaubriand, de volver a la tierra que le pertenece, sus cenizas?*”. Ni bien vuelto a la Argentina, desde Buenos Aires, en 1879, Alberdi envió una carta a Bruland: “*En cuanto a Tucumán, ya debe usted pensar que mi deseo de visitarlo es impaciente, y que no bien la estación y la salud me lo permitan me daré el gran placer de volver a ver la graciosa y linda tierra que me dio el ser. El largo viaje y los cambios de clima consiguientes han conmovido mi salud y tengo que abstenerme de toda tarea un poco larga, por ahora al menos*”.

En 1880, desde Montevideo, prometía concretamente a su sobrino Remigio Colombres: “*Iré a Buenos Aires a la apertura del Congreso y a Tucumán al fin del invierno*”. No sospechaba que la promesa recién se cumpliría ciento once años más tarde, ese 29 de agosto de 1991, en el cual miles de tucumanos tuvieron la emoción de ver llegar sus restos, recibidos por las primeras autoridades de la Nación y la Provincia, en un marco de fervor popular difícil de olvidar.

## III. Apéndice documental

Testimonio del acta labrada por la Escribanía General del Gobierno de la Nación, con ocasión del traslado de los restos.

“En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintisiete (*sic*: veinticinco) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno, siendo las 15:15 horas, yo la escribana adscripta de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, reunidos en el cementerio de La Recoleta los miembros de la Comisión Nacional de Traslado de los restos de Juan Bautista Alberdi, creada por ley nacional 23.965, señores Ventura Murga, secretario de Comunicaciones de “La Gaceta” de la Provincia de Tucumán; el doctor Víctor Eduardo Molina, miembro de la Comisión de Estudios Históricos de la Provincia de Tucumán y el señor presidente de la Biblioteca Alberdi de dicha Provincia, profesor Rubén I. Ruarte; el señor representante de la Provincia de Tucumán, doctor Carlos Páez de la Torre (h); senador nacional, doctor Arturo Giménez Montilla, autor de la citada ley y en representación del Poder Ejecutivo Nacional, el señor Alfredo Gutiérrez, subsecretario adjunto de la Secretaría del Interior y miembros de la Comisión Ejecutiva Provincial creada por decreto 1663/14 de la Provincia de Tucumán, el escribano de Gobierno, Gonzalo Padilla, los doctores “médicos traumatólogos”, don César Marteau y doctor

Alberto Daniel y los doctores José Alberto Cúneo Verges de representación de la Municipalidad de la Ciudad de Tucumán, Daniel Osvaldo Quarleri, secretario de Estado de Obras y Servicios Públicos, señorita Claudia Gabriela Farajet, representante oficial de la Provincia de Tucumán en Capital Federal y los señores presentes que firman al final conjuntamente con el doctor Omar Jorge Abdala, director del Cementerio de La Recoleta dependiente de la Dirección General de Cementerios de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, se va a proceder a dar apertura del féretro que conserva según manifiesta el señor Director del Cementerio de La Recoleta y constancia del Registro de inhumaciones que conserva los restos mortales del doctor Juan Bautista Alberdi quien muriera en París el 19 de junio de 1884 y que fueran sepultados en el Cementerio de París Neuilly Sur Seine y cinco años después, en el año 1889 fueron exhumados de dicho Cementerio, labrándose el Acta correspondiente de su traslado en barco a la Ciudad de Buenos Aires, y desembarcado en el muelle de la Boca a raíz de una gran tormenta, que no permitió la entrada de dicho barco al Puerto de Buenos Aires. De allí pasaron a la Catedral Metropolitana donde de le hizo un responso y luego de varios días fueron sepultados en el Cementerio de La Recoleta, mausoleo de la familia José F. Ledesma.- Allí queda durante unos meses y finalmente se lo traslada hasta la que hoy fuera su sepultura definitiva en un mausoleo propio erigido por suscripción popular y donde hoy estamos constituidos.- siendo las 15,25 horas se procede a la apertura de la lápida de la que se extrae un féretro de madera con la inscripción en la parte superior en una placa escrita en francés que transcrita dice: “M. Alberdi Decedé le 19 Juin-1884”, siendo trasladada a la Capilla de dicho Cementerio, se da apertura de la tapa de madera verificando que sobre la tapa de metal existe aserrín el que es retirado por empleados del Cementerio para proceder a la apertura de la tapa metálica. Según manifestación de los médicos presentes anteriormente mencionados se observan restos de madera que pertenecerían a un cajón anterior.- Se constata el cráneo con completa desaparición de los tejidos blandos estando el cráneo óseo perfectamente visible. En la boca existe una prótesis de color rojo del maxilar superior con los incisivos centrales. Como dientes naturales existen del lado superior derecho e inferior derecho un canino de cada lado. Restos de ropas en estado de descomposición se constataron del cuello al tórax. La placa metálica de la parte anterior o tapa de la funda del cajón no fue retirada por considerarse innecesario y por ser suficiente lo constatado en el examen antes referido. Siendo las 16:10 horas se da por finalizada la observación dándose orden de que se proceda al cierre por soldadura de la caja metálica y posteriormente la colocación de la tapa de madera. Yo la escribana autorizante hago constar que además de las personas anteriormente mencionadas presenciaron el acto los señores doctor Julio César Aráoz, interventor federal de la Provincia de Tucumán, y el señor Antonio Isaac Gerrero, diputado nacional de la Provincia de Tucumán, y el ingeniero Luis Rodolfo Aráoz, quien manifiesta ser pariente colateral del doctor Alberdi, y doctor Alfredo Carella, Concejero de la entidad Binacional Yacypetá. En este estado el doctor Aráoz y el señor Luis Rodolfo Aráoz proceden a colocar una cinta celeste y blanca sobre la caja metálica y antes de la colocación definitiva de la tapa de madera. Presentes en el acto desde el principio los señores directores generales adjuntos de la Dirección General de Cementerios, señor Roberto Antonio Atilio y Juan Domingo Miraglia. Siendo las 16:30 horas se da por finalizado el acto firmando todos los aquí nombrados por ante mí de todo lo que doy fe. FIRMADO: JULIO CÉSAR ARÁOZ. VENTURA MURGA. VÍCTOR EDUARDO MOLINA. RUBÉN I. RUARTE. CARLOS PÁEZ DE LA TORRE (H). ARTURO GIMÉNEZ.MONTILLA. ALFREDO GUTIÉRREZ.- GONZALO PADILLA. CÉSAR MOTEAU. ALBERTO DANIEL. ALBERTO CÚNEO VERGES. DANIEL OSVALDO QUARLERI. CLAUDIA GABRIELA FARAJET. OMAR JORGE ABDALA. JUAN DOMINGO MIRAGLIA. ROBERTO ANTONIO ATILIO. ANTONIO ISAAC GUERRERO.- LUIS RODOLFO ARÁOZ. ALFREDO CARELLA. Ante mí: Marta María Rita Iacometti.- Hay un sello: Escribanía General del Gobierno de la Nación - Marta María R. Iacometti - Escribana Adscripta.

CONCUERDA con el Acta Extraprotocolar que pasó ante mí, y queda archivada en la Escribanía General del Gobierno de la Nación, de la que soy Escribana Adscripta”.

Notas

- Miembro de Número de la Academia Nacional de la Historia.

## NOTAS

### LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA CAMPAÑA DE CÓRDOBA (1810-1856)

Haydeé Beatriz BERNHARDT CLAUDE (\*)

**Sumario:** I. El nuevo sistema. La pervivencia del derecho castellano-indiano. II. Reglamento para la administración de Justicia de la Campaña del 19-4-1820. III. Reglamento para la Administración de Justicia de la Campaña de Córdoba del 18-3-1823. IV. La ley de extinción del Cabildo de la ciudad de Córdoba del 30-12-1829. V. Decreto sobre robo de ganados del 2-5-1829. VI. Decreto de fecha 13-8-1830. VII. La ley sobre atribuciones que han de tener los jueces de Paz y de Alzada del 24-5-1856. VIII. Ley sobre delitos de abigeato del 8-7-1856. IX. El Reglamento para la Administración de Justicia y Policía en la Campaña del 15-9-1856. X. Conclusiones.

#### I. El nuevo sistema. La pervivencia del derecho castellano-indiano

La instalación del gobierno patrio se proyectaría en la regulación jurídica, policial y administrativa de la magistratura rural cordobesa.

Prueba de ello es que: *“En la Ciudad de Cordova, en veinte y siete de octubre de mil ochocientos quince años, los Señores del Muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Capital, que en adelante subscribirán se juntaron en esta Sala Consistorial, como lo han de uso y costumbre, á tratar de lo pró y util á la república. Y así estando: acordaron, que siendo tan general el clamor de toda la campaña por el desenfreno que se observa en el robo de todos los ramos activos que forman la riqueza de este pueblo, se representase al Señor Gobernador de la Provincia, pidiendo por pronto remedio, al que se establezca á la mayor brevedad la pena de azotes, como unico arbitrio para contener ese funesto torrente de latrocinio en que vemos inundado á todo el territorio cordoves hasta el grado de causar ya el desaliento al labrador y hacendado, sin que las providencias anteriores del gobierno hayan podido hasta aquí contener este orroroso contagio; y así acordaron que con el mayor encarecimiento se pida; que por el primer robo de quadrupea mayor se aplique por los Jueces Pedáneos de la campaña la pena de cien azotes; por el segundo la de doscientos; y por el tercero, quede a discreción de su Señoría señalar la que corresponda en proporción á las anteriores. Previniendo a los Jueces de campaña, que la pena de doscientos azotes, no se aplique en un acto, sinó con el intermedio de ocho días, manteniéndose entre tanto en prisión al delinqüente; y que asi esta pena como la de cien azotes, se procure aplicar en días de concurso, siempre que se pueda, y dando todo el aparato de terror que sea posible para que surta mejor efecto el remedio.*

*Asimismo se acordó, que se pide la pena de cinquenta azotes por el primer robo de quadrupea menor, y la de ciento por el segundo; y por el tercero, quede del mismo modo que en las anteriores, a la discreción de Su Señoría el señalarles, pidiendo si con el mayor encarecimiento, que á los encubridores ó casa de alcahueterías para los ladrones de unos y otros ganados, se les aplique la pena de los primeros, por ser este detestable vicio el mejor apoyo del latrocinio que tanto lamentamos encargándose a los jueces la mas esmerada*

*vigilancia en descubrir estos funestos apoyos, peores por su naturaleza que el mismo latrocinio. Y que por lo relativo á los robos de la Ciudad, se apliquen las mismas penas correspondiendo los valores de las cosas robadas á las haciendas porque se aplican en la campaña, pues no es menos el desenfreno que proporcionalmente se observa en la Ciudad en orden á este detestable vicio; y que si Su Señoría tiene a bien adoptar estas medidas como un pronto remedio á tan horroroso mal, las haga publicar por bando en esta Capital y ordenar inmediatamente el que se publiquen de un modo mui solemne en todos los partidos de la jurisdicción, para que ninguno quede excluido de tener en su noticia tan importante providencias. Pero como de nada aprovecharía el que tomasen las mas oportunas y convenientes providencias, así para contener el extragoso latrocinio de la campaña, como para conseguir otros beneficios de ella, si nó se cuida de darles la mas exacta y puntual escecusion, ha benido en acordar con este objeto el Cabildo, que se proponga al Gobierno la formación de una Junta compuesta de tres hacendados de representacion y acreditada opinion, en los términos siguientes. Con arreglo á la dispersión en que se halla el vecindario de esta campaña y demás proporciones de ella, se podrá computar por el Gobierno de la Provincia las distancias ó distritos en que se deban formarse los hacendados ya expresados cada uno de estas juntas con el fin de escerer dentro de su demarcación las funciones de su encargo, que deberán reducirse solamente á los puntos siguientes.*

Primero, observar el desempeño de los Jueces Pedáneos en el escercicio de su comisión, y demás encargos que tengan por instrucción del Gobierno, para que en vista de sus manejos y cumplimiento pueda la Junta representar ó pedir al Gobierno con respecto á ellos lo que hallase conveniente.

*Segundo, formar el censo de todos los habitantes de sus respectivos territorios o Partidos, y mandarlo en principio de cada año al Gobierno.* <sup>1</sup>.

“En la ciudad de Córdoba, en treinta días del mes de Enero del mil ochocientos diez y ocho años: los Señores del Muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Capital, que adelante suscribirán, se Juntaron en esta Sala Consistorial, como lo han de uso y costumbre, á tratar lo pró y lo util á la republica.

*... En este estado, acordaron los Señores, se pase oficio al Sr. Gobernador Intendente, haciendolé presente, qué para evitar en la campaña el robo de cueros, y extracción de ganados para otras partes; se sirva prevenir a todos los Pedáneos, que notoriando en el partido de su cargo que ninguno los saque (cueros) sea para esta ú otra Ciudad, sin que primero hagan los compradores constar al Pedáneo de que sugetos los han havido, presenciando dichos cueros (y gaudos) y lo mismo por lo que toca á los gaudos, sin el pase del Juez del partido; no solo para lo que se extrahiga á vender en esta Ciudad, como queda acordado, sinó tambien para lo que se extrahiga de qualesquier especie de gaudos de un Curato á otro, no obteniendo previamente el extractor, el correspondiente pase del Juez del partido que deberá presentar a Mayordomo de Corrales, introducido que sea el ganado en esta Ciudad y este al Fiel-Executor, para que de este modo sea bien examinada la legitimidad de semejante introducción”* <sup>2</sup>.

“En la Ciudad de Cordova, en veinte y ocho días del mes de Mayo de mil ochocientos diez y nueve años; los Señores del Muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Capital que adelante sucribiran, se juntaron en esta Sala Consistorial, como lo han de uso y costumbre, á tratar lo pró y util á la republica.

*“Con fecha trece del presente, ha remitido el Soberano Congreso Nacional al Supremo Director del “Estado la soberana resolución siguiente. Haviendo representado la Municipalidad de Cordova, en “veinte y uno (de Marzo) del presente año, los extragos y excesivos males que experimenta la campaña “de aquella Provincia causados por la multitud de facinerosos y vagos que la inundan, y solicitando “en consecuencia de todo, se autorize á las Justicias Ordinarias para conocer sumariamente en toda “causa de urto, pronunciar y esecutar sus sentencias sin el requisito que exige el Reglamento “Provisorio, ... para que procedan sumariamente...; incluso la pena de muerte en aquellos delitos que “la merezcan, según las leyes”* <sup>3</sup>.

## **II. Reglamento para la Administración de Justicia en la Campaña del 19-4-1820**

*Es de destacar que este reglamento de Don Juan B. Bustos, coronel mayor, general en Jefe del Ejercito auxiliar del Perú, y gobernador intendente de esta provincia que (al margen 2°) prescribe . Los alcaldes del quartel Zcelarán con el mejor esmero en sus respectivos Cuarteles, para evitar la perpetracion de robos amancebamientos escandalosos, jugos (sic) prohibidos, borracheras y concurrencia de individuos vagos y ociosos que son generalmente las causas desoladoras de la felicidad del pais.*

*(al margen 3°) El articulo inmediato se observará exactamente por todos los Jueces pedáneos en el distrito de sus pedanias zelando estos baxo de toda responsabilidad, el que se observen puntualmente para con los conductores de cantidades de potrillos de algun punto de esta provincia á esta ciudad, a sus alrededores para su venta como suele hacerse, ó á algun lugar de la misma provincia, ó finalmente fuera de ella,...*

*(al margen 4°) La pena de azotes de que habla el art. 1° (cien azotes por 1° vez, doscientos por la segunda (sic) y si no escarmentase y reinsidiere se la reagrará la pena hasta imponerle la de muerto (sic) que prescribe el derecho por el tercer hurto tambien és extensiva á las facultades, no solo de los alcaldes de la hermandad, sino tambien á las de los alcaldes pedáneos quienes procederan a formar el sumario á la mayor brevedad, luego que aprendan al reo, para evitar la fuga de este, y su conseqente impunidad con perjuicio del orden público y los particulares perjudicados.*

*(al margen 5°) Formado que sea el sumario por los referidos jueces, siempre que del merito de este resultare la competente justificación del crimen y del delincente, le aplicarán la pena de azotes que va designada en el 1° articulo, dividiendo la aplicación de estos en dos partes iguales, para aplicar cada una de estas en distintos días, quando la pena que se impusiere ascienda á doscientos azotes, y á seguida se remitiran el sumario sin perdida de tiempo á este gobierno.*

*(al margen 6°) Para la aplicación de la pena de azotes comrehendido en los articulos anteriores; los alcaldes de la campaña, haran citar con la conveniente anticipacion á los vecinos que estubieren á la distancia de un cuarto de legua á cada viento de la casa del alcalde con señalamiento de día y hora, poco mas, ó menos en quanto á esta, para que en presencia de la concurrencia, se haga la antedicha aplicación anotándose en el sumario que se hace remitir la diligencia de la escecucion de la pena, cuya actuacion se formará por el juez y dos vecinos mas abonados que concurrieren.*

*(al margen 7°) Se les intimará tambien á los condenados por ladrones la prohibicion de cabalgar por quatro meses, ú ocho, o dos aplicandose proporcionalmente esta prohibicion según la mayor ó menor gravedad del crimen perpetrado. <sup>4</sup>.*

## **III. Reglamento para la Administración de Justicia de la Campaña de Córdoba del 18-3-1823**

En cuanto al Reglamento para al Administración de Justicia en la Campaña de Córdoba del 18-3-1823 se destaca:

*“Cap. I*

*De la administración de justicia*

*art. 1°) En la campaña se administrará la Justicia por Jueces Pedáneos de 1ª Inst. y por Jueces Pedáneos de Alzada; la naturaleza de uno y de otros es de delegados y no de jueces ordinarios.*

*art. 2°) En cada distrito habrá un Comisionado o Juez Pedáneo de 1ª Inst. y en cada Curato un Juez Pedáneo de Alzada.*

## *Cap. II*

### *Del nombramiento de los Pedáneos*

*art. 1º) El nombramiento de los Jueces Pedáneos de 1ª Inst. lo haran los Cabildos y el de Jueces de Alzada lo hara por sí el Gobierno.*

*art. 2º) Para proceder al nombramiento tomarán los Cabildos todos los conocimientos posibles de los mejores sujetos que hayan en cada partido que sepan leer y escribir, que sean tenidos por hombres buenos de conducto sin tacha y de religiosa vida, de suerte que sean dignos en cuanto permita el presente estado de la Campaña de la confianza que se les hace.*

*art. 3º) El Cabildo antes de proceder al nombramiento pasará lista de elegibles al Gobierno y haber obtenido allanamiento del Gobierno.*

## *Cap. III*

### *Juramento*

*art. 1º) Los Jueces Pedáneos de Alzada y de 1ª Inst. antes de ejercer el cargo y publicar sus despachos prestarán Juramento -según Formula- ante el Gobierno y ó la persona que el Gobierno facultare para ejercerlo.*

*art. 3º) Los Jueces Pedáneos de 1ª Inst. prestaran dicho juramento ante el Pedáneo de Alzada y dos testigos.*

*art. 4º) El Juez Pedáneo de Alzada remitirá original al Cabildo del acta de dicho juramento.*

*art. 5º) Los Jueces Pedáneos de Alzada duran tres años y dos los de 1ª Inst. pero continuarán en su comisión mientras no fuesen nombrados otros que los remplazen en el cargo.*

## *Cap. IV*

### *Limites territoriales de los Pedáneos*

*art. único) Los Jueces Pedáneos de Alzada tendrán límite territorial el del Curato y los de 1ª Inst. los del Partido o distrito para lo que fuesen nombrados.*

## *Cap. V*

### *De la autoridad de los Pedáneos*

*art. único) Los Pedáneos de Alzada y de 1ª Inst. ejercerán la autoridad civil y criminal que se les designe y comisione por este Reglamento.*

## *Cap. VI*

### *En lo Civil*

*art. 1º) Los Pedáneos de 1ª Inst. podrán oír demandas civiles hasta la cantidad de \$ 50. Las sentencias que dieran hasta el valor de \$ 4 serán inapelables. Las demandas que no excedan de \$ 25 quedan concluidas, si la sentencia del Pedáneo del Alzada fuere conforme,*

*pero si la sentencia del Pedáneo de Alzada no fuere conforme y aun cuando lo sea, se exceda de la cantidad de \$ 25 habrá recurso a uno de los alcaldes ordinarios en lo civil de esta Capital.*

*art. 2º) En las demandas de más de \$ 50 se recurrirá al alcalde ordinario de esta ciudad como Juez de 1ª Inst.*

#### *Cap. VII*

##### *Demanda sobre injurias de palabra*

*art. 1º) Los Pedáneos procurarán eficazmente cortar el progreso de esta clase de demandas.*

#### *Cap. VIII*

##### *De la autoridad de los Pedáneos en lo Criminal.*

*art. 1º) Esta prohibido generalmente ejecutar la pena de azotes, sin consultar antes al Tribunal de Justicia, pero como toda ley admite su justa interpretación y escepción en casos particulares, principalmente cuando así lo exige el bién del Estado y el remedio de grandes males, primeros objetivos que se propuso el Legislador y a que debe ceder todo rigor de principios, y por lo que respecta a la campaña, no se presenta por ahora otro recurso para contener los excesos del robo y de otra clase de vicios, que la destruyen y asolan, que, facilitar por medio de dicha pena el pronto escarmiento de los que fueren delincuentes, se declara con respecto a la Campaña estas comprendidos éstos en la expresada pena de azotes en los casos de infragante de que habla este Reglamento, y por equivalente al Tribunal de Justicia, la consulta al Juez de Alzada en los casos que se previene.*

*art. 2º) En el caso que los Jueces Pedáneos encontraren alguno o algunos en delito infragante de robo, pelea con cuchillo o cualquiere otra arma ofensiva, podrán aplicar por sí la pena de azotes, ante dos testigos presenciales, a mas de los ejecutores del castigo.*

*art. 3º) Antes de aplicar dicha pena, levantarán una sumaria, en que se compruebe el delito y el hecho de haberlo encontrado infraganti: la que se archivará por si el delincuente intentare después formar queja.*

*art. 4º) Fuera de la pena dada, haran que el ladron o ladrones satisfagan al propietario los daños y perjuicios que le hubieren arrojado por el robo.*

*art. 5º) En orden a esta condena habrá recurso al Pedáneo de Alzada.*

*art. 6º) Fuera del caso de que habla el art. 2º) no podrán los Pedáneos ejecutar la pena de azotes sin consultar su sentencia con el Pedáneo de Alzada y se expedirán en el modo siguiente:*

*art. 7º) Aprenderán al reo, si fuere acusado o hubiere contra él indicios vehementes del crimen: lo podrán en prisión segura, levantarán una pronta y breve sumaria bastante para convencerlo del delito, le tomarán su confesión, le oirán sus descargos y resultando el delito comprobado, le condenaran al número de azotes que correspondieren: remitirán prontamente dicha condena y todo lo obrado al Pedáneo de Alzada y aguardarán su conformidad para ejecutar la Sentencia.*

*art. 8º) Si el Pedáneo de Alzada absolviera al reo, quedará absuelto; si variare la sentencia, se ejecutará por el Juez de 1ª Inst. en los términos que el de Alzada le variare.*

## *Cap. IX*

### *Del número de azotes y delitos porque han de imponerse*

*art. 1º) El que fuere acusado de ladrón o tuviere contra sí indicios vehementes de robo, comprobado que sea el hurto, si éste pasare del valor de \$ 4 hasta \$ 16, será condenado a 25 azotes, a restituir en especie o en valor la cosa robada y resarcir daños y perjuicios al propietario.*

*art. 2º) Si el robo subiere del valor de \$16, hasta \$ 25, será condenado a 50 azotes y demas calidades del art. precedente.*

*art. 3º) Si el robo pasare el valor de \$ 25, será remitido preso el ladrón con la correspondiente sumaria al Juzgado ordinario en lo Criminal.*

*art. 4º) Si el importe del robo fuese del valor de \$ 4 para abajo, el ladron será por primera vez obligado a restituir el valor de la cosa robada y una mitad más de dicho valor a beneficio del propietario en una y otra será amonestado a llevar reencoportamento, y en la tercera, á más de obligarle restituir la cosa robada o su valor, será condenado a 25 azotes.*

*art. 5º) El que en pelea hiriere a otro con piedra, palo, cuchillo o cualesquiera otra forma ofensiva, si la herida no fuese grave será condenado a 50 azotes. Si fuese grave pero no mortal, será condenado a 100 azotes y a satisfacer los costos de la curación del herido. Si fuese mortal, y no sucediere la muerte, será condenado a 150 azotes, a satisfacer la curación del herido y ochos dias de prision. Si sucediere la muerte, será remitido preso con la correspondiente Sumaria y la posible Seguridad al Juzgado Ordinario.*

*art. 6º) El que castigare por cualquier pretesto a mujer alguna, a título de su manceba ó la infamase tusándola o cometiere con ella algun hecho bárbaro e infamante, comprobado que sea, sera condenado a 100 azotes.*

*art. 7º) Los Jueces no podrán escudarse del número de azotes establecido en los respectivos artículos de este reglamento, y si lo hicieren serán condenados a \$ 1 por cada azote de exceso, en favor del castigado, fuera de otras penas arbitrarias a que se hará lugar en su caso.*

*art. 8º) No ejecutaran las dichas condenas sino ante testigos presenciales, a fin de que el reo pueda comprobar el exceso, si se cometiere: la falta de este requisito mandará presunción contra el Juez, bastante para imponerle una multa en favor del castigado.*

*art. 9º) Los Jueces Pedáneos de 1ª Inst. llevarán un libro en el que asentarán las sentencias que dieren por lo que respecta a lo Criminal, el dia en que fue ejecutada y los testigos que presenciaron la ejecución.*

## *Cap. X*

### *Del respeto debido a los Jueces y penas que han de aplicar a los que falten a ese deber*

*Se exhorta a todos los Jueces de Campaña a llevar una comportación, honrada circumspecta, a que sean suaves, apacibles, benignos, censibles y compasivos, pero sin tocar en debilidad para administrar Justicia, perseguir los vicios y escarmentar al que fuere delincuente.*



*Se les exhorta igualmente a que guarden la posible decencia en el trato de sí mismo que sean decorosos en sus palabras, en sus acciones y en sus obras, de suerte, que jamás sean un motivo de vilipendio y escándalo, los que deben ser los primeros en dar buenos ejemplos.*

#### *Cap. XII*

##### *De los Pedáneos de Alzada*

*art. 1º) El Pedáneo de Alzada es el Juez de Apelaciones de las sentencias que dieren los Pedáneos inferiores.*

#### *Cap. XIII*

*De los impedimentos que pueden inhabilitar a los Pedáneos para conocer en las causas de que habla este Reglamento, lo que en este caso deberá hacer— Tomado de la Ley 17, Tít. 3º, Libro 2º de Indias-*

*art. 1º) Todos los parientes por línea recta y los colaterales, ya sean afines o consanguíneos hasta el sexto grado de parentesco o afinidad computado por computación civil, están impedidos para conocer en las causas civiles y criminales de sus afines o consanguíneos dentro del referido grado.*

#### *Cap. XIV*

##### *Del distintivo de los Pedáneos*

*art. único) Los Pedáneos de distrito usarán las insignias que hasta aquí, y los Pedáneos de Alzada a más de estas traerán una medalla con las armas de la Ciudad, colgada del ojal de la chaqueta o casaca con una cinta punzó federal.*

#### *Cap. XV*

*art. único) Las dudas que ocurrieren a los Pedáneos sobre el contenido de este Reglamento y casos que ocurrieren no resueltos en el, se consultarán al Gobierno para su resolución”<sup>5</sup>.*

### **IV. La ley de extinción del Cabildo de la Ciudad del 30-12-1824**

Durante el gobierno del general Juan Bautista Bustos, la Sala de Representantes de la Provincia, sancionó con fecha 30-12-1824 la ley de extinción del Cabildo de la ciudad de Córdoba como así también los de las villas de Concepción (hoy Río Cuarto) y La Carlota.

En la campaña se administrará la justicia por jueces pedáneos de 1ª inst. y jueces pedáneos de alzada.

Dr. Miguel del Corro - Presidente <sup>6</sup>.

### **V. Decreto sobre robo de ganados de fecha 2-5-1829**

Merece ser analizado en sus fundamentos, a saber:

*“El abigeato o robo de ganados de toda especie tan frecuentes en la campaña y no pudiendo reducirse a proceso aquellos que no escedan de 1 o 2 cabezas, el Gobierno Decreto:*

*art. 1º) Luego que sea acusado o denunciado a alguno de los Jueces de la campaña un reo de robo, que no esceda de una cabeza de ganado de cualquier especie que sea el Juez nombrara 2 vecinos de conocida honradez y providad para proceder asociado a ellos a Juzgar al reo y cómplices.*

*art. 2º) Los juicios serán verbales y sumarios.*

*art. 3º) Resultando probado el delito con la declaración de dos testigos idóneos o confesión del reo, el Juez y asociados pasarán condenar al reo, mandándole pague el robo al propietario. Y enseguida le impondrán la pena irrenunciable de cincuenta azotes o seis meses de trabajo en las obras públicas que se ejecutará sin apelacion.*

*art. 4º) Si resultase en el progreso del juicio que el reo o reos son reincidentes, se les formará el correspondiente sumario escrito en la forma acostumbrada y se remitirá a disposición del Tribunal de Justicia con el sumario expresado. José María Paz” 7.*

La modalidad de este decreto del gobierno es la de juicio por jurado, con juicios verbales y sumarios para los delitos de abigeato que no exceda de 1 cabeza de ganado de cualquier especie al reo y cómplices.

## **VI. Decreto de fecha de 13-8-1830**

Por decreto fechado el 13-8-1830 se dispone que rige para la campaña el Reglamento de Administración de Justicia y se debe observar el del 18-3-1823. Paz 8.

## **VII. Ley sobre las atribuciones que han de tener los Jueces de Paz y de Alzada**

*“El Presidente de la H. Asamblea Provincial  
Sala de Sesiones  
Cba, Mayo 24 1856*

*Ley*

*art. 1º) La jurisdicción contenciosa de los Jueces de Paz y Tenientes Jueces de la Ciudad, de Alzada y 1ª Inst. en la Campaña, en materia civil se estiende a todo asunto cuyo valor no esceda de \$ 250.*

*art. 2º) Dos sentencias conformes de toda conformidad, producirán ejecutoria, y no habrá lugar a recurso alguno.*

*art. 3º) Toda demanda se iniciará ante los Jueces Pedáneos de la Campaña y Tenientes Jueces de la Ciudad, y las sentencias de estos serán inapelables hasta la cantidad de \$ 10 y la de los Jueces de Paz de la Ciudad y de Alzada en la Campaña hasta \$ 100.*

*art. 4º) En el caso que las sentencias de 2ª Inst. se desconformaren en todo o en parte con la de 1ª Inst., habra lugar a los recursos de apelación o nulidad, para ante los Juzgados de Letras de la Capital, ante quienes deberán entablarse en el termino perentorio de 15 días para los de Campaña y 5 para los de la Ciudad y con lo que dicho Jueces de Letras resolvieren, quedará ejecutoriada la sentencia sin que haga lugar a recurso alguno.*

*art. 5º) Autorízase al Jefe de Policía para que con arreglo a las disposiciones vigentes imponga multas discrecionales hasta la cantidad de \$ 25 en favor del Tesorero de la Provincia.*

*art. 6º) Quedan igualmente autorizados los Jueces de 1ª Inst. en la Campaña para aplicar multas hasta la cantidad de \$ 5 y los de Alzada \$ 10 en favor de la Caja departamental por infracciones en el orden policial.*

*Lucrecio Vazquez Ferreyra-Justiniano Posse” 9.*

### **VIII. Ley sobre los delitos de abigeatos del 8-7-1856**

*“Córdoba, julio 8-1856*

*art. 1º) El que fuere convencido de tres robos de cuatropesa mayor o menor en distintas épocas, cualquiera que fuere su número, será castigado con pena de muerte.*

*art. 2º) El que por 1º vez robare hacienda mayor, por cada cabeza robada, sufrirá un año de servicios en trabajos públicos.*

*art. 3º) Si por 2º vez cometiese el mismo delito, será castigado con dos años en los trabajos enunciados por cada cabeza hurtada.*

*art. 4º) Todo el que por 1º vez cometiere el mismo delito, será destinado por cada cabeza a cuatro meses de obras públicas.*

*art. 5º) Si reincidiere por 2º vez sufrirá 8 meses en igual trato.*

*art. 6º) Si reincidiere el PE. después de sentenciados los reos, podrá destinarlos al servicio de las fronteras por igual término al que debían estar en obras públicas.*

*art. 7º) Se autoriza a los Jueces Pedáneos de Campaña para Juzgar los delitos de que hablan los arts. 2,3,4 y 5 y sus sentencias serán elevadas en consulta ó Apelacion al de Alzada, si fueren en un todo confirmadas, quedarán ejecutoriadas, y en tal caso; remitirán los reos a disposición del PE. con una copia de la sentencia.*

*art. 8º) en caso de disconformidad en todo o en parte entre la Sentencia del Pedáneo o de la Alzada, y que el reo interpusiese algún recurso, remitirá el proceso a disposición del Juez del Crimen quien conocerá del recurso.*

*art. 9º) Los Jueces de Campaña no podrán imponer las penas enunciadas en los art. 2,3,4, y 5 a menos que el reo esté confeso o convicto en la presencia de dos testigos mayores.*

*art. 10º) Todas las causas que no se presentasen con la claridad que enuncia el art. anterior, serán recibidas juntamente con el reo a disposición del Juez de Alzada.*

*art. 11º) No obstante de haber cumplido los reos la condena establecida en la presente ley, no podrán ser encarcelados sin presentar un patrón que se comprometa a darles trabajo, y pague con su salario la cantidad que haya robado, y en caso que no lo presentaren, el Jefe de Policía lo proporcionará en la Capital, y en la Campaña el Juez de Alzada del Departamento. Alejo Carmen Guzmán — Ferreyra — J. Posse”<sup>10</sup>.*

## **IX. El Reglamento para la Administración de Justicia y Policía en la Campaña del 15-9-1856**

Con fecha 25-8-1826 en el gobierno de don Juan Bautista Bustos se establece el Superior Tribunal de Apelaciones de Justicia.

El Reglamento para la Administración de Justicia en la campaña de Córdoba dado por el gobernador Juan Bautista Bustos el 18-3-1823 rigió hasta más allá de Caseros -1856-.

Las disposiciones se incorporan -con algunas variantes- al Reglamento para la Administración de Justicia y Policía en la Campaña sancionado por la Legislatura de Córdoba, el 15-9-1856.

El precitado Reglamento en sus diversos capítulos reza:

### *“Cap. I*

*Personal de la Administración y Juramento que debe prestarse*

*art. 1º) La administración de justicia en la Campaña, en ambos ramos será ejercida por Jueces Pedáneos por cada distrito y Jueces de Alzada para cada Departamento.*

*art. 2º) Los Jueces Pedáneos duran 1 año en el ejercicio de sus funciones.*

*art. 3º) La administración de justicia en lo Civil y Criminal será ejercida por los Jueces Pedáneos y de Alzada con sujeción a las leyes.*

*art. 4º) En cuanto a la administración de Policía, los Jueces de Alzada, Pedáneos y Celadores estarán bajo las inmediatas órdenes de la respectiva Municipalidad. La forma del Juramento debía ser por Dios Nuestro Señor, la señal de la cruz y también por la CN y la provincial...*

*art. 6º) Los Pedáneos prestan juramento ante los Jueces de Alzada y éstos ante la Municipalidad.*

*art. 7º) Los Celadores serán nombrados por los Jueces Pedáneos, duran el tiempo que dure su buena conducta y desempeño.*

### *Cap. II*

*Los Jueces de Alzada, Pedáneos y Celadores mientras dure la premura y escasez del erario público, y en consideración que son los más notables ciudadanos y de fortuna servirán gratis por ahora.*

*art. 2º) Los Jueces de Alzada percibirán \$ 96 por año presupuestables por la H. Sala de Representantes para pagar un escribiente.*

*art. 4º) Los Jueces Pedáneos y de Alzada llevaran cuenta detallada de todas las multas que recaudaren, cantidad, nombre, razón, forma y cada 6 meses reportarán a los Jueces Pedáneos la cuarta parte del producto de las multas entre todos los Celadores de la Pedanía y el remanente al Presidente de la Municipalidad.*

*Los Jueces de Alzada darán igual cuenta a la Municipalidad de las multas que hubieren recaudado.*

*art. 5º) Una copia de las cuentas de todos los cabildos, recaudadas por los Pedáneos y de Alzada y se enviarán sean fijados en la puerta de la capilla u otro lugar público para inspección del vecindario.*

*ap. Los Jueces Pedáneos invertiran por sí los fondos que recoleten en los gastos de manutención y conducción de presos, guardianes etc., con cargo de dar cuenta detallada a la Municipalidad cada tres meses.*

*art. 8º) En vista a los fondos existentes invertiran:*

*1.- Para la manutención de los individuos condenados a trabajos públicos y remisión de presos.*

*2.- Salarios de los agentes que los cuiden y demás gastos precisos al mismo objeto.*

*3.- Para las obras públicas que emprende la Municipalidad con arreglo a la ley.*

#### *Cap. IV*

##### *De los Vagos*

*art. 1º) Son reputados tales: 1º) los que no tuvieren arte, oficio ó jornal que les proporcione recursos para vivir. 2º) Los que teniendo esta industria no la ejerzan con constancia. 3º) Los que se ocupen del juego y frecuenten casas de bebida clandestinamente. 4º) Los que después de quince días de requeridos por el Juez para buscar conchabo no lo realizaren. 5º) Los que se contraen con preferencia al correr y bolear avestruces, gemas, etc., esceptuándose los poblados de los fuertes de ambas fronteras. 6º) Los que habiendo dejado un patrón, no se conchabaren con otro en el término de ocho dias.*

*art. 2º) Todo individuo que se encontrase comprendido en el art. anterior será multado, sea hombre o mujer, por la primera vez en \$ 4, en \$ 8 por segunda y por la tercera en \$ 12 o condenado a 1-2 o 3 meses de trabajo en las obras públicas, a la cuarta vez sera considerado como vago incorregible, y destinado al presidio por un año.*

*El patrón le esigirá la presentación de su papeleta.*

*Los padres y madres que teniendo varios hijos e hijas no pudieren educarlos ni sostenerlos por falta de recursos tienen la obligación tan luego los hijos lleguen a la edad de 6 años de colocarlos con un patrón o maestro, quien los educará en el trabajo o enseñará algún oficio, o si son mayores acomodarlos en alguna familia respetable.*

#### *Cap. VI*

##### *De los juegos y reuniones prohibidas*

*Multa de \$5 a \$ 20 o de uno a seis meses en obras públicas a arbitrio del Juez.*

*Igual pena contra quienes sostienen casa de juego y los que encubran juegos.*

*art. 4º) Nadie podrá reclamar una deuda procedente de juego.*

#### *Cap. VII*

##### *De la ebriedad y armas prohibidas*

*Prohíbe la venta de licor espirituoso como aguardiente, caña o de cualquier especie bajo multa de \$ 5 a \$ 20 o de uno a cinco meses a trabajos públicos.*

*Se prohíbe el uso del facón bajo ningún pretexto, y en reuniones de cualquier clase, se prohíbe cargar cuchillo bajo pena de multa de \$ 2 o quince días de trabajos públicos, y además perderá el cuchillo el que será confiscado por el Juez.*

*Todo infractor a estas disposiciones, quedará arrestado hasta que haya satisfecho la multa o sea remitido al trabajo público.*

#### *Cap. VIII*

##### *De las carreras y demás juegos permitidos*

*No podrá haber reunión alguna, sea para correr caballos o para riña de gallos, si no es presidida por el Juez o Celador y solo podrán efectuarse los domingos o días festivos.*

*Los contraventores pagarán multas de \$ 4 a \$ 10 o de ocho a quince días de trabajos públicos.*

#### *Cap. IX*

##### *De la conducción y extracción de hacienda y efectos*

*Nadie podrá conducir de una Pedanía a otra, no siendo la limítrofe uno o más animales, de cualquier especie que sea bajo pena de multa de \$ 5 por cada animal o un mes a las obras públicas.*

*Se exige la boleta de marca que acredite su propiedad y si los animales son comprado y su contrario, el certificado del vendedor autorizado por el Juez Pedáneo o alguno de los Celadores. Si las haciendas, se conducen de un Curato a otro, el conductor llevará una guía del Juez Pedáneo del lugar de donde se estrajeren y esta guía no la dará el Juez sino en vista de la boleta de marca o certificado del vendedor.*

*Bajo la misma pena que para el art. anterior, tanto al Juez como al conductor.*

*art. 4º) El Juez Pedáneo dará al conductor de la hacienda un pase conteniendo el número exacto de cabezas.*

*art. 5º) En caso de infracción a los art. anteriores, el Juez suspenderá la marcha de la hacienda y asociados a dos sujetos de probidad, conocerán de ello, aplicando la multa correspondiente, cuya mitad será por iguales partes para los Celadores ó Delatores que hayan concurrido al descubrimiento y la otra mitad para la Caja Municipal.*

*art. 6º) Los animales que vinieren fuera de guía, serán embargados por el Juez y depositados en poder de persona segura y responsable. Si el conductor justifica la propiedad, se le entregarán los animales haciendo que abonen los gastos causados. Sino puede justificarlo, será encausado como ladrón.*

*art. 7º) Los arrieros y troperos de carretas que transiten de esta Provincia a otra, estarán comprendidos en el art. 3º.*

*art. 8º) El Juez que entregare un pase sin haber inspeccionado la hacienda, y exigido las boletas y certificados, será destituido del empleo, y pagará la misma multa del art. 1º (\$ 5 por animal o un mes en las obras públicas).*

*art. 9º) Nadie podrá conducir, lana, cueros, o cerda o entregarlos a venderlos, sin la guía del Juez Pedáneo que acredite ser propiedad del conductor ó de cuenta de quien los lleva, bajo multa de \$ 5 a \$ 20, o uno a seis meses a las obras públicas.*

*art. 10º) Cualquier individuo que comprase frutos de las especies mencionadas igual pena.*

*art. 12º) Es deber de los Jueces averiguar por medio de los Celadores respectivos, y cada un mes, la existencia de animales desconocidos que pudieran encontrarse en las haciendas del distrito.*

*art. 13º) El Juez Pedáneo, en vista de este aviso, lo hará saber al dueño del animal, si lo conoce, si no se conociera, el Juez hará asegurar al animal, y cuidarlos por seis meses, dando aviso al Departamento de Policía, de la Capital, de la especie de marca y señal del animal para que sea publicado por los periódicos. Si pasados los seis meses no apareciere el dueño, el Juez lo hará vender en remate público y después de rebajar los gastos por su cuidado, el remanente será remitido al Juez de Alzada para la Caja Municipal del Curato.*

*Art. 15º) Los que comprasen algun animal a los hijos de familia o dependientes sin autorización escrita del padre o patrón, están comprendido en multa del art. 1º y serán enjuiciados como corresponde.*

## *Cap. X*

### *De la Administración de Justicia*

*art. 1º) La administración de Justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, está confiada a los mismos Jueces de Alzada y Pedáneos.*

*art. 2º) Los Jueces Pedáneos y de Alzada no podrán conocer de ningun asunto civil o de injurias leves, sin haber antes agotado los medios de conciliación que les inspire su prudencia, y recomendando a los litigantes someter sus diferencias al fallo de árbitros elegidos por ellos mismos, so pena para el Juez que así no lo hiciere de satisfacer la suma de \$ 5 para la caja Municipal.*

*art. 3º) Tentados inutilmente los medios de conciliación preliminares al juicio, el Juez conocerá de la demanda en Juicio verbal, y la decidirá en Justicia con arreglo a las prescripciones del presente reglamento.*

*art. 4º) Los Jueces Pedáneos ajustarán sus procedimientos en la decisión de los pleitos a lo dispuesto en la ley del 23-5-56 la cual se agregará al presente Reglamento y formará parte de él.*

*art. 5º) En los asuntos apelables, si se interpusiese este recurso, el Juez levantará un acta en que se consignará las razones y pruebas aducidas por las partes y se archivará dando una copia autorizada al apelante, acompañado de un oficio al Juez de Alzada -Según modelo-.*

*art. 6º) En caso de duda si la sentencia del Juez Pedáneo es apelable, por razón de dudarse, si el valor de la cosa sobre el que jira la demanda, escede de \$ 25 el Juez Pedáneo concederá la Apelación.*

*art. 7º) No podrá llevar otro derecho por actuación alguna, sino el que fuere bastante para costear el papel que se insumiere, y pagar al escribiente cuatro reales por pliego escrito.*

*art. 8º) En caso de apelación este costo lo satisfará el apelante.*

*art. 9º) Si en los asuntos en apelación ante el Juez de Alzada, se presentase algún punto de derecho, y esto no se considerasen suficiente instruidos para decidirlo, podrán hacer una consulta a uno de los Alcaldes de la Capital.*

#### *Cap. XI*

##### *Demandas sobre injurias de palabras*

*art. 1º) Los Pedáneos trataran de cortar el progreso de estas demandas, incitarán al ofendido a ser generoso perdonando la injuria, y si se prestase a ello, apercibirán al agresor a ser pacífico y moderado.*

*Pena multa según la gravedad de la injuria a favor de la Caja Municipal, de \$5 a \$ 20 ó trabajo en las obras públicas de uno a seis meses, en caso que fuere insolvente.*

#### *Cap. XII*

*Del respeto debido a los Jueces y penas que han de aplicarse a los que faltaren a este deber*

*art. 1º) El que faltare al Juez con actitudes indecentes, o con palabras injuriosas, obscenas o desvergonzadas serán condenado con multa de \$ 5 a \$ 20 a favor de la Caja Municipal o de uno a seis meses de trabajo a las obras públicas, según la gravedad del caso.*

*art. 2º) Igual para el que faltare al Juez o Celador haciendo armas contra él.  
Igualmente por inobediencia al Juez.*

*art. 5º) El Juez Pedáneo de 1ª Inst. como el de Alzada, que fuere injuriado o injuriosamente desobecido prenderá al reo; y lo remitirá al Pedáneo mas inmediato del mismo curato a quien dirigirá un oficio.*

*art. 7º) Si el desacato hubiere sido contra el Juez de Alzada, se ocurrirá en Alzada al Pedáneo mas inmediato del mismo curato quien fallará asociado con dos vecinos de propiedad.*

#### *Cap. XIII*

##### *De los impedimentos y recusaciones*

*art. 1º) Si el Juez fuere pariente hasta el grado de primo hermano de alguno de los litigantes, estará impedido para conocer en la causa.*

*art. 2º) Si el Juez fuere casado con prima hermana de alguno de los litigantes o alguno de estos lo fuere con prima hermana del Juez, estará igualmente impedido para conocer en la causa.*

*art. 3º) El Juez no podrá conocer en los asuntos en causas en que fuere parte.*



*art. 4º) Si resultare impedido si fuere de 1ª Inst. pasará el conocimiento de la causa al Pedáneo del distrito mas inmediato del mismo curato, y si fuere de Alzada, se recurrirá en apelación al Juez Pedáneo mas inmediato asociado a dos sujetos de probidad.*

*art. 5º) En cualquier demanda o causa criminal el demandado o encausado puede recusar al Juez justificando las causales de parcialidad o enemistad y en este caso se obrará de conformidad al art. anterior.*

#### *Capítulo XIV*

##### *Del cumplimiento del presente Reglamento*

*art. 1º) Este Reglamento será impreso y publicado en cada Juzgado de Pedanía con previa citación de todo el vecindario, y esta publicación será repetida el 1º de cada año.*

*art. 2º) Diez copias del Reglamento serán remitidas a los Jueces de Alzada, 3 copias a los Jueces Pedáneos y 1 copia a cada Comandante de Escuadrón de Guardias Nacionales.*

*art. 5º) Habiendo la C N, por el art. 16, abolido los fueros militares, los Jefes, oficiales y demás militares, quedarán sujetos a la autoridad civil.*

*art. 6º) En caso de necesidad los Jueces quedarán autorizados para llamar algunos vecinos armarlos y ocuparlos en el servicio de Seguridad.*

*art. 7º) Comuníquese al P.E:*

*Rafael García*

*José C. Olmedo-Secretario.*

*Téngase por ley de Administración de Justicia en Campaña el presente Reglamento, imprímase. circúlese para su observancia.*

*Roque Ferreyra-Justiniano Posse” 11.*

## **X. Conclusiones**

Frente a las contingencias de la administración de justicia en la campaña de Córdoba en el periodo patrio es de destacar:

A) Se denota la pervivencia del derecho castellano-indiano en materia de justicia (pena de azotes, de muerte, etc.).

B) Formación de juntas integradas por tres hacendados de representación y acreditada opinión.

C) Mayores atribuciones a los jueces pedáneos sobre materias como ganado, cueros.

D) Autorización a las justicias ordinarias para conocer sumariamente en toda causa sin el requisito que exige el Reglamento Provisorio de 1817, incluso la pena de muerte.

E) Determinación que los alcaldes de cuartel, jueces pedáneos son delegados y no jueces ordinarios.

F) Los jueces pedáneos y pedáneos de alzada entenderán de causas de robos, amancebamientos escandalosos, juegos prohibidos, borracheras y concurrencia de vagos y ociosos.

G) Los jueces pedáneos de 1ª instancia son nombrados por los cabildos y los de alzada por el gobierno.

H) Deben ser sujetos que sepan leer y escribir, hombres de conducta y de religiosa vida.

I) En cuanto a los juramentos: el juez pedáneo lo hará ante el pedáneo de alzada y dos testigos.

J) Ambos ejercen justicia civil y criminal.

K)

### Notas

• Miembro del Instituto.

<sup>1</sup> AMC, Actas Capitulares, Córdoba, 1967, Libros 47 y 48, ps. 293 a 298.

<sup>2</sup> AMC, *Idem*, Córdoba, 1968, Libro 49, ps. 112, 113 y 119.

<sup>3</sup> *Idem*, Libro 49, ps. 203 y 204.

<sup>4</sup> AHPC, Gobierno, Caja 81, carpeta 5, folios 256-257.

<sup>5</sup> Compilación de leyes, decretos y acuerdos de la Excma. Cámara de Justicia y demás disposiciones de carácter público dictadas en la Prov. de Córdoba 1810-1870, t. I, Apéndice 351.

<sup>6</sup> *Idem*, t. I, p. 18 .

<sup>7</sup> *Idem*, t. I, p. 41.

<sup>8</sup> *Idem*, t. I.

<sup>9</sup> *Idem*, t. I, p. 14.

<sup>10</sup> *Idem*, t. I, p. 358.

<sup>11</sup> BTSJ, *Idem*, t. II, p. 26 y ss..

## VÉLEZ SÁRSFIELD Y LA SOCIEDAD QUE FUE SU CIRCUNSTANCIA

Eva Hilda CHAMORRO GRECA DE PRADO (\*)

**Sumario:** Córdoba, comunidad tradicional. Los tiempos difíciles. Los grupos de pertenencia y de referencia. Los individuos y grupos de referencia. Las cualidades de su actividad política. Bibliografía.

El objetivo de este ensayo es referirnos al contexto social en que vivió Dalmacio Vélez Sársfield, y algunos elementos condicionantes de su destacada actuación. Para ello, es necesario aludir a ciertos datos históricos-bibliográficos que nos guiarán en nuestras explicaciones, las que aluden a ciertos conceptos sociológicos <sup>1</sup>.

La premisa orientadora está contenida en el siguiente interrogante: ¿Qué circunstancias acompañaron a Vélez Sársfield para hacerlo sobresalir en su época, y seguir siendo una figura consular en el aspecto histórico jurídico, aun en la actualidad?

Nuestra primera respuesta debe considerar dos aspectos: en primer lugar, la herencia contiene todas las potencialidades de la vida, pero todas las condiciones surgen dentro y bajo las circunstancias del medio ambiente. Además, su inteligencia natural lo llevó a realizar múltiples tareas y a cumplirlas cabalmente <sup>2</sup>.

Dalmacio Vélez Sársfield nació al comenzar el siglo XIX, el 18 de febrero de 1800, en Amboy, departamento de Calamuchita, en un valle limitado por las sierras chicas de la provincia de Córdoba <sup>3</sup>.

Pertenecía a una familia de “buena índole” -como se decía entonces- a pesar de su pobreza y orfandad paterna.

La socialización y educación básica estuvieron a cargo de su madre y de sus cinco hermanos mayores que él y de los numerosos tíos paternos y maternos, los que representaban un

buen ejemplo de familia extendida, común en la época y el tipo de sociedad, y cuya influencia veremos más adelante <sup>4</sup>.

*“Las primeras pautas que el individuo enfrenta son las de su propia familia que lo vinculan al pasado y que lo condicionan para su desempeño futuro. Esas pautas de comportamiento están condicionadas para su desempeño futuro. Esas pautas de comportamiento están condicionadas por el nivel sociocultural (clase social), de la familia, por los grupos a que aquella pertenece o a las que adhiere como grupo de referencia”* <sup>5</sup>.

Durante su niñez, adolescencia y primeros años de su juventud (1800-1823), vivió en la ciudad de Córdoba.

## **Córdoba, comunidad tradicional**

Entonces, pocas ciudades acreditaban un desarrollo humano de consideración, entre ellas Buenos Aires y Córdoba. Una ligera lectura de los datos demográficos nos ayuda a ilustrar las apreciaciones precedentes. *“En 1785 los habitantes de la ciudad y sus orillas dependientes eran de siete mil y quinientos a ocho mil poco más o menos”* <sup>6</sup>.

El volumen de la población incidía sobre la organización y los modos de vida. Desde su fundación la ciudad respondía a la impronta española, aun cuando alcanzó el rango de “ciudad-intendencia”, su estructura social y los diferentes aspectos de su organización y sobre todo, por “los modos de pensar, sentir y obrar” de sus habitantes hacían de aquella una “comunidad tradicional”.

a) En su estructura demográfica predominaba el crecimiento vegetativo sobre el inmigratorio <sup>7</sup>.

A su vez, la inmigración extranjera era más individual que grupal. El número reducido de migrantes extranjeros se situaba en los sectores medios de la pirámide ocupacional. Las migraciones internas no eran notables y engrosaban principalmente los sectores bajos de la actividad ocupacional, en razón del escaso o bajo nivel educativo.

b) El aspecto económico-ocupacional estaba dado por los cargos burocráticos relacionados con las manifestaciones gubernativas los que secundaban al gobernador Intendente, los distintos cargos ejercidos en el Cabildo -en donde se cumplían funciones municipales, judiciales, policiales y administrativos- los alcaldes o comisarios de los barrios y las tareas eclesiásticas. Las tareas agropecuarias diferían de las gubernativas en cuanto a su prestigio.

En general, las tareas se dividían en manuales y no manuales, las primeras acompañadas de aprobación plena; y existía un franco desprecio por las segundas. A su vez, esta apreciación prejuiciosa era más para las ocupaciones agrícolas que para las comerciales ya que estas últimas tenían importancia porque la ciudad de Córdoba estaba situada en un cruce de rutas mercantiles. Las actividades agropecuarias se dejaban a cargo de los dependientes esclavos, los pardos: negros o mulatos y los indios asimilados. La tecnología empleada era tan simple y escasa que las faenas correspondientes eran fácilmente agobiantes, ya que la única energía empleada era la humana y la de los animales. La producción era poco diversificada y la necesaria para la subsistencia. La mayor posesión de tierras, o los que realizaban una actividad comercial importante no incurrieron fácilmente en el gasto superfluo, o en un lujo ostensible. Esto último estaba limitado a los funcionarios peninsulares que adherían en escala mucho menor a la pompa y circunstancia de la monarquía metropolitana residente en primer lugar, en España y en segundo lugar, en la cabecera principal del Virreinato. Los criollos no estuvieron asimilados en sus derechos y posibilidades de actuación manifiesta hasta la Revolución de Mayo.

Es importante subrayar que en Córdoba, como en toda comunidad tradicional, el sexo era un factor importante para discriminar y establecer quiénes podían desempeñar ciertas funciones. Las mujeres debían cumplir cabalmente las tareas cotidianas del hogar, las que eran innumerables y diversificadas. En razón de que el grupo doméstico estaba formado por

numerosos integrantes, se contaba con la ayuda del servicio doméstico, que variaba en el número acorde con el status de la familia.

En el ámbito del hogar se creaba y hacía todo lo necesario para la subsistencia: los alimentos, las ropas según el status de cada miembro de la familia para el uso diario y para el uso social. A las habilidades domésticas de las mujeres debían agregar el conocimiento de un protocolo rutinario y rígido y minucioso para cada circunstancia, que debían observar en la práctica y en la transmisión efectiva a los descendientes.

Las mujeres quedaban excluidas de las tareas de orden público porque no se valoraba con igual rigor la educación formal de los hombres y de las mujeres. Así, la madre de Dalmacio Vélez Sársfield era analfabeta, no así sus hermanas.

La estructura jurídico política que vivió Vélez Sársfield en su niñez fue, sin duda, cambiante. Nacido bajo un régimen virreinal con todo el rigor y el direccionismo y pompa impuesta por la metrópolis, se vio conmocionada con la Revolución de Mayo que significó el conflicto entre los viejos y nuevos valores. Surgía *“la libertad aplicada a la política y al gobierno, la igualdad en los derechos de nativos y peninsulares y la fraternidad aplicada a los pueblos americanos”*<sup>8</sup>. Es decir que, la revolución lesionó las estructuras sociales de la Colonia, aunque en Córdoba se vivió conflictivamente porque si bien la corriente revolucionaria de Buenos Aires tenía sus partidarios en la “Ciudad-Intendencia”, también estaban los que respondían a una ideología conservadora que fue liderada por personajes de destacada actuación comunitaria y que pagaron con sus vidas la defensa de sus valores, entre los que figuraban la lealtad a la Corona española<sup>9</sup>.

Córdoba era, entonces, una ciudad con un número limitado de habitantes donde se daba con holgura la distinción de José Ingenieros: *“llamamos por su nombre a todos los vecinos, conocemos en detalles todas las casas, nos alegramos con todos los bautismos, nos afligen todos los lutos”*<sup>10</sup>.

Sin duda, acontecimientos tan inesperados como la revolución y la ejecución de los contrarrevolucionarios conmocionaron a los vecinos, sobre todo, a los preeminentes. Lo mismo había sucedido unos años antes, cuando fueron las Invasiones Inglesas<sup>11</sup>.

En las sociedades tradicionales, por lo común, los niños viven en un marco familiar amplio, dado por las familias extensas (dos o tres generaciones viviendo bajo un mismo techo) o con un contacto asiduo con todos los parientes. Los niños desde temprano aprenden a comportarse como adultos observando a los mayores que los rodean, de ahí que fácilmente perciban los sucesos que alteran la vida familiar y comunitaria.

Vélez Sársfield tenía 10 años cuando se produjo la Revolución de Mayo y 6 y 7 años en las Invasiones Inglesas. Estos acontecimientos no fueron los últimos que incidían sobre la calma de los habitantes. La inseguridad y la violencia continuaron por muchos años más. Las poblaciones del interior, principalmente las capitales de provincia con frecuencia estaban expuestas a sufrir los vejámenes y las venganzas de las montoneras y en la frontera del norte provincial de Córdoba, los indios del Chaco llevaban a cabo sus invasiones.

## **Los tiempos difíciles**

Cuando Dalmacio Vélez Sársfield terminó sus estudios y hacía la práctica forense en la ciudad de Córdoba (1823), el país no era propiamente una nación, ya que no tenía una sede el gobierno nacional<sup>12</sup>. Los indios ocupaban la mitad de todo su territorio, que estaba prácticamente despoblado y cada provincia se organizó por su cuenta y declaró su propia autonomía. Los caudillos que surgían eran líderes espontáneos que trataban de interpretar, a su manera, el sentir y los intereses de sus comprovincianos. Obrando arbitrariamente las más de las veces, aun cuando sentían la pertenencia al terruño y hacían la defensa de los intereses de cada lugar con valentía arrastrando a sus partidarios a obrar con violencia sobre los que no lo eran.

Además de la anarquía en el orden político, en la Argentina se sufrían el desierto, las distancias, la difícil y tardía comunicación entre los centros poblados y la falta de una educación elemental en la población.

## Los grupos de pertenencia y de referencia

Dos destacados sociólogos, Robert Merton y Max Weber, en sus aportes teóricos consideran algunos conceptos que nos han ayudado para comprender en varias de sus dimensiones la actuación social tanto privada como pública del protagonista de nuestro trabajo.

Dalmacio Vélez Sarsfield, como hombre de su tiempo y de su circunstancia social dio repetidas muestras de valorar su grupo de pertenencia<sup>13</sup>. En primer lugar su familia, también sus amigos y sus pares en la actividad legislativa, en la jurídica, ya como abogado, asesor o codificador y en la política; más como hombre del gobierno en su desempeño como ministro, que como hombre de partido.

Ciertas consideraciones sobre la familia son ineludibles, ya que era la mediadora principal entre las personas y la sociedad.

Las relaciones familiares eran muy importantes y no sólo eran fundamentales en el grupo íntimo sino que dichas relaciones prevalecían también en el ámbito del trabajo, del quehacer político, educativo, etcétera. Los lazos de parentesco se extendían a parientes de segundo y tercer grado y en algunos casos más allá.

Para ejemplificar estas consideraciones vamos a utilizar algunos datos bibliográficos de Dalmacio Vélez Sársfield.

Cuando en su juventud -1823- viajó a Buenos Aires en busca de nuevos horizontes, siguiendo las prescripciones de las costumbres de la época se alojó en casa de un primo: Manuel Jesús Piñero.

Contrajo matrimonio con Paula Piñero (23/12/1823), hija de su pariente y anfitrión. Ambos contrayentes eran primos segundos.

En 1824, a pedido del Dr. José Santos Ortiz, gobernador de San Luis, representó a esa provincia como diputado. El Dr. Ortiz estaba casado con Juana Inés Vélez Sársfield, hermana de Dalmacio.

En 1831, al tener que dejar perentoriamente la ciudad de Buenos Aires por orden de Juan Manuel de Rosas, vuelve a Córdoba, la de su origen familiar.

En 1834 se casó en segundas nupcias con Manuela Velásquez Piñero, que era pariente en tercer grado de afinidad. A su vez años más tarde, 1836, su hija Aurelia se casa con Pedro Ortiz Vélez, su primo hermano.

En 1835, recibe en su casa a su hermana Juana I. de Ortiz Vélez y a sus sobrinos porque el padre había sido asesinado junto con Facundo Quiroga en Barranca Yaco, el 16 de febrero.

Con respecto a sus amigos, en 1831 tuvo que recurrir por urgente necesidad, a su amigo de la infancia, el general Echagüe, para llegar por intermedio del doctor Benítez, secretario de Estanislao López, gobernador de Santa Fe para poder regresar a Buenos Aires, San Nicolás, en donde estaba su esposa, quien murió al poco tiempo.

Por otra parte, hay diversas manifestaciones de que con Domingo Faustino Sarmiento tenía una gran amistad, ambos consideraban que se honraban con ella.

También en su juventud había tenido un gran amistad con el presidente Bernardino Rivadavia, frecuentaba su casa y en su actividad pública defendió sus ideas.

A su familia de orientación, de donde Vélez provenía, y a su familia de procreación, la originada en sus dos casamientos, las valoraba particularmente, alternaba con sus numerosos tíos, sobrinos, no haciendo diferencias entre los consanguíneos y los afines. Los apoyaba y ayudaba, hasta compartió con alguno de ellos momentos de solaz, como cuando tradujo *La Eneida* con su sobrino Manuel Piñero.

## Los individuos y grupos de referencia

Una persona puede considerar a otra persona o a un grupo como fuentes de guía y orientación para sus comportamientos.

Es una situación generalmente reconocida que son los grupos a que uno pertenece los que con frecuencia y más evidentemente afectan los comportamientos. Pero, además, el hecho de que los individuos se orientan con frecuencia hacia grupos que no son los suyos para dar forma a su conducta y a sus valoraciones los que constituyen los grupos (y los individuos, en su caso) de referencia.

*“El individuo de referencia ha sido descrito como un modelo de rol. La persona que se identifica con un individuo de referencia tratará de aproximarse a la conducta y valores de aquel individuo en sus diferentes roles sociales. La adopción de un modelo de rol puede restringirse a sectores limitados de su conducta y sus valores. Pero, cuando la emulación se extiende a su conjunto amplio de valores y conductas de las personas, estos se definen como individuos de referencia”*<sup>14</sup>.

La referencia que tomamos como modelo de comportamiento, puede consistir en un nivel de status, un estrato, un grupo o una sociedad.

Las personas desempeñamos nuestros roles grupales tomando como puntos de referencia a determinados grupos. La que pueda ser positiva o negativa, si aceptamos o rechazamos sus pautas. De ahí los grupos de referencia positiva y grupos de referencia negativa. Es necesario destacar que el grupo de referencia, no es un elemento propiamente activo, ejerce su influencia simplemente por pensar en él; y por ello es posible que sea imaginario en el sentido de que puede no poseer las características que nosotros le atribuimos. En algunos casos del grupo de referencia sólo actúa como condicionante, en otras se lo toma como mero punto de comparación, y en el tercer caso, se sigue su sistema de pautas normativas.

El grado en que el grupo de pertenencia sirve también como grupo de referencia, depende del grado en que la participación en él brinda satisfacción o insatisfacción. En este último caso pasa a ser un grupo de referencia negativo.

Si consideramos primariamente la franca inclinación de Vélez Sársfield al hacer jurídico, ya en el foro, o en su tarea de codificador, o los distintos actos oficiales que produjo en su larga actuación pública y política nos lleva a considerar que el desempeño de sus maestros: J. C. Sarachaga o J. Dámaso Gigena, reconocidos docentes con actividades desempeñadas en la Universidad de Córdoba y en el ejercicio profesional, respectivamente, pudieron haber influido para lograr una identificación en el ejercicio del rol profesional de abogado.

Bernardino Rivadavia pudo haber sido otro referente en su juventud e iniciación en la actividad pública, en Buenos Aires. Lo mismo que la identificación con el hacer de jurisconsultos que conoció en profundidad por sus reiteradas lecturas y meditaciones y que pertenecieron a las distintas escuelas jurídicas de las que tuvo que comparar, analizar y abreviar para realizar su mayor obra: el Código Civil argentino.

Por otra parte, aunque participó socialmente con Manuelita Rosas, en su círculo de Palermo, cuando tuvo que expresarse sobre Juan Manuel de Rosas lo hizo con una referencia negativa; sirven de ejemplo las palabras de su discurso “sobre el Acuerdo de San Nicolás”, en donde “describía la tiranía de Rosas”. *“Se vivía entre pavores. Y cuando sonaba un cañonazo en Palermo, los hombres que recorrían las calles de esta ciudad se paraban temblando como si fueran peso inútil en la tierra”*<sup>15</sup>.

A su vez, Benjamín Vicuña Mackenna comenta que el Dr. Vélez refiriéndose a Rosas manifestó: *“la historia de Rosas era tan horrenda que no sabía si jamás se escribía aunque fuese sólo por respecto a la dignidad humana”*<sup>16</sup>.

## **Las cualidades de su actividad política**

De Max Weber sólo hemos de considerar algunos conceptos expresados en su reconocida conferencia “La política como vocación”. En ella dicho autor expresa: *“Podemos decir que existen tres cualidades preeminentes decisivas para el político: pasión, una sensación de responsabilidad y un sentido de las proporciones. Ello significa ocasión en el sentido de realismo, de devoción apasionada a una causa... Desde luego no basta la mera pasión, por auténticamente sentida que ésta sea. Ella no hace a un político a menos que, como devoción a*

*una causa, también convierta la responsabilidad hacia esta causa en guía de acción. Y para ello se requiere un sentido de las proporciones. Esta es la cualidad psicológica decisiva del político: su habilidad para dejar actuar las realidades con calma e íntima concentración... El problema consiste simplemente en cómo reunir en un mismo espíritu una cálida pasión y un frío sentido de las proporciones. La política se hace con la cabeza, no con otras partes del cuerpo o del alma... En efecto, en última instancia solo existen dos tipos de pecado mortal en el campo de la política: falta de objetividad y -coincidiendo a menudo, pero no siempre, con ésta - irresponsabilidad... Se halla en constante peligro de convertirse en un actor, así como de tomar a la ligera la responsabilidad por las consecuencias de sus acciones y de preocuparse tan sólo de la "impresión", que produce. Su falta de objetividad le tienta a buscar la rutilante apariencia del poder, en vez del poder real. Sin embargo, su irresponsabilidad le sugiere gozar del poder por el poder, sin una finalidad substantiva... El mero político por el poder puede producir un gran efecto, pero en realidad su trabajo no conduce a ninguna parte y carece de sentido" <sup>17</sup>.*

Los intelectuales contemporáneos a Vélez Sársfield y él mismo intentan transformar en estados modernos las antiguas colonias. Colaboró con la organización de la nación redactando sus leyes fundamentales. Creía en el valor del individuo con la misma pasión con que había creído en sí mismo.

Respondía a una doctrina liberal (en el sentido que este concepto tuvo en el siglo XIX) haciendo hincapié en la racionalidad, igualdad, constitucionalismo, regla de la mayoría y de los derechos naturales. Para basarse a nivel del individuo y sobre todo, de los niveles medios, en la confianza, el logro y la orientación hacia el futuro. Creía firmemente en la libertad individual pero, que ésta podía darse solamente en el terreno de un orden social, donde los derechos individuales estén garantizados por la ley y la costumbre. El sentimiento liberal lo tradujo en obras, a través de las medidas legislativas, primero y luego, creando los medios concretos como los bancos, los censos, los ferrocarriles y el telégrafo.

En su actividad política tuvo afán y como "causa" fortalecer las instituciones y crear órganos ordenados y normativos de la vida pública.

Manifestó tener "sentido de las proporciones" debido a su conocimiento cabal de las realidades contrastantes: Buenos Aires y el interior. Fue partícipe de todas las discusiones y tareas por las divergencias entre aquéllas. Que habían sido el eje que había guiado la política y la economía en la Argentina durante varias décadas.

Su "responsabilidad política" se manifestó en la forma y en las repetidas veces que dio cuenta y razón de sus declaraciones.

Al sentirse responsable, aun de sus propios conocimientos, había ocupado cargos políticos con una finalidad substantiva manifiesta: servir a la nación <sup>18</sup>, a su patria chica, la Córdoba de su formación moral y cívica primigenia; y como función latente hizo que su nombre permaneciera a través de sus obras, que aún hoy siguen revelando la fuerza de su empeño cotidiano, de su inteligencia y de su espíritu.

Notas

\* Profesora Emérita de la Universidad Nacional de Córdoba.

<sup>1</sup> "La sociología se pregunta qué les sucede a los hombres y según qué normas se comportan, no en la medida en que manifiestan sus existencias individuales comprensibles, en su totalidad, sino en tanto forman grupos y se ven determinados por su existencia de grupo, debido a la interacción. El hombre está determinado (hoy diríamos condicionados) en toda suerte y en todas sus manifestaciones por las circunstancias de vivir en acción recíproca con otros hombres" (SIMMEL, George, *Sociología: estudios sobre las formas de socialización*, Editorial Revista de Occidente, Madrid, 1977).

<sup>2</sup> Dalmacio Vélez Sársfield fue diputado por San Luis (1824); profesor de economía política (1826); tratadista de derecho eclesiástico; abogado destacado en el foro porteño (entre 1833 -38); fundador de dos periódicos en Córdoba (Córdoba Libre y Aurora Nacional) (1831); fundador del periódico El Nacional en Buenos Aires, después de la batalla de Caseros; coautor del Código de Comercio (1859); convencional de Buenos Aires y Santa Fe (1860); ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires; ministro nacional (Ministerio de Hacienda, presidencia de B. Mitre) (1863); autor del Código Civil argentino (1864-1869); ministro del Interior (presidencia de Sarmiento) (1868-71); estanciero (buen administrador de los bienes de su primera esposa) y traductor de *La Eneida* (para ocupar su tiempo de proscripto).

- <sup>3</sup> Aún hoy existe un pequeño caserío en un paisaje apacible junto a un arroyuelo cantarino, que entonces, servía de límite a la heredad familiar paterna.
- <sup>4</sup> La familia extendida era generalmente un grupo numeroso que comprendía a varias generaciones, con deberes y obligaciones específicos y otras formas de imposiciones sociales sobre cada uno de sus miembros. Con una amplia cooperación doméstica, que abarcaba todos los aspectos de la vida de los integrantes del grupo.
- <sup>5</sup> CHAMORRO GRECA DE PRADO, Hilda Eva, *Dos épocas en la vida de la familia de la ciudad de Córdoba, Un estudio sociológico diacrónico*, Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba, 1996.
- <sup>6</sup> “Memorias del Marqués de Sobremonte escritas por su sucesor el coronel de Ingenieros don José González” en SEGRETI, Carlos S.A., *Córdoba, ciudad y provincia (siglos XVI-XX)*, Centro de Estudios Históricos, Córdoba, 1998.
- <sup>7</sup> En 1840, la población de la ciudad de Córdoba ascendía a 13.721 habitantes; es decir, si tenemos en cuenta la cifra citada anteriormente y esta última, en 55 años la población sólo había aumentado en 5.000 habitantes. El censo de 1840 fue ordenado por el gobernador Manuel López.
- <sup>8</sup> ORGAZ, Raúl, *Sociología argentina*, Assandri, Córdoba, 1950.
- <sup>9</sup> En Cabeza de Tigre, Córdoba, fueron ejecutados: Juan Gutiérrez de la Concha, Santiago de Liniers, Victorino Rodríguez, Santiago Alejo de Allende, Joaquín Moreno y por su investidura religiosa no corrió la misma suerte el obispo Orellana. El suceso tuvo lugar el 26 de agosto de 1810.
- <sup>10</sup> INGENIEROS, José, *Las fuerzas morales*, Ediciones Meridion, Buenos Aires, 1955.
- <sup>11</sup> Los preparativos para la defensa, el envío de tropas a Buenos Aires y la “Internación” de algunos prisioneros.
- <sup>12</sup> En 1820, los caudillos federales Estanislao López y Francisco Ramírez derrotan en la batalla de Cepeda al régimen del Directorio, lo que ocasionó la caída de la autoridad nacional.
- <sup>13</sup> Una persona comparte las normas de sus grupos de pertenencia, no solamente porque él es reconocido por otros como miembro, sino porque ha aprendido a satisfacer sus motivaciones, expectativas, etcétera, por medio del uso de las normas compartidas.
- <sup>14</sup> MERTON, Robert K., *Teoría y estructuras sociales*, Fondo de Cultura Económica, México, 1964.
- <sup>15</sup> AVELLANEDA, Nicolás - VÉLEZ SÁRSFIELD, Dalmacio (Reminiscencias) en *Escritos literarios*, Colección Estrada, Buenos Aires, 1955.
- <sup>16</sup> VICUÑA MACKENNA, Benjamín y VÉLEZ SÁRSFIELD, D. en BUSANICHE, José Luis, *Estampas del pasado*, Solar Hachette, Buenos Aires, 1971.
- <sup>17</sup> WEBER, Max, *Ensayos de sociología contemporánea*, Ediciones Martínez Roca, Barcelona, 1972.
- <sup>18</sup> Cinco años después de la muerte de Dalmacio Vélez Sársfield (1875), se une Buenos Aires a la Confederación (1880). Había participado para lograrla.

## CRÓNICA

### ACTIVIDADES CUMPLIDAS DURANTE EL AÑO 2001

#### SIMPOSIO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO:

“Universidad y Diversidad del Derecho Histórico Argentino. Siglos XIX Y XX”

Se llevó a cabo entre los meses de mayo y diciembre del 2001 a través de reuniones quincenales realizadas en la sede de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Disertaron:

Mario Carlos Vivas: “*El Cabildo de Córdoba 1820-1824*”.

Nelson Dellaferrera: “*Concilio plenario argentino celebrado en 1953*”.

Luisa Adela Ossola: “*La regulación de la educación en la Argentina*”.

Carlos Octavio Baquero Lazcano. “*Estudio de Agustín Díaz Biale*”.

Luis Maximiliano Zarazaga: “*Fuentes de casación*”.



Héctor Javier Giletta: “*La evolución del pensamiento constitucional cordobés a través de las reformas a la Constitución de la Provincia de Córdoba. 1855-1987*”.

Marcelo Milone: “*El Proyecto de Código de Trabajo de 1966*”.

Haydeé Beatriz Bernhardt Claude de Betterle: “*La papeleta de conchabo en Córdoba en el periodo hispano y patrio*”.

Emilio Baquero Lazcano: “*La regulación de la educación primaria en la Provincia de Córdoba*”.

Marcela Aspell: “*Morir en Córdoba del Tucumán*”.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira: “*La enseñanza del Derecho Público en la Universidad de Córdoba*.”

Sergio Dubrowsky: “*Iglesia y factor religioso en la época colonial y en los albores del derecho patrio hasta la Constitución de 1853*”.

Esteban Federico Llamosas: “*La Biblioteca del Colegio Jesuita de Arequipa*”.

\*

#### SEMINARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO:

“El Derecho Argentino en los Siglos XIX Y XX y  
El Redescubrimiento de las Fuentes ”

El Seminario se llevó a cabo durante los días 22, 23, 24, 25 y 30 de octubre del 2001, organizado por la Cátedra “B” de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, con el auspicio del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y el Departamento de Estudios Básicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, bajo la dirección del Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira y con la coordinación de la abogada Haydeé Beatriz Bernhardt Claude de Betterle.

Participaron los doctores Marcela Aspell, Ramón Pedro Yanzi Ferreira, Luis Maximiliano Zarazaga, Haydeé Beatriz Bernhardt Claude de Betterle, José Oscar Abraham, Carlos Octavio Baquero Lazcano, Javier Héctor Giletta, Marcelo Milone y Jacqueline Vasallo.

\*

#### EDICIÓN DEL TOMO XI DE CUADERNOS DE HISTORIA

Se editó el tomo XI de *Cuadernos de Historia*, con un total de 272 páginas.

\*

#### PROGRAMA DE PERFECCIONAMIENTO DE INVESTIGADORES EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

**Área de Historia del Derecho. La aplicación del modelo multidimensional al campo de estudio de la historia jurídica**

El Seminario es organizado anualmente por la Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba bajo la dirección del

profesor emérito, académico de número Dr. Fernando Martínez Paz con el auspicio del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

En el año 2001 participaron miembros de la Cátedra “B” de Historia del Derecho Argentino y de nuestro Instituto, quienes integraron los paneles correspondientes al Área de Historia del Derecho celebrados durante los días 20 de septiembre y 4 de octubre bajo la coordinación general de los Dres. Aspell y Yanzi Ferreira y con la presentación de los siguientes trabajos:

Marcela Aspell: *“La Biblioteca Jesuítica”*.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira: *“La asesoría letrada en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII”*.

Luis Maximiliano Zarazaga, Haydeé Beatriz Bernhardt Claude de Betterle, Carlos Octavio Baquero Lazcano, Javier Héctor Giletta y Jacquelinne Vasallo: *“Horizonte de las investigaciones actuales en el campo de la Historia del Derecho”*.

\*

## PARTICIPACIÓN EN EVENTOS CIENTÍFICOS

Durante el transcurso del año 2001 se llevaron a cabo tanto en la ciudad de Córdoba como en la ciudad de Buenos Aires importantes eventos científicos donde participaron miembros de nuestro Instituto.

### **Jornadas Virreinales del Río de la Plata**

Organizadas por la Fundación Rafael del Pino, la Academia Nacional de la Historia, la Universidad Nacional de Córdoba, el Archivo General de la Provincia de Santa Fe, la Subsecretaría General de la Provincia de Santa Fe y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, España, se llevaron a cabo entre los días 5 y 12 de mayo del 2001.

En dichas Jornadas disertaron los miembros de nuestro Instituto Dres. Marcela Aspell y Ramón Pedro Yanzi Ferreira, quienes tuvieron a su cargo el dictado de la Conferencia Central: *Córdoba Virreinal*, pronunciada el 10 de mayo del 2001.

### **Curso de Postgrado: “El legado jesuítico. Sustento de Identidad y Continuidad Cultural de la Universidad Nacional de Córdoba”**

Organizado por el Centro de Estudios Avanzados de la Universidad Nacional de Córdoba.

Participaron en dicho Curso, dictando las conferencias correspondientes a los días 1° y 2 de noviembre del 2001 los profesores Marcela Aspell y Esteban Federico Llamosas.

### **V Curso de Profundización en Derecho Romano: “La mujer en Roma y en la antigüedad”**

Organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba, contó con la participación de la Doctora Marcela Aspell.

Córdoba, 27 y 30 de abril del 2001.

### **XI Congreso Nacional y Regional de Historia Argentina**

Organizado por la Academia Nacional de la Historia y celebrado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba durante los días 20 al 22 de septiembre del 2001 contó con la participación, con presentación del trabajo de investigación, de los miembros del Instituto que se mencionan a continuación:

Marcela Aspell: *“Mi propia muerte me está esperando. Morir en Córdoba del Tucumán”*.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira: *“La aplicación del Derecho Penal Castellano Indiano en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán. 1776-1810”*.

### **Congreso Internacional sobre la Unidad de la Cultura Jurídica: “De Roma al Tercer Milenio. La pervivencia del Derecho Común”**

Organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”.

Celebrado en Buenos Aires durante los días 21 a 24 de agosto del 2001.

Participaron los Dres. Marcela Aspell y Ramón Pedro Yanzi Ferreira con la presentación del trabajo de investigación *“La enseñanza del Derecho Romano en la Universidad de Córdoba”*.

### **Segundas Jornadas sobre Experiencias en Investigación**

Organizadas por el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, se llevaron a cabo durante los días 9 y 10 de octubre del 2001.

Participaron con presentación del trabajo de investigación los siguientes miembros de nuestro Instituto que se mencionan a continuación:

Doctora Marcela Aspell: *“El Derecho Penal en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán”*.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira: *“El Derecho Penal en los confines del imperio español en América. Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII”*.

\*

### **INCORPORACIONES**

Durante el transcurso del año 2001 fue designado el Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira como académico correspondiente por la Provincia de Córdoba de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, cuya incorporación se produjo el día 14 de agosto del presente año. En tal oportunidad el Dr. Yanzi Ferreira disertó sobre: *“Juan Bautista Alberdi y el diseño de la emergencia constitucional”*.

Asimismo, el Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira fue incorporado como miembro correspondiente por la República Argentina a la Sociedad Chilena de Historia y Geografía. En dicha ocasión disertó sobre *“La cultura Jurídica en los tiempos virreinales. El caso de Córdoba del Tucumán”*.

La Dra. Marcela Aspell fue incorporada a su vez a la Junta Provincial de Historia de Córdoba y elegida posteriormente vicepresidenta 2ª de dicha institución.

Por otra parte los Dres. Marcela Aspell y Ramón Pedro Yanzi Ferreira, fueron incorporados como miembros del Instituto Argentino de Cultura Argentina.

\*

## BECARIOS

Han continuado desarrollando sus respectivos trabajos de tesis doctoral los siguientes tesisistas:

Abogado Héctor Javier Giletta: *“La evolución del pensamiento constitucional cordobés a través del estudio de las reformas a la Constitución de la Provincia de Córdoba. 1855-1987”*.

Abogado Alejandro Agüero: *“La tortura en el derecho castellano indiano. Sociedad, derecho e ideología”*.

Abogado Esteban Llamosas: *“La cultura jurídica en Córdoba del Tucumán. Estudio de las bibliotecas del siglo XVIII”*.

Abogado Marcelo Milone: *“Proyección de la Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional de Córdoba en las Cámaras del Congreso Nacional”*.

Los tres primeros se encuentran bajo la dirección de la doctora Marcela Aspell, en tanto el abogado Milone es dirigido por el doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira.

\*

## BECARIOS EN EL EXTRANJERO

Los becarios Alejandro Agüero y Esteban Llamosas, que fueron distinguidos con el otorgamiento de Becas Fomec -Fondo para la Mejora de la Calidad Educativa- han continuado cumpliendo con sus respectivos programas de doctorado en la Universidad Autónoma de Madrid y en la Universidad Complutense de Madrid bajo la dirección de los profesores Carlos Garriga Acosta y José Antonio Escudero respectivamente.

Sus temas de beca son los siguientes:

Abogado Alejandro Agüero: *“El derecho procesal penal castellano-indiano en el centro y la periferia del Estado español”*.

Abogado Esteban Llamosas: *“La cultura jurídica en la enseñanza del derecho en las universidades españolas e indianas en el siglo XVIII”*.

\*

## AMPLIACIÓN DEL ACERVO BIBLIOGRÁFICO DEL INSTITUTO

Ha continuado durante el año 2001 el constante proceso de ampliación del acervo bibliográfico de nuestro Instituto, cuyo fondo se viera incrementado ya con la incorporación de parte de la biblioteca que perteneciera a nuestro fundador y primer director, el profesor emérito Roberto Ignacio Peña, donada generosamente a nuestro Instituto por su viuda, la señora Martha Fábrega de Peña.

Asimismo se han incrementado el número de obras que habitualmente llegan por donación de sus autores y por canje con nuestros *Cuadernos de Historia*.

# INDICE

|   |     |
|---|-----|
| La legislación sobre hechos y actos jurídicos (Evolución histórica)<br>por Luis Moisset de Espanés .....  | 15  |
| La enseñanza del derecho público en la Universidad de Córdoba. 1834-1999<br>Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira.....   | 33  |
| Arancel del tribunal eclesiástico mandado guardar en la Diócesis de Córdoba del Tucumán por el<br>ilustrísimo señor obispo Juan Manuel Moscoso y Peralta (1776)<br>Nota preliminar por Nelson C. Dellaferrera ..... | 105 |
| La realidad social y la regulación jurídica del descanso dominical, los días festivos, los<br>horarios de trabajo<br>Por Marcela Aspell .....   | 133 |
| El Acuerdo Capitular del 17 de enero de 1820 y sus consecuencias jurídicas y políticas<br>para la Provincia de Córdoba<br>Por Mario Carlos Vivas .....  | 165 |
| El problema del método en los codificadores iberoamericanos hacia<br>la mitad del Siglo XIX<br>Por Abelardo Levaggi.....  | 177 |
| En torno al juicio de residencia<br>Por Sergio Martínez Baeza .....   | 191 |
| Una crónica testimonial del traslado de los Restos de Alberdi a Tucumán en 1991<br>Por Carlos Páez de la Torre (h).....   | 207 |
| <i>NOTAS</i>  |     |
| La administración de justicia en la campaña de Córdoba (1810-1856)<br>por Haydeé Beatriz Bernhardt Claude .....   | 225 |
| Vélez Sársfield y la sociedad que fue su circunstancia<br>por Eva Hilda Chamorro Greca de Prado .....   | 251 |
| Crónica de las actividades cumplidas durante el año 2001  | 267 |

Se terminó de imprimir en  
Editorial Advocatus, Duarte Quirós 511,  
en el mes de diciembre de 2002